

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



# GACETA JUDICIAL

"Saber las Leyes no es tan solamente en aprender el decorar las letras de las, mas en saber el su verdadero entendimiento"

LICENCIA NUMERO 451 DE 3 DE MARZO DE 1936  
REGISTRADO PARA CURSO LIBRE DE PORTADA EN EL SERVICIO POSTAL

## SALA DE CASACION LABORAL

TOMO CCXX - SEGUNDO SEMESTRE 1992 - NUMERO 2459

## SEGUNDA PARTE

SANTAFE DE BOGOTA. D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA JUDICIAL

ORGANO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TOMO CCXX - NÚMERO 2459

SEGUNDA PARTE

SEGUNDO SEMESTRE

1992

SALA DE CASACION LABORAL

SANTAFE DE BOGOTA, D. C.



MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y DIGNATARIOS DE LA MISMA

SEGUNDO SEMESTRE 1992



SALA PLENA

*Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA*, Presidente

*Doctor DIDIMO PAEZ VELANDIA*, Vicepresidente

*Doctora BLANCA TRUJILLO DE SANJUAN*, Secretaria General

SALA LABORAL

*Doctor ERNESTO JIMENEZ DIAZ*, Presidente

*Doctor JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA*, Secretario

MAGISTRADOS Doctores:

*RAFAEL BAQUERO HERRERA*  
*MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ*  
*ERNESTO JIMENEZ DIAZ*  
*JORGE IVAN PALACIO PALACIO*  
*HUGO SUESCUN PUJOLS*  
*RAMON ZUÑIGA VALVERDE*

SALA CIVIL

*Doctor CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS*, Presidente

*Doctor CARLOS JULIO MOYA COLMENARES*, Secretario

*Doctor RAFAEL RODRIGUEZ MELO*

MAGISTRADOS Doctores

*EDUARDO GARCIA SARMIENTO*  
*CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS*  
*PEDRO LAFONT PIANETTA*  
*HECTOR MARIN NARANJO*  
*ALBERTO OSPINA BOTERO*  
*RAFAEL ROMERO SIERRA*

## SALA PENAL

*Doctor RICARDO CALVETE RANGEL*, Presidente

*Doctor RAFAEL I. CORTES GARNICA*, Secretario

## MAGISTRADOS Doctores

*RICARDO CALVETE RANGEL*  
*JORGE CARREÑO LUENGAS*  
*GUILLERMO DUQUE RUIZ*  
*GUSTAVO GOMEZ VELAZQUEZ*  
*YESID RAMIREZ BASTIDAS*  
*DIDIMO PAEZ VELANDIA*  
*EDGAR SAAVEDRA ROJAS*  
*JUAN MANUEL TORRES FRESNEDA*  
*JORGE ENRIQUE VALENCIA MARTINEZ*

## RELATORES:

*Doctora ESPERANZA INES MARQUEZ ORTIZ*, Sala Laboral

*Doctor RAFAEL RODRIGUEZ MELO*

*Doctora LILIANA POLANIA ALVAREZ* (Eda) Sala Civil

*Doctora HILDA LEONOR CORTES GOMEZ*

*Doctora AYDA LUCY LOPEZ DE GIRALDO*, Sala Penal

*Doctora PIEDAD ARCILA ESPINOSA*, Tutelas

# GACETA JUDICIAL

ORGANO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECTORES:

RELATOR SALA LABORAL:

Dra. ESPERANZA I. MARQUEZ ORTIZ

RELATOR SALA CIVIL:

Dr. RAFAEL RODRIGUEZ MELO

Dra. LILIANA POLANIA ALVAREZ (Eda)

RELATOR SALA PENAL:

Dra. HILDA LEONOR CORTES GOMEZ

RELATOR TUTELAS:

Dra. AYDA LUCY LOPEZ DE GIRALDO

Dra. PIEDAD ARCILA ESPINOSA

---

TOMO CCXX - Santafé de Bogotá, D. C. - Julio a Diciembre 1992 - Número 2459

---

## SALA LABORAL

### RECURSO DE CASACIÓN / VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL

Resumen:

Según lo dispuesto por el artículo 60 del Decreto 528/64, en materia laboral, el recurso de casación procede, entre otros motivos, por ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea. Lo dispuesto en la norma antes mencionada significa que la violación de la ley sustancial puede darse por la vía directa a través de uno de los tres conceptos previstos en ella, como son la falta de aplicación, la interpretación errónea o la aplicación indebida de los textos legales y por la vía indirecta por errores de hecho o de derecho en la estimación del material probatorio, que conducen a la aplicación indebida de disposiciones de igual naturaleza.

*Corte Suprema de Justicia*

*Sala de Casación Laboral*

Sección Segunda

Magistrado Ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Referencia: Expediente No. 5216

Acta No. 52

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, noviembre cinco de mil novecientos noventa y dos.

José Benjamín Gutiérrez Cogua demandó a la Sociedad Acerías Paz del Río S.A., para que mediante un proceso ordinario se declarara que la demandada le reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación que no es compatible con la pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales y como consecuencia de lo anterior, se la condene al pago total de la pensión de jubilación, más los reajustes de ley a que tenga derecho sin deducción alguna, con respecto a la pensión que le reconoce el I.S.S.; a la devolución de los dineros descontados como aportes para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte no recibidos por el I.S.S. y a las costas del proceso.

Expresa el demandante que prestó sus servicios a la Empresa demandada desde el 11 de septiembre de 1957 hasta el 31 de diciembre de 1977, y que por haber laborado más de 20 años y haber llegado a la edad de 55 años le fue reconocida por la empresa la pensión plena de jubilación, pero condicionada a que pudiera ser compartida con la de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales.

También dice que el Seguro Social le reconoció esa pensión a partir del 26 de abril de 1982 mediante Resolución 5791 del mismo año y que la demandada a partir del momento en que comenzó a pagarle la pensión y hasta cuando el Instituto le reconoció la de vejez, le hizo descuentos para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte con destino al I.S.S. sin que éste haya recibido dichos dineros, toda vez que por no haber laborado durante más de diez años al 10. de enero de 1967, fecha a partir de la cual se hizo la cobertura de tales riesgos por lo que la mencionada entidad no puede compartir la pensión de vejez con aquella que le fue reconocida directamente por la Empresa.

Advierte el actor, que hasta la fecha la demandada no le ha hecho la devolución de esos dineros y que a partir del reconocimiento de la pensión por cuenta del Seguro, la demandada únicamente le ha cancelado la diferencia que resultó entre la pensión por ella reconocida y la cancelada por el Instituto.

La Empresa demandada al contestar la demanda expresó que no le constaban los hechos de la misma y que se oponía a las pretensiones por las razones legales y jurisprudenciales que allí expone. Propuso las excepciones de prescripción, pago de lo debido, carencia de acción y de derecho, y cualquier otra que se probare.

Conoció en primera instancia el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el cual en sentencia del 27 de febrero de 1991 absolió a la Empresa demandada de todas las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la parte demandante.

Por conducto de su apoderado judicial el demandante interpuso el recurso de apelación del cual conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo que en sentencia del 18 de diciembre de 1991 confirmó en todas sus partes el fallo apelado e impuso las costas de la instancia a cargo del apelante.

El actor presentó en tiempo el recurso de casación el que una vez concedido por el Tribunal y admitido por esta Corporación es su oportunidad procesal para resolverlo junto con el escrito de réplica.

Persigue la censura que se case totalmente la sentencia acusada en cuanto confirmó la de primer grado, con el fin que constituida en sede de instancia se revoque en todas sus partes el fallo del a quo y en su lugar se acceda a las pretensiones del libelo inicial.

Para tal efecto formula un solo cargo que lo hace consistir en que el fallo acusado viola en forma indirecta "la ley sustancial en la siguiente forma:

*"No aplicar al caso los artículos:*

"18 y parágrafo del 62 ambos del Acuerdo 224 de 1966 (I.S.S.), aprobado mediante Decreto 3041 de 1966 el cual también acuso como violado en su art. 1, en cuanto a prueba los artículos anteriormente relacionados; 1, 2, 5 y 12 de la ley 4 de 1976; 1, 2 y 6 del Decreto 732 de 1976; 1 y 2 del Decreto 3687 de 1981 aprobatorio del Acuerdo 1 de 1981 (C.N. de Salarios) el cual acuso como violado en su art. 1; 1 y 2 del Decreto 3713 de 1982 aprobatorio del Acuerdo 1 de 1982 (C.N. de Salarios) el cual acuso como violado en su art. 1; 1 y 2 del Dto. 3506 de 1983 aprobatorio del Acuerdo 1 de 1983 (C.N. de Salarios) el cual acuso como violado en su art. 1; 1 y 2 del Dto. 01 de 1985 aprobatorio del Acuerdo 001 de 1984 (C.N. de Salarios) el cual acuso como violado en su Art. 1; 1 y 2 del Decreto 3754 de 1985 aprobatorio del Acuerdo 01 de 1985 (C.N. de Salarios) el cual acuso como violado en su art. 1; 1 y 2 del Dto. 3732 de 1986 aprobatorio del Acuerdo 001 de 1986 (C.N. de Salarios) el cual acuso como violado en su art. 1; 1 del Dto. 2545 de 1987; 1 del Dto. 2662 de 1988; 1 del Dto. 3000 de 1989; 1, 2 y 11 de la Ley 71 de 1988; 1, 3, 4, 9 y 30 del Dto. 1160 de 1989; 1 del Dto. 3074 de 1990; 58 de la Constitución Nacional 20 y 30 del Título Preliminar del Código Civil; 4 de la Ley 57 de 1987; 7, 11, 12 y 38 de la Ley 153 de 1887; 8 y 10 (-2) del Dto. 433 de 1971; 132 y 133 del Dto. Ley 1650 de 1977; 2, 3, 6, 16, 18, 27, 28, 30, 31, 1128, 1129, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1505, 1508, 1517, 1518, 1519, 1523, 1527, 1530, 1531, 1532, 1534, 1536, 1537, 1550, 1602, 1603, 1605, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1625, 1626, 1630 y 1657 del Código Civil.

*"2.- Interpretar erróneamente los artículos:*

"15 del Acuerdo 224 de 1966 (I.S.S.) aprobado mediante decreto 3041 de 1966 el cual acuso como violado en su art. 1, en cuanto aprueba el artículo anteriormente citado.

*"3.- Aplicar indebidamente al caso en litis los artículos:*

"20 del Acuerdo 049 de 1990 (I.S.S.) aprobado mediante el Decreto 758 de 1990 el cual acuso como violado en su artículo 10, en cuanto aprueba el artículo anterior citado; 72 y 76 de la Ley 90 de 1946; 60 y 61 del Acuerdo 224 de 1966 (I.S.S.) aprobado mediante Decreto 3041 de 1966 el cual acuso como violado en su artículo 1 en cuanto aprueba los dos artículos anteriores citados".

El impugnante señala que el quebrantamiento de los anteriores textos legales se debió consecuencia de "*Manifiestos errores de hecho*" en la mala o en la errada apreciación de las siguientes pruebas:

"1o.- Documento DAP - 78-0544 del 25 de enero de 1978 (folio 3, Cdno. de primera instancia)

"2o.- Documento denominado acuerdo de reconocimiento de pensión ordinaria de jubilación, No. 075 del 24 de noviembre de 1977 (folios 38 y 39, Cdno. de primera instancia)

"3o.- Inspección judicial, (folios 43, 44, 45 y 46, Cdno. de primera instancia)".

Para la demostración de los errores señalados la censura procede de la siguiente manera:

1o.- "*Errónea apreciación del documento, denominado acuerdo de reconocimiento de pensión ordinaria de jubilación, No. 075*".

Expresa el recurrente que el ad quem incurrió en el error de no analizar el objeto de tal acuerdo, cual es la creación de una prestación social que las partes denominaron pensión ordinaria de jubilación y confundir el objeto del mencionado acuerdo con la cuantificación de la pensión en litis.

La censura al referirse a la decisión del ad quem señala que éste dejó de lado el estudio jurídico del contenido de dicho acuerdo y con ello su objeto que fue la creación de una prestación social a favor del demandante, la cual se encontraba sometida a una condición, y que como consecuencia de tal actitud el juzgador "no analiza la condición como efecto de tal acuerdo sino que parte del análisis de tal condición como aspecto principal de tal contrato", razón por la cual incurrió en el error de hecho de no analizar lo principal del mencionado acuerdo, sino solamente los efectos del condicionamiento.

Estima el ataque que por esa razón el Tribunal confunde erróneamente la base salarial de la liquidación de la pensión-sanción con el salario base de liquidación que trata el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, al manifestar que el 75% a que se obligó la demandada lo asume el I.S.S. en la medida que se coticen mil semanas para tal riesgo, lo cual considera errado, ya que tales porcentajes se refieren a diferentes bases salariales de liquidación, que el 75% de que habla el C.S. del T. se calcula con base en el promedio salarial devengado en el último año de servicios, mientras que ese mismo porcentaje, pero del salario base se calcula de acuerdo con las categorías de cotización al riesgo de vejez, los cuales nunca corresponden los contenidos de tales porcentajes a un mismo aspecto remunerativo.

Advierte la censura que si bien es cierto que en principio la disposición que consagra el derecho a la pensión de jubilación no se le aplicaba al actor por imperio de la ley, también lo es que dicha norma sí le era aplicable en virtud del acuerdo a que habían llegado las partes, el cual se encuentra probado y es aceptado por la demanda.

Señala que dicho reconocimiento supera el mínimo legal y se encuentra ajustado al imperio de aquellas disposiciones que regulan el nacimiento y efecto de las obligaciones entre particulares, lo que hace que sea lícito pactar ese tipo de pensiones extralegales ya que analizada la condición de compatibilidad frente a los Reglamentos del Instituto de Seguros Sociales y el régimen de transición se establece que dicha pensión no es compartida ni puede serlo, dada la naturaleza excepcional de tal beneficio, como tampoco es permitido ampliar sus efectos ni aún por acuerdo entre las partes.

El impugnante dice que por tratarse de disposiciones de orden público, como son las del derecho del trabajo, todo aquello que las contrarie adolece de nulidad absoluta, lo que sucede en este caso al confundir el ad quem los efectos de la condición referida con los aspectos principales del mencionado acuerdo.

Manifiesta que el Tribunal erradamente dedujo del aludido acuerdo una supuesta temporalidad como aspecto principal, la cual es una consecuencia de la condición de compatibilidad más no un aspecto principal del reconocimiento pensional pactado entre las partes.

Por último, expresa el recurrente que conocida la cuantía inicial de la pensión reclamada, su pago como medio liberador debe estar de acuerdo con los reajustes legales en cuanto al tope mínimo y máximo de dicha prestación, aspecto que no fue tenido en cuenta por el juzgador como consecuencia directa de los errores de hecho enunciados y demostrados.

2.- "Errónea apreciación del documento dap- 0544 de fecha 25 de enero de 1978" (folio 3 Cdno. de primera instancia).

Estima la censura que el ad quem respalda sus conclusiones en una pretendida temporalidad del reconocimiento pensional solicitado con base en este documento.

Que de él se observa, que la demandada le reconoció al actor una pensión de jubilación con base en el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, equivalente a \$ 5.855,28 mensuales y efectivos a partir del 10. de enero de 1978. Que de ese documento no se puede deducir temporalidad ni condición alguna con el propósito de negar las pretensiones de la demanda. Que igualmente se puede establecer que la base salarial tenida en cuenta para el reconocimiento de la pensión litigiosa nada tiene que ver con las cotizaciones efectuadas al ISS para el riesgo de vejez.

Indica el recurrente que de acuerdo a lo anterior, una vez conocida la cuantía inicial de la pensión impetrada no es posible dejar de aplicar los reajustes de ley alegando que no se aportaron las certificaciones del Instituto de Seguros Sociales ya que la inactividad de la demanda en su obligación de probarlo no puede ser suplida por la inactividad del juzgador y en segundo lugar, porque los reajustes proceden de oficio.

3.- *"Errónea apreciación de la inspección judicial"* (folios 43 a 46 del Cdno de primera instancia).

Manifiesta la censura que el ad-quem dedujo que la demandada había cumplido con el reconocimiento y pago de la pensión voluntaria en las cuantías establecidas en la inspección judicial, como consecuencia del error de hecho en que incurrió el juzgador al no analizar la imposibilidad de someter la pensión en litis al régimen de pensión compartida, toda vez que conocida la cuantía de esa prestación, aplicados los reajustes de ley, analizados los topes mínimos pensionales y verificadas las operaciones aritméticas del caso, se establece que la demandada no ha cumplido con lo que ordena la ley.

También afirma, que en la mencionada inspección judicial se estableció que la demandada le reconoció una pensión de jubilación al actor como también, que éste no reunía los presupuestos de ley para tener derecho a ella y que los requisitos exigidos para el reconocimiento por parte de la empresa eran los mismos establecidos por el Art. 260 C.S. del T., aspectos que no fueron tenidos en cuenta por el Tribunal como consecuencia de los "sendos errores de hecho" en que incurrió el juzgador al no analizar el objeto del acuerdo suscrito entre las partes al que se ha venido haciendo referencia, lo que condujo a apreciar erróneamente el material probatorio allegado a esa diligencia "y concluir que si las sumas reconocidas por la Empresa corresponden a lo debido al actor, fue un hecho no establecido por no haberse allegado constancia del ISS."

Finalmente señala que debido a la imposibilidad de someter al régimen de pensión compartida la prestación reclamada, ésta debió reconocerse y pagarse a partir del 10. de enero de 1978 hasta el año de 1990 en las cuantías que allí señala, que comparadas dichas sumas con las que se acreditaron como sufragadas por la demandada, se establece que no se le ha pagado lo debido al actor.

Por su parte la réplica estima que el cargo adolece de deficiencias de técnica que impiden su estudio de fondo ya que la censura mezcla distintos conceptos de violación incompatibles entre sí, además, advierte que la empresa demandada reconoció al demandante una diferencia pensional en los términos que lo ordena la Convención Colectiva de Trabajo allí vigente y en armonía con las disposiciones legales que la regulan. En consecuencia solicita que no se case la sentencia.

#### SE CONSIDERA

*Según lo dispuesto por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, en materia laboral el recurso de casación procede, entre otros motivos, por ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.*

*Además, cuando la violación proviene de la falta de estimación de una prueba o de su errada apreciación, es preciso se señale de manera concreta en qué consistió el error de hecho o de derecho y como se llegó a través de uno de ellos a la infracción de los textos legales.*

*Lo dispuesto en la norma antes mencionada, significa que la violación de la ley sustancial puede darse por la vía directa a través de uno de los tres conceptos previstos en ella, como son la falta de aplicación que corresponde a la infracción directa en la casación del trabajo, la interpretación errónea o la aplicación indebida de los textos legales y por la vía indirecta por errores de hecho o de derecho en la estimación del material probatorio, que conducen a la aplicación indebida de disposiciones de igual naturaleza.*

*Si el ataque se dirige por la vía directa por errores juris in judicando, es necesario que el recurrente se encuentre conforme con los hechos establecidos en el plenario del juicio, en virtud que el ataque se produce sin consideración a los aspectos fácticos y en confrontación con la norma acusada.*

*Cuando la censura escoge la vía indirecta a través de errores de hecho que deben tener las características de manifiestos y trascendentes, se debe demostrar en qué consistieron, previo el examen de los medios probatorios que se estiman erróneamente apreciados o inestimados.*

Observa la Sala que en el presente caso, el recurrente formula el cargo por la vía indirecta (sic) a consecuencia de la falta de aplicación de unos textos legales, de la interpretación errónea de otros y de la aplicación indebida de unos terceros, como consecuencia de pretendidos errores de hecho en que incurrió el fallador en la apreciación de tres medios probatorios que relaciona, lo que es manifiestamente contradictorio e incompatible como se expresó con anterioridad.

Además, la impugnación omitió, como era su obligación hacerlo, señalar en que consistían los yerros fácticos en que incurrió el sentenciador, lo que también hace imposible el estudio de fondo ya que la Sala no puede de oficio dilucidarlos para llegar a la conclusión que se dan tales yerros.

En esas condiciones, el cargo no es de recibo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el 18 de diciembre de 1991.

Costas a cargo del recurrente.

Cópíese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

*Ernesto Jiménez Díaz*

*Rafael Baquero Herrera*

*Hugo Suescún Pujols*

*Javier Antonio Fernández Sierra*

Secretario

**RECURSO DE HOMOLOGACIÓN - Objetivo.  
TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO - Integración,  
Funcionamiento, Quorum, Facultades, Término para fallar,  
Decisión del conflicto. LAUDO ARBITRAL. ARBITROS  
-Jurisdicción y Competencia**

**Resumen:**

Los objetivos primordiales del recurso de homologación entre otros son el de Homologar el laudo arbitral. Anular el laudo, Confrontar si existen cuestiones sometidas a los árbitros y que hayan quedado pendientes o si ha habido extralimitación en la decisión y verificar la regularidad o irregularidad del laudo sin que el Tribunal o la Corte, esté limitada por el alcance que fije el recurrente. De vieja data ha sostenido la Corte que todo lo concerniente al Tribunal de Arbitramiento, como su integración, funcionamiento, quórum, facultades de los árbitros, término para fallar y decisión del conflicto es de orden público, resultando sin validez el fallo cuando hay omisión o descumplimiento de cualquiera de los preceptos que regulan dicha materia. De otro lado en cuanto a la jurisdicción y competencia de los árbitros en los conflictos colectivos laborales, los Arts., 459 del CST., y 135 del CPL., disponen que ellos deben proferir el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del Tribunal, plazo que es susceptible de ser prorrogado o ampliado siempre que la solicitud de prórroga se haga antes de expirar el plazo preclusivo que la ley concede al Tribunal para pronunciar su fallo.

*Corte Suprema de Justicia**Sala de Casación Laboral**Sección Segunda*

Radicación No. 5651

Acta No. 52

Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado ponente: *Rafael Baquero Herrera*

Se resuelve el *recurso de homologación* interpuesto por las partes contra el laudo del *Tribunal de Arbitramento obligatorio* pronunciado el 8 de septiembre de 1992, que desató el conflicto colectivo de trabajo presentado por el Sindicato de Trabajadores del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil "Sintraaeronáutico" frente al Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil.

**I. El Laudo****"Punto primero"**

Correspondiente al punto 3.1 del pliego de peticiones el Tribunal resuelve un aumento de salario mínimo convencional a partir del primero (1o.) de enero de 1992 de \$ 61.964.28 más el 29.05%.

**"Punto segundo"**

"Correspondiente al punto 3.2 del Pliego de Peticiones.

"En aquellos casos en donde una vez aplicado el porcentaje correspondiente al reajuste, resultare fraccionado se aproximarán las asignaciones hasta completar el múltiplo de \$ 1.000.00

**"Punto tercero"**

"Correspondiente al punto 3.3 del pliego petitorio.

"Se niega porque, no se trata de una petición económica de salario o prestación económica.

*"Punto cuarto"*

"Correspondiente al punto 3.4 del pliego.

"El Daac-Fan reconocerá a sus trabajadores oficiales un subsidio de alimentación aumentado en un 10% por encima de lo establecido por el gobierno para los empleados públicos.

*"Punto quinto"*

"Correspondiente al punto 3.6 del Pliego

"El Daac-Fan reconocerá a sus trabajadores oficiales una prima de localización al 10% del salario convencional para todos los aeropuertos.

*"Punto sexto"*

"Correspondiente al punto 3.7 del Pliego.

"El Tribunal se declara inhibido para fallar este punto por no ser de la órbita de su competencia además de ser un principio del Derecho del Trabajo.

*"Punto séptimo"*

"Corresponde al punto 3.8 del Pliego.

"El Daac-Fan continuará reconociendo a sus trabajadores oficiales una Bonificación anual, igual a medio salario mensual devengado por cada trabajador.

*"Punto octavo"*

"Correspondiente al punto 3.9 del Pliego.

"A partir de cinco años de servicio continuos el Daac-Fan reconocerá a sus trabajadores oficiales un aumento del 3% del salario mensual devengado y a partir de diez años el 5% del salario mensual devengado.

*"Punto noveno"*

"Correspondiente al punto 3.10 del Pliego.

"El Tribunal no se pronuncia por haber sido acordado en la etapa de arreglo directo.

*"Punto décimo*

"Correspondiente al Capítulo V del Pliego.

"6.2 se niega por no ser prestación económica.

"5.6 El Daac destinará la partida presupuestal con destinación a Bienestar Social en la suma de Doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para la vigencia fiscal de 1992 y 1993.

"5.7 Del presupuesto de Bienestar Social en la vigencia fiscal vigente del Daac se destinará una partida presupuestal de Treinta mil pesos (\$ 30.000.00) para Salud Ocupacional.

*"Punto once*

"Correspondiente a los puntos 6.6 y 6.7 del Pliego-Salud.

"En caso de fallecimiento de un trabajador oficial vinculado a la Entidad, ésta reconocerá a los beneficiarios que demuestren ante la Administración haber sufragado los gastos funerarios el equivalente a cinco (5) salarios que en el momento del fallecimiento hubiere devengado el trabajador.

"En el caso de fallecimiento de la esposa o compañera, esposo o compañero permanentemente (demostrado como ordena la ley) hijos, padres o hermanos que demuestren la dependencia económica con el trabajador oficial vinculado a la Entidad se le reconocerá el equivalente a tres (3) salarios mínimos convencionales.

*"Punto doce*

"Correspondiente al Capítulo VII. Educación.

"La Entidad reconocerá un auxilio Educativo para cada trabajador oficial de:

"a) Para Secundaria un (1) salario básico convencional semestral.

"b) Para universidad dos (2) salarios básicos convencionales semestrales.

"c) Para cursos intermedios y otros, (2) salarios básicos convencionales semestrales.

*"Punto trece*

Correspondiente al Capítulo VIII. Seguridad Industrial.

"No se pronuncia el Tribunal por no ser de su competencia esta Prestación Social.

*"Punto catorce"*

Correspondiente al Capítulo X. Derechos Sindicales.

"Se niega este punto por no corresponder ni a salario ni a prestación económica".

*"Punto quince"*

"Correspondiente al capítulo XI. Aplicación y vigencia de la Convención Colectiva.

"El Tribunal se declara inhibido para fallar por tratarse de un punto que no corresponde a prestación económica ni salarios".

## II. LAS IMPUGNACIONES

a) Del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil (folios 131 a 127).

Tres motivos de inconformidad alega, a saber:

1) Extemporaneidad del laudo al haber sido proferido por fuera del término previsto en el artículo 459 del CST, en razón de haberse solicitado la prórroga cuando aquél habría vencido.

2) Violación del artículo 61 de la ley 50 de 1990, por haberse decidido la convocatoria del Tribunal de Arbitramento por la minoría de los trabajadores del Sindicato, pues los trabajadores oficiales pertenecientes a éste solo representan un 24.75% del total de sus afiliados.

3) Infracción del artículo 136 del CPL ya que el laudo proferido no puede otorgársele tal carácter por no contener las formalidades de una sentencia.

b) Del Sindicato Nacional de Trabajadores del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil "Sinraeronáutico".

El escrito respectivo solo contiene la interposición del recurso de homologación sin ninguna susentación.

## II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

*Son objetivos primordiales del recurso de homologación:*

a) *Homologar el laudo arbitral, a cuyo efecto se le declara ejecutable confiriéndole fuerza de sentencia.*

- b) Anular el laudo declarándolo inexequible total o parcialmente.
- c) Confrontar si existen cuestiones sometidas a los árbitros y que hayan quedado pendientes o si ha habido extralimitación en la decisión; y,
- d) Verificar la regularidad o irregularidad del laudo sin que el Tribunal o la Corte, según el caso, esté limitada por el alcance que le fije el recurrente, no siendo oficiosa su actividad en la solución del conflicto pero sí de naturaleza inquisitiva.

Visto lo anterior, de vieja data ha sostenido la Corte que todo lo concerniente al Tribunal de Arbitramento, como su integración, funcionamiento, quórum, facultades de los árbitros, término para fallar y decisión del conflicto, es de orden público, resultando sin validez el fallo cuando hay omisión o desconocimiento de cualquiera de los preceptos que regulan dicha materia.

En cuanto al término para proferirse el laudo, se tiene:

- a) Debe ser dictado dentro de los diez días contados desde la integración del Tribunal.
- b) El plazo puede ser ampliado por las partes en conflicto y tratándose de arbitramientos obligatorios, que es el caso, esa facultad también la tiene el Ministerio del Trabajo.
- c) La solicitud de prórroga o ampliación debe ser presentada antes de la expiración del plazo inicial o de una prórroga previa, aun cuando la concesión se haga después del vencimiento de dichos términos.

Con el cumplimiento de estos requisitos se estima que un laudo arbitral no adolece del vicio de la extemporaneidad y no afecta, por lo tanto, uno de los presupuestos procesales comunes como lo es de la competencia.

Esta Sala de la Corte en sentencia de homologación del 20 de agosto de 1970, se expresó así:

"Por ser la actividad de los árbitros, dentro de los conflictos laborales colectivos sujetos a su decisión, una actividad que no es permanente, sino transitoria y ocasional, ella está condicionada a que el pronunciamiento de sus fallos se haga no en cualquier tiempo sino dentro de las precisas circunstancias de temporaneidad rigurosamente establecidas en la ley. Así, si el tribunal arbitral se convoca, integra y constituye debidamente y si pronuncia el fallo, además, en la oportunidad legal, habrá obrado entonces con plenitud de jurisdicción, sin que pueda dudarse entonces de su competencia al dirimir el conflicto." (G.J., CXXXV, 627).

*Y con anterioridad la Corporación había consignado esta enseñanza:*

*"En relación a la jurisdicción y competencia de los árbitros en los conflictos laborales, los artículos 459 del Código Sustantivo del Trabajo y 135 del Código de Procedimiento Laboral disponen que ellos deben proferir el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del Tribunal, plazo que es susceptible de ser prorrogado o ampliado siempre que la solicitud de prórroga se haga antes de expirar el plazo preclusivo que la ley concede al Tribunal para pronunciar su fallo". (G.J., Tomo 127, pág. 52).*

Dentro de esta orientación procede declarar sin validez en su totalidad el laudo impugnado, ya que fue proferido en forma extemporánea como a continuación pasa a verse.

El Tribunal de Arbitramento se instaló el 30 de julio del año en curso, según se observa del Acta No. 001 de la fecha (folio 1). Luego, el término para dictar el fallo vencía el 14 de agosto de 1992.

Si bien en el Acta No. 004 de agosto 12 de 1992 (folio 96), quien presidía el Tribunal manifestó que se solicitaría del Ministerio del Trabajo la ampliación del término, lo cierto es que tal propósito sólo se materializó hasta el primero de septiembre del corriente año, como claramente se desprende de la comunicación que en tal sentido dirigió al Ministerio el Secretario del Tribunal (folio 100) y de la Resolución ministerial No. 004125 del 25 de agosto de 1992, mediante la cual se concedió la prórroga hasta el 18 de septiembre del mismo año. Es decir, que la petición y la prórroga se hicieron fuera de tiempo.

Palmar resulta, en consecuencia, que el procedimiento seguido por el Tribunal de Arbitramento para solicitar la prórroga fue extemporáneo. Es indudable, entonces, que el primer reparo contra el laudo alegado por el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil es fundado y con fuerza suficiente para concluir en su inexequibilidad.

En atención a que prosperó en su totalidad el recurso propuesto por el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, carece de objeto el examen del interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil "Sintraeronáutico".

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve, DECLARAR SIN VALIDEZ el laudo recurrido.

Tíéñense a los abogados María Teresa Escobar Sánchez y José Antonio Galán Gómez, como apoderados del Departamento Administrativo de la Aeronáutica

Civil y de Sindicato Aeronáutico, respectivamente, para los efectos de los memoriales de folios 139 y 120 del expediente.

Publíquese, notifíquese, cópíese, comuníquese, insértese en la Gaceta Judicial y envíese el expediente al Ministerio de Trabajo.

*Rafael Baquero Herrera*

*Ernesto Jiménez Díaz*

*Hugo Suárez Pujols*

*Javier Antonio Fernández Sierra*  
Secretario

## PREScripción. EXCEPCIONES

Resumen:

El artículo 306 del CPC., obliga al Juez, cuando halle probados los hechos que constituyan una excepción, reconocerla oficialmente en la sentencia, salvo la prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán "alegarse" en la contestación de la demanda. Además el artículo 32 del CPI., que regula la Prescripción y demás excepciones no exige que las mismas sean alegadas. Simplemente, su proposición en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite.

## INDEMNIZACIÓN MORATORIA. APLICACIÓN AUTOMÁTICA

Resumen:

La aplicación automática implica la imposición de la condena por la simple mora, independientemente de los aspectos de conductas o mala fe en el cumplimiento de las obligaciones patronales que le corresponden durante la relación y/o con posterioridad a su extinción. Quiere decir esto que la disposición o disposiciones contienen aspectos estructurales adicionales a la simple mora, para la imposición de la sanción.

*Corte Suprema de Justicia**Sala de Casación Laboral*

## Sección Primera

Acta No. 39

Radicación No. 4634

Magistrado Ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Santafé de Bogotá, D.C., seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Alfonso Aguirre Parra demandó a la Empresa Puerto de Colombia Terminal marítimo y Fluvial de Barranquilla para que mediante los trámites de un juicio ordinario laboral, el Juez de Primera instancia, profiriera las siguientes declaraciones y condenas:

## PRETENSIONES

"a.- Declarar como en efecto se debe declarar que entre la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, y mi mandante, señor Alfonso Aguirre Parra, existió un contrato de trabajo a término indefinido, regido por el Decreto 2127 de 1945, reglamentario de la Ley 6a. de 1945, y que por tener la demandada personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, creada por la Ley 154 de 1959 y reorganizada por los decretos 561 y 972 de 1975, es una Empresa Comercial del Estado, donde sus trabajadores por regla general son trabajadores oficiales y como tal se les debe aplicar las normas legales que a ellos compete.

"b.- En virtud de la anterior declaración, Condenar como en efecto se debe condenar a la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, a que le reconozca y pague a mi mandante señor Alfonso Aguirre Parra, las sumas de dinero que resulten por los siguientes conceptos:

*"I.- Compensados*

El pago de los compensados por trabajos dominicales y feriados de conformidad con el artículo 92 de la Convención Colectiva de trabajo (Parágrafo), correspondiente a los años de 1982 y 1983.

*"2.-Vacaciones*

Reliquidación y pago de la prima de vacaciones parciales del 22 de diciembre de 1982 al 15 de mayo de 1983.

*"3.- Prima de Vacaciones*

Reliquidación y pago de la prima de vacaciones parciales del 22 de diciembre de 1982 al 15 de mayo de 1983.

*"4.- Prima de Antigüedad.*

Reliquidación y pago de la diferencia resultante por la mala liquidación de la prima de antigüedad.

*"5.- Prima de Servicios.*

Reliquidación de la prima de servicios, por estar mal liquidada con clara violación a la convención colectiva de trabajo.

*"6.- Salario Promedio*

Se establezca un nuevo promedio mensual incluyendo dentro de lo devengado durante el último año de servicios, las partidas salariales omitidas por compensados, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad y prima de servicios los cuales sumados a lo devengado darían un valor al reconocido y con el cuál se le pagaron sus prestaciones sociales.

*"7.- Cesante Definitiva.*

Diferencia de la cesantía definitiva la cual fue mal liquidada con clara violación al artículo 77 de la Convención Colectiva de trabajo, por un tiempo de 12 años, 4 meses y 24 días.

*"8.- Pensión de Invalides*

Reliquidación de la pensión de invalidez, con el nuevo salario promedio definitivo resultante de la reliquidación efectuada a las prestaciones sociales a partir del 15 de mayo de 1983 a la fecha, así mismo las mesadas adicionales causadas y por causar y se le apliquen los incrementos de la Ley 4a. de 1976.

*"9.- Salarios Moratorios*

Se condene al pago de salarios moratorios de acuerdo al artículo 77 de la Convención Colectiva de trabajo vigente al momento de la desvinculación laboral

de mi mandante señor Alfonso Aguirre Parra por el no pago oportuno de sus prestaciones sociales que legalmente le correspondían.

"10.- Condena Ultra y Extrapetita.

Se condena a la demandada a reconocer y pagar las sumas de dinero que resulten probadas (ultra y extrapetita) y las costas del proceso.

Hechos

"1.- Mi mandante señor Alfonso Aguirre Parra, prestó sus servicios a la Empresa Puertos de Colombia -Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, en el cargo de Supervisor de Seguridad Industrial, ficha No.- 5403, mediante contrato de trabajo a término indefinido, regido por el Decreto 2127 de 1945, el cual regula las relaciones entre los trabajadores oficiales y las entidades de Derecho Público, durante el lapso comprendido entre el 10 de Diciembre de 1970 y el 15 de mayo de 1983.

"2.- Que la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, mediante Resolución No.- 034816 de mayo 7 de 1984, le reconoció al Señor Alfonso Aguirre Parra, la suma de \$ 2.059.908.73 por concepto de cesantía definitiva y demás prestaciones sociales.

"3.- Mediante Resolución No.- 034568 de fecha 6 de febrero de 1984, la Gerencia Local reconoce y ordena el pago de Pensión de Invalidez en cuantía total de \$ 107.327.88.

"4.- En la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales, no le fueron incluidos los valores correspondientes a los compensados por trabajo en dominicales y feriados durante los años de 1982 y 1983 a que tenía derecho mi mandante.

"5.- En la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales, no le fueron liquidadas y canceladas las vacaciones legales y primas de vacaciones a que tenía derecho entre el 23 de diciembre de 1982 y el 15 de mayo de 1983 con clara violación de la Ley Laboral.

"6.- Que verificada la Liquidación final de la cesantía definitiva y demás prestaciones sociales de mi representado señor Alfonso Aguirre Parra, la entidad demandada liquidó mal a mi mandante y no le pagó lo que legalmente y convencionalmente le correspondía por vacaciones prima de vacaciones, prima de antigüedad con clara violación de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en el momento de retiro de mi poderante, las cuales fueron erradamente liquidadas.

"7.- Que al omitir las partidas salariales indicadas en el hecho anterior, dentro de los salarios recibidos por el reclamante durante el último año de servicios (mayo

16 de 1982 a mayo 15 de 1983) y que de conformidad al art. 136 de la Convención Colectiva de Trabajo, *son salarios*, tenemos que tanto el promedio mensual como los valores recibidos por concepto de cesantía definitiva, prestaciones sociales y pensión de invalidez han sido mal liquidadas y por lo tanto se le debe al reclamante la diferencia que resulte de la nueva liquidación con relación a los valores que le fueron liquidados y pagados a su retiro de la Empresa.

"8.- Que de conformidad al art. 136 de la Convención Colectiva de Trabajo, los compensados por trabajo dominical y feriado, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad. *Son salarios* y el no pago oportuno de ellos y el de la diferencia que corresponde por mala liquidación de cesantía definitiva (reajuste) conlleva al reconocimiento de salarios moratorios, de conformidad a lo establecido convencionalmente o sea a los 30 días de retiro de la Empresa hasta la cancelación total de las prestaciones sociales.

"9.- De conformidad a los artículos 65 y 66 de la Convención Colectiva de Trabajo, claramente establecen cuáles son las prestaciones sociales que se reconocen de oficio y a su solicitud y ninguna de las que a mi mandante reclama deben ser resueltas mediante solicitud escrita. Mi poderdante con fecha 24 de junio de 1988 agotó la vía gubernativa dando cumplimiento a lo establecido por el art. 60. del Código de Procedimiento del Trabajo."

Resolvió la Litis, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 3 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, *Decidió*:

"Primero.- CONDENAR a la Empresa Puentes de Colombia Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, - representada legalmente por su Gerente y en este proceso por el Dr. Heriberto Gallardo Vélez, a pagar al actor la suma de \$ 14.567.880.02 por los siguientes conceptos:

A.- Por liquidación y pago de compensatorios por trabajo en dominicales y feriados años de 1981-82-83.....	\$ 535.274.82
B.- Por reliquidación de prima de antigüedad,.....	\$ 276.082.97
C.- Por reliquidación de Vacaciones.....	\$ 87.794.10
D.- Por reliquidación de prima de vacaciones.....	\$ 87.794.10
E.- Por reliquidación de prima de servicios proporcional	\$ 231.870.20
F.- Por reliquidación de cesantía definitiva.....	\$ 3.326.597.81

G.- Por reajuste de pensión de jubilación a partir del 10. de abril de 1983 hasta el 30 de septiembre de 1989 quedando ésta en un valor de \$ 463.375.03 hasta el 30 de septiembre de 1989..... \$ 10.022.466.02.

**"Segundo:** CONDENAR a la demandada a pagar al actor la suma de \$ 9.838,74 diarios por salarios caídos a partir del día 10. de mayo de 1983 y hasta el día en que en forma total se produzca el pago de las sumas debidas.

**"Tercero:** DECLÁRANSE no probadas las excepciones propuestas por carecer de fundamentos.

**"Cuarto:** COSTAS a cargo de la parte vencida. Tássense por secretaría".

Conoció en Apelación el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el cual, mediante sentencia de fecha 18 de abril de 1991 *resolvió*:

**"REFORMAR el fallo materia de esa apelación el cual quedará así:**

**"Primero:** Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y confirmarse las demás excepciones propuestas.

**"Segundo:** CONDÉNASE a la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, a pagar al accionante señor Alfonso Aguirre Parra, la suma de \$ 602.617.45, pesos por los siguientes conceptos:

"a.- Por 26 días laborados en descanso obligatorio	\$ 127.071.88
"b.- Por reliquidación de prima de antigüedad	\$ 17.789.69
"c.- Por reliquidación de vacaciones	\$ 10.589.10
"d - Por reliquidación prima de vacaciones	\$ 10.589.10
"e.- Por reliquidación de prima de servicios	\$ 43.364.00
"f.- Por reliquidación por cesantías	\$ 393.213.68

**"Tercero:** CONDÉNASE a la demanda, a reajustar al demandante la pensión de invalidez en cuantía de \$ 177.526.75 a partir del 16 de mayo de 1983 y aplicar los reajustes de la Ley 4a. de 1976.

**"Cuarto:** CONDÉNASE a la demandada a pagar al accionante la suma de \$ 5.917.55 diarios desde el 16 de junio de 1983 hasta la fecha en que sean cumplidas cabalmente las obligaciones señaladas en el punto segundo de este fallo.

**"Quinto:** CONFIRMASSE el punto 4o. del fallo apelado.

*"Sexto: SIN COSTAS en esta instancia."*

Los apoderados de las partes inconformes con la decisión del Ad-quem interponen en tiempo el Recurso de Casación. Concedido por el Tribunal y admitido por esta Corporación, se procede a su estudio previo análisis de las correspondientes demandas de casación.

#### RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE:

*"Alcance de la Impugnación:"*

*"Solicito la Casación Parcial de la sentencia acusada en lo tocante con la aceptación parcial de la excepción de prescripción señalada en el numeral primero y con la reducción de las condenas que dispone en sus numerales segundo, tercero y cuarto, para que al actuar como Tribunal de instancia Confirme en su totalidad la decisión del a quo."*

*Causal de Casación:*

*"La acusación se apoya en la causal primera de casación laboral señalada en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964 y en el artículo 7 de la Ley 16 de 1969, por cuanto la sentencia materia del recurso es violatoria de la ley sustancial nacional."*

*La Acusación:*

*"Cargo Primero:"*

*"La violación se produce por vía directa y por infracción directa (falta de aplicación) de los artículos 2513 del Código Civil y 306 del Código Procesal Civil (aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del trabajo) lo cual condujo a la aplicación indebida de los artículos 2512, 2535 y 2539 del Código Civil, 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código Procesal del Trabajo, todo lo cual a su vez condujo a la aplicación indebida de los artículos 1, 7, 11, 12, 17 de la Ley 6 de 1945; 26 (3-6) y 27 (2) del Decreto 2127 de 1945; 1 del Decreto 797 de 1949; 8, 11 y 23 del Decreto 3135 de 1968; 43, 51, 60, 61, 63 y 64 del Decreto 1848 de 1969; 3, 4, 14, 18, 467, 468, 469 y 492 del Código Sustantivo del Trabajo."*

*"Demostración del Cargo:"*

*"La forma de la presentación de la proposición jurídica obedece al orden en que se considera que se produjo el proceso en que se llegó a la violación de la ley que se denuncia, toda vez que la ausencia de consideración de las dos disposiciones*

que se incluyen como infringidas directamente, determinó la aplicación equivocada de las demás relativas al fenómeno de la prescripción y por tal conducto, la de las normas que consagran los derechos cuyo monto quedó afectado por la decisión del *ad-quem*.

"Las disposiciones procesales que se incluyen, obran para el cargo como violación medio, lo cual se precisa por respecto a la técnica del recurso. Así mismo y por igual razón, se anota que la inclusión de las normas que consagran en el Código Sustantivo del Trabajo la figura de la Convención Colectiva se origina a que los derechos impetrados en gran parte tienen origen en la misma.

"Como es propio de la acusación formulada por la vía directa, se comparten las conclusiones fácticas del *ad-quem* incluyendo naturalmente la relativa a la proposición de la excepción de prescripción que es el aspecto alrededor del cual gira el planteamiento del presente cargo.

"En efecto, la crítica que se propone se orienta contra la siguiente expresión de la sentencia acusada, en la cual se encierra el error jurídico atribuido al Tribunal:

"'Ahora bien, como la empresa enjuiciada a través de su mandatario judicial al dar contestación al libelo de la demanda *propuso* la excepción perectoria de prescripción, procede la sala ha (sic) examinar previamente si lo reclamado por el accionante se encuentra prescrito...' (subrayo).

"El artículo 2513 del Código Civil señala que 'El que quiera aprovecharse de la prescripción debe *alegarla*; el juez no puede declararla de oficio' (subrayo) y a su vez el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil enseña que 'Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de *prescripción, compensación y nulidad* relativa, que deberán *alegarse* en la contestación de la demanda'. (subrayo).

"Las transcripciones anteriores conducen a confrontar la expresión del Tribunal con las de las dos normas, pues para el primero la acción suficiente para permitir el estudio de la excepción de prescripción es su simple proposición mientras para las disposiciones, para ambas, lo requerido es la alegación.

"Salta a la vista que el fallador de segundo grado no tuvo en cuenta, por rebeldía o descuido pues es difícil atribuirlo a ignorancia, las dos normas aludidas anteriormente y por ello aceptó como suficiente para que ameritara el estudio de la prescripción su simple proposición, cuando lo pertinente es que en forma adicional se le complementa con la presentación de los hechos y de las consecuencias que se persiguen con ella, lo cual queda recogido dentro de la alusión a la acusación de 'alegar' que ambas disposiciones exigen.

"La H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 30 de julio de 1983 con ponencia del H. Magistrado Dr. José Eduardo Gnecco C. (Exp. 8042) señaló:

"'El nombre que se les da a las excepciones tiene importancia para orientar al fallador sobre cuales son desde el punto de vista legal los efectos de la excepción propuesta, pero por si solo no configura ésta. Corresponde por lo tanto al proponente expresar concretamente los hechos en que se hace consistir la excepción. Y esta exigencia tiene más importancia cuando se trata de excepciones, como la prescripción, que solamente pueden proponerse en determinada oportunidad: la contestación de la demanda y la primera audiencia de trámite en materia laboral, pues no es posible declararlas probadas oliciosamente por el juez, y cuando, además, como en el caso que se estudia, son varias las pretensiones con diferentes fechas en cuanto a su exigibilidad.'

"'Por lo tanto no se declaran probadas las excepciones propuestas, pues solamente fueron enunciadas por su nombre.'

"Esta expresión jurisprudencial, no solo por su claridad sino porque coincide en las circunstancias de los dos casos que involucran aspectos con diferentes fechas de exigibilidad, es claramente orientadora del planteamiento que se hace en esta oportunidad, según el cual la sola aplicación de los artículos 151 del C.P. del T., 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, pura no apoyarse en las dos normas que se señalan como no aplicadas, resulta imprópria y condujo a que el Tribunal analizara la excepción de prescripción cuando ello no era procedente por las razones que se han explicado.

"Al obrar de tal manera, afectó la base de liquidación de los derechos de mi representado y con ello redujo el monto de los mismos como se señaló en la relación sintética de los hechos que interesan a este proceso, con lo cual terminó aplicando las disposiciones que consagran tales derechos, en forma en que no produjeron los efectos que han debido producir de haberse dado correcta aplicación a tales preceptos.

"En síntesis, la sola proposición de la excepción de prescripción no es suficiente para cumplir con la exigencia que los artículos 2513 del Código Civil y 306 del Código de Procedimiento Civil señalan, la cual según la expresión jurisprudencial antes transcrita supone la indicación de los hechos en que se fundamenta y las consecuencias que persigue, lo que explica que en tales normas se alude al acto de alegar que evidentemente no supone simplemente invocar sino también sustentar o fundamentar y esto debe hacerse en oportunidades específicas, por lo que para el caso presente el vicio presentado no se subsana con la alegación de la prescripción que hace la demandada al apelar (f. 278 y s.s.).

"Como la accionada no cumplió con el verdadero requisito señalado por la Ley para que la excepción de prescripción pueda ser estudiada, el Tribunal no ha debido

analarizarla y en efecto no lo hubiera hecho si hubiera aplicado las dos disposiciones que se han señalado como eje de este cargo. Por ello es pertinente el quebrantamiento de su decisión para acoger en sede de instancia la del *a quo*".

SE CONSEJERA:

*El aspecto esencial del cargo radica en el significado semántico de los verbos "proponer" y "alegar".*

*El artículo 306 del C. de P. C., obliga al Juez, cuando halle probados los hechos que constituyan una excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo la de prescripción, compensación, y nulidad relativa, que deberán "alegarse" en la contestación de la demanda.*

*Las discusiones oficiosas de excepciones, implican la ausencia de su proposición a la que llega el Juez mediante el examen de hechos y pruebas del plenario sin la mediación del demandado; que no es el caso bajo examen en el que, efectivamente, aparece propuesta oportunamente como medio de defensa de la accionada y bajo esa aducción corresponde al fallador hacer el respectivo pronunciamiento fundado en los medios probatorios a su alcance, lo cuál se excluye lo oficioso que supone ausencia total de petición y la proposición de excepciones, así sea de manera escueta, contiene oposición al derecho pretendido en la demanda y como tal, requiere solución jurídica. Además el art. 32 del C. de P. L. que regula la prescripción y demás excepciones no exige que las mismas sean alegadas. Simplemente, su proposición en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite norma de medio omitida en la proposición jurídica no obstante ser trascendental para el ataque de la objeción que se examina. De esta suerte, no aprecia la Sala que el Tribunal hubiese incurrido en decisiones oficiosas de prescripción extintiva, con el consiguiente quebranto de la normatividad indicada en la proposición jurídica. De consiguiente el Cargo no prospera.*

*Segundo cargo:*

"La sentencia acusada viola por vía indirecta y por aplicación indebida los artículos 1, 7, 11, 12, 17, de la Ley 6 de 1945; 26 (3-6), 27 (2) del Decreto 2127 de 1945; 1 del Decreto 797 de 1949; 8, 11, 23, 41 del Decreto 3135 de 1958; 43, 51, 60, 63, 64, 102 del Decreto 1848 de 1969; 2512, 2513, 2535, 2539 del Código Civil; 3, 4, 14, 18, 467, 468, 469, 492, del Código Sustitutivo del Trabajo, y como violación medio los artículos 90 y 306 del Código de Procedimiento Civil y 145 del Código Procesal del Trabajo.

*Errores Evidentes de Hecho:*

"1.- Dar por demostrado sin estarlo, que los descansos compensatorios pedidos por el demandante relacionados con los trabajos realizados en 1981 y 1982, se hicieron exigibles antes del 29 de diciembre de 1982.

"2.- No dar por demostrado, siendo ello evidente, que la Convención colectiva de Trabajo en su artículo 92 no señala fecha precisa para la exigibilidad de los descansos compensatorios que allí contempla.

"3.- No dar por demostrado, siendo evidente, que la exigibilidad de los derechos del demandante originados en su trabajo en días de descanso obligatorio dentro del marco de la Convención Colectiva de Trabajo, solo operó en el momento de la terminación del contrato ocurrida en mayo 15 de 1983.

"4.- Dar por demostrado sin estarlo, que 'los compensados anteriores al 29 de Diciembre de 1982 hacia atrás se encuentran prescritos'.

"5.- No dar por demostrado que la prescripción no se alegó y que por tanto no están prescritos los derechos por descansos compensatorios solicitados.

*Pruebas Mal Apreciadas:*

"a.- Convención colectiva de Trabajo (fs. 10 a 92).

"b.- Escrito de Agotamiento de Vía Gubernativa de Junio 24 de 1988 (f. 3).

"c.- Escrito del demandante de Diciembre

"d.- Inspección Judicial (fs. 211-212 y 213-214).

"e.- Comprobantes de trabajo por el año de 1981 (fs. 143 a 167).

"f.- Comprobantes de Trabajo por el año de 1982 (fs. 168 a 192).

"g.- Comprobantes de trabajo por el año de 1983 (fs. 193 a 202).

*Prueba no apreciada:*

"Solicitud del Demandante contenida en carta de mayo 6 de 1983 (f. 251).

*Demostración del cargo:*

"Aunque el Tribunal transcribe la disposición convencional en que se apoyan las pretensiones del demandante relacionadas con el pago de descansos

compensatorios (art. 92 - parágrafo), no repara en que allí se establece el derecho pero no se determina su exigibilidad, pues solo se mencionan los elementos de causación que son la vinculación a uno de los terminales allí mencionados y el trabajo en día de descanso obligatorio.

"No escapa a esta censura que diversos estatutos laborales señalan como obligación patronal el facilitar los descansos compensatorios análogos al regulado en la Convención, dentro de la semana siguiente al día de descanso obligatorio que fue trabajado, pero ello se encuentra expresamente establecido, por ejemplo, en el Código Sustantivo del Trabajo, por lo que no puede decirse que resulte como algo inherente a esa suerte de trabajos especiales. En cambio en la Convención Colectiva que apoya el derecho del demandante no se encuentra ninguna alusión al momento de la exigibilidad del descanso correspondiente, por lo que señalarlo en el mismo año en que se produjeron tales trabajos especiales, representa hacerle decir a la norma convencional lo que ella no contempla y por tal vía se produce la equivocada apreciación que se le atribuye al Tribunal respecto de la Convención.

"El 9 de mayo de 1983, mediante documento que obra en el folio 251 que el Tribunal no apreció, el demandante presentó una solicitud a la Empresa, concretamente al Gerente del Terminal Marítimo de Barranquilla, para que el valor de los descansos compensatorios generados durante los años de 1981, 1982 y 1983 fueran incluidos dentro de la liquidación final del contrato de trabajo consecuente con la terminación del mismo que, como bien se sabe, estaba prevista para el día 15 de mayo de 1983, aspecto éste no debatido en el proceso.

"Lo anterior significa que tal circunstancia marca el momento de la exigibilidad de los derechos solicitados por el demandante en relación con tales compensatorios y en consecuencia cualquier término prescriptivo solo podía comenzar a contarse a partir de la fecha de terminación del contrato que ocurrió el 15 de mayo de 1983 e inclusive es factible afirmar que el término de la prescripción es contabilizable solo a partir del 7 de mayo de 1984, fecha en que se expide la autorización para la liquidación final de los derechos laborales del demandante y por tanto es el acto por el cual se concreta la exclusión de dicha liquidación final, del valor de los compensatorios a los cuales me he referido.

"En todo caso, resulta claro por una u otra vía, que la exigibilidad de los descansos compensatorios correspondientes a los trabajos adelantados en días de descanso obligatorio durante los años 1981 y 1982, no se produjo con anterioridad al 29 de Diciembre de 1982 como equivocadamente lo afirmó el *ad quem* en conclusión no solo equivocada a la luz de los documentos antes analizados, sino diametralmente contraria al sentido tutelar del Derecho Laboral, sin tener en cuenta la situación dependiente del trabajador que lo inhibe de los riesgos que ello puede implicar respecto de su estabilidad en el empleo. De modo que imponerle al trabajador una fecha de exigibilidad que no está prevista en la Convención colectiva y derivar de ello para aquella la pérdida de un derecho y la reducción de los

restantes que cuantitativamente dependen del primero, sencillamente conlleva establecer una renunciabilidad de derechos laborales por el solo hecho de no formalizar el reclamo o petición pertinente pese a que la norma no lo exige, lo cual es contrario a lo señalado por el artículo 14 del C.S.T. en aparte aplicable igualmente al sector oficial.

"Las anteriores consideraciones equivocadas del Tribunal lo llevaron a analizar la prescripción posible de los conceptos reclamados en este proceso, sin tener en cuenta que ello no era factible debido a que la demandada no había formulado en debida forma la alegación de la excepción de prescripción a la cual se refieren los artículos 2513 del C.C. y 306 del C.P.C., lo cual se presentó por un error de apreciación de la contestación de la demanda, particularmente en el aparte correspondiente a la expresión de una de las partes no pueden tenerse como prueba para los efectos de este recurso por cuanto no encierran en sentido estricto una confesión.

"En la contestación de la demanda la accionada simplemente menciona la prescripción sin ninguna aclaración o precisión sobre los aspectos hacia los cuales se dirigía, lo cual es indispensable a la luz de lo señalado por esa H. Sala Laboral en sentencia dictada el 30 de julio de 1983 (rad. 8042) que se transcribió en el cargo anterior. Posteriormente la sustentó o hizo la alegación correspondiente en el escrito de apelación, lo cual supone una clara extemporaneidad respecto de la oportunidad señalada por las normas arriba citadas, que solo admiten la amplitud indicada en la jurisprudencia de esa H. Sala que antes invoqué, correspondiente en el proceso laboral, a la primera audiencia de trámite.

"Por lo anterior a su vez incurrió el Tribunal en una mala apreciación de los escritos de los folios 3 y 106, no solo por que ambos señalan claramente que tienen por objeto el agotamiento de la vía gubernativa y no propiamente la interrupción de la prescripción, que también podía darse por contener el reclamo del trabajador debidamente precisado, sino porque en ausencia de la alegación oportuna de la excepción en comento no se requería ninguna interrupción del término que ella entraña".

#### SE CONSIDERA

En este segundo cargo se presenta como aspecto fundamental, la determinación de la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación de la empleadora respecto al descanso remunerado, pues de ahí parte el conteo del tiempo para efectos prescriptivos.

Conforme a la sentencia el día de descanso remunerado compensatorio debió pagarse junto con el salario ordinario del período siguiente en que se causó. Resulta entonces, -continua el sentenciador- que de acuerdo al agotamiento gubernativo

recibido por la empresa el 30 de diciembre de 1985, ver (fl. 106); y siendo un reclamo que hizo el accionante con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, obviamente, la prescripción se interrumpió, significa lo anterior que los compensatorios anteriores al 29 de diciembre de 1982 hacia atrás se encuentran prescritos..."

En tanto que según la acusación, la exigibilidad de dichos derechos se operó a la terminación del contrato de trabajo ocurrida en mayo 15 de 1983.

Surge, de manera clara, que la materia de cuestionamiento entre el cargo y la sentencia, escribe de manera fundamental en aspecto de orden jurídico y fáctico sobre exigibilidad y plazo en el cumplimiento de las obligaciones en relación con la prescripción, pero con las pruebas indicadas en el cargo como mal apreciadas o dejadas de apreciar, no se acredita la conclusión del Tribunal ni la de la acusación, respecto a la fecha de exigibilidad de los compensatorios. Y, de esta suerte, no es dable predicar yerro fáctico susceptible de conducir, por la vía indirecta, el quebrantamiento de la sentencia. De consiguiente, el cargo no está llamado a prosperar.

#### Recurso de la parte demandada:

##### "Primer Cargo:"

"Acuso la sentencia recurrida, por la vía directa, de ser violatoria de la Ley sustancial en la modalidad de *aplicación indebida* del artículo 11 de la Ley 6a. de 1945 y del artículo 1o. del Decreto 797 de 1949 (que modificó el art. 52 del D.R. 2127/45).

##### "Demostración:"

"Conforme a la técnica del recurso, este cargo por la vía directa se presenta despojado de toda apreciación de tipo fáctico. Admitiendo las conclusiones del a quo, afirmamos que la sentencia impugnada incurrió en aplicación indebida de los artículos 11 de la Ley 6/45 y 1o. del D.R. 797/49, normas que integran la proposición jurídica relativa a la indemnización moratoria de los trabajadores oficiales.

"De conformidad con la primera de las normas acusadas, en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización a cargo de la parte responsable. Y de acuerdo a la segunda, es responsable de la indemnización o salarios moratorios el patrono oficial que no cancele al trabajador el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones debidos al trabajador oficial dentro de los 90 días siguientes a la fecha del despido o retiro, en cuantía equivalente a si hubiera continuado el contrato, esto es, un salario promedio diario por cada día de retardo.

"De estas dos normas ha deducido la jurisprudencia una regla de oro para la consideración judicial de si debe o no aplicarse la sanción moratoria a cargo del patrono oficial, y es la de que la ausencia de pago dentro del plazo legal, o el pago incompleto de los salarios y prestaciones e indemnizaciones adeudados, impone la condena moratoria solamente si el patrono estatal ha obrado de mala fe. Para la jurisprudencia de la Corte, el elemento buena fe siempre se ha estimado implícito en las normas que consagran la indemnización por mora.

"Por lo tanto, cuando el juzgador hace derivar la indemnización moratoria del simple hecho de que se produjeron las condenas solicitadas en la demanda inicial, incurre en lo que la jurisprudencia ha denominado "aplicación automática" de la indemnización por mora, claramente configuratoria de la aplicación indebidamente de las normas que consagran dicha indemnización.

"Aunque el fallo acusado comienza por reconocer que 'los salarios moratorios no operan de manera automática', sus consideraciones para imponer esta condena comportan una aplicación automática de las normas acusadas.

"Sintetizando el razonamiento del fallador contenido en la sentencia acusada sobre el punto que ahora se recurre, podríamos, encontrar las siguientes dos premisas:

"a.- Como no se pagaron por parte de la entidad oficial demandada las sumas que el demandante reclamó en juicio y que a la postre obtuvo en fallo judicial, necesariamente hay mala fe de su parte: Este argumento se encuentra al comienzo de las consideraciones sobre 'Salarios moratorios', cuando dice el ad-quem:

"En el caso sub-litio es palpable que la empresa accionada durante la ejecución del contrato laboral, ni tampoco a la terminación del contrato de trabajo pagó la suma correspondiente a los compensatorios..."

"Y algunos renglones más adelante el fallador insiste en la misma idea:

"Por otra parte, (7) con la comprobante de que el accionante laboró habitualmente en día de descanso obligatorio y obtenida una nueva cuantía por ese concepto... esta actitud de la empresa accionada de haber pagado en forma incompleta las prestaciones referidas... es abiertamente manifiesta de mala fe, por lo tanto se hace acreedora a la sanción moratoria..."

"b.- La no contestación de un escrito de agotamiento de la vía gubernativa implica mala fe en el no pago de los derechos reclamados: Esta segunda premisa del fallo acusado aparece también de manera expresa en la sentencia:

"La empresa accionada muy a pesar de que el accionante le hizo conocer a través del escrito de agotamiento de la vía gubernativa el no pago de los

compensatorios, y, además, no arguyó razones atendibles que a juicio de la Sala desvirtúan la mala fe".

"Con esas únicas dos premisas, el fallo hace derivar la mala fe de la entidad estatal empleadora para condenarla a indemnización moratoria, lo que equivale, ni más ni menos, a condenar automáticamente a la indemnización moratoria.

"Como la jurisprudencia ha sido constante a lo largo de toda su historia en subrayar que los salarios moratorios no operan de manera automática, invariablemente los falladores de segundo grado suelen introducir referencias al carácter no automático de la mencionada carga, cuando deciden condenar a ella. Pero no toda referencia en tal sentido constituye en realidad apreciación concreta sobre la buena o mala fe de la entidad empleadora.

"Sin entrar en los aspectos fácticos -pues la técnica del cargo lo impide- es claro que la sentencia que dice basar la condena a indemnización moratoria en premisas como las indicadas (existencia de condena por prestaciones y existencia del agoramiento de vía gubernativa) hace en realidad una aplicación automática de los preceptos acusados. En efecto, en fallos como el acusado no puede decirse que el juzgador despliegue en realidad un análisis global de la conducta de la entidad demandada que le permita deducir la buena o mala fe sobre situaciones fácticas expresamente estudiadas, sino que se limita a deducirla de modo automático a partir de consideraciones que si bien se remiten a unos hechos -que en este cargo, apenas se mencionan en cuanto razonamiento- no suponen un análisis real de una situación que es esencialmente de hecho, cuál es la de determinar si una entidad empleadora, en un caso concreto, obró o no conforme a la buena fe.

"En síntesis, el fallo acusado incurrió en aplicación indebida, por la vía directa, de las normas que consagran la indemnización moratoria de los trabajadores oficiales, pues no efectuó un análisis en torno a la buena o mala fe de la entidad demandada, sino que la dedujo automáticamente de las diferencias salariales y prestaciones solicitadas en la demanda y a las que a la postre resultó condenada la entidad estatal".

#### SE CONSIDERA

El cargo, lo presenta el recurrente por la vía directa en el concepto de aplicación indebida de la normalividad reguladora de la indemnización moratoria en las relaciones laborales en el sector público fundado en que el Tribunal, en decir del censor, hizo aplicación automática de dichas disposiciones en el sub-examine, sin consideración al elemento de mala fe patronal cuando 'para la Jurisprudencia de la Corte, -reitera la acusación- el elemento buena fe siempre se ha estimado implícito en las normas que consagran dicha indemnización'.

La aplicación automática implica la imposición de la condena por la simple mora, independientemente de los aspectos de conductas o mala fe en el cumplimiento de las obligaciones patronales que le corresponden durante la relación y/o con posterioridad a su extinción. Quiere decir esto que la disposición o disposiciones contienen aspectos estructurales adicionales a la simple mora, para la imposición de la sanción que no es el caso bajo examen. Porque, habiéndose fundado el Tribunal en situaciones fácticas para imponer la condena, como la falta de respuesta a la petición destinada al agotamiento de la vía gubernativa, o el cuestionamiento de actitudes o conductas no consideradas de buena fe, no era la vía directa la acertada para el quebrantamiento de la sentencia en cuanto a la sanción moratoria.

Lo precedente conduce a la improsperidad del cargo.

#### *Segundo cargo*

"Acusó la sentencia recurrida, por la vía indirecta, de ser violatoria de la Ley Sustancial por aplicar indebidamente los artículos 60, y 151 del Código Procesal del Trabajo, 41 del Decreto Ley 3135 de 1968 y arts. 102 y 103 del D. R. 1843 de 1969, como violación medio que llevó al sentenciador a aplicar indebidamente los arts. 11 de la ley 6a. de 1945 y 10. del Decreto 797/49, a consecuencia del *error de hecho* en que incurrió por la equivocada apreciación de una prueba."

#### *"Prueba mal apreciada"*:

"El escrito de agotamiento de la vía gubernativa, fechado el 30 de diciembre de 1985 (folio 106).

#### *"Error evidente de hecho."*

"Dar por demostrado, sin estarlo, que hubo mala fe de la empresa estatal demandada en la no contestación de la reclamación del trabajador con la cual agotaba la vía gubernativa."

#### *"Demostración"*:

"La sentencia recurrida dio por demostrado de manera acertada e inequívoca que el agotamiento de la vía gubernativa se produjo con el reclamo escrito del trabajador fechado el 30 de diciembre de 1985 y que obra a folio 106 del cuaderno principal. Dicha precisión, que resultaba especialmente importante para determinar desde cuando se debían considerar prescritos los pagos reclamados por el trabajador, fue explicada así por el sentenciador:

"Resulta entonces, que de acuerdo al agotamiento gubernativo recibido por la empresa el 30 de diciembre de 1985 (ver fl. 106), y siendo un reclamo que hizo el

accionante con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, obviamente la prescripción se interrumpió; significa lo anterior que los compensados anteriores al 29 de diciembre de 1982 hacia atrás se encuentran prescritos; de modo que los días domingos y feriados laborados a partir del mes de enero de 1983 en adelante no se encuentran prescritos; como el juez a quo no desató en la controversia este aspecto la Sala declarará probada parcialmente la excepción de prescripción."

"Mas adelante, sin embargo, al declarar procedente la condena a la indemnización moratoria, el Tribunal dió un alcance distinto al citado documento de agotamiento de la vía gubernativa. En efecto, razonó así el fallador:

"La empresa accionada muy a pesar de que el accionante le hizo conocer a través del escrito de agotamiento de la vía gubernativa el no pago de los compensatorios y, además (sic) no arguyó razones atendibles que a juicio de la Sala desvirtúan la mala fe".

"Esta expresión del sentenciador en torno al alcance del escrito de agotamiento de la vía gubernativa constituye una equivocada apreciación probatoria, que dió origen al error evidente de hecho de dar por demostrado que la no contestación del escrito de agotamiento de la vía gubernativa era demostrativa de la mala fe de la entidad estatal demandada (hoy en liquidación) con relación a los pagos salariales y prestacionales reclamados.

"Es evidente que el sentenciador dio al escrito de agotamiento de la vía gubernativa un alcance distinto del que legalmente tiene, pues conforme lo ha señalado la jurisprudencia -y lo reconoce el propio fallo- el efecto legal de dicha institución consagrada en los artículos 6 y 151 del C.P.T., en el artículo 41 del Decreto 3135/68, y en los artículos 102 y 103 del Decreto 1848/69 no es otro que el de interrumpir la prescripción, llenar un requisito de procedibilidad y constituir factor de competencia del juez laboral. Se aplicaron entonces, de manera indebida y como violación de medio, las disposiciones legales que aquí se han citado.

"Por esa vía, resultaron entonces aplicadas indebidamente las disposiciones que gobiernan la indemnización moratoria de los trabajadores oficiales, que no son otras que los arts. 11 de la Ley 6/45 y 1 del Decreto 797/49, por cuanto la condena a la indemnización moratoria hace derivar el fallo de una sola de las pruebas del expediente, cual es el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Es claro que si dicho error no se hubiera cometido, el fallo no habría tenido bases para impone la condena moratoria que es objeto de este recurso."

#### SE CONSIDERA

El cargo, presentado por la Vía Indirecta, denuncia la violación de la normatividad relacionada en la proposición jurídica, a causa de errores de hecho en

la apreciación del escrito o pieza procesal que registra el petitorio de pago de los días compensatorios y además, el cumplimiento del procedimiento indispensable para hacer dable el factor de competencia de reclamo jurisdiccional ante la Jurisdicción del Trabajo, en caso de no ser atendido. Error, que en su literalidad señala el recurrente, así:

"Dar por demostrado, sin estarlo, que hubo mala fe de la empresa estatal demandada en la no contestación de la reclamación del trabajador con la cual agotaba la vía gubernativa."

Del examen realizado por el ad quem del documento en mención, dedujo el Tribunal varias situaciones a saber:

La prescripción de los compensados anteriormente al 29 de 1982 hacia atrás y la exigibilidad, por no estar prescritos del valor de los domingos y feriados laborados a partir de enero de 1983 en adelante; acreditados, desde luego, mediante otras pruebas instacadas en el cargo.

No se trata, entonces, de cuestionamientos, atinentes a la existencia o no de **dudas insolutas** que, desde luego, el cargo no controvierte, pues se limita a denunciar que la circunstancia de haber guardado silencio la empleadora frente a la petición que registra el documento examinado, no es factor constitutivo de mala fe.

Empero, el Tribunal lo que dedujo del silencio patronal, frente al reclamo escrito del trabajador fue que éste le hizo conocer a través del petitorio la situación insoluta de los compensatorios (acreditados en el juicio posteriormente), sin que la empresa, arguyera razones atendibles justificativas de la conducta omisiva al respecto, situación que ciertamente es demostrativa de mala fe, que conduce a la sanción moratoria.

Como el cargo, no aniquila ese soporte fáctico de la aducción de las razones atendibles para la satisfacción de los derechos reclamados en el petitorio y del agotamiento de la vía gubernativa, se mantiene incólume y de consiguiente, no resulta acreditado el error de hecho evidente que denuncia la censura. Lo precedente, conduce a la improsperidad del cargo.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sección Primera- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, no CASA la sentencia de fecha 18 de abril de 1991, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el juicio seguido por Alfonso Aguirre Parra contra Puertos de Colombia Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla.

Sin costas.

Cópíese, notifíquese, publíquese, insértese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Los Magistrados...

*Ramón Záñiga Valverde*

*Manuel Enrique Alvarez*

*Jorge Iván Palacio Palacio*

*Javier Antonio Fernández Sierra*

Secretario

## **LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO. TESTIMONIO**

**Resumen:**

El Tribunal fundó su pleno convencimiento acerca de los hechos debatidos en el proceso exclusivamente en la prueba de testigos, medio demostrativo este que, en principio, escapa al control de legalidad que sobre los fallos judiciales de instancia puede ejercer en sede de casación la Corte. La imposibilidad de injerirse en este tipo de valoración probatoria del ad quem resulta de lo dispuesto por el artículo 7o. de la ley 16/69.

## **REPRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES. SUCURSAL O AGENCIA DEPENDIENTE**

**Resumen:**

Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad dentro o fuera de su domicilio para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad, y de conformidad con la norma de procedimiento civil las personas jurídicas extranjeras con domicilio en el exterior deben constituir apoderados con capacidad de representarlos judicialmente cuando establezcan negocios permanentes en Colombia. Por lo tanto no equivocó el entendimiento del artículo 2o. del Decreto 2351/65 y ni siquiera en verdad aplicó la solidaridad allí prevista entre el administrador de la sucursal o agencia y el empleador por no comunicarle oportunamente las notificaciones que reciba de las autoridades judicia-

les, sino que interpretando la demanda inicial y basado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, consideró a "Core Laboratories -Colombia Ltd" como una simple sucursal de la sociedad extranjera "Core Laboratories International Ltd" que fue la verdadera empleadora en relación laboral habida entre las partes.

## VIOLACIÓN DE LA LEY. INTERPRETACIÓN ERRÓNEA

Resumen:

Como reiteradamente lo ha explicado la Corte, la interpretación errónea como concepto de violación de la ley que permite fundar la excusación de un fallo en el recurso de casación es modalidad de quebranto normativo totalmente ajena a las cuestiones probatorias y fácticas del proceso, razón por la cual no puede entremezclarse en un mismo cargo. El motivo por el que no pueden plantearse en una misma acusación errores de hecho, que necesariamente se deben originar en la valoración probatoria, con errores de interpretación, que son ajenos a toda cuestión probatoria, es el elemental de tener, en este último caso, que conformarse el impugnante con la apreciación que de los hechos hizo el sentenciador y las conclusiones que al respecto extrajo de las pruebas.

## REVALUACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES EN DINERO

Resumen:

El tema de la revaluación judicial de las obligaciones en dinero no fue propuesto oportunamente en el juicio y, por lo mismo, su inclusión en el recurso extraordinario implica una modificación inadmisible de las pretensiones iniciales del actor.

*Corte Suprema de Justicia**Sala de Casación Laboral**Sección Segunda*

Radicación No. 5166

Acta No. 51

Magistrado Ponente: *Hugo Suescún Pujols*.

Santafé de Bogotá, D.C., seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992)

Se deciden los recursos de casación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que Alberto Sanz Romero sigue contra "Core Laboratories International Ltd." y "Core Laboratories -Colombia- Ltd."

**I. ANTECEDENTES**

Ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, Alberto Sanz Romero llamó a juicio a las sociedades demandadas, las cuales dijo en su demanda tenían su domicilio principal en Hamilton, Bermudas, y sucursal debidamente establecida en Bogotá, para que previa declaración de que entre las dos compañías como patronos solidarios y el actor existió un contrato de trabajo que fue terminado por despido ilegal y sin justa causa, se las condenara a reintegrarlo y a pagarle los salarios que dejó de percibir desde la fecha del despido hasta el día en que se hiciera efectivo el reintegro; o en subsidio, para que fueran condenadas a pagarle "la cantidad de dos millones doscientos noventa mil ochocientos dos pesos (\$ 2.290.802.00), o la que resulte probada dentro del proceso, por concepto de indemnización por la terminación ilegal y sin justa causa del contrato de trabajo que vinculó a las partes" (folio 3), conforme textualmente lo precisó en la demanda, e igualmente las demás sumas de dinero que puntualizó por los conceptos de reajuste salarial, auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado y los intereses "por cada semestre desde el primero de 1983, y hasta que el pago se verifique", las primas de servicio por el mismo lapso, el valor de las vacaciones correspondientes al periodo de abril de 1985 a abril de 1986, el valor de 30 días de descanso que no recibió, el valor del último salario, la "pensión sanción", la indemnización moratoria y las costas.

Como fundamento de sus pretensiones afirmó haberle prestado ininterrumpidamente servicios a las demandadas "Core Laboratories International Ltd." y

"Core Laboratories -Colombia- Ltd." desde el 30 de septiembre de 1974 hasta el 30 de julio de 1986, relación laboral continua que surgió inicialmente por virtud de un contrato verbal con la compañía petrolera "Core Laboratories International Petroleum Reservoir Engineering" y que luego en Bogotá, el 12 de diciembre de ese mismo año, firmó un contrato en cuyo "numerario séptimo" se estableció que su labor como trabajador la desempeñaría en varios países suramericanos y en el "anexo número uno" suplementario al contrato de trabajo modelo se estableció que su lugar de asignación sería "Suramérica/Colombia". Según el demandante, su último cargo fue el de "Instructor de Registro y Supervisor de Unidad" con un salario básico para liquidación de prestaciones sociales de \$ 168.102.05. Que a pesar de no haber existido solución de continuidad en la prestación de sus servicios pues las demandadas no dejaron de pagarle "un solo día en los trabajos desempeñados en los países de Venezuela y Colombia", habiéndosele inclusive pagado los gastos de traslado con su familia y figurando en la liquidación del contrato como fechas de ingreso y de retiro las arriba anotadas lo que da un total de once años y nueve meses, sólo se le tomó como tiempo servido en Colombia ocho años, cuatro meses y siete días, descontándosele así el tiempo que trabajó en la ciudad de Maracaibo, República de Venezuela. Asimismo, aseveró el actor que en forma ilegal fueron practicadas liquidaciones parciales de cesantía cada vez que se le trastabó al exterior y que en la liquidación final las mismas se hicieron aparecer como anticipos pagados por la casa matriz; y que igualmente en la liquidación figura como promedio de "bonos de campo" \$ 18.902.25, puesto que se hizo sobre un valor de US\$ 12.50 cada bono y no de US\$ 25.00, de acuerdo con una rebaja que le fue hecha en 1983, la cual nunca aceptó por ser ilegal ya que dichos bonos constituyen salario.

Notificado el auto admisorio de la demanda a la persona señalada como apoderado de las demandadas, sólo contestó "Core Laboratories (Colombia) Ltd.", la que dijo estar domiciliada en Bogotá, y actuar únicamente en su propio nombre pues afirmó que nada le constaba en relación con la otra sociedad. Negó los extremos temporales fijados por el actor a la relación laboral pero aceptó que éste fue su trabajador y que dio por terminado unilateralmente el contrato que tuvo con él, aunque insistió en que de acuerdo con la ley le pagó todas las prestaciones sociales y la indemnización correspondiente tomando en cuenta el tiempo que le prestó servicios en Colombia y el salario básico devengado por el demandante. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de "carencia de título y causa al (sic) actor para iniciar la acción laboral en contra de Core", "inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir a cargo de Core" (folios 110), pago y prescripción.

En tales términos se tramitó la litis y se surtieron las correspondientes audiencias hasta clausurarse el debate probatorio. En el momento de proferir la sentencia el juez de primera instancia oliciosamente declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 6 de abril de 1987 para, en su lugar, disponer que se corriera traslado de la demanda a la demandada "Core Laboratories International Ltd.", decisión que impugnó el actor y que el Tribunal revocó mediante proveído

del 8 de marzo de 1991 (folio 203, cuaderno de copias), por considerar que "Core Laboratories -Colombia- Ltd." era simplemente una sucursal constituida en Colombia por la sociedad extranjera en cumplimiento de lo que disponen los artículos 263 del Código de Comercio, 48 del Código de Comercio, 48 del Código de Procedimiento Civil y 2o. del Decreto 2351 de 1965, por lo que bastaba la sola notificación del auto admisorio recibida por el apoderado designado a tal efecto para que el proceso quedara debidamente trabado entre los litigantes.

Concluido el incidente, el juez del conocimiento por sentencia del 25 de septiembre de 1991 condenó a "Core Laboratories Internacional Ltd." y "Core Laboratories -Colombia- Ltd." a pagarle al demandante las sumas de \$ 620.921.65 como indemnización por despido injusto, \$ 571.080.00 por reajuste de cesantía y \$ 49.190.00 por reajuste a los intereses a esta prestación, así como "la pensión sanción a que tiene derecho una vez acredite por medios idóneos la edad de los 60 años" (folio 203). Absolió de las demás pretensiones, declaró probadas las excepciones de prescripción respecto de las peticiones principales y parcialmente la de pago, e impuso a la parte demandada el 60% de las costas.

Ambas partes apelaron y el Tribunal mediante el fallo aquí acusado modificó las condenas para fijarlas en \$ 901.130.93 por concepto de reajuste de la indemnización por despido y \$ 849.351.33 por concepto de reajuste de cesantía e intereses a la misma. En lo demás confirmó la sentencia apelada y por la alzada no condenó en costas.

## II. LOS RECURSOS DE CASACIÓN

Incumplidas ambas partes recurrieron en casación, impugnaciones extraordinarias que les fueron concedidas, admitidas y tramitadas, por lo que hoy procede la Corte a decidirlas, previo estudio de los cargos que contra la sentencia del Tribunal formulan en sus correspondientes demandas.

La demanda de casación del recurrente demandante obra del folio 5 al 25 del cuaderno en que actúa la Corte y su réplica del folio 31 al 33. La demanda de la demandada recurrente, que no fue replicada, aparece del folio 36 al 48.

Por ser mayor el alcance que a su demanda de casación le fijó la demandada recurrente, se estudian primero por la Sala los cargos que en ella se plantean.

## III. DEMANDA DE CASACIÓN DE "CORE LABORATORIES -COLOMBIA- LTD."

Según lo declara al fijarle el alcance a su impugnación extraordinaria, pretende que se case parcialmente el fallo del Tribunal en cuanto a las condenas por reajuste de la indemnización por despido, la cesantía y sus intereses y por la pensión sanción de jubilación para que en instancia se revoquen las condenas que por los mismos conceptos hizo el juez y se la absuelva de todas las pretensiones del demandante.

Para ello le formula dos cargos que se estudian en su orden.

*Primer cargo*

Acusa a la sentencia de violar indirectamente por aplicación indebida los artículos 1o. y 2o. del CST, lo cual originó el "quebrantamiento de los artículos 8o. de la Ley 171 de 1961; 8o. ordinal 4o. literal d) del Decreto 2351 de 1965, y 249, 253 y 254 del Código Sustantivo del Trabajo, como también el artículo 1o. de la ley 52 de 1975" (folio 40).

Al decir de la recurrente la violación legal fue consecuencia de los siguientes errores de hecho.

"1. Haber dado por demostrado, sin estarlo, que el actor había suscrito el contrato inicial con la sociedad Core Laboratories International Ltda.

"2. No haber dado por demostrado estandolo que dicho contrato inicial se había celebrado con la sociedad Core Laboratories Inc. S.A., ente jurídico distinto a las demandas.

"3. Dar por demostrado, sin estarlo que el susodicho contrato se había celebrado en la ciudad de Bogotá.

"4. Haber dado por demostrado, sin estarlo que el contrato inicial se había celebrado con la demandada Core Laboratories International Ltda.

"5. Haber dado por demostrado que Core Laboratories -Colombia- Ltda. es sucursal de la sociedad anónima denominada Core Laboratories International S.A. con sede en Dallas, Texas (E.U.A.).

"6. Haber dado por demostrado sin estarlo que el actor había laborado durante once (11) años y nueve (9) meses con Core Laboratories Colombia Ltda. y con su representante Core Laboratories International Ltda.

"7. Dar por demostrado sin estarlo que el demandante prestó sus servicios a Core Laboratories International Ltda. en Venezuela.

"8. No dar por demostrado, estandolo, que el actor, en las distintas ocasiones en que se desplazó hacia Venezuela se le liquidó el contrato de trabajo.

"9. No dar por demostrado, estandolo, que el actor laboró en Venezuela para la sociedad Core Laboratories International S.A. que es un ente distinto de mi defendida y su representada en Colombia.

"10. No dar por demostrado, estudiéndolo, que el tiempo servido por el demandante en Colombia a Core Laboratories -Colombia- Ltda. lo mismo que a Core Laboratories International Ltda. fue de 3007 días.

"11. Dar por demostrado, no estudiéndolo, que el tiempo de servicio que se tuvo en cuenta para la liquidación de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones fue de once (11) años y nueve (9) meses.

"12. Haber dado por demostrado, sin estarlo, que para efectos de la pensión sanción se tuvo en cuenta un tiempo superior a diez (10) años" (folios 40 y 41).

Según la demanda recurrente, los errores fácticos se produjeron porque el Tribunal no apreció los "documentos obrantes a folios 38, 40 y 58 del plenario" y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante (folios 123 a 125) y por haber apreciado mal el contrato de trabajo (folios 24 y 25), el "adendo al contrato de trabajo (folio 27)" (folio 41), el interrogatorio de parte absuelto por su representante (folios 120 y 121), los "documentos visibles a folios 16, 17, 18, 34, 60, 62, 66, 67, 70, 71, 74 y 75" (idem), la liquidación final del contrato (folios 79 y 80), los "certificados de existencia y representación de Core Laboratories -Colombia-Ltda. (sic)" y Core Laboratories International Ltda. (sic)" (idem), la demanda y la contestación de la demanda y los testimonios de Fernando Calvache, José Bolívar, Jesús M. Ávila y Luis Guillermo Monroy Henao.

Para demostrar su primer ataque comienza por transcribir la consideración del fallo recurrido en que se rechaza la defensa asumida por la impugnante conforme a la cual la sociedad principal no está llamada a responder por las obligaciones laborales adquiridas con el demandante, y acto seguido afirma que no se acreditó que el contrato se hubiera celebrado con "Core Laboratories International Ltd.", cuya representación acepta tener de acuerdo con los certificados expedidos por la Cámara de Comercio visibles a folios 12 a 15, y que, por el contrario, del texto del contrato de trabajo y su adición "... es imperativo concluir que el contrato inicial se suscribió con la sociedad Core Laboratories Inc., con sede en Dallas, Texas, E.U.A. ..." (folio 42). Sostiene igualmente que no se probó que el contrato se hubiera suscrito con ella en Bogotá y que el mismo se hubiera ejecutado en Colombia y Venezuela.

Reproduce luego el aparte de la sentencia en que el Tribunal, fundado exclusivamente en la prueba testimonial, asevera haber adquirido "la certeza de la vinculación contractual bajo el imperio de un único contrato de trabajo celebrado en Colombia con la principal para prestar los servicios en diferentes sitios como lo fueron Venezuela, Ecuador y Perú" (idem), conforme textualmente lo asienta el fallo en la parte que transcribe la recurrente. Afirma que dicha prueba testimonial es "deleznable" pues otra cosa acredita el documento del folio 40 correspondiente a la "...certificación dada en Maracaibo, Venezuela, suscrita por el gerente de la compañía denominada Core Laboratories International S.A., mediante la cual se hace constar que el actor trabajaba para esa compañía es decir para una sociedad

anónima, distinta de las dos demandadas" (folio 43), lo que aparece corroborado con el documento de folio 38 originado en el Ministerio de Hacienda de la República de Venezuela "...de cuyo texto se deduce que el actor recibió salarios, gastos de administración y bonos, de la antes mentada persona jurídica, Core Laboratories International S.A.". También, y en forma textual, afirma que "... del examen de la documental obrante a folios 66, 70, 71 y 77 del expediente se infiere que el actor recibió pago de la firma Core Laboratories Inc., con sede en Dallas, Texas, E.U.A. durante algunos períodos que se identifican con el tiempo durante el cual el actor prestó sus servicios en Venezuela, lo particular en estos casos es que el pago se reciba del patrono, de suerte que, ante tales equivocadas apreciaciones del Tribunal quedaron sin piso fáctico y legal las conclusiones a que llegó el sentenciador y que se presentaba como la prestación de servicios del actor bajo la subordinación jurídica..." suya y de la otra demandada en la República de Venezuela, "...lo que significa también que carecen de fundamento jurídico las obligaciones solidarias surgidas de tales consideraciones o las obligaciones que a cargo de mí demandada (sic) se imponen en la sentencia como consecuencia del 'fenómeno' de la extraterritorialidad de la ley" (folio 43).

Por estimar demostrados los errores originados en la prueba documental examina a continuación lo dicho por los testigos, para seguidamente ocuparse de la liquidación final de prestaciones, documento del cual afirma apreció mal el sentenciador por no haberlo tomado en su integridad pues no tuvo en consideración que allí está señalado que el servicio que le prestó el actor fue por tan sólo 3007 días, e igualmente que en el "...texto de esta liquidación se trae contradictoriamente una vinculación que data del año de 1974 (septiembre 30) y que se extiende hasta el treinta (30) de junio de 1986, (por lo que) hubiera sido prudente frente a la sana crítica probatoria desechar esta prueba, pero así no lo hizo el Tribunal, habiéndole otorgado la suficiente eficacia para demostrar un tiempo de servicios de once (11) años y nueve (9) meses..." (folio 44).

Concluye aseverando que si se desatiende lo que aparece en la liquidación final del contrato sobre la duración del mismo por razón la contradicción que destaca, "...como único medio probatorio del hecho debatido, quedaba al fallador las certificaciones contenidas en los folios 49 y 50, pero es digno de hacer notar que tal documental carece de la virtualidad necesaria para demostrar el tiempo de servicios que se admite en la sentencia y alegado en el libelo de demanda, pues tales pruebas constituyen apenas documentos privados carentes de reconocimiento de sus autores, prueba que ni siquiera fuera (sic) solicitada por la parte interesada, considerándose en consecuencia como una prueba sumaria y que dada la inexistencia en el recaudo probatorio de otro medio que aportara luces sobre el tiempo de servicio, debió esta instancia, no dar por demostrado este hecho" (folios 44 y 45).

En síntesis y copiando las palabras de la impugnante, lo que el Tribunal ha debido concluir de haber apreciado correctamente las pruebas, debió ser lo siguiente:

"1. Que el contrato inicial no fue celebrado ni por la firma representada por mí defendida, ni por esta última.

"2. Que el actor no prestó servicios en Venezuela con Core Laboratories International Ltda. ni tampoco con Core Laboratories -Colombia- Ltda.

"3. Que los servicios que prestó a la compañía demandada no fueron de once (11) años y nueve (9) meses, sino que apenas fueron de 3007 días" (folio 45).

Finaliza el cargo invocando las sentencias de 23 de julio de 1974 y 24 de junio de 1982, que en lo pertinente transcribe, acerca de la aplicación territorial de la ley colombiana.

#### SE CONSIDERA

Como resulta de la sola lectura del aparte de la sentencia impugnada que el cargo reproduce, el Tribunal fundó su pleno convencimiento acerca de los hechos debatidos en el proceso exclusivamente en la prueba por testigos, medio demostrativo este que, en principio, escapa al control de legalidad que sobre los fallos judiciales de instancia puede ejercer en sede de casación la Corte. La imposibilidad de injerirse en este tipo de valoración probatoria del ad-quem resulta de lo impuesto por el artículo 70. de la ley 16 de 1969.

En efecto, es suficiente leer el siguiente párrafo de la sentencia del Tribunal de Bogotá para establecer que fue con fundamento en la prueba testimonial como adquirió la certeza de que entre la sociedad "Core Laboratories International Ltd." y Alberto Sanz Romero existió un único contrato de trabajo celebrado en Colombia y en virtud del cual lo prestó servicios tanto aquí como en otros países.

Así lo asentó un juez colegiado:

"La testimonial recepcionada con el lleno de las formalidades previstas en el artículo 227 y ss. del C. de P. civil de personas que por haber estado vinculadas laboralmente tienen un conocimiento directo, completo y exacto del desempeño del demandante en los cargos asignados tanto en Colombia como fuera del país, transmiten al fallador la credibilidad de sus dichos y la certeza de la vinculación contractual bajo el imperio de un único contrato de trabajo celebrado en Colombia con la principal para prestar los servicios en diferentes sitios como lo fueron Venezuela, Ecuador y Perú" (folio 222).

Esta convicción del fallador de alzada no logra ser desvirtuada por la impugnante porque en el desarrollo del cargo omite examinar algunas de las pruebas que ella misma dice le sirvieron al Tribunal para formarse su convencimiento, como lo son el interrogatorio de parte de su propio representante legal (folios 120 y 121), los "documentos visibles a folios 16, 17, 18, 34, 60, 62" y la "demanda y contestación de la demanda". Si de acuerdo con la propia recurrente estas pruebas que fueron mal apreciadas constituyen soporte de la decisión, tendría la Corte que tenerlas en sede de casación como apoyo suficiente de la sentencia combatida en vista de que no se indica en qué consistió su equivocada valoración, inclusive en el supuesto de que la censura demostrara error en la prueba calificada que somete a crítica.

Fuera de lo anterior no está de más destacar que entre la prueba documental que examina la recurrente no existe ninguna que fehacientemente desvirtúe la convicción fundada en los testimonios que adquirió el sentenciador de segunda instancia.

Cienamente, el contrato de trabajo cuyo ejemplar preimpreso obra a folios 24 y 25 del expediente, y cuya traducción oficial puede leerse a los folios 19 a 23, fue celebrado para que produjera sus efectos en Suramérica/Colombia" y para qué se rigiera por la ley colombiana, pues en dicho documento expresamente se estipula que en materia de impuestos se atendrían las partes a lo establecido "según ley colombiana" (folio 27); y además de resultar obvio que únicamente se rige por la ley tributaria colombiana un contrato que se ejecuta en el país, en la cláusula doce de la traducción del "contrato de trabajo modelo" se especifica cual es la "política" de la compañía en materia de impuestos respecto de sus trabajadores que son ciudadanos del país en que trabajan.

En el documento de folios 17 y 18, correspondiente a la traducción oficial del que el idioma extranjero obra al folio 16, el gerente continental de "Core Laboratories International S.A. Petroleum Reservoir Engineering" presenta ante el Consulado de los Estados Unidos de América a su trabajador Alberto Sanz Romero, de quien dice "es un empleado de Core Laboratories Int. (Sucursal Colombia)", porque necesita le sea otorgada la "visa apropiada" para que como empleado suyo reciba entrenamiento en "las áreas de Dallas, Texas, Denver y Colorado" durante aproximadamente diez semanas, y que luego de este entrenamiento regresa a Colombia por estar "permanentemente asignado a Colombia" (folio 17).

En el documento de folio 34 "Core Laboratories (Colombia) Ltd. Petroleum Reservoir Engineering" presenta ante el Consulado de Venezuela a su trabajador Alberto Sanz Romero, de quien dice es su trabajador "como Jefe del Departamento de Importaciones y Exportaciones para nuestra compañía Core Laboratories (Colombia) Ltd.", pues dicho empleado va a viajar a Venezuela "con el propósito de conocer las instalaciones de nuestra compañía en ese país".

Estos documentos refuerzan, en lugar de desvirtuarla, la convicción que se formó el Tribunal basado en la prueba testimonial, por lo que se concluye que la

acusación debe desestimarse aun en el supuesto de que hubiera podido revisarse la prueba no calificada.

En consecuencia, el cargo no prospera.

### *Segundo cargo*

Acusa la sentencia de interpretar erróneamente los artículos 2o. del Decreto 2351 de 1965 y 1o., 18 y 36 del CST, quebrantamiento que al decir de la impugnante "implica también la violación de los artículos 249 del C.S.T., 8o. numeral 4, literal d) del Decreto 2351 de 1965 y los artículos 8o. de la Ley 171 de 1961 y el 1o. de la Ley 52 de 1975" (folio 46).

La interpretación errónea de la norma que indica, según la demandada recurrente, se produjo porque el Tribunal, yendo más allá del sentido del artículo 2o. del Decreto 2351 de 1965 que establece para los patronos o empleadores que tengan agencias o sucursales en otros municipios distintos del domicilio principal la obligación de constituir un apoderado con la facultad de representarlos ante las autoridades, hizo extensiva esta disposición a una sociedad extranjera con domicilio fuera del país, como es el caso de la sociedad "Core Laboratories International Ltd.", de la cual la recurrente es representante en Colombia.

Luego de reproducir una cita doctrinaria hecha por el Tribunal en la sentencia acusada, concluye la impugnante su acusación en los siguientes términos:

"Es claro entender, entonces, que el fallador dio un alcance superior a la norma e interpretó las consideraciones doctrinales antes señaladas, equivocadamente, pues dándole una interpretación que choque con principios instituidos en la hermenéutica jurídica, creó un grado de solidaridad en una norma que apenas se refiere a la representación ante las autoridades, al mismo tiempo que también incluyó a personas naturales y jurídicas (patronos extranjeros), que de ningún modo la norma entraña" (folio 47).

### SE CONSIDERA

*En ningún yerro hermenéutico incurrió el Tribunal al dictar la sentencia recurrida pues lo que hizo, sin desviarse del genuino sentido de la ley ni tampoco desbordar sus alcances, fue armonizar lo preceptuado en el artículo 2o. del Decreto 2351 de 1965 —aunque sin extender la solidaridad allí prevista— con lo dispuesto expresamente en los artículos 263 del Código de Comercio y 48 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, de acuerdo con la norma mercantil son "sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos.*

*administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad", y de conformidad con la norma de procedimiento civil las personas jurídicas extranjeras con domicilio en el exterior deben constituir apoderados con capacidad de representarlos judicialmente cuando establezcan negocios permanentes en Colombia.*

*Estas normas, que fueron las expresamente invocadas por el Tribunal en su fallo —por un evidente lapsus la sentencia cita el artículo 203 del C. de C., en vez del artículo 263— y que armonizan con lo estatuido en el artículo 471 del código mercantil, llevan a la forzosa conclusión de que el fallador no equivocó el entendimiento del artículo 2o. del Decreto 2351 de 1965 y ni siquiera en verdad aplicó la solidaridad allí prevista entre el administrador de la sucursal o agencia y el empleador por no comunicarle oportunamente las notificaciones que reciba de las autoridades judiciales, sino que interpretando la demanda inicial y basado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en autos, consideró a "Core Laboratories - Colombia- Ltd." como una simple sucursal de la sociedad extranjera "Core Laboratories International Ltd.", que fue la verdadera empleadora en la relación laboral habida entre las partes, por lo que la condenó al pago de las acreencias laborales insatisfechas.*

El cargo no prospera.

#### IV. LA DEMANDA DE ALBERTO SANZ ROMERO

Conforme lo declara al fijarle el alcance a la impugnación en su demanda, el actor como recurrente pretende que se case la sentencia del Tribunal para que en sede de instancia se condene a la demandada a pagarle \$ 5.603.40 diarios desde el 30 de julio de 1986 hasta el momento en que se verifique el pago de las sumas dejadas de percibir "y se complemente el fallo recurrido en el sentido de condenar a la demandante (sic) a cancelar a la demandada (sic) las sumas de dinero correspondientes a la corrección monetaria aplicable a los valores que dejó de cancelar (indemnización por despido injusto) desde la fecha de causación de los mismos hasta el momento en que se verifique su pago" (folios 12 y 13).

En procura de este objetivo formula dos cargos contra el fallo que se estudian en su orden.

##### *Primer cargo*

Acusa a la sentencia de interpretar erróneamente el artículo 65 del CST, "en relación con los artículos 2, 10, 55 y 59 numerales 1o. y 9o. del mismo ordenamiento" (folio 13).

Afirma que la violación de las normas legales "se produjo a consecuencia de errores de hecho en lo atinente al acervo probatorio" (fdem).

Según el recurrente diecisiete son los errores de hecho cometidos por el Tribunal y los mismos se originaron en las "pruebas no apreciadas o indebidamente apreciadas" que señala, a saber: la diligencia de inspección realizada el 13 de abril de 1990, el contrato de trabajo, las comunicaciones suscritas por Eduardo Chaparro y Jesús Avila de los folios 34 y 39 y los documentos de folios 36, 37, 41, 48 y 49, cuyas correspondientes traducciones oficiales indica cuando los mismos aparecen en idioma extranjero.

En desarrollo del cargo y como demostración del mismo invoca y transcribe en lo pertinente las sentencias de la Sala de 17 de febrero de 1987, 25 de marzo de 1989 y 20 de noviembre de 1990, y además se ocupa de examinar el testimonio de José Bolívar Triana Sandoval y Luis Guillermo Monroy Henao.

La parte opositora, en su réplica, sostiene que no se dio la interpretación errónea de la ley que la acusación atribuye al fallo.

#### SE CONSIDERA

Como reiteradamente lo ha explicado la Corte, la interpretación errónea como concepto de violación de la Ley que permite fundamentar la acusación de un fallo en el recurso de casación es modalidad de quebranto normativo totalmente ajena a las cuestiones probatorias y fácticas del proceso, razón por la cual no pueden entremezclarse en un mismo cargo como aquí lo hace el recurrente. El motivo por el que no pueden plantearse en una misma acusación errores de hecho, que necesariamente se deben originar en la valoración probatoria, con errores de interpretación, que son ajenos a toda cuestión probatoria, es el elemental de tener, en este último caso, que conformarse el impugnante con la apreciación que de los hechos hizo el sentenciador y las conclusiones que al respecto extrajo de las pruebas.

Por lo demás, lo cierto es que el Tribunal absolvió a la parte demandada por haberla considerado de buena fe, conclusión sobre la conducta de la empleadora que basó en las pruebas del proceso.

En consecuencia, se desestima el cargo.

#### *Segundo cargo*

Acusa la interpretación errónea de los artículos 19 del Código Sustantivo del Trabajo y 1614 del Código Civil, "en relación con los artículos 1613 a 1617 y 1649

del C.C. y (el) artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral en la modalidad de falta de aplicación" (folio 24).

Para demostrar su acusación el recurrente cita y transcribe en lo pertinente apartes de las sentencias de 8 de abril y 17 de junio de 1991 sobre el tema de la corrección monetaria y su utilización como mecanismo reparador del daño emergente que resulta de la depreciación del dinero.

La opositora replica el cargo afirmando que la facultad de fallar extra o ultra petita solamente la tiene el juez de primera instancia y que por "vía jurisprudencial se ha sostenido que la sanción que se impone como consecuencia de la aplicación del artículo 65 no causa ni intereses ni ningún otro valor económico, pues se estaría ante un doble castigo gravando de tal modo injustamente al patrono" (folio 36).

#### SE CONSIDERA

El tema de la revaluación judicial de las obligaciones en dinero no fue propuesto oportunamente en el juicio y, por lo mismo, su inclusión en el recurso extraordinario implica una modificación inadmisible de las pretensiones iniciales del actor.

Ninguna otra consideración debe hacer la Corte para rechazar este intento de modificación de la relación jurídico-procesal tal como quedó fijada en la instancia correspondiente.

Se desestima el cargo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, no cassa la sentencia recurrida, dictada el 16 de diciembre de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el juicio que Alberto Sanz Romero le sigue a "Core Laboratories International Ltd." y "Core Laboratories -Colombia- Ltd."

Sin costas en el recurso.

Cópíese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

*Hugo Suescán Pujols*

*Rafael Baquero Herrera*

*Ernesto Jiménez Díaz*

*Javier Antonio Fernández Sierra*

Secretario

## DEMANDA DE CASACIÓN -Técnica

### Resumen:

La jurisprudencia de casación ha sostenido reiteradamente que la violación directa de la ley es independiente de toda cuestión probatoria. Resulta, por tanto, inadecuado fundar ese submotivo en errores de hecho o de derecho. La doctrina de esta Sala sobre técnica de casación es : “La causal o motivo de casación y el concepto de violación deben invocarse con exactitud y con la misma precisión, cuidando de no agrupar en el mismo cargo conceptos incompatibles por razones inevitablemente y exhaustivamente explicadas por la jurisprudencia...”

## INSPECCIÓN JUDICIAL - Renuencia. CONFESIÓN FICTA

### Resumen:

Para que se tengan por probados en contra del demandado los hechos que el demandante se propunía demostrar con la inspección ocular, se requiere en los términos del artículo 56 del CPL., que tales hechos sean susceptibles de demostrarse mediante prueba de confesión. Por otra parte, debe reiterarse que esta Sala ha considerado “que tanto para el caso de la confesión ficta del artículo 210 del CPC., como para el específico del artículo 56 del CPL., se hace necesario que el juez deje constancia expresa en la correspondiente no sólo del hecho de la renuencia de la parte a la práctica de la prueba sino de las consecuencias que su desacato o contumacia le acarrearán,

puntualizando cuáles son los hechos que habrán de presumirse como ciertos en la hipótesis del interrogatorio o cuáles deben tenerse como probados en el supuesto de la inspección ocular no realizada por renuencia de la parte obligada a permitirla".

(Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 23 de julio de 1992. Rad. No 5159).

*Corte Suprema de Justicia*

*Sala de Casación Laboral*

Sección Segunda

Radicación No. 5204

Acta No. 52

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado Ponente: *Rafael Baquero Herrera*

En el juicio ordinario de trabajo promovido por Víctor Aurelio García Pabón frenie a Mercantil de Importaciones y Exportaciones Ltda. y Enrique Mejía Otero, el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia proferida el 31 de enero de 1992 condenó solidariamente a los demandados al pago de la indemnización por despido en la suma de \$ 75.000.00 y los absolió de las demás súplicas que se traducen en salarios insoluto, reajuste de comisiones, dominicales y festivos, sanción por mora, reajustes de cesantía e intereses.

El demandante insatisfecho con este resultado interpuso el recurso de casación contra el anterior fallo para que la Corte, en instancia, reforme el del Juzgado a quo y, en su lugar, se acogieran las restantes peticiones que consigna el libelo inicial incrementando la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo.

Con tal fin, formula un solo cargo en el ámbito de la causal primera de casación por "violación directa de la Ley sustancial, ocasionada por errores de hecho manifiestos causados por errónea apreciación de documentos auténticos; por no haberse declarado como probados los hechos que se pretendían comprobar en contra de los demandados, en la inspección ocular o judicial, al no declararse

confesos a Enrique Mejía Otero y a Minez Ltda., en cuanto a los hechos que se pretendía demostrar; por errónea apreciación de la inspección ocular o judicial; por errónea apreciación del interrogatorio de parte de los demandados, que lo llevaron a indebida aplicación de los artículos 1, 13, 14, 18, 21, 22, 23, 24, 27, 43, 57, numerales 4 y 9, 65, 127, 132, 149 numeral 1o., 172, 174, 176, 177, 249 del C.S.T.; artículo 6 literal h, art. 8 numerales 1, 2, 3, 4, .-literal a, 12 y 14 del Decreto 2351 de 1965, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968; artículos 7 y 8 del Decreto 1373 de 1966; artículos 1, 2, 3, de la Ley 52 de 1975, y los artículos 1 al 5 del Decreto reglamentario 116 de 1976; artículos 51, 55, y 145 del C.P.L.; 194, 195, 203, 210, 244, 246, 252, 253, 254, del C.P.C., que actuaron como violación medio."

Luego puntuiza los errores así:

"1.- No dar por demostrado estándose que al trabajador se le pagaron comisiones por valor de \$ 351.146.00 por una venta que se denominó Conapar, como parte de salario de su contrato de trabajo.

"2.- Dar por demostrado sin estarlo, que el trabajador devengó solo un sueldo de \$ 50.000.00 a pesar del pago adicional de \$ 361.146.00 hechos mediante proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Catorce Civil del Circuito.

"3.- No dar por demostración estándose que al trabajador se le quedaron debiendo comisiones del 20 % en relación con las ventas hechas a:

1.- Centro de Rehabilitación de Minusválidos por \$ 817.788.00;

2.- Centro de Rehabilitación de Minusválidos por 1.223.645.00;

3.- Policía Nacional por \$ 91.827.85.00 (sic);

4.- Morrison Knudsen por \$ 1.946.944.00;

5.- Policía Nacional por \$ 5.195.600.

"4.- No dar por demostrado estándose que la comisión adeudada al demandante asciende a \$ 1.845.187.80.

"5.- No dar por demostrado estándose que al haber devengado el demandante salario variable tiene derecho al descanso de domingos y festivos en la forma establecida en el artículo 175 y 177 del C.S.T.

"6.- No dar por demostrado estándose que Minex Ltda. y el también patrono demandado Enrique Mejía Otero, estaba obligado a presentar los libros, documentos, y archivos para la constatación de los puntos materia de la Inspección Ocular o Judicial y al no haberlo hecho incurrieron en renuencia y tenían que haber sido

declarados confesos de conformidad con el artículo 56 del C.P.L., declarándose probados los hechos materia de comprobación.

"7.- No dar por demostrado estando lo que a la terminación del contrato de trabajo, los demandados, no pagaron la totalidad de la cesantía e intereses a la cesantía a que tiene derecho el demandante.

"8.- No dar por demostrado estando lo que los demandados no tuvieron ninguna justificación para el no pago total de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, haciéndose acreedores a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

"9.- No dar por demostrado estando lo que los patronos solidarios, Minex Ltda y Enrique Mejía Otero, actuaron de mala fe en la ejecución del contrato y en la defensa presentada, hasta tal punto, que siempre negaron el pago de comisiones por \$ 361.146.00; diciendo que ese cheque habría sido anulado e impagado, cuando fue cancelado mediante proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá."

La acusación cita como pruebas mal apreciadas las siguientes: a) La inspección ocular (folios 128 y 129) al no darse por comprobados los hechos objeto de esta prueba conforme a la sanción que ordena el artículo 56 del CPL; b) Los documentos de folios 70-71 y las copias del juicio ejecutivo tramitado en el Juzgado Catorce Civil del Circuito (folios 183 a 196) que demuestra un pago por \$ 351.146.00; c) Los interrogatorios absueltos por Enrique Mejía Otero y los representantes de Minex Ltda.; d) la contestación de la demanda (folios 18 a 25); y e) La prueba documental de folios 42 a 48 relacionada con las "negociaciones sobre las cuales tiene derecho el actor".

La opositora manifiesta que el recurrente no demuestra la evidencia de los errores denunciados y que solo trata de crear confusión en la forma acertada como el ad quem resolvió el conflicto.

#### SE CONSIDERA:

*La jurisprudencia de casación ha sostenido reiteradamente que la violación directa de la ley es independiente de toda cuestión probatoria. Resulta, por tanto, inadecuado fundar ese submotive en errores de hecho o de derecho.*

Será, pues, necesario volver a recordar la doctrina de esta Sala sobre técnica de casación:

*"2. La causal o motivo de casación y el concepto de violación deben invocarse con exactitud y con la misma precisión, cuidando de no agrupar en el mismo, cargo*

*conceptos incompatibles por razones inveterada y exhaustivamente explicadas por la jurisprudencia. Son incompatibles: a) la violación directa y la indirecta, pues que el ataque por el primer concepto se cumple por la sola aplicación e inaplicación de la regla jurídica a un supuesto fáctico, en el cual están de acuerdo el impugnante y el sentenciador, y el ataque procede al margen de toda cuestión probatoria, mientras que por el segundo concepto de violación resulta de la aplicación del precepto a una situación de hecho que no es la configurada por los medios instructorios que obran en los autos; de suerte que la acusación, en el mismo cargo, de violación por la vía directa y la indirecta, es contradictoria, porque implica el inadmisible presupuesto de que los hechos son igualmente ciertos y falsos. b) La infracción directa, la aplicación indebida y la interpretación errónea, porque cada uno de estos conceptos tiene una motivación distinta y excluyente de las de los otros dos; la infracción directa proviene del desconocimiento de la voluntad abstracta de un precepto claro, pero que el sentenciador no aplica por ignorarlo o no reconocer la validez, en tanto que la aplicación indebida y la interpretación errónea hacen suponer la solución del litigio por medio de la norma que se indica como violada; por su parte, la aplicación indebida ocurre cuando no obstante haber entendido rectamente el texto, el juzgador lo aplica en forma que no conviene al caso, en tanto que la errónea interpretación implica la inteligencia equivocada de la disposición legal. No pudiendo la regla normativa aplicarse y dejar de aplicar al mismo hecho, ni haber sido a un tiempo bien y mal interpretada respecto del mismo salta a la vista la improcedencia del planteamiento que acumula en el mismo cargo dos o más de tales conceptos de violación, por contradictorios. c) El error de hecho y el de derecho, porque se comete respecto de la prueba solemne y aquél respecto de la que no lo es, y la misma prueba no puede ser simultáneamente solemne y no solemne".*

El cargo que se examina, en cuanto sostiene que las disposiciones legales que cita como infringidas directamente lo han sido a consecuencia de errores de hecho en la equivocada apreciación de las pruebas, no se cifre pues, a la técnica de casación, aspecto éste que por sí sólo bastaría para desestimar el recurso.

Más en el supuesto de que se hubiese acusado por quebranto indirecto en la modalidad de aplicación indebida de las respectivas normas legales, sería el caso de observar lo siguiente:

El hecho fundamental que pretende demostrar el casacionista y que estima no fue reconocido por el Tribunal consiste en que a más del sueldo básico, percibía el 20% de comisión sobre las ventas efectuadas y que en ese orden de ideas se le adeudan varias comisiones las cuales enumera y afirma haberlas acreditado mediante la inspección ocular, la confesión y los documentos enlistados. Tales elementos instructorios merecen el siguiente análisis:

a) Que el demandado Mejia Otero obstaculizó e impidió los puntos materia de la inspección a través de su infirmación de no poseer ningún documento a el referido:

Para que se tengan por probados en contra del demandado los hechos que el demandante se proponía demostrar con la inspección ocular, se requiere en los términos del art. 56 del C. del P.I., que tales hechos sean susceptibles de demostrarse mediante la prueba de confesión; que la prueba no se hubiese practicado y que la causa de tal inactividad instructoria sea la renuencia de la parte que debía facilitarla observa la Corte que los dos últimos presupuestos no se cumplen puesto que la diligencia en verdad se llevó a cabo conforme lo acredita el acta respectiva (folios 145 y 55); en ella se dejó constancia de la evacuación de los puntos objeto de la misma mediante el examen de libros tales como el que relaciona los comprobantes de egreso por las transacciones llevadas a cabo por la Empresa Minex Ltda., lo mismo que el libro auxiliar de ventas.

Distinto que la prueba no haya tenido el éxito anhelado por quien solicitó pues no logró con ella el establecimiento de comisiones alegadas.

Por otra parte, debe reiterarse que esta Sala ha considerado "que tanto para el caso de la confesión ficta del artículo 210 del CPC como para el específico del artículo 56 del CPT, se hace necesario que el juez deje constancia expresa en la correspondiente acta no sólo del hecho de la renuncia de la parte a la práctica de la prueba sino de las consecuencias que su desacato o comuniación le acarrearán, puntuizando cuáles son los hechos que habrán de presumirse como ciertos en la hipótesis del interrogatorio o que deben tenerse como probados en el supuesto de la inspección ocular no realizada por renuencia de la parte obligada a permitirla". (Cas. de 23 de julio de 1992 radicación 5159).

b) El documento de folio 70 no tiene la calidad de auténtico puesto que respecto de él no se configura ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 252 del C. de P.C., norma aplicable pues su aportación tuvo lugar con anterioridad a la vigencia de la ley sobre descongestión judicial.

c) El documento de folio 71 tiene por característica el de provenir de la parte demandante y haberse elaborado con posterioridad a la terminación del contrato (julio 31/82); adoleciendo de estos vicios, mal puede reconocérsele efectos contra el demandado máxime cuando su aportación se produjo extemporáneamente como lo reconoce el propio impugnante.

d) Las copias del juicio ejecutivo solo permiten establecer que el cheque base de la acción fue girado en favor del demandante quien lo endosara al demandado. En cambio, de ellas no se infiere que el monto recaudado tuviera por causa el pago de la comisión del negocio celebrado con Conapar; resulta por el contrario, inexplicable, que Víctor García endosase el documento en favor de Minex Ltda. ya que tal acto denota que la suma nada tenía que ver con la comisión alegada.

e) Sobre la confesión se aprecia que ciertamente el demandado acepta algunos hechos, ellos sin embargo se subsumen en la autorización que tenía García Pabón

para gestionar negocios a nombre de los demandados. Estos hechos no tienen por tanto ninguna relevancia en torno al aspecto debatido cual era el definir si el contrato laboral comprendía el pago de comisiones y más exactamente si en realidad estas se causaron sin ninguno de estos dos aspectos fue reconocido en los interrogatorios, por tanto no hay consenso.

f) Los hechos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 aunque tratan sobre el punto en discusión, fueron negados en la respuesta, luego mal puede dárseles el efecto deseado por el recurrente.

En la proposición de excepciones el demandado tiende a aclarar que en las ventas la participación del trabajador apenas fue tangencial en cumplimiento de funciones administrativas pues en ningún caso se llenaron los requisitos para que la venta se reputara comercialmente realizada y surgiera el derecho a la comisión.

g) Sobre el cheque con el cual se pretende acreditar el pago de comisiones, por estar comprendido dentro de las copias cuyo estudio se hiciera al tratar sobre el juicio ejecutivo, queda dicho el mérito que merece, igual comentario es extensivo a las documentales de folios 42 a 48.

El análisis de las pruebas censuradas en el recurso extraordinario conducen a la Corte a concluir la inexistencia de cualquier vicio en su valoración de instancia.

El cargo no prospera.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, no cassa la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Costas a cargo de la parte recurrente. Táscense.

Cópíese, notifíquese, publique, devuélvase, e insértese en la Gaceta Judicial.

*Rafael Baquero Herrera*

*Ernesto Jiménez Díaz*

*Hugo Suescún Pujols*

*Javier Antonio Fernández Sierra*  
Secretario

## REINTEGRO. EMPLEADO PÚBLICO. CONVENCIÓN COLECTIVA. PREScripción

### Resumen:

Tiene sentado la jurisprudencia de esta Corporación que si los servidores públicos no están amparados legalmente con el beneficio excepcional del reintegro, al consagrarse éste en disposiciones de índole especial, como lo son las convenciones, hay que considerar qué es ésta y solo ésta la fuente jurídica de derecho referido; y si, entonces, en dicha fuente no se consagra nada específico en punto al fenómeno de la prescripción de aquella prerrogativa, es obvio que debe seguirse el principio general sobre prescripción, fijado en tres años en los arts.

151 del CPL. y 488 del CST.

*Corte Suprema de Justicia*

*Sala de Casación Laboral*

Sección Primera

Radicación No. 5310

Acta No. 40

Magistrado Ponente: Doctor *Jorge Iván Palacio Palacio Palacio*

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá proferida el 20 de marzo de 1992 en el

proceso ordinario instaurado por José Miguel Cifra Pérez-Zamora contra el Instituto de Fomento Industrial "IFI".

#### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el actor pretendió que su demandado fuere condenado a reintegrarlo a su cargo, al pago de los salarios causados entre el despido y el reintegro, con sus aumentos originados en la ley o en pacto colectivo, con la declaración expresa de que no hubo solución de continuidad en el contrato de trabajo.

Expresó el actor, como hechos fundamentales de sus pretensiones, en síntesis: que estuvo vinculado laboralmente al I.F.I. entre el 3 de junio de 1968 y el 10. de abril de 1984, fecha ésta última en que fui despedido sin justa causa, reconociéndosele la respectiva indemnización; que al momento de su despido se desempeñaba como "Profesional Especializado I, en el Departamento de Control de Inversiones" y devengaba \$ 115.897.23 mensuales; que consagrado en el reglamento interno de trabajo del demandado y recogido en diferentes pactos colectivos allí vigentes, y alternativo, a decisión del Juez del Trabajo, de la indemnización por despido injusto, existe en el I.F.I., para los trabajadores despedidos sin justa causa con más de diez años de servicio, el derecho al reintegro; que la cantidad demandada, suplantando al juez competente lo despidió y optó por el pago de la indemnización, no obstante la excelente conducta que había observado durante todo el tiempo de sus servicios; que, sin éxito, agotó la vía gubernativa.

En tiempo oportuno el I.F.I. dio contestación a la demanda, se opuso al reintegro solicitado y propuso, fundamentándola en extenso, la excepción de prescripción de la acción de reintegro, y las de pago e inexistencia de la obligación y de buena fe; y sobre los hechos se pronunció aceptándolos en general, salvo los relativos al último salario, del que dijo que fue de \$ 130.320.15 mensuales y a la negativa injustificada por parte del Instituto a las peticiones del actor.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá acogió la excepción de prescripción propuesta por el I.F.I. y lo absolvió de todas las pretensiones, en su sentencia del 11 de junio de 1991, en la que además condenó en costas al vencido.

Apelada ésta por el demandante, fue revocada por el Tribunal, y en su lugar, por mayoría, se acogió la pretensión de reintegro, con la condena de pagársele al actor "salarios causados entre la fecha de retiro y la del reintegro, en cuantía de \$ 115.857.23 mensuales más los aumentos legales o convencionales que dicho salario haya tenido", pero autorizando al demandado para descontar de aquellos "la suma cancelada a título de indemnización por despido y cesantías"; se declaró, además, "que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio". Las costas de primera instancia se impusieron a la parte demandada y no hubo condena por las de segunda instancia.

**EL RECURSO EXTRAORDINARIO**

Fue interpuesto por el I.F.I. y como ya fue debidamente tramitado procede la Corte a resolverlo, tomando en consideración la demanda respectiva y la réplica.

*Alcance de la impugnación*

Dice:

*"Pretendo con esta demanda se case totalmente la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el día 20 de marzo de 1992, por medio del cual se condenó al Instituto de Fomento Industrial -IFI- a reintegrar al Señor José Cifra Pérez-Zamora, con el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su retiro hasta la fecha en que fuere efectivamente reintegrado a razón de \$ 115.857.23 mensuales más los aumentos legales o convencionales que dicho salario hubiere tenido, y condenó en costas al mismo Instituto en la primera instancia, y convertida esa Honorable Corporación en Tribunal de Instancia debe confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el señor Juez A-quo en cuanto absolvió al Instituto de Fomento Industrial -IFI-, de todas y cada una de las peticiones incoadas en la demanda y condenó en costas a la parte actora."*

En la órbita de la causal primera del recurso de casación en materia laboral, y por la vía indirecta, el recurrente formula dos cargos a la sentencia del Tribunal así:

*Primer cargo*

Se presenta de esta manera:

*"Con fundamento en lo señalado en el Art. 60 Decreto 528/64 acusó la sentencia de ser violatoria por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 16 y 17 de la ley 15 de 1925, Art. 20. y 36 de la Ley 6a. de 1945, Arts. 30, 31, y 34 del Decreto 2127 de 1945, Art. 41 del Decreto 3135 de 1968, Arts. 14 y 30 del Código Civil, Artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965, Art. 3o. Inciso 7o. de la ley 48 de 1968, y Art. 151 del C.P.L. violación que se originó en los evidentes errores de hecho en que incurrió el Tribunal a causa de la errónea apreciación de una prueba.*

*"Demostración del Cargo:* Para condenar al Instituto de Fomento Industrial -IFI-, el sentenciador incurrió en los errores evidentes de hecho que a continuación señalo.

*"1o.) Dar por demostrado sin estarlo, que la acción de reintegro pretendida en la demanda no estaba prescrita.*

"2o.) No dar por demostrado, estándose cabalmente, que la acción para reclamar el reintegro solicitado en la demanda se encontraba prescrita de conformidad con lo establecido en el Inciso 7o. del Art. 3o. de la ley 48/68.

"Los evidentes errores de hecho que me he permitido singularizar se produjeron a causa de la errónea apreciación que le dio el sentenciador al Reglamento Interno de Trabajo del Instituto de Fomento Industrial -IFI- (folio 266 y siguientes), concretamente al Título XX de dicho reglamento obrante a folio 310 del plenario.

"La violación de la ley sustancial se produjo por la indebida aplicación que le dio el juzgador a las normas generales que establecen los principios que deben aplicarse para la interpretación de la ley, principios estos aplicables cualquiera que sea la materia de que se trate y que el Tribunal desconoció en el caso que nos ocupa. En efecto, el Art. 14 del Código Civil establece: 'Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en estas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio'.

"Por su parte el Art. 3o de la misma codificación preceptúa: 'El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.'

"'Los pasajes oscuros de la ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto'.

"Cuando el reglamento Interno de trabajo vigente en el Instituto de Fomento Industrial -IFI- para la época en que el señor José Miguel Cifra Pérez-Zamora fue retirado del servicio estatuyó en su Capítulo XX la aplicación del Decreto 2351/65, no pretendía otra cosa que consagrar un régimen idéntico en cuanto a la terminación injustificada del contrato de trabajo del existente para los trabajadores particulares. No otra cosa puede desprenderse del mencionado Capítulo XX cuando señala: 'Mientras esté vigente el Decreto 2351 de 1965, la terminación unilateral del contrato de trabajo, sin justa causa por parte del Instituto o por parte del trabajador, se regirá por las siguientes cláusulas:... 5a. Con todo, cuando el trabajador hubiere cumplido diez (10) años de servicio continuos y fuere despedido sin justa causa, el juez del trabajo podrá, mediante demanda del trabajador, ordenar el reintegro de éste en las mismas condiciones de empleo de que antes gozaba y el pago de los salarios dejados de percibir, o la indemnización en dinero prevista en el numeral 4o, literal a) de este artículo. Para decidir entre el reintegro o la indemnización, el Juez deberá estimar y tener en cuenta las circunstancias que aparezcan en el juicio, y si de esta apreciación resulta que el reintegro no fuera aconsejable en razón de las incompatibilidades creadas por el despido, podrá ordenar en su lugar, el pago de la indemnización.' Si se hubiera querido aplicar sólo parcialmente el régimen existente para el sector privado estableciendo un régimen indemnizatorio distinto al que existe en el sector oficial, no se hubiere referido el Capítulo XX genéricamente a la aplicación del Decreto 2351 de 1965 haciendo énfasis en que el régimen allí consignado se aplicaría solamente mientras este decreto estuviere vigente.

"Siendo ello así, es decir pretendiéndose como se vió la aplicación en idénticas condiciones para los trabajadores oficiales del régimen existente para los privados, es evidente que todas las normas consagradas en el estatuto laboral para trabajadores particulares que tuvieran como finalidad la aplicación correcta y plena del mencionado Artículo 8o., deben igualmente aplicarse para los trabajadores del Instituto de Fomento Industrial -IFI-, pues esto fue lo pretendido con el Capítulo XX del Reglamento Interno de Trabajo, y así la prescripción especial consagrada en el Inciso 7o. del Art. 3o. de la Ley 48 de 1968 debe necesariamente ser aplicada a los trabajadores del Instituto de Fomento Industrial -IFI- que deban beneficiarse en lo estatuido en el Reglamento Interno de Trabajo en cuanto a la terminación unilateral del contrato de trabajo.

"La regla contenida en el Art. 3o. de la ley 48 de 1968 únicamente tiene sentido mientras subsista el Art. 8o. del Dec. 2351/65 y por ende forma un solo cuerpo con ella sin que pueda pretenderse la aplicación de la segunda norma con prescindencia de la primera. Fue esto lo que erróneamente hizo el Honorable Tribunal desconociendo los principios sobre interpretación e integración de las leyes contenidos en los Artículos 14 y 30 del Código Civil en virtud de los cuales y concretamente del segundo, la ley debe ser interpretada dentro de su contexto general con el fin de prever una aplicación sana y ajustada al sentido que el legislador le quiso otorgar a cada una de sus partes. Y habiendo sido, como se vió, la intención del Instituto de Fomento Industrial -IFI- en el Reglamento Interno de Trabajo, al establecer un régimen idéntico al que rige para trabajadores particulares, es evidente que el Art. 8o. del Decreto 2351/65, transcrita textualmente en dicho reglamento no puede ser aplicado con prescindencia de las normas que lo adicionan o complementan sin caerse en una abierta violación a las normas que consagran los principios de interpretación de la ley sustancial. En la sentencia acusada el Honorable Tribunal transcribe como soporte de su decisión apartes de la jurisprudencia que sobre el tema ha proferido esa Honorable corporación así: 'El inciso 7o. del Art. 3o. de la ley 48 de 1968, se refiere a la acción de reintegro que consagra el Numeral 5o. del Art. 8o. del Decreto 2351 de 1965, para disponer que prescribirá por el término de tres meses contados desde la fecha del despido. Por establecer este artículo, un nuevo extintivo de carácter especial, únicamente puede aplicarse al evento que contempla, porque la norma susceptible de ser aplicada por analogía es la que contiene la regla general, pues las excepciones tienen el ámbito restringido que la ley les fija. Si la Convención Colectiva o el Laudo Arbitral establece una acción de reintegro distinta a la del Artículo 8o. Inciso 5o. del Decreto 2351 de 1965 como lo hizo el Art. 17 del laudo que se examina, y este no fijó el término para su ejercicio, el lapso para la prescripción es el general u ordinario ....' (el subrayado es mío).

"Al tenor de la jurisprudencia transcrita la conclusión que se deriva es exactamente la contraria a la que llegó el Honorable Tribunal. En efecto, al señalar dicha jurisprudencia en el aparte que me permite transcribir 'si la convención colectiva o fallo arbitral establecen una acción de reintegro distinta a la del Art. 8o. Inciso 5o. del Decreto 2351/65' lo que está señalando a contrario sensu, es que si

se establece una acción de reintegro idéntica a la consagrada en el mencionado Art. 8o. el cual se encuentra íntegramente transcrita en el Reglamento Interno de Trabajo del Instituto de Fomento Industrial -IFI-, necesariamente debe aplicarse la norma contenida en el Inciso 7o. del Art. 3o. de la ley 48 de 1968 pues no se trata de una acción de reintegro diferente a la del Decreto 2351 que es lo que ha exigido la jurisprudencia para dar aplicación a la norma sobre prescripción general u ordinaria."

#### SE CONSIDERA

Es evidente en la motivación de la sentencia acusada que el ad-quem encontró fundamento así para acoger la petición de reintegro, como para decidir que ésta no habría prescrito, no solo en el Reglamento Interno de Trabajo del I.F.I. sino también en la normatividad convencional vigente en dicho Instituto obrante de folios 65 a 187, como se expresa en el folio 5 del fallo acusado (I-Hs. 393, 394 C # 1). Sobre el aspecto de la prescripción dijo el Tribunal: "...Si bien es cierto que la norma en comentario (se refiere -aclara la Corte- a "las previsiones contenidas en la ley 48 de 1968 y el Decreto Legislativo 2351 de 1965") determina que la acción de reintegro prescribe en tres meses, cuando tal figura se incorpora en un reglamento o pacto colectivo, este adquiere estirpe netamente convencional y al no estipularse en tal acuerdo un periodo especial de prescripción, esta queda determinada por la general u ordinaria que es de tres años, tal como lo tiene suficientemente averiguado la jurisprudencia."

No empece esta dual fundamentación del Tribunal en punto al aspecto referido, la censura solo acusa, como determinante de los yerros fácticos evidentes que imputa a la sentencia del Tribunal, la estimación equivocada del Reglamento Interno de Trabajo del I.F.I., dejando de lado el otro soporte de la sentencia.

Siendo ello así, conforme a orientación jurisprudencial reiterada y vigente de esta Corporación, como quedó intangible un soporte fundamental de la decisión acusada, fuerza es concluir que el cargo no puede prosperar.

Sin embargo, no solo por lo anterior el cargo no está llamado a prosperar. Acude también como razón fundante de tal conclusión la de que el ad-quem no incurrió en error alguno al inferir, como lo hizo, "cuando tal figura (la del reintegro, aclara la Corte) se incorpora en un reglamento o pacto colectivo, este adquiere estirpe netamente convencional y al no estipularse en tal acuerdo un periodo especial de prescripción, esta queda determinada por la general u ordinaria que es de tres años, tal como lo tiene suficientemente averiguado la jurisprudencia" (folio 391 y 392, cuaderno # 1).

En efecto, tiene sentado la jurisprudencia de esta Corporación que si los servidores públicos no están amparados legalmente con el beneficio excepcional

dcl reintegro, al consagrarse éste en disposiciones de índole especial, como lo son las convenciones, hay que considerar que es ésta y solo ésta la fuente jurídica de derecho referido; y si, entonces, en dicha fuente no se consagra nada específico en punto al fenómeno de la prescripción de aquélla prerrogativa, es obvio que debe seguirse el principio general sobre prescripción, fijado en tres años en los artículos 151 del Código de Procedimiento Laboral y 488 del Sustantivo del Trabajo. Así puede verse, entre otras en el aparte jurisprudencial que el ad-quem transcribió y en las sentencias que cita el replicante.

Lo dicho es suficiente para concluir que el cargo no puede prosperar.

#### *Segundo cargo*

Dice:

"Con fundamento en lo señalado por el Art. 60 del Decreto 528 de 1964 acuso la sentencia de ser violatoria por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida de los Arts. 16 y 17 de la Ley 15 de 1925, Arts 20. y 36 de la ley 6a. de 1945, Arts. 30, 31 y 34 del Decreto 2127 de 1945, violación que originó en los errores evidentes de hecho en que incurrió el sentenciador a causa de la errónea apreciación de una prueba.

#### *"Demostración del cargo*

"Para condenar al Instituto de Fomento Industrial -IFI- el sentenciador incurrió en los siguientes errores evidentes de hecho.

"1) Dar por demostrado sin estarlo que el Reglamento Interno de Trabajo en su Capítulo XX establece como consecuencia de la acción de reintegro el pago de los salarios dejados de percibir con sus aumentos legales o convencionales.

"2) No dar por demostrado contra la evidencia que el Capítulo XX del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto de Fomento Industrial -IFI- únicamente consagra como consecuencia de la acción de reintegro el pago de los salarios dejados de percibir entre la fecha del retiro y la fecha del reintegro efectivo, a título de indemnización.

"El Capítulo XX del Reglamento Interno de Trabajo consagra una acción netamente convencional, pues es sabido que para los trabajadores oficiales la legislación laboral no ha establecido nunca acción de reintegro alguna; y siendo el reintegro allí contenido de carácter netamente extralegal, mal pueden atribuirsele consecuencias que el mismo estatuto contentivo de la acción no le otorgó. En efecto, el Capítulo XX del Reglamento Interno de Trabajo vigente en el Instituto de Fomento Industrial -IFI- (folio 310) estableció como única consecuencia del

reintegro, el pago de salarios dejados de percibir, sin que en ningún momento se haga alusión a incrementos legales o convencionales de dicho salario, consecuencia ésta que de manera alguna puede deducirse del texto del mencionado Capítulo XX como erróneamente lo hizo el Tribunal.

"La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre este aspecto ha sido reiterada, en el sentido de que no pueden aplicarse a reintegros convencionales, consecuencias no previstas en el documento creador de la acción, por tratarse de un acto netamente extralegal. En sentencia de mayo 26 de 1993, con ponencia del Magistrado Fernando Uribe Restrepo, esa Corporación expresó: 'No puede simplemente suponerse o presumirse que el reintegro convencional implique de manera necesaria o automática el pago de los salarios o prestaciones dejados de percibir.' Así mismo en sentencia de fecha Abril 28 de 1983 con ponencia del Magistrado José Eduardo Guecco expresó: 'El inciso 5o. del artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965 dispone que cuando el trabajador hubiese cumplido diez años continuos de servicios y fuere despedido sin justa causa, el Juez del trabajo podrá, mediante demanda del trabajador, ordenar el reintegro de éste en las mismas condiciones de empleo de que antes gozaba y el pago de los salarios dejados de percibir.'

"El Tribunal Superior, por su parte, condenó a la sociedad demandada a reintegrar a la señora Clemencia Neira de Rodríguez a un cargo igual o de 'superior categoría' del que desempeñaba y al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta cuando se produzca el reintegro, 'con los aumentos legales y extralegales que dicho cargo haya tenido'. Es decir, que le hizo producir el artículo 8o., inciso 5o., efectos no previstos en la norma, cuales son los de ordenar el reintegro a un cargo de superior categoría, cuando la disposición violada ordena el reintegro en las mismas condiciones de empleo de que antes gozaba el trabajador, y condenar al pago de los salarios dejados de percibir con los aumentos legales o extralegales, aumentos de los cuales no habla el inciso 5o. del artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965, aplicándolo, en consecuencia, en forma indebida, además que se prolique una condena in genere, que no ha admitido la jurisprudencia laboral cuando se trata de salarios.'

"Como se ve, la Resolución del sentenciador en el sentido de condicionar no sólo al pago de los salarios dejados de percibir por efectos del reintegro, sino a los aumentos legales o convencionales que dicho salario hubiese sufrido, constituye un evidente error de hecho que necesariamente llevará a la Honorable Corte a modificar."

#### SE CONSIDERA

Planteado este cargo también por la vía indirecta, a través de errores de hecho evidentes, encuentra la Sala que merece idéntico reparo que el anterior en cuanto

que, habiendo basado sus conclusiones el Tribunal no solo en la prueba acusada, sino también en la normatividad convencional vigente en la entidad demandada, solo se atacó aquella y no ésta también.

Pues ciertamente, el ad-quem expresó en el punto pertinente al derecho de reintegro y al pago de los salarios con sus aumentos legales y convencionales:

"Si la pretensión en comentario tiene soporte netamente convencional, es necesario establecer si en la Empresa demandada existía a la sazón un acuerdo de tal naturaleza, si dentro de sus cláusulas se contenía la previsión sobre la que se fundamenta el pretendido derecho y si, finalmente, el actor era partícipe de los beneficios de la Convención.

"Evidentemente, entre la Empresa demandada y su Sindicato de Trabajadores se suscribió una convención colectiva (fls. 65 a 187) de la que es suscriptor el actor, y por consiguiente, legítimo beneficiario de las garantías allí establecidas. En efecto, el pacto convencional vigente a la época del despido, determina en su cláusula 14, que en él se entienden incorporados todos aquellos acuerdos anteriores, no modificados por el presente, en cuanto impliquen un beneficio mayor o resulten más favorables (fl. 64), lo que ya se había dicho en el anterior (fl. 115), y que en el de 1979, había consagrado la aplicación del Decreto 2351 de 1965 en cuanto a la terminación del contrato a los trabajadores del IFI, a pesar de que por definición legal, son trabajadores oficiales (fl. 135)" (folios 393 y 394, cuaderno # 1).

Como el recurrente solo atacó el fundamento referente al Reglamento Interno de Trabajo de la empleadora, debe la Sala presumir, que aquél supuesto no atacado continúa dándole sustento al fallo y por consiguiente, el cargo no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley no CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Samafé de Bogotá de 20 de marzo de 1992, en el juicio promovido por José Miguel Cifra Pérez-Zamora contra el Instituto de Fomento Industrial "IFI."

Costas a cargo de la parte recurrente.

Cópíese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

*Jorge Iván Palacio Palacio*

*Ramón Zúñiga Valverde*

*Manuel Enrique Daza Alvarez*

*Javier Antonio Fernández Sierra*  
Secretario

## **PENSIÓN DE JUBILACIÓN. TRABAJADORES PARTICULARES - Régimen aplicable**

**Resumen:**

Cuando el trabajador solicitó mediante escrito a la empleadora el reconocimiento de la pensión no hizo alusión a que ésta fuera temporal ya que su petición no la supeditó a condición alguna y, por su parte, la empresa tampoco lo hizo de esa manera al conceder esa prestación, por tanto, se entiende con lógica que dicha pensión fue reconocida en forma vitalicia según corresponde a la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación en el régimen de los trabajadores particulares.

## **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. APLICACIÓN ANALÓGICA. PRINCIPIO DE GRATUIDAD. ERROR DE HECHO**

**Resumen:**

La jurisprudencia laboral ha sostenido reiteradamente que "de acuerdo con el artículo 90 del CPC., aplicable a los juicios del trabajo dentro de sus modalidades propias, como el principio de gratuidad en las actuaciones, cuando se admite la demanda, se entiende interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada siempre que, para el caso de los procesos laborales, si la notificación no se cumple dentro de los diez días siguientes, el actor efectúe las diligencias para que ella se le haga a un curador ad litem en los dos meses siguientes". Así las cosas, encuentra la Sala que la censura demostró

que el Tribunal incurrió en el error de hecho manifiesto planteado en el ataque acerca de la fecha en que se interrumpió la prescripción.

(Reiteración jurisprudencial contenida en sentencias de 4 de octubre de 1984, Rad. No. 10810; y 10 de abril de 1989, Rad. No. 2890.)

*Corte Suprema de Justicia*

*Sala de Casación Laboral*

Sección Primera

Radicación No. 5387

Acta No. 40

Magistrado Ponente: Dr. *Manuel Enrique Daza Alvarez*

Santafé de Bogotá, D.C., diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Desiderio Villamil, mediante apoderado judicial demandó a la empresa Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca", para que previos los trámites de un juicio ordinario de trabajo se la condonara a pagarle el reajuste de la pensión de jubilación que resulta del mayor valor reconocido por la empresa a la mesada pagada por el Instituto de Seguros Sociales, a partir de enero de 1983 hasta que sea reconocida la obligación en forma permanente; los intereses legales sobre la cantidad que se le adeuda por concepto de excedente de la pensión de jubilación, por mora en el pago; y, las costas del proceso.

La demanda se fundamenta en los hechos siguientes:

"1o. Mi poderdante, el Sr. Desiderio Villamil, comenzó a trabajar al servicio de la Empresa Aerovías Nacionales de Colombia S.A. Avianca en la ciudad de Bogotá el día 2 de marzo de 1960, y fue jubilado por la empresa a partir del 18 de abril de 1980, como consta en oficio No. 61150-83788 de la División de Personal de Avianca que acompaña.

"2o. El 26 de enero de 1983, cuando el valor de su mesada pensional reconocida por la empresa era de \$ 19.108.45, el trabajador Desiderio Villamil

recibe oficio No. 61100-28928 del Director de Personal de Avianca, adjunto, en el cual se le comunica que 'a partir del mes de enero del presente año (1983), la Empresa se abstendrá de continuar pagándole una prestación que legalmente no tiene obligación de cancelar.' Así mismo, nos permitimos comunicarle que la Compañía le formulará el cargo correspondiente a la suma pagada sin causa alguna', exigiéndole así al trabajador la devolución de las mesadas pensionales por que el ISS reconoció la jubilación a partir de la fecha en que el Sr. Villamil cumplió la edad exigida por la Ley.

"3o. El Sr. Desiderio Villamil fue jubilado por acto Voluntario de la empresa Avianca, pues a la fecha del 18 de Abril de 1980 al recibir carta No. 611-5083788 del Dpto. de Personal que le reconoció la jubilación, el trabajador no cumplía los 60 años de edad exigidos por el Acuerdo 224/66 del ISS. Es costumbre que la Empresa Avianca jubile de su cuenta a los trabajadores que cumplen lo 20 años de servicios, pero les falta la edad requerida para que el ISS se haga cargo de esta obligación, para ahorrar costos y reemplazar a éstos jubilados por personal supernumerario.

"De este modo el Sr. Villamil disfrutó de la pensión plena de jubilación a cargo de la empresa Avianca en forma exclusiva, por acto voluntario de ésta que rebasa el mínimo legal, y aceptación expresa del trabajador en transacción admitida por la ley, durante 2 años y 8 meses continuos, adquiriendo así un derecho que la empresa no podía desconocer.

"4o. Por resolución No. 02444 de 28 de Marzo de 1983, la Comisión de prestaciones del ISS-Nacional, reconoció la pensión de Jubilación al Sr. Desiderio Villamil a partir del 26 de octubre de 1981, con una mesada de \$ 5.700.00 como consta en fotocopia de la Resolución que adjunta. En la misma se reconoce 'Pago retroactivo hasta el 31 de marzo de 1983: \$ 169.119.00' a favor de mi mandante.

"5o. La empresa Avianca ha pretendido que el Trabajador Desiderio Villamil restituya 'el mayor valor pagado por pensión de Jubilación desde Octubre 26/81 a Diciembre 30/82', siendo que el reconocimiento de dicho valor fue un acto liberal y espontáneo de la susodicha Empresa, por encima de lo legal.

En cambio, no reconoce el mayor valor entre la pensión voluntaria de la empresa y la mesada que le reconoce el ISS, a pesar de que el mismo Director Nal. de Tesorería el 14 de septiembre de 1983, en carta No. 46100-207648 dirigida a mi mandante, reconoce que 'la pensión debía ser compartida con el Instituto de Seguros Sociales 'ISS' y Avianca la canceló en su totalidad', como consta en original adjunto.

El Sr. Desiderio Villamil no ha tomado arbitrariamente ningún dinero de la Empresa Avianca, ni ha hecho pacto de restitución alguno, ni se ha obligado con ella bajo título alguno; en cambio exige lo que conforme a la ley le corresponde de sus mesadas pensionales, sin que la Empresa atienda sus reclamos.

"6o. "Por solicitud del trabajador la 'Seccional Legal-Jefatura' del Ministerio del trabajo y SS, a cargo de la Dra. Lucy Patiño Ocampo, emitió el 20 de Mayo de 1986 concepto en que se aclara que "...si la empresa le otorgó una pensión de mera liberalidad o voluntaria ésta goza de todas las prerrogativas que la ley ha previsto para todas las pensiones y por tanto, no puede ser suspendido o disminuido su pago intempestivamente".

No obstante este claro concepto los funcionarios de Mintrabajo, Visitaduría y Jefe de inspección, ante los que recurrió mi mandante para que se protegieran sus derechos ciertos e indiscutibles, se abstuvieron de tomar medidas contra la Empresa Avianca y remitieron al trabajador - como siempre- a la justicia ordinaria."

La parte demandada dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado, oponiéndose a las pretensiones del actor, aceptando parcialmente el hecho primero; en cuanto al segundo manifiesta que se atiene al texto del oficio; diciendo respecto al quinto y sexto que no son hechos; negando los demás y proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación y prescripción. El apoderado de la demanda formuló demanda de reconvenCIÓN contra el actor para que se le condenara a restituir la suma de \$160.685,00, basándose en los siguientes hechos:

"1.- La comisión de Prestaciones del ISS, mediante Resolución No. 0244 de 28 de marzo de 1983, concedió al señor Desiderio Villamil pensión de vejez, a partir del 26 de octubre de 1981, con un pago retroactivo por valor de \$ 169.119.00.

"2.- La sociedad, por solicitud del señor Villamil de fecha 2 de abril de 1980, le otorgó pensión de jubilación a partir del 18 de abril del mismo año.

"3.- El señor Villamil, en carta de febrero 23 de 1984, reconoció la deuda de \$160.685.00 por concepto de pensión de jubilación desde octubre 26 de 1981 a diciembre 30 de 1982, originada en la porción del pago reactivo de mesadas pensionales que correspondía a Avianca.

"4.- A pesar de los múltiples requerimientos el señor Desiderio Villamil, se ha negado a pagar los valores adeudados a la sociedad por las mesadas recibidas a partir del 26 de octubre de 1981, fecha desde la cual el I.S.S. le reconoce pensión de vejez al demandado en reconvenCIÓN."

La demanda de reconvenCIÓN fue contestada por el apoderado del señor Desiderio Villamil, oponiéndose a las pretensiones de restitución; aceptando el hecho primero, igualmente acepta con aclaraciones los hechos segundo y cuarto; negando el tercero y proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

Cumplido el trámite de la primera instancia el Juzgado del conocimiento, que lo fue el Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, en fallo de 23 de febrero de 1990, resolvió:

"*Primero: ABSOLVER a la demandada Aerovías Nacionales de Colombia S.A. - Avianca, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante señor Desiderio Villamil.*

"*Segundo: CONDENAR al señor Desiderio Villamil a restituir a la demandada Aerovías Nacionales de Colombia S.A. Avianca, legalmente representada por el señor Orlando Cabrales Martínez, o por quien haga sus veces a la suma de Ciento sesenta mil seiscientos ochenta pesos M/c/c, (\$ 160.685.00), con base en lo dicho en la parte motiva.*

"*Tercero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el demandado en la contestación a la demanda de Reconvención.*

"*Cuarto: COSTAS a cargo del demandante en cuanto a la demanda principal y a cargo del demandado en relación a la demanda de reconvención. Tásense".*

Apeló el apoderado del demandante, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, Sala Laboral, mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 1992, decidió:

"Primero.- Revocar en todas sus partes el fallo apelado y en su lugar condena a Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca", a pagar al demandante Desiderio Villamil, en forma vitalicia, la diferencia resultante entre el monto de la pensión voluntaria de jubilación pagada por ella y el monto de la pensión de vejez reconocida por el Instituto de los Seguros Sociales, por ser la primera de mayor valor que la segunda.

"Segundo.- Absolver a la demandada de la pretensión relacionada con el reconocimiento de intereses sobre las diferencias pensionales.

"Tercero.- Declarar probada la excepción de prescripción respecto de la diferencia de las mesadas pensionales causadas entre el mes de enero de 1983 y el mes de julio de 1984, y declarar no probadas las demás excepciones propuestas.

"Cuarto.- Autorizar a la demandada para descontar de la condena impuesta lo que el Instituto de los Seguros Sociales pagó al demandante por pensión de vejez, durante el tiempo en el cual las dos pensiones (voluntaria y de vejez) fueron simultáneas en el tiempo.

"Quinto.- Absolver a la demandante de todas y cada una de las pretensiones de la demanda de reconversión que le fueron formuladas en su contra.

"Sexto.- Condenar a la demandada al pago de las costas causadas en la primera instancia, las cuales deberán ser tasadas por el juez de primer grado.

"Séptimo.- Sin costas en la alzada."

Recurrió en casación el apoderado de la empresa demandada. Concedido el recurso por el Tribunal y admitido por esta Sala de la Corte, se decidirá previo el estudio de la demanda extraordinaria y de la réplica del opositor.

El alcance de la impugnación se fijó en los siguientes términos:

"Aspira mi mandante con este recurso a que la sentencia impugnada sea casada en su totalidad con el fin de que esa H. Corporación, constituida en sede de instancia, confirme en todas sus partes el fallo proferido por el a quo y disponga lo necesario en costas de la segunda instancia.

El impugnador presenta dos cargos, los que se estudiarán en su orden.

*1o. Cargo:*

"La sentencia impugnada viola por vía indirecta, en el concepto de aplicación indebida, los artículos 259 -numeral 2o.- y 260 del Código Sustantivo del Trabajo; 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, y 1o. del Decreto 3041 de 1966, aprobatorio del Acuerdo 224 del mismo año emanado del Consejo Directivo del ISS.

"A estas infracciones fue inducido el sentenciador por la falta de apreciación de los documentos de folios 7 y 73 y por la errónea apreciación del escrito de demanda en cuanto a las confesiones que contiene (fls 1 a 4), de la diligencia de inspección judicial (fls. 55 a 71), de la comunicación dirigida al demandante en 1980 (f. 68), del interrogatorio de parte absuelto por el representante legal (fls. 49 a 52) y de los documentos de folios 9 y 11.

"La falta de apreciación de los documentos de folios 7 y 73 y la errónea apreciación de las pruebas acabadas de relacionar llevaron al fallador de segunda instancia a incurrir en los siguientes evidentes errores de hecho:

"1.- Dar por demostrado, sin estarlo, que la sociedad demandada reconoció al señor Desiderio Villamil una pensión voluntaria de jubilación en forma pura y simple y sin someterla a condición resolutoria alguna.

"2.- No dar por demostrado, estando lo que la pensión voluntaria otorgada por la sociedad demandada lo fue en forma temporal y hasta cuando el Instituto de Seguros Sociales reconociera la pensión de vejez."

*"Demostración:*

"Es pertinente, en primer término, transcribir las consideraciones del H. Tribunal, en relación con la pensión reclamada.

"Dice el sentenciador de segunda instancia:

"'(...). Por ello, en sentir de la Sala, no fueron afortunadas las apreciaciones del juzgado de primer grado en tales puntos, pues estimó que la pensión voluntaria sólo tenía vigencia hasta cuando el Seguro Social asumiera la pensión de vejez, fundamentándose en probanzas como la documental del folio 9, en la cual la empresa manifiesta al actor que el reconocimiento de la pensión de vejez por el ISS, la exoneraba de continuar pagando la pensión de jubilación, olvidando que dicha comunicación fue proferida mucho tiempo después de que la demandada reconoció la pensión de jubilación voluntaria, poniéndose de relieve que la conclusión a que llegó la empresa fue derivada de claras previsiones legales y específicas decisiones judiciales, fundada en el hecho de que cuando el ISS asumió el riesgo de vejez, el actor había prestado servicios por menos de diez años, como se manifestó en dicha carta, pero en la cual ninguna alusión se hizo sobre la existencia de un compromiso expreso entre las partes. Ello equivale a decir que fue con posterioridad cuando la empleadora comenzó a alegar que no estaba obligada a seguir con el pago de la pensión voluntaria, pues legalmente el demandante no tenía ningún derecho sobre este punto.'

"'Tampoco acertó el a quo al traeer a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de abril 2 de 1986, pues la misma se refería a un acuerdo expreso entre empresario y empleado acerca de la vigencia de la pensión voluntaria de jubilación que el primero reconoció al segundo mientras el ISS asumía el riesgo de vejez, situación que no aconteció en el sub lite acorde con lo que ya se ha dicho. (...)'

"El Tribunal pasa por alto la circunstancia de haber sido el trabajador quien presentó la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación (fl. 7) y que las partes habían convenido que tal pensión fuera cancelada hasta tanto el ISS reconociera la correspondiente pensión de vejez (fls. 9 y 67).

"No obstante lo anterior, y pese a lo establecido en la diligencia de inspección judicial (fls. 55 a 71), en la comunicación dirigida al demandante en 1980 (f. 68); en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal (fls. 49 a 52) y en los documentos visibles a folios 9 y 11, el H. Tribunal concluye que la pensión debía ser compartida con la de vejez, decisión ésta contraria a lo dispuesto en el Acuerdo No. 224 de 1966, aprobado mediante Decreto 3041 del mismo año, toda vez que el acuerdo mencionado consagra la compatibilidad de la pensión en aquéllos casos en los que el trabajador ha prestado servicios con anterioridad al 10. de enero de 1967 permás de diez años y menos de veinte. En el caso específico del señor Villamil el riesgo de vejez lo asumía en su totalidad el Instituto de los Seguros Sociales por haber ingresado a Avianca el 2 de marzo de 1960.

"Se demuestra así la evidencia de los errores de hecho que relaciona el cargo, puesto que la obligación pensional de Avianca se extingüía al serle reconocida al señor Desiderio Villamil por el Instituto de Seguros Sociales su pensión de vejez, hecho que se produjo mediante Resolución 02444 dc 28 de marzo de 1983 (fl. 10).

"Al incurir el sentenciador en los errores fácticos aludidos aplica indebidamente los artículos 259 -numeral 2o.- y 260 del Código Sustantivo del Trabajo; 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, y 10. del Decreto 3041 de 1966, aprobatorio del Acuerdo 224 del mismo año emanado del Consejo Directivo del ISS, al proferir la condena al pago de la diferencia resultante entre el monto de la pensión voluntaria de jubilación pagada por Avianca y el monto de la pensión de vejez reconocida por el Instituto de los Seguros Sociales."

El impugnador replica al respecto:

"a) En cuanto a la supuesta 'falta de apreciación de los documentos a folios 7 y 73' por el fallador de segunda instancia, se debe observar:

-Se trata de la carta dirigida por el actor a la demandada, en la cual le dice:

"La presente con el fin de informar a Ud. que reunidos los requisitos de edad y tiempo cumplidos (59 años de edad y 20 años de servicio), me permite solicitarle muy atentamente estudiar lo conveniente para que se me otorgue el derecho de jubilación."

"La sentencia impugnada *no desconoce dicha documental*, sino que por el contrario la considera fundamento de su apreciación basal, al decir:

"De otro lado, el fallo impugnado (de primera instancia), no merece reparo alguno en cuanto consideró que la pensión de jubilación que la demandada le reconoció al actor cuando contaba (sic) 59 años de edad y había laborado por 20 años fue de naturaleza voluntaria". (fl. 220, primer párrafo).

"Y más expresamente, cuando alude a la respuesta que la demandada dio a éste escrito, se refiere así el H. Tribunal:

"En cuanto a lo primero, merece destacarse que dentro de la inspección judicial (fls. 55 a 71), fue aportada por la demandada en copia al carbón y para evacuar el temario de la parte actora, la comunicación que ella le dirigió al demandante el 16 de abril de 1980 (fl. 68), manifestándole que la empresa ha decidido otorgarle la pensión de jubilación a partir del 18 de abril de 1980, *la cual le había sido solicitada por el beneficiario en escrito de abril 2 de 1980*. Como puede observarse a simple vista, ese reconocimiento fue puro y simple sin estar sujeto a condición resolutoria alguna." (Fl. 111 3er párrafo) (Mayúsculas más.)

"Debe aclararse que dicha solicitud es la misma que en copias obra a folios 7 y 73 del expediente.

"No hubo pues, falta de apreciación de estos documentos por el ad-quem,

"b) Errónea apreciación del escrito de la demanda, la inspección judicial, la comunicación a folio 68, el interrogatorio de parte y los documentos a folios 9 y 11 del expediente:

"- Aunque de los documentos cruzados por las partes para convenir una pensión a todas luces anticipada, y por tanto extra-legal, *no se deduce siquiera la condición de que dicha pensión libérrima sería vigente hasta cuando el ISS pensionara conforme a la Ley al actor*, el ad-quem dedujo tal condición *precisamente del escrito de la demanda y de la misma inspección judicial*, al considerar:

"'No obstante, la manera como fueron formuladas las pretensiones del libelo, tendientes a obtener el pago del reajuste de la pensión de jubilación que resulta del mayor valor reconocido por la empresa a la mesada pagada por el ISS...' Y más adelante agrega: '...y la comunicación que la empleadora dirigió al actor el 14 de septiembre de 1983 (fl. 11), en donde se manifiesta que la pensión debía ser compartida, reflejan clara e inequívocamente que por lo menos hubo un acuerdo sobreentendido entre las partes en el sentido de que una vez asumida la pensión de vejez por el ISS, subsistía la obligación para la demandada de cancelar la diferencia resultante de la mesada por ella cancelada y la que reconoció el ISS'. (fl. 112, párrafo 1.)

"Es decir que, en forma por demás correcta el ad-quem dedujo el acuerdo de las partes de mantener la pensión voluntaria hasta cuando el ISS pensionara al actor, precisamente de las confesiones de la demanda, en particular de sus pretensiones.

"Respecto a la inspección judicial, cité antes la referencia expresa en la sentencia a sus resultados, en particular respecto al importante documento a folio 68, los cuales no tienen otra interpretación diferente a la que se le diera por el fallador de segunda instancia.

"Precisamente tal apreciación correcta de las anteriores pruebas es ratificada por la demandada en el interrogatorio de parte, en el cual reconoce el carácter eminentemente voluntario de la pensión de jubilación concedida al actor.

"Finalmente en relación con los documentos obrantes a folios 9 y 11 vale la pena destacar la correctísima apreciación del juzgador cuando considera:

"'Por ello, en sentir de la Sala, no fueron afortunadas las apreciaciones del Juzgador de primer grado en tales puntos, pues estimó que la pensión voluntaria sólo tenía vigencia hasta cuando el Seguro Social asumiera la pensión de vejez, fundamentándose en probanzas como la documental del folio 9, en la cual la

empresa manifiesta al actor que el reconocimiento de la pensión de vejez por el ISS, la exoneraba de continuar pagando la pensión de jubilación, olvidando que dicha comunicación fue proferida mucho tiempo después de que la demandada reconoció la pensión de jubilación voluntaria...’ (fl. 112 par. 2) (Resalto)

“Valdría preguntar: *Qué otra apreciación pueden tener los documentos y pruebas aludidos distinta a la que le diera el Ad-quem?*”

“No otra diferente cuando se debe reconocer que, si no hubiese sido por dicha apreciación, debía haberse fallado ultra-petita reconociendo el carácter vitalicio de la pensión de jubilación voluntaria concedida por la demandada, y su compatibilidad con la pensión de vejez que posteriormente le concediera el ISS, para concluir la obligación de Avianca de seguir pagando en su totalidad las mesadas correspondientes y no solamente el excedente, como de buena se demandó el actor.

“c) Respecto a los ‘evidentes errores de hecho’, que a través de las anteriores apreciaciones se incurrió por el fallador, vale aclarar:

“· Si el Sr. Desiderio Villamil no reunía los requisitos legales para ser pensionado por el ISS, como se ha demostrado plenamente, no fue una actitud libérrima de la demandada anticiparle dicha prestación, habilitándole la edad correspondiente, no por magnanimitad, sino por su política de deshacerse de los antiguos empleados para reemplazarlos por temporales ???

“La prueba plena de que dicha pensión fue voluntaria y concedida en forma pura y simple sin someterla a condición resolutoria alguna, la aporta la misma demandada con el oficio de Abril 16 de 1980 dirigido al demandante, concediendo la pensión. Así dice simple y llanamente:

“‘Atendiendo a su solicitud de abril 2 del corriente año, por medio de la cual solicita su jubilación y una vez como están cumplidos los requisitos para entrar a disfrutar de su merecida pensión, la empresa ha decidido otorgarle este beneficio a partir del próximo 18 de abril de 1980.’ (fl. 68, mayúsculas mías).

“· No dar por demostrado que la pensión se concedió en forma temporal”. Así afirma contradictoriamente el recurrente, cuando antes alegó por haber deducido el ad-quem esta temporalidad de los indicios probatorios del juicio, pues taxativamente no quedaron fijadas estas condiciones de la transacción entre las partes. Se pregunta: Si no se hubiera dado por demostrada esta temporalidad de la obligación pensional, no debió fallarse su pago vitalicio y simultáneo con la pensión de vejez del ISS ?

“No tiene pues fundamento alguno esta supuesta ‘evidencia’ de los ‘errores de hecho’ alegados por la demandada.”

**SE CONSIDERA:**

Este cargo orientado por la vía indirecta está dirigido a demostrar que el Tribunal no fue acertado al determinar que la empleadora le reconoció al extrabajador una pensión voluntaria en forma pura y simple; en él se afirma que tal pensión fue otorgada al actor temporalmente hasta cuando el Instituto de los Seguros Sociales le concediera la pensión de vejez.

Accrea de esta crítica del recurrente se encuentra que los medios probatorios citados en la objeción como mal apreciados o dejados de apreciar por el sentenciador ad quem no indican que el trabajador y la empresa hubiesen convenido que dicha pensión fuese transitoria o que la demandada de manera unilateral la haya concedido así.

Ciertamente, cuando el trabajador solicitó mediante escrito a la empleadora el reconocimiento de la pensión referida (fl. 7 y 72 Cdno. No. 1) no hizo alusión a que ésta fuera temporal ya que su petición no la supeditó a condición alguna y, por su parte, la empresa tampoco lo hizo de esa manera al conceder esa prestación (fl. 68 Cdno. No. 1); por tanto, se entiende con lógica que dicha pensión fue reconocida en forma vitalicia según corresponde a la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación en el régimen de los trabajadores particulares.

Además, no se afirma en la demanda que las partes hayan acordado que la pensión voluntaria a cargo de la empresa sería provisional, hasta el momento en que el Seguro asumiera la de vejez, de ahí que ella no contenga la confesión insinuada en el ataque.

Ahora bien, la decisión impertinente de la empleadora de suprimir el pago de la mencionada prestación a su cargo (fl. 9 Cdno. No. 1) fundada erróneamente en una disposición que regula otra situación diferente no afecta ese derecho consolidado en cabeza del actor.

No demuestra entonces la acusación, según las conclusiones antedichas, que el Tribunal haya incurrido en error manifiesto de hecho al juzgar que la pensión concedida por la empresa al extrabajador no está sujeta a condición resolutoria alguna.

El cargo, en consecuencia, no prospera.

**2o. cargo:**

"A través de una infracción de medio, la sentencia impugnada viola por vía indirecta, en el concepto de aplicación indebida, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (norma vigente en el mes de agosto de 1987) en relación con los artículos 145 y 154 del Código Procesal Laboral, como consecuencia del

evidente error de hecho en que incurrió el sentenciador al dar por demostrado, sin estarlo, que el 20 de agosto de 1987 se había interrumpido la prescripción. Dicho error se originó en la apreciación errónea del escrito de demanda (fls. 1 a 4) y de la misma (fl. 22).

Dicha infracción de medio llevó al sentenciador, a su vez, a aplicar indebidamente los artículos 259 -numeral 2o.- y 260 del Código Sustantivo del Trabajo; 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, y 1o. del Decreto 3041 de 1966, aprobatorio del Acuerdo 224 del mismo año emanado del Consejo Directivo del ISS."

*"Demostración:*

**"I - LA INFRACCIÓN DE MEDIO:**

"El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente en el mes de agosto de 1987, disponía que la demanda interrumpía la prescripción desde la fecha en que fuera presentada, siempre que el demandante, dentro de los cinco días siguientes a su admisión, proveyera lo necesario para notificar al demandado y que si la notificación no se hacía en el término de diez días, efectuara las diligencias para que se cumpliera con un curador ad litem en los dos meses siguientes. La norma agregaba que, en caso contrario, sólo podía considerarse interrumpida la prescripción con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su curador ad litem.

"Si bien es cierto que la demanda en este proceso fue presentada el 20 de agosto de 1987, no lo es menos que la diligencia de notificación sólo se produjo hasta el día 7 de octubre del mismo año y como no existen en el proceso constancias sobre las gestiones realizadas por el actor dentro de los cinco días siguientes a su admisión ni de las diligencias para cumplir la notificación con un curador ad litem, debe entenderse que la prescripción únicamente se interrumpió hasta el día 7 de octubre de 1987 cuando fue notificada la demanda.

"Se demuestra así la evidencia del error evidente de hecho en la infracción de medio, toda vez que si el sentenciador hubiese apreciado debidamente tanto la demanda como la diligencia de notificación de la misma, habría concluido que la prescripción sólo vino a interrumpirse el 7 de octubre de 1987.

**"II - LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANCIALES:**

"La violación de las normas sustanciales se produce, simplemente, por la circunstancia de haber proferido el Tribunal una condena al pago de la diferencia resultante entre el monto de la pensión voluntaria de la jubilación y el monto de la pensión de vejez reconocida por el Instituto de los Seguros Sociales a partir del mes

de agosto de 1984 y no del mes de noviembre del mismo año, por estar prescritas las medidas correspondientes."

El opositor manifiesta en cuanto a este cargo.

"Baste remitir a la H. Corte a las sentencias de Julio 28/87 y Mayo 18/83 relativas a la Interrupción de la prescripción y la 'Aplicación del art. 90 del C.P.C., para demostrar la carencia de fundamento legal del cargo formulado.

"Citaré sólo un párrafo de la última sentencia aludida para reiterar mi tesis.

"...considera, una vez admitida la demanda, interrumpida la prescripción desde la fecha en que se presenta ésta, pero sin que el demandante en *laboral* tenga obligación legal de proveer lo necesario para notificar el demandado por razón de que en el procedimiento del trabajo impera el principio de la gratuidad..."

"- Finalmente es preciso resaltar que los cargos formulados yerran en su sentido fundamental, pues *lo que constituye el meollo de la litis en este caso no se refiere a la voluntariedad o no de la pensión concedida por Avianca a mi mandante, sino si es su obligación cancelar el excedente que el acuerdo 224 de 1966 (derogado ahora por el acuerdo 049/90, el cual reitera esta obligación en su art. 18), previo, y que el fallador de instancia en reconocimiento a la ley y al derecho adquirido por el trabajador concedió en la sentencia*"

#### SE CONSIDERA:

*El Tribunal en la sentencia acusada declaró probada la excepción de prescripción con relación a la diferencia de las medidas pensionales causadas entre el mes de enero de 1983 y el mes de julio de 1984 atendiendo que la demanda fue presentada el 20 de agosto de 1987. Estima al respecto el sentenciador que en dicha fecha se interrumpió la prescripción de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia*

*La censura disiente de esta conclusión fáctica del juzgador de segunda instancia por cuanto sostiene que la interrupción de la prescripción sólo se produjo el 7 de octubre de 1987 cuando fue notificada la demanda en razón a que la parte actora no efectuó las diligencias necesarias para que la notificación se cumpliera con un curador ad litem dado que no se hizo la notificación personal dentro de los diez días previstos para ese fin en el artículo 90 del C. de P.C.*

*Evidentemente, conforme lo señala el recurrente, la demanda fue notificada personalmente a la demandada en la fecha citada en la objeción (fl. 21 Cdno. No.1)*

después de transcurridos 35 días hábiles de haber sido admitida por el juez de primera instancia, o sea el 26 de agosto de 1987 (folio 21, C. 1.), pero sin que la parte demandante hubiera gestionado el nombramiento de un curador *ad litem* para la notificación a éste del auto *advisorio de la demanda*, cargo procesal que le correspondía por haber más de 10 días de dictada esa providencia y no haber sido notificada dentro ese término legal.

Sobre el asunto en controversia la jurisprudencia laboral ha sostenido reiteradamente que "de acuerdo con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo dentro de sus modalidades propias, como el principio de la gratuitad en las actuaciones, cuando se admite la demanda, se entiende interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada siempre que, para el caso de los procesos laborales, si la notificación no se cumple dentro de los diez días siguientes, el actor efectúe las diligencias para que ella se le haga a un curador *ad litem* en los dos meses siguientes". (Sentencia del 4 de octubre de 1984, radicación 10810; y sentencia de 10 de abril de 1989, radicación 2890)

Así las cosas, encuentra la Sala que la censura demostró que el Tribunal incurrió en el error de hecho manifiesto planteado en el ataque acerca de la fecha en que se interrumpió la prescripción, por tanto, el cargo está llamado a prosperar.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en casación, que en este caso son de recibo en instancia, la Sala declarará probada la excepción de prescripción respecto de la diferencia de las mesadas pensionales correspondientes a la empresa causadas desde el mes de enero de 1983 y hasta el mes de septiembre de 1984 habida consideración que la demanda fue notificada el 7 de octubre de 1987 y que por ello en esa fecha se produjo la interrupción de la prescripción trienal prevista en los artículos 488 del C.S. del T. y 151 del C.P. del T.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia recurrida en cuanto declaró probada la excepción de prescripción respecto de la diferencia de las mesadas pensionales a cargo de la empresa causadas entre el mes de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983) y el mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984). NO LA CASA EN LO DEMÁS. En sede de Instancia declara probada la excepción de prescripción respecto de la diferencia de las mesadas pensionales a cargo de la empresa causadas entre el mes de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983) y el mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984). Se confirman las costas de las instancias impuestas por el Tribunal.

Sin costas en el recurso.

Cópíese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

*Manuel Enrique Daza Alvarez*

*Jorge Iván Palacio Palacio*

*Ramón Zúñiga Valverde*

*Javier Antonio Fernández Sierra*  
Secretario

**RECURSO DE CASACION - Finalidad.  
TECNICA DE CASACION.  
ESTATUTOS DE ENTES DESCENTRALIZADOS**

**Resumen:**

Esta Corporación ha reiterado de manera constante, que el recurso de casación ha sido instituido en defensa de la ley sustancial de carácter nacional, con el fin de lograr la unidad de su interpretación jurisprudencial, por lo que no es suficiente señalar como infringidas normas locales, como son las ordenanzas, acuerdos, resoluciones o reglamentos oficiales o particulares. Para tal efecto, es suficiente recordar lo expresado por esta Sala en el sentido que "...Entonces, si las normas estatutarias de los entes públicos son apenas pruebas en un juicio, a pesar de que para su vigencia requieren aprobación gubernamental, resulta claro que no son susceptibles de quebranto por la vía directa denunciable dentro del recurso extraordinario de casación". Así las cosas, aquellas disposiciones que no tienen alcance nacional, no pueden ser materia de acusación en casación por la vía directa, sino a través de la vía de los hechos, previa aportación a los autos de las documentales donde aparezcan debidamente insertadas.

*Corte Suprema de Justicia**Sala de Casación Laboral**Sección Segunda*

Magistrado Ponente: Dr. *Ernesto Jiménez Díaz*

Referencia: Expediente No. 5309

Acta No. 54

Sanafé de Bogotá, Distrito Capital, noviembre once de mil novecientos noventa y dos.

José Antonio Hernández Sánchez demandó a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que previo el trámite de un proceso ordinario fuera condenada a reintegrarlo al mismo cargo que desempeñaba cuando fue despedido o a otro de igual o similar categoría como trabajador oficial y se le paguen los sueldos con sus aumentos, las bonificaciones, las primas, las vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir debido al despido y que se tenga en cuenta ese tiempo para todos los efectos laborales.

Expresa el recurrente, que ingresó a prestar sus servicios a la demandada desde el 16 de mayo de 1968 como trabajador oficial hasta el 23 de septiembre de 1978 cuando desempeñaba el cargo de Supervisor Nacional de Venta y Carga el cual tenía un sueldo mensual de \$ 100.400.00, siendo despedido ilegalmente. Además, afirma que agotó la vía administrativa.

Por su parte, la Empresa demandada al contestar la demanda aceptó la fecha de ingreso, el cargo desempeñado, el último salario devengado y que se había agotado la vía administrativa, negó que se le hubiera despedido sin invocar ningún motivo y sostuvo que para esa fecha el actor fue declarado insubsistente. Se opuso a las pretensiones allí formuladas y propuso como excepción previa la de falta de competencia y como perentorias la de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Conoció en primera instancia el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, el cual en providencia del 5 de diciembre de 1991 condenó a la demandada a pagarle al actor desde el día 23 de septiembre de 1987 hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia o del vencimiento del término de la liquidación la suma diaria de \$ 4.539.55 e impuso las costas de esa instancia a cargo de la demandada.

Por conducto de sus apoderados las partes interpusieron en tiempo el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual y en

sentencia del 28 de febrero de 1992 revocó en su totalidad el fallo recurrido y en su lugar absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demandada y condenó en costas a la parte actora.

El demandante presentó oportunamente el recurso, el que una vez concedido y admitido por esta Corporación es su oportunidad procesal para resolverlo.

Persigue la censura que se case la sentencia acusada para que en sede de instancia se adicione la de primer grado en el sentido de condenar a la demandada a reintegrar al actor al cargo de Supervisor Nacional de Venta y Carga o a otro de igual o superior categoría y se provea a su favor de acuerdo a las peticiones de la demanda, se modifique el ordinal primero en el sentido que la condena impuesta se haga efectiva desde el 23 de septiembre de 1987 hasta la fecha en que sea reintegrado, con los aumentos correspondientes y las costas.

Estima el recurrente que "la sentencia acusada viola, por interpretación errónea, los artículos 5o., inciso segundo, del Decreto 3135 de 1968 y 5o. de su Decreto Reglamentario 1848 de 1969, interpretación que la condujo a violar por aplicación indebida, el artículo 1o. del Decreto 1044 del 5 de junio de 1987 por medio del cual se aprueba una modificación al Estatuto Orgánico de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y el 1o. del acuerdo 126 del 2 de abril de 1987 que contiene la modificación de la Junta Directiva de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y en el mismo concepto, pero en la modalidad de falta de aplicación, los artículos 2o. de la Ley 6a. de 1945, 30 y 31 de su Decreto Reglamentario 2127 del mismo año y de consiguiente, los artículos 7o., 34, ordinal 11, 42, 44 y 217 del Reglamento General de Trabajo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, aprobado por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, 467 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto hace suyas las convenciones colectivas de trabajo del 31 de mayo de 1963 (concretamente su Cláusula 62) y del 21 de marzo de 1987 (concretamente su artículo octavo) celebradas entre Ferrocarriles Nacionales de Colombia y sus trabajadores."

Afirma el recurrente que como bien lo dice el Tribunal la controversia gira en torno a la calidad de trabajador oficial o la de empleado público que tenía el actor en el momento de su retiro. Que para ello hizo un examen de las normas pertinentes dentro del cual entendió que el Acuerdo 126 de 1987 había sido proferido de conformidad a la facultad especial del artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968, según el cual las empresas industriales y comerciales del Estado precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Manifiesta la censura que de esa manera concluyó el ad quem que el mencionado acuerdo hace una relación de cargos, entre los cuales figura el del actor como excepción a la calidad de trabajadores oficiales que ostentan los servidores de esa Empresa.

Después de citar apartes pertinentes del fallo acusado, el ataque estima que el Tribunal al concluir que el actor tenía la calidad de empleado público cuando la Empresa lo declaró insubsistente incurrió en la errada interpretación de las normas ya relacionadas.

Indica que las determinaciones que adopten las empresas industriales y comerciales del Estado en consonancia con el artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968 y en desarrollo de tal facultad, no pueden tener efectos sino sobre aquellas personas que con posterioridad a su expedición ingresen a su servicio y comiencen a desempeñar las actividades que, a partir de entonces, quedaron clasificadas como de dirección o confianza para ser ejercidas por empleados públicos. Pero que ello no es posible con aquellos que ingresaron como trabajadores oficiales (vinculados por contrato de trabajo) los cuales se encuentran amparados por la regla general desempeñando cargos que ya existían desde antes que la nueva clasificación entrara a regir.

Señala el impugnante que el Tribunal hace una interpretación incorrecta de las normas indicadas cuando le reconoce al Decreto 1044 que aprobó el Acuerdo 126 de los Ferrocarriles, aplicación y efectos inmediatos hacia el pasado, como si las facultades allí previstas no estuvieran destinadas a regular situaciones futuras con respecto de las ya consolidadas bajo el amparo de la regla general que aquellas establecen.

Indica el recurrente que en esas condiciones es suficiente que el Acuerdo 126 de los Ferrocarriles haya clasificado el cargo que venía desempeñando el demandante en calidad de trabajo oficial como de dirección o confianza, para que éste hubiera adquirido automáticamente la categoría de empleado público, lo que condujo igualmente al quebrantamiento de los artículos 2o. y 4o. del Decreto 2400 de 1968, que fija unos requisitos como son el nombramiento y la posesión sin los cuales no puede surgir una situación legal y reglamentaria.

También expresa que si la ley no puede desconocer el contrato de trabajo mucho menos puede hacerlo el Decreto 1044 de 1987 y el Acuerdo 126, los cuales debido al mal entendimiento de las disposiciones señaladas, el ad quem les dio una proyección que no tenían al modificar el sentido de la regla general que es amparar a los trabajadores oficiales.

Sostiene la censura que la vigencia del contrato de trabajo del actor quedó regulada por la legislación especial aplicable a los trabajadores ferroviarios prevista en las leyes, reglamentos de trabajo y convenciones colectivas, sin que pueda afirmarse que fue sustraída de tal régimen, haciéndolo depender de la voluntad omnívora de la Empresa.

Estima el recurrente, que estando establecido que el ad quem le dio un sentido equivocado a las normas relacionadas en la proposición jurídica, aplicó indebidamente el Decreto 1044 de 1987 que aprobó el Acuerdo 126, lo que abrió camino a las otras violaciones señaladas en el cargo.

De tal manera que el actor continuó conservando su calidad de trabajador oficial y en esas condiciones la Resolución 582 de 1987 que lo declaró insubsistente en el cargo dándole el tratamiento de empleado público no tiene sustento legal alguno y lo que se efectuó fue un puro y simple despido.

En consecuencia, dice la censura, que con sujeción a los artículos 20. de la ley 6a. de 1945, 30 y 31 del Decreto Reglamentario 2127 de ese mismo año, la Empresa adoptó un reglamento general de trabajo que fue aprobado por el Ministerio del Trabajo y en él se consagran derechos, obligaciones, deberes y prohibiciones a las partes, en el desarrollo y efecto de la ejecución del contrato, como también las estipulaciones convencionales que prevén un trámite para efectos de darlo por terminado, disposiciones que también fueron transgredidas por el falso acusado.

No se presentó dentro de su debida oportunidad escrito de réplica.

#### SE CONSIDERA

La censura dirige el ataque contra la sentencia acusada por interpretación errónea de las normas legales que clasifican a los empleados públicos y trabajadores oficiales, por aplicación indebida de los artículos 10. del Decreto 1044 de 1987 aprobatorio del estatuto orgánico de la Empresa demandada y 10. del Acuerdo 126 del 2 de abril de 1987 emanado de la Junta Directiva de los Ferrocarriles, y falta de aplicación de las demás disposiciones legales relacionadas en el cargo, en concordancia con las estipulaciones del Reglamento General de Trabajo de la demanda, como de las cláusulas 62 de la Convención Colectiva del 31 de mayo de 1963 y 8a. del 21 de marzo de 1987.

*Esta Corporación ha reiterado de manera constante, que el recurso de casación ha sido instituido en defensa de la ley sustancial de carácter nacional, con el fin de lograr la unidad de su interpretación jurisprudencial, por lo que no es suficiente señalar como infringidas normas locales, como son las ordenanzas, acuerdos, resoluciones o reglamentos oficiales o particulares.*

*Para tal efecto, es suficiente recordar lo expresado por esta Sala en el sentido que "...Entonces, si las normas estatutarias de los entes públicos son apenas pruebas en un juicio, a pesar de que para su vigencia requieren aprobación gubernamental, resulta claro que no son susceptibles de quebranto por la vía directa denunciable dentro del recurso extraordinario de casación" (Sentencia de junio 7 de 1984 - Radicación No. 10474).*

*Así las cosas, aquellas disposiciones que no tienen alcance nacional, no pueden ser materia de acusación en casación por la vía directa, sino a través de la vía de los hechos, previa aporriación a los autos de las documentales donde aparezcan debidamente insertadas.*

*Lo mismo ocurre con relación a las convenciones colectivas de trabajo, acerca de las cuales se ha dicho por esta misma Corporación que ellas no tienen las características de la ley propiamente dicha (Sentencia de Sala Plena, 21 de febrero de 1990).*

*De otra parte, al tenor de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán que actividades de dirección y confianza deben ser desempeñadas por personas que tenga la calidad de empleados públicos.*

*Entonces, cuando en el evento sub-examine, el Tribunal llegó al entendimiento que según los estatutos de la Empresa demandada el actor tenía la calidad de empleado público, en razón al cargo que desempeñaba de Supervisor Nacional de Venta y Carga, no interpretó equivocadamente las normas legales de carácter sustancial invocadas por el recurrente.*

*Además, no tiene respaldo legal la afirmación de la censura en el sentido que por el hecho que el demandante se hubiera vinculado inicialmente como trabajador oficial, esa situación era inmodificable en el tiempo, ya que la ley permite que en un momento determinado si una persona llega a desempeñar un cargo de dirección y confianza pueda tener la calidad de empleado público si así lo establecen los estatutos de la empresa industrial o comercial, como sucedió en este caso.*

En tales condiciones, la sentencia acusada no interpretó erróneamente los textos legales citados por el recurrente y consecuencialmente tampoco aplicó indebidamente o dejó de aplicar los demás que se relacionan por el impugnante.

En consecuencia, el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley no CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 28 de febrero de 1992.

Sin costas en el recurso.

Cópíese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

*Ernesto Jiménez Díaz*

*Rafael Baquero Herrera*

*Hugo Suárez Pujols*

*Javier Antonio Fernández Sierra  
Secretario*

## **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**

### **Resumen:**

Es evidente que el estudio de la excepción de prescripción, y de los medios exceptivos en general, por razón de su propia naturaleza, de elementales principios de lógica y del método que surge por imperativo de la ley para la adopción de una adecuada definición de los procesos judiciales, solo procede cuando el fallador ha encontrado establecidos los hechos que dan lugar al nacimiento de los derechos reclamados. Por consiguiente el Tribunal comete un doble error pues de una parte desatiende la manera como procede el estudio de las excepciones, sobre la cual existe jurisprudencia reiterada, en torno a que éstas solo tienen poder enervativo cuando el Juez encuentra acreditados los hechos que fundamentan la pretensión; y de otra entiende que al estar prescrito el factor que dio lugar al nacimiento del derecho, tal incidencia produce efectos definitivos en la cuantificación de la pensión.

## **DEMANDA DE CASACION - Técnica**

### **Resumen:**

Al proponerse el ataque por la vía indirecta incurre el recurrente en un error de técnica que da lugar a la desestimación del mismo.

*Corte Suprema de Justicia**Sala de Casación Laboral**Sección Segunda*

Radicación No. 5322

Acta No. 52

Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, once (11) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado ponente: *Rafael Baquero Herrera*

Pedro Antonio Reyes Casadiego, por medio de apoderado, llamó a juicio ordinario a la Empresa Puertos de Colombia para que fuera condenada al pago de los salarios insolutores correspondientes a las reclasificaciones y diferencias entre los sueldos cancelados y los que realmente debieron pagarse al demandante; de la reliquidación y reajuste de todas las prestaciones sociales, indemnizaciones, auxilios y demás beneficios legales y extralegales, del reajuste de la pensión de jubilación y reliquidación de la misma, primas de navidad y/o servicios, e indemnización moratoria, aplicando la corrección monetaria.

Afirmó el actor que prestó sus servicios a la demandada desde el 27 de octubre de 1975 hasta el 30 de junio de 1979; que fue pensionado con una suma de \$ 21.553.15 equivalente al 80% convencional sobre el promedio mensual inferior al promedio que le debió corresponder, que ocupó los cargos de contador I y contador II los cuales tuvieron diferentes asignaciones mensuales devengando salarios inferiores a los asignados a esos dos cargos que por tanto, todas las liquidaciones fueron realizadas desfalcuosamente incluyendo la del promedio mensual para los efectos de la pensión de jubilación; que se encontraba afiliado al sindicato, por tanto se beneficiaba de la convención colectiva y, finalmente, que agotó precisamente la vía gubernativa o reglamentaria.

La respuesta a la demanda se opone a todas y cada una de las pretensiones. En cuanto a los hechos acepta el primero, segundo, tercero y quinto; respecto a los demás niega por no tratarse de hechos, salvo algunos que exige su demostración.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá por sentencia proferida el 8 de agosto de 1991, declara probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada respecto de todas y cada una de las pretensiones impetradas por el demandante.

Apeló el demandante. El Tribunal Superior de Bogotá, por fallo de 31 de enero de 1992, confirmó el fallo recurrido.

El apoderado del demandante interpuso el recurso de casación el que le fue concedido; admitido y debidamente preparado, se pasa a decidir.

#### El recurso

Aspira a que se infirme parcialmente la sentencia del ad quem, ya que, en su lugar, se modifique la providencia del juzgado del conocimiento en cuanto declaró la excepción de prescripción respecto a la totalidad de las pretensiones para que se condene a la demandada a pagar al demandante los valores que resulten de las consideraciones que haga respecto a los reajustes por concepto de mesadas pensionales no prescritas.

Formula un solo cargo con apoyo en la causal primera de casación sin que fuera replicado por la contraparte, por el cual se acusa la sentencia de violación indirecta, por haber aplicado indebidamente los artículos 488 y 489 del CST concordantes con los artículos 151 del CPL y 102 del Decreto Ley 3135 de 1968; en relación con los artículos 1, 3, 13, 14, 18, 19, 51 y 52 del Decreto 2127 de 1945; artículo 57 de la ley 6a. de 1945; artículos 18, 19, 467, 470, 476, CST; 11, 12, 17, 36, 46 y 49 de la Ley 6a. de 1945; artículos 18, 19, 51 y 52 del Decreto 2127 de 1945; artículo 57 de la Ley 2a. de 1984; artículo 10, del Decreto 797 de 1949; artículo 45 Decreto Ley 1045 de 1978; artículos 14, 27 y 103 del Decreto Ley 3135 de 1968; artículos 68, 73, 75 y 76 del Decreto 1848 de 1969; artículos 6, 32, 51, 60, 61 y 145 del CPL; artículos 90, 97, 174, 177, 183, 194, 220, 203, 244, 252, 254, 258, 268, 276, del CPC; 1625 ordinal 10, 2523, 2535, 2539 del C.C., como consecuencia de los errores de hecho cometidos por el fallador, en la equivocada apreciación o valoración de las siguientes pruebas:

1a. Interrupción de la prescripción mediante el documento de folios 8-9 y 10.

2a. Respuesta al reclamo anterior.

3a. Renuncia a partir del 10. de julio de 1989.

Como errores de hecho señala que no se dio por demostrado, estándose, que el demandante interrumpió la prescripción en relación con los incrementos de las mesadas pensionales, el día 19 de julio de 1985, según documento de folios 8, 9 y 10, y a la inversa dar por cierto que este documento no interrumpió la prescripción.

No dar por cierto, estándose, que la prescripción interrumpida únicamente operó sobre las incidencias del aumento salarial ocurrido con antelación al 18 de julio de 1982; y, dar por establecido, que la prescripción cobijó los incrementos pensionales anteriores a dicha fecha.

En su demostración, dice el impugnante que el Tribunal concluye que aunque la pensión de jubilación es imprescriptible porque solo opera la prescripción trienal de las mesadas reclamadas aplica el fenómeno a los reajustes de las mesadas en dos errores ostensibles, a saber:

"El fallo impugnado, no obstante admitir "...que el derecho a reclamar pensión de jubilación es imprescriptible, toda vez que en este evento opera la prescripción trienal de las mesadas reclamadas..." prácticamente excluye del concepto de mesada pensional lo que simplemente constituye una parte de ella cual es cualquier aumento o reajuste y, en lugar de permitir que corran la misma suerte de la pretensión principal a la que pertenecen, de la que son un todo por participar de su esencia, erróneamente las accede a conceptos que le son ajenos a su naturaleza y no pasan de ser sino meras incidencias; y b) Está bien declarar la prescripción de estas incidencias salariales, pero lo que no resulta correcto es hacerlo con las mesadas o sus reajustes. El error surge de confundir esos dos derechos u obligaciones que son totalmente diferentes".

Culmina la explicación del cargo notando como la extinción de la incidencia como tal no genera la extinción de las mesadas ni de los reajustes o aumentos sobre los cuales no haya operado la prescripción y debe tener toda eficacia por integrar la situación legal del jubilado.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

*El Tribunal al aplicar la prescripción a los distintos conceptos invocados en la demanda inicial, lo hace extensivo a los reajustes de las mesadas pensionales, revelándose contra reiterada jurisprudencia que enseña que la pensión de jubilación por ser una prestación social de trato sucesivo, solo prescribe en cuanto a las mesadas y no en el derecho en sí mismo. Conforme a esta interpretación, la totalidad de los factores que integran la cuantía de la pensión no sufren alteración alguna por el solo hecho de no haberseles reclamado en término; equivale ello a concluir que los reajustes, cualquiera que sea su causa, no se extinguieren por el modo de la prescripción de las acciones para efectos de las mesadas no cobradas por dicho medio exceptivo.*

*Esta reflexión permite establecer que la conclusión del fallador, a pesar de contrariar la recta interpretación de los alcances de la prescripción en torno a la pensión de jubilación, no emerge de errores de hecho en su actividad enjuiciatoria, sino de yerros en la interpretación de las normas citadas en la proposición jurídica, pero, alejadas de cualquier distorsión en el examen probatorio, como puede observarse del siguiente razonamiento dado por el Tribunal:*

*"La Sala quiere puntualizar que si bien es cierto que el derecho a reclamar pensión de jubilación es imprescriptible, toda vez que en este evento opera la*

*prescripción trienal de las medidas reclamadas, al determinarse que los salarios y demás emolumentos salariales quedan cobijados bajo el medio exceptivo en referencia y siendo el reajuste consecuencia inmediata de aquellos, serla inocuo cualquier pronunciamiento sobre los pretendidos derechos impetrados".*

*Se observa entonces que el Tribunal comete un doble error pues de una parte desatiende la manera como procede el estudio de las excepciones, sobre la cual también existe jurisprudencia reiterada, en torno a que éstas solo tienen poder enervativo cuando el juez encuentra acreditados los hechos que fundamentan la pretensión; y de otra entiende que al estar prescrito el factor que dio lugar al nacimiento del derecho, tal incidencia produce efectos definitivos en la cuantificación de la pensión.*

*Tres aspectos entonces han de ser puntualizados:*

*a) Es errado el planteamiento del recurrente en cuanto estima que la aplicación indebida tiene lugar a consecuencia de errores de hecho, pues las tres documentales por él enlistadas no aparecen valoradas en forma equivocada.*

*b) Para que el juez pueda declarar la existencia de un medio exceptivo como lo es el caso de la prescripción, requiere que previamente mediante el análisis probatorio reconozca el nacimiento del derecho pretendido, vale decir, estime que los fundamentos de la pretensión están acreditados y luego con base en la demostración de los hechos que estructuran el medio exceptivo, deduzca que si bien es cierto el derecho reclamado tuvo nacimiento, su extinción se produjo por el fenómeno aludido.*

*La Corte se expresó así en sentencia de 27 de septiembre de 1977:*

*"Es evidente que el estudio de la excepción de prescripción, y de los medios exceptivos en general, por razón de su propia naturaleza, de elementales principios de lógica y del método que surge por imperativo de la ley para la adopción de una adecuada definición de los procesos judiciales, solo procede cuando el fiduciario ha encontrado establecidos los hechos que dan lugar al nacimiento de los derechos reclamados y que por lo mismo son fundadas las pretensiones del demandante".*

*El Tribunal como se observa no adelantó el examen que lo hubiera llevado a definir si existía el derecho al incremento de la pensión sino que en forma censurable declaró extinguido algo que jamás estableció si había o no nacido.*

*c) Finalmente, al proponerse el ataque por la vía indirecta incurre el recurrente en un error de técnica que da lugar a la desestimación del mismo. Con todo, observa la Sala que aunque el censor no expresa cuales son los factores salariales convencionales que la Empresa dejó de computar, no existe en el*

*proceso prueba alguna que acredite el supuesto fáctico consistente en que el actor durante toda la relación de trabajo, recibió como remuneración mensual, salarios inferiores a los que en la empleadora se le asignaba a los cargos para los que estuvo nombrado.*

Por lo anterior, el cargo no prospera.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Sin costas en el recurso.

Cópíese, notifíquese, publíquese, devuélvase, e insértese en la Gaceta Judicial.

*Rafael Baquero Herrera*

*Ernesto Jiménez Díaz*

*Hugo Suescún Pujols*

*Javier Antonio Fernández Sierra*  
Secretario

## ESTATUTOS DE ENTIDADES PÚBLICAS. MODIFICACIONES A LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEADOS

Resumen:

La tesis sostenida por el Tribunal, y que la censura ataca, es la misma que ha sostenido la Corte en varias ocasiones, fundándose en el carácter de orden público, que las hace de aplicación inmediata, de las normas que establecen la clasificación de personal en la órbita del artículo 5o, inciso 2o, del decreto 3135 de 1968. En efecto, el artículo 5o. del Decreto 3135/68 tiene dispuesto que quienes sirvan a empresas comerciales e industriales del Estado son trabajadores oficiales, excepto aquellos que en los estatutos de la respectiva entidad se clasifiquen como empleados públicos. Tales estatutos, expedidos con acuerdo a la ley, aunque no son reglas jurídicas de observancia general para los habitantes del país, cuyo conocimiento no se presume por la totalidad de la gente y cuya existencia debe demostrarse por quien los invoque en juicio, si tienen la calidad de normas de orden público, con imperio inmediato, por cuanto regulan la vida institucional de una persona jurídica que hace parte del Estado y las relaciones entre dicho ente y quienes estén vinculados a su servicio. Por consiguiente, cualquier modificación que se introduzca a las disposiciones estatutarias se aplican inmediatamente, sin que valga alegar la existencia de situaciones jurídicas individuales que se afecten con esa variación como pretexto para exceptuarse de aquél imperio de las nuevas provisiones, desde luego que

frente a las leyes de orden público no puede predicarse la existencia de derechos adquiridos intangibles, porque el interés general de la colectividad, representado en esas leyes, debe prevalecer siempre sobre el interés particular, según lo enseña la Constitución Política.

*Corte Suprema de Justicia*

*Sala de Casación Laboral*

Sección Primera

Radicación No. 5293

Acta No. 40

Magistrado Ponente: Doctor *Jorge Iván Palacio Palacio*

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto frente al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., el 6 de marzo de 1992, dentro del proceso ordinario instaurado por Miller Castillo Rojas contra los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

#### ANTEDICENTES

Pretendió el señor Castillo Rojas frente a la entidad demandada que esta fuera condenada a reintegrarlo al cargo de Jefe de Oficina Nivel III de la Oficina de Movimiento de Materiales o a otro de igual o superior categoría, "en todo caso con la misma naturaleza de la relación laboral que tenía cuando se le retiró del servicio", al pago de los sueldos, aumentos de los mismos, bonificaciones, primas, vacaciones, etc., causados entre el despido y el reintegro efectivo; y a computar para todos los efectos legales, como tiempo de servicio el lapso en que no prestó el mismo.

Como hechos fundamentales de sus pretensiones el actor expresó lo que a continuación se comprendían: que mediante contrato escrito de trabajo celebrado el 9 de agosto de 1976, ingresó al servicio de los Ferrocarriles desde el 12 de los mismos mes y año; que observó siempre buena conducta y fue eficiente; que en marzo de 1977 fue ascendido al cargo de Jefe de la Oficina de Movimiento de Materiales; que fue despedido por la demandada por medio de la Resolución No.

589 del 30 de septiembre de 1978" (sic, por 1987), sin que se le adujera ningún motivo para ello; que su último salario fue de \$ 104.400.00 mensuales; y que agotó la vía administrativa.

La entidad demandada, al contestar en tiempo oportuno la demanda, se opuso a las pretensiones del actor, propuso las excepciones de falta de competencia, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción, y aceptó la fecha de vinculación del actor y su desvinculación por declaración de insubstancia, aclarando que la fecha en que ello se produjo fue el 30 de septiembre de 1987 y expresando que el fundamento de tal decisión es "la facultad discrecional consagrada en el Estatuto Orgánico de Los Ferrocarriles Nacionales de Colombia"; igualmente admitió que se había agotado la vía administrativa. De los restantes hechos expresó que debían ser probados por el actor.

Por sentencia del 5 de noviembre de 1991, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santafé de Bogotá condenó a la entidad demandada a pagar al actor "la suma diaria de tres mil cuatrocientos ochenta pesos m.cte (\$ 3.480.00), desde el día primero (1º) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta la fecha de ejecutoria de la presente Sentencia o hasta la fecha de vencimiento del término de la liquidación. Impuso asimismo las costas de primera instancia a la demanda."

Por apelación que interpusieron ambas partes conoció el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, el cual, mediante la sentencia extraordinariamente recurrida, revocó la del a quo y en su lugar absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones del actor, imponiéndole a éste las costas de primera instancia. No hubo costas en la alzada.

#### EL RECURSO EXTRAORDINARIO

Lo interpuso el actor y como ya fue debidamente tramitado procede la Corte a resolverlo, tomando en consideración solamente la demanda respectiva, pues no hubo réplica.

#### ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Dice:

"Consiste en que la H. Corte case la sentencia que ha sido objeto del recurso y, convertida en Tribunal de instancia, profería otra que adiciona la de primer grado en el sentido de condenar a la demandada a que reintegre a Miller Castillo Rojas al cargo de Jefe de Oficina Nivel III de la oficina de materiales de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, hoy en liquidación, o a otro de igual o superior categoría y a que le pague las bonificaciones, vacaciones, primas y demás emolumentos causados desde la fecha del despido hasta que sea efectivamente reintegrado; a que tenga, para todos los efectos laborales (prestaciones sociales), como tiempo

servido, el lapso transcurrido entre la fecha del despido y aquella en que se produzca su reintegro, y que modifique su ordinal Primero en el sentido de que la condena en él impuesta es efectiva desde el primero de octubre de 1987 hasta la fecha en que el demandante sea reintegrado en sus funciones, o sea, sin la limitación que el ordinal señala, junto con los aumentos correspondientes. Se impondrán a la demandada las costas de las instancias y las del presente recurso."

Con invocación de la causal primera del recurso de casación laboral, y por la vía directa, el censor le formula a la sentencia del Tribunal el siguiente

#### *Cargo único*

Se presenta de esta manera:

"La sentencia acusada viola, por interpretación errónea, los artículos 50., inciso segundo, del Decreto 3135 de 1968 y 50. de su Decreto Reglamentario 1848 de 1969, interpretación que la condujo a violar por aplicación indebida, el artículo primero del Decreto 1044 del 5 de junio de 1987 por medio del cual se aprueba una modificación al Estatuto Orgánico de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y/o el Artículo 1o. del Acuerdo 126 del 2 de abril de 1987 que contiene la modificación, de la Junta Directiva de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y en el mismo concepto, pero en la modalidad de falta de aplicación, los artículos 2o. de la Ley 61, de 1945, 30 y 31 de su Decreto Reglamentario 2127 del mismo año y de consiguiente, los artículos 7o., 34, ordinal 11o., 42, 44 y 217 del Reglamento General de Trabajo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y 467 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto hace suyas las Convenciones Colectivas de Trabajo del 31 de mayo de 1963 (concretamente su cláusula 62) y del 21 de marzo de 1987 (concretamente su artículo octavo) celebradas entre Ferrocarriles Nacionales de Colombia y sus trabajadores.

*"Demostración.-* Acepta el Tribunal que siendo la demandada una empresa industrial y comercial del Estado es regla general que, de acuerdo con el art. 50., del Decreto 3035 de 1968, sus trabajadores están vinculados a ella mediante contrato de trabajo; que, sin embargo, tiene la facultad, reconocida por la misma norma, de poder precisar en los estatutos qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas con calidad de empleado público; que, en tal virtud, la empresa expidió el Acuerdo 126 del 2 de abril de 1987, aprobado por el Gobierno Nacional, por Decreto 1044 del mismo año, y mediante el cual reformó los estatutos en el sentido de indicar que el cargo, entre otros, que venía ocupando el demandante como trabajador oficial debía ser desempeñado por persona vinculada legal y reglamentariamente; que el Consejo de Estado no accedió a declarar la nulidad del mencionado Acuerdo, todo lo cual -que el recurrente no discute- le sirve de base para proceder a estudiar si por la fecha de expedición del

Acuerdo y de la desvinculación del actor, alcanzó a ser cobijado su cargo como empleado público, o si al contrario, a la terminación del vínculo, continuaba como trabajador oficial', y concluir, equivocadamente, 'que cuando se desvinculó era empleado público, dado que el Decreto empezó a regir el 9 de junio de 1987, es decir cuatro meses y veintiún días después de haber adquirido su nuevo status.' Esa conclusión es consecuencia de la errónea interpretación que hizo de las normas primeramente singularizadas en la censura, como paso a demostrarlo:

"Según el artículo 5o., inciso segundo, del Decreto 3135 de 1968, es regla general la de que los servidores de las empresas comerciales e industriales del Estado son trabajadores oficiales, siendo la excepción la calidad de empleado público. Para que esto ocurra, para que la excepción opere legalmente, la norma le otorga una facultad a tales empresas para que en sus estatutos precisen, es decir, fijen con claridad y distinción, *las actividades de dirección o confianza que deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleado público.* De ello se desprende, necesariamente, que por acto posterior deberán determinarse los cargos a través de los cuales habrán de cumplirse esas actividades y es así como, establecida clara y legalmente la excepción, las personas que los ejerzan, en virtud de nombramiento y posesión previos, lo harán no ya como trabajadores oficiales -que es la regla general que, ahora, no las podrá cobijar- sino dentro de una situación legal y reglamentaria, que es la excepción estatutariamente establecida. Por tal razón las determinaciones que adopten esas empresas en desarrollo de tal facultad no podrán tener efectos sino sobre aquellas personas que, con posterioridad a su expedición, ingresen a su servicio y comiencen a desempeñar las actividades que, a partir de entonces, quedaron clasificadas como de dirección o confianza para ser ejercidas por empleados públicos. Pero no podrán hacerse gravitar sobre aquellas que ingresaron como trabajadores oficiales, vinculados por contrato de trabajo, -amparados, por tanto, por la regla general- y que se encuentren desempeñando cargos que ya existían, con otra connotación, desde antes de que la nueva clasificación entrara a regir. El alcance de esas determinaciones está limitado por el propio objeto que le señala la norma: *Precisar las actividades de dirección o confianza que deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleado público.*

"El Tribunal considera, por el contrario, que la norma no le ha fijado a esa facultad un límite tan restringido, dentro del cual únicamente podrán hacer la fijación de las actividades de dirección o confianza que deban ser ejercidas por empleados públicos, sino que también cuenta, según él, con espacio suficiente para darle cabida al alcance que para el Tribunal tienen las determinaciones que se tornan en uso de dicha facultad y que tengan, conforme a su criterio, como finalidad, además, la de ignorar, desconocer o cambiar situaciones preexistentes, con desaparición automática de todos sus efectos, sujetas, por lo consiguiente, a la regla general.

"Se hace, por tanto, una interpretación incorrecta de las indicadas normas cuando el Tribunal le reconoce al decreto 1044, que aprobó el Acuerdo 126 de los

Ferrocarriles, aplicación y efectos inmediatos hacia el pasado, como si la facultad que ellas consagran de expedir o reformar los respectivos estatutos no estuvieren destinadas, exclusivamente, a regular situaciones futuras con respecto de las ya consolidadas bajo el amparo de la regla general que aquellas establecen. Tanto es así que, de estar en lo cierto el Tribunal, ello daría lugar a implicaciones como éstas: que los efectos legales de la regla general que ampara a los trabajadores oficiales no tendrían lugar, en última instancia, sino por el silencio de las directivas de turno de la Empresa, que en cualquier momento pueden romperlo para que cesen, y no por el propio imperio de la disposición legal que la consagra; que es suficiente que el Acuerdo 126 de los Ferrocarriles haya clasificado el cargo que ventra desempeñando el demandante en calidad de trabajador oficial-hecho que acepta el Tribunal como de dirección o confianza para que sea desempeñado por empleado público, para que aquél, extinguido su contrato de trabajo por un medio no conocido por la legislación especial aplicable a los trabajadores ferroviarios, hubiese adquirido, automáticamente, la de empleado público, quebrantándose así, igualmente, los artículos 2º. y 4º. del Decreto 2400 de 1968, que fijan unos requisitos, nombramiento, el primero, y posesión, el segundo, sin cuyo cumplimiento previo no puede surgir una situación legal y reglamentaria. Ese 'nuevo status', para usar las palabras del Tribunal, no se puede adquirir sino por tales medios.

"En uno de sus apartos, la sentencia dice que el Estado puede variar en cualquier momento la situación jurídica de sus servidores y, por lo tanto, no cabe la figura de los derechos adquiridos, pues si ésta se admite en el caso presente sería tanto como afirmar que las leyes son inmodificables, y que como el actor lo que tenía era una simple expectativa como trabajador oficial podía variarse esa condición, como se hizo. Tales afirmaciones las hace el Tribunal sugeridas, indudablemente, por la sentencia del Consejo de Estado que no accedió a declarar la nulidad del Acuerdo 126 de 1987 y del Decreto 1044 del mismo año que lo aprobó, cuya copia obra en autos, y por la errónea interpretación que censura el recurso. Pues bien: No es que se piense que las leyes son inmodificables. Lo que se ha dicho sobre el particular y aquí se ratifica, es que no puede desconocerse por ella el contrato de trabajo, ni sus efectos, ni cambiarle su naturaleza; si no fuera así, ello significaría que los trabajadores oficiales estarían sumidos en una permanente incertidumbre, pendientes todos los días de que el Estado, en cualquier momento, como dice el Tribunal, puede cercenarle sus derechos laborales contractuales, y hasta anularlos, tal es la amplitud de la carta blanca que según el Tribunal, tiene el Estado para ese efecto. Si ella, la ley, no lo puede desconocer, mucho menos el Decreto 1044 de 1987 ni el Acuerdo 126 que aprueba, a los cuales el Tribunal, por efecto o consecuencia de un mal entendimiento de las normas indicadas en la enunciación del cargo, les reconoce una tal proyección que, en últimas, implica, sin lugar a dudas, una clara modificación, en vez de acatamiento, de la regla general que, por voluntad del legislador, ampara a los trabajadores oficiales vinculados a ella por contrato de trabajo. Eso de que el Estado puede variar en todo tiempo la situación jurídica de sus servidores, y que el demandante en este proceso tenía una simple expectativa, como lo afirma el Tribunal con no poca ligereza, es una

cuestión que por no venir al caso, puede muy bien pasarse inadvertida para los efectos del recurso, por cuanto él se sustenta no en que la ley hubiese variado la condición de trabajador oficial de Castillo Rojas sino en que precisamente no lo hizo y en que, por no haberlo hecho, la que en definitiva vino a hacerlo fue la empresa mediante el Acuerdo 126, que, según el Tribunal, tiene efecto inmediato y automático sobre contratos y situaciones jurídicas anteriores, debidamente consolidadas. No es pues, un enfrentamiento entre una ley y otra ley, como lo piensa el Tribunal, no es tampoco entre una ley, de una parte, y el Decreto 1044 y el Acuerdo 126 que aprueba, de otra, que no la reforman ni pueden hacerlo; el enfrentamiento es entre una ley y una sentencia que le hace producir unos efectos al Acuerdo 126 y al Decreto 1044 que lo aprueba para ampararlos con las citadas normas cuando, en verdad, le son extraños, por no ser aplicables sino a situaciones nuevas, que nacen bajo su imperio.

"La condición de trabajador oficial del demandante está arraigada fuertemente no sólo en la ley sino fuertemente también en el contrato escrito de trabajo que en agosto de 1976 celebraron las partes, cuya vigencia no ha podido dejarla la ley al capricho unilateral de ninguna de ellas, sin que se produzcan, radicadas en cabeza del infractor, las consecuencias que para las conductas laboralmente ilícitas, tiene previstas las leyes, o los reglamentos de trabajo válidamente expedidos, o las convenciones colectivas de trabajo acordadas válidamente. La vigencia de ese contrato y de consiguiente, la suerte laboral de quien lo suscribió como trabajador, quedaron sujetas a la regulación que sobre el particular prescribe, para este caso, la legislación especial aplicable a los trabajadores ferroviarios (leyes, reglamentos de trabajo y convenciones colectivas), sin que se pueda decir con asistencia de la razón, que fueron sustraídas de tal régimen para, en cambio, pasártelas a ninguno, -o a uno menos favorable- que no otra cosa significa al hacerlas depender de la voluntad omnímoda de la Empresa, a no ser que se tenga como correcta la interpretación del Tribunal. No pudo ser esa la intención del legislador."

"El Tribunal, sin embargo, no lo cree, por el contrario, lo acepta, porque, siendo que el contrato de trabajo que celebraron Castillo Rojas y Ferrocarriles es una convención entre particulares -la empresa para este caso, como se sabe, lo es- no lo inmutó el que ésta lo diera, así hubiera sido de modo tácito, pero en forma unilateral y de contra, sin expresar el motivo- prácticamente por terminado, y no obstante, la declaró libre de toda responsabilidad laboral. Se afirma lo anterior porque el Acuerdo 126 y el Decreto que lo aprueba, conforme al buen entendimiento del artículo 50, del Decreto 3135 de 1968, no le son aplicables al demandante, y de consiguiente, esa calidad no lesionada por ellos, subsistía y siguió subsistiendo en la fecha y después de su expedición, por lo cual el acto de insubstancialidad es un despido que, no por oculto, es menos claro. Todo ello, desde luego, porque, enrarecido el ambiente intelectual a causa de su mal entendimiento de la norma, se levantó ante su mente, espontáneo, un velo que le impedía ver con claridad, por lo que ya era imposible que advirtiera que lo que aparentemente es un acto adminis-

trativo de insubstancialidad -la Resolución 5 y 9 de 1987-, es, en fin de cuentas, un burdo despido con un disfraz que resultó claramente removible, como se ha dejado patentizado.

"Con referencia a la sentencia del Consejo de Estado, que parece haber impresionado tanto al Tribunal, se debe decir que el Acuerdo 126 que aprobó el Decreto 1044 adopta un sistema o método que se distancia notoriamente de lo que ha querido el legislador. En efecto, en vez de precisar *qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos* -lo cual significa que las determinaciones que se tomen en tal sentido deben serlo con términos de generalidad o impersonales-, lo que hace es una relación de cargos existentes, especificando cada uno con su propia denominación administrativa. Tal práctica es incuestionablemente odiosa por el carácter discriminatorio que es muy posible que se le dé, señalando a dedo, como vulgarmente se dice, cuáles cargos serán los afectados y cuáles no, movidas las directivas no por la conveniencia de la entidad, sino por el grado de simpatía que despierten en ella los respectivos titulares. Es decir, que por ese medio es muy fácil personalizar la determinación. Téngase en cuenta, para mejor comprensión de lo que se acaba de decir, que las normas aceptan que existen actividades de dirección o confianza que pueden ser desempeñadas por trabajadores oficiales. Riesgo que es imposible evitar si el entendimiento que el Tribunal le ha dado a la norma recibe el espaldarazo final de parte de esa II. Corte.

"Por lo demás, la decisión del Consejo de Estado no tiene ninguna incidencia sobre el presente caso, porque en el curso del proceso no se ha discutido la legalidad del Acuerdo y el Decreto que lo aprueba que, aunque frágil, el recurso no le interesa. Lo que el recurso enjuicia es la actitud del Tribunal de deducirles unos efectos que no tienen y aplicárselos al demandante bajo el mal entendimiento de las tantas veces referidas normas, no solo por lo ya expuesto, sino porque, de estar el Tribunal en lo cierto, habría que aceptar, además, que lo que dispuso la primera parte del inciso segundo del Artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968 -la regla general- es precario en extremo, pues que, a renglón seguido, el mismo inciso, en su segunda parte, le da una facultad a la empresa para que, en ejercicio de ella, pueda, según la interpretación del Tribunal, desconocerla y hacerla inoperante, y concluir, de consiguiente, que solamente produciría sus efectos según lo quisiera o no la voluntad de la empresa, como ya se apuntó. Y aceptar, igualmente, que es suficiente que la empresa, cuando haga uso de esa facultad, la determinación que adopte, en tal sentido, trae dentro de sí, todo a la vez, el despojo de la calidad de trabajador oficial del afectado, el nombramiento para el cargo y, consiguientemente, la posesión del mismo, todo ello en forma automática.

"Establecido, pues, el Tribunal le dio un sentido equivocado a las normas que la proposición jurídica precisa y que, por ello aplicó indebidamente el Decreto 1044 y el Acuerdo 126, en sus preceptos señalados, por él aprobado, es natural que, a partir de ese momento, tal infracción le abriera camino, sin que él pudiera darse cuenta, a las otras violaciones en que incurrió y que le imputa la enunciación del cargo.

"Siendo que la calidad de trabajador oficial de Castillo Rojas no fue afectada por el Decreto 1044 y el Acuerdo 126 que le dio aprobación, por indicarlo así la correcta interpretación de los artículos 5o., inciso segundo, del Decreto 3135 de 1968 y 5o. de su Decreto Reglamentario 1848 de 1969, es forzoso concluir que esa calidad siguió subsistiendo incommívile, -sic- en toda su plenitud, después de su expedición, y que, de consiguiente, la calidad de empleado público no la pudo tener jamás. De suerte que la Resolución 599 de 1987 que lo declaró insubsistente en el cargo y que se expidió bajo el supuesto que ostentaba esta última calidad, cae, por sustracción de materia, en el vacío, sin sustento en que apoyarse. Lo cual indica, con toda claridad, que lo que por medio de ella se hizo, es un puro y simple despido, sin fórmula de juicio, al margen de las normas pertinentes, que determinan los casos en los que se puede despedir y cómo hacerlo. Esas normas pertinentes no son otras que las señaladas en la enunciación del cargo como violadas por aplicación indebida, en la modalidad de falta de aplicación, y que consagran los derechos reclamados.

"En efecto, con sujeción a los artículos 2o. de la ley 6a. de 1945, 30 y 31 de su Decreto Reglamentario 2127 del mismo año, la empresa adoptó un Reglamento General que aprobó el Ministerio del ramo en agosto de 1946 (fs. 56 a 84, cuad. # 1). Dicho reglamento consagra los derechos, obligaciones, deberes y prohibiciones de las partes y lo hace con tal minuciosidad que se puede afirmar que, prácticamente, en él está previsto todo lo referente a la conducta de cada una de ellas -empresa y trabajadores- frente a la ejecución de los contratos de trabajo. Así es como el ordinal 11o. de su artículo 34, prohíbe a la empresa ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de sus trabajadores; el artículo 217 dispone que el retiro de un trabajador únicamente podrá hacerlo la empresa por terminación del contrato de trabajo o por la imposición de la sanción de despido, de conformidad con las normas de este Reglamento"; el artículo 7o. indica que la terminación del contrato de trabajo únicamente procede en los casos que allí mismo se señalan; el artículo 42 define el despido como el retiro definitivo del trabajador y sólo se aplicará en los casos que el mismo artículo relaciona. El despido no se puede aplicar sino como sanción (art. 217, citado), previo un procedimiento administrativo descrito en el artículo 44. Las convenciones colectivas de trabajo del 31 de mayo de 1963 (fs. 113 a 141, cuad. # 1) y del 21 de marzo de 1987 (fs. 96 a 109), vigente esta última en la época del despido del demandante, celebradas ambas bajo el amparo del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, disponen en su cláusula 62, la primera, que la empresa no podrá despedir a sus trabajadores sino por las causas establecidas en el Reglamento de Trabajo o Código de Trabajo de los Ferrocarriles, y en su artículo Octavo, la segunda, que la empresa garantiza la aplicación de las normas contenidas en el Reglamento. Es tal la fuerza de obligatoriedad que, para las partes, tiene el Reglamento, que ambas convinieron en llamarlo Código de Trabajo de los Ferrocarriles.

"Como la Resolución 589 que declaró insubsistente en el cargo al demandante, implica un retiro definitivo del servicio, tal circunstancia la define el artículo 42 del Reglamento como despido, que únicamente puede hacerlo la empresa en los

casos señalados en la misma disposición y previo un procedimiento administrativo o disciplinario (artículo 44), es decir, con el carácter de sanción. Siguiendo de lo anterior que, en vista de que el despido no se aplicó al demandante como sanción disciplinaria y que el contrato de trabajo terminó al margen de cualquiera de los casos previstos en el artículo 7o., quebrantando la empresa, con esa conducta irreglamentaria, la prohibición que contiene el ordinal 11o. del artículo 34, el demandante tiene el derecho a que se le reintegre conforme lo ordena perentoriamente el artículo 217, preceptos que el Tribunal, si no hubiese sido por su errada interpretación, ya censurada, indudablemente habría atendido y, en consecuencia, reconocéndolo. Por no hacerlo, las aplicó indebidamente, en la modalidad de falta de aplicación.

"Se aclara que el Acuerdo 126 de 1987, aprobado por el Decreto 1044 del mismo año, por su artículo 1o. sustituye íntegramente al Artículo 27 de los estatutos.

"Repite mi solicitud de que se case la sentencia acusada y se atienda las peticiones consignadas en el alcance de la impugnación.

*Consideraciones de instancia.* La sentencia del Juzgado impone una condena limitada hasta la fecha de su ejecutoria o hasta el vencimiento del término de liquidación, seguramente en atención a lo que, sobre el particular, dispone el artículo 16, inciso final, del Decreto 1586 de 1989. Lo que, en verdad, dice el Decreto es que las sentencias que dispongan el reintegro de un trabajador al servicio de los Ferrocarriles, quedarán cumplidas con el sólo pago de las condenas económicas liquidadas hasta las fechas límites que el Juzgado menciona, lo que ocurriría primero, sin que haya lugar, por lo tanto, a que el trabajador, cuyo reintegro dispone la sentencia, vuelva a desempeñar sus funciones. Lo que, desde luego, deberá tenerse en cuenta en la ejecución de la sentencia, más no al proferirla.

"La empresa le reconoció al demandante sus prestaciones sociales, luego de su retiro, de acuerdo con las normas aplicables a los trabajadores oficiales y no a los empleados públicos. Véanse los folios 134 y 0066, en los que aparece el reconocimiento y pago de primas semestrales -dos- por el año de 1987, derecho consagrado en la cláusula 3a. de la Convención del 31 de mayo de 1963, y de la prima de antigüedad, paga de conforme a los términos del Artículo Quinto de la Convención del 21 de marzo de 1987".

#### SE CONSIDERA

*Con el propósito de desquiciar la tesis fundamental del fallo acusado en el sentido de que "no puede alegar la parte derecho adquirido alguno, por cuanto es lógico que al cambiar el status no le puede seguir aplicando las normas propias de los trabajadores Oficiales, pues 'la forma de vinculación de los servidores públicos a la administración nunca puede considerarse como un derecho adqui-*

rido...! " , el censor estructura el cargo por interpretación errónea de "los artículos 5o., inciso segundo, del Decreto 3135 de 1968 y 5o. de su Decreto Reglamentario 1848 de 1969". Al efecto aduce como tesis central que "las determinaciones que adopten esas empresas en desarrollo de tal facultad (la que establece el inciso 2o. del artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968, aclara la Corte) no podrán tener efectos sino sobre aquellas personas que, con posterioridad a su expedición, ingresen a su servicio y comiencen a desempeñar las actividades que, a partir de entonces, quedaron clasificadas como de dirección o confianza para ser ejercidas por empleados públicos. Pero no podrá hacerse gravitar sobre aquellos que ingresaron como trabajadores oficiales, vinculados por contrato de trabajo -amparados, por tanto, por la regla general- y que se encuentren desempeñando cargos que ya existían, con otra connotación, desde antes de que la nueva calificación entrara a regir."

Empero la tesis sostenida por el Tribunal, y que la censura ataca, es la misma que ha sostenido la Corte en varias ocasiones, sobre aquel aspecto, fundándose en el carácter de orden público, que las hace de aplicación inmediata, de las normas que establecen la clasificación de personal en la órbita del artículo 5o., inciso 2, del Decreto 3135 de 1968. En efecto, así lo expresó con claridad suficiente esta Corporación en sentencia del 19 de septiembre de 1985, Rad. 11609:

"El artículo 5o. del Decreto Ley 3135 de 1968 tiene dispuesto que quienes sirvan a empresas comerciales e industriales del Estado son trabajadores oficiales, excepto aquellos que en los estatutos de la respectiva entidad se clasifiquen como empleados públicos.

"Tales estatutos, expedidos con acomodo a la ley, aunque no son reglas jurídicas de observancia general para los habitantes del país, cuyo conocimiento no se presume por la totalidad de las gentes y cuya existencia debe demostrarse por quien los invoque en juicio, sí tienen la calidad de normas de orden público, con imperio inmediato, por cuanto regulan la vida institucional de una persona jurídica que hace parte del Estado y las relaciones entre dicho ente y quienes estén vinculados a su servicio.

"Por consiguiente, cualquier modificación que se introduzca a las disposiciones estatutarias se aplican inmediatamente, sin que valga alegar la existencia de situaciones jurídicas individuales que se afecten con esa variación como pretexto para exceptuarse de aquel imperio de las nuevas provisiones, desde luego que frente a las leyes de orden público no puede predicarse la existencia de derechos adquiridos intangibles, porque el interés general de la colectividad, representado en esas leyes, debe prevalever siempre sobre el interés particular, según lo enseña la Constitución Política.

"Menos aún puede pretenderse que el consentimiento del gobernado, y en su caso del servidor oficial, sea presupuesto indispensable para que rijan determi-

*nados preceptos de orden público. Ello sería tanto como pretender que la observancia de la ley dependiera del querer espontáneo del obligado a respetarla, tesis inadmisible a todas luces".*

*De otro lado, no es superfluo destacar que el punto de vista que aquí se reitera también ha sido proyectado por el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de noviembre de 1982 en la cual, entre otras, expresó:*

*"Igualmente se llega a la conclusión de que, producida la modificación de la naturaleza jurídica del Instituto, se modifica también ipso-jure la naturaleza del vínculo que une a sus servidores con la entidad. Por lo tanto a partir de la fecha de expedición del decreto que se estudia... todos los servidores del Instituto, con la salvedad de aquellos a quienes los estatutos del mismo establezcan que pueden vincularse mediante contrato de trabajo, son empleados públicos y por lo tanto sometidos a una situación legal y reglamentaria (...); No puede sostenerse como lo hace la demanda que el acusado violó el artículo 30 de la Constitución Nacional porque la vinculación de los empleados públicos no implica adquisición de derechos adquiridos sino el sometimiento al régimen legal y reglamentario, el cual puede ser modificado por la ley en cualquier momento..."*

*El anterior concepto, que -se reputa- es el de la Corte, responde a cabalidad el cuestionamiento específico del recurrente y como, en el fondo, es el mismo que sirvió de base a la decisión acusada del Tribunal, hay que concluir que el cargo no está llamado a prosperar.*

Lo dicho es suficiente, entonces, para que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley NO CASE la sentencia objeto del recurso extraordinario.

Sin costas.

Cópíese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

*Jorge Iván Palacio Palacio*

*Manuel Enrique Daza Alvarez*

*Ramón Zúñiga Valverde  
Con salvamento de voto*

*Javier Antonio Fernández Sierra  
Secretario*

**CONTRATO DE TRABAJO. REINTEGRO.  
NO SOLUCION DE CONTINUIDAD.  
SENTENCIA - Adición, Contenido, Cosa Juzgada**

**Resumen:**

La sentencia decisoria no se ajustó a los requerimientos del inciso 2o. del artículo 304 del CPC., en cuanto ordena que la parte resolutiva de la sentencia “deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda...” y el artículo 311 de la misma ley trae el correctivo enmendatorio de la falla procedimental al señalar que “cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá edicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término”. No obstante lo anterior, el Tribunal consideró estarse dentro de la cosa juzgada y en especial de la petición no resuelta de la no solución de continuidad. La institución de la cosa juzgada es el medio técnico creado por el legislador con el fin de hacer efectiva la sanción con que la ley protege las sentencias firmes, la cual consiste en considerar el fallo de tal manera decisivo que excluye por completo toda posibilidad de examinarse de nuevo el negocio e igualmente cualquiera nueva decisión sobre la misma relación jurídica frente a los que han sido partes, sea por la misma autoridad que dictó el fallo; sea por otra diferente. Así, pues, como quiera que sobre la petición de declaratoria de no existir solución de continuidad en el

contrato de trabajo, con ocasión del despido y correlativo reintegro, no fue materia de discusión judicial, mal podría considerarse como situación de cosa juzgada.

*Corte Suprema de Justicia*

*Sala de Casación Laboral*

**Sección Primera**

Radicación No. 5203

Acta No. 42

Májistrado Ponente: Dr. *Ramón Zúñiga Valverde*

Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Ricardo León Gómez Mesa demandó en proceso ordinario laboral a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para que el Juez de primera instancia se pronunciara sobre lo siguiente:

Peticiones:

"*Primera:* Que el lapso transcurrido entre el 10. de enero de 1985 y el 8 de agosto de 1988, se compute o contabilice como tiempo de servicios para efectos de cesantía correspondiente a mi representado.

"*Segunda:* Que el lapso transcurrido entre el 10. de enero de 1985 y el 8 de agosto de 1988, se compute o contabilice como tiempo de servicios para efectos de pensión de jubilación.

"*Tercera:* Que el lapso transcurrido entre el 10. de enero de 1985 y el 8 de agosto de 1988, se compute o contabilice como tiempo de servicios para efectos de prima de antigüedad.

"*Cuarta:* Que el lapso transcurrido entre el 10. de enero de 1985 y el 8 de agosto de 1988 se compute o contabilice como tiempo de servicios para efectos de prima de vacaciones.

"*Quinta:* Que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, pague a mi representado los salarios que adeuda a título de prima de antigüedad.

"*Sexta:* Que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, pague a mi representado la indemnización moratoria consagrada en el Decreto 797 de 1949, a partir del 8 de agosto de 1988.

"*Septima:* Que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, pague a mi representado la indexación de las sumas adeudadas, conforme a la variación del índice de precios al consumidor, e igualmente los intereses de las sumas dejadas de cubrir desde el momento de su exigibilidad."

Las pretensiones anteriores se fundaron en los siguientes hechos:

"1o.- Mi representado ingresó al servicio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el 18 de febrero de 1970.

"2o.- A partir del 2 de enero de 1985 la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, le dio por terminado el contrato de trabajo aduciendo justa causa.

"3o.- Mi querellante demandó laboralmente a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero por considerar que su despido fue injusto e ilegal, obteniendo que la Entidad fuera condenada judicialmente a reintegrarlo y a pagarle los salarios dejados de percibir entre la fecha de despido y la de reintegro.

"4o.- A partir del 8 de agosto de 1988 la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en cumplimiento a las sentencias del Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, Tribunal Superior de Bogotá y Corte Suprema de Justicia de fechas julio 10 de 1987, agosto 31 de 1987 y mayo 30 de 1988 respectivamente, reintegró a mi querellante al cargo de Vendedor, escalafón Vendedor V en la Gerencia Departamental de Antioquia - Occidente con sede en Medellín.

"5o.- El reintegro de mi querellante conforme a lo anterior, se hizo efectivo a través del polígrafo No. 291 del 2 de agosto de 1988.

"6o.- En el documento a que alude el numeral anterior (polígrafo), la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, hizo la siguiente observación:

..."El contrato de trabajo sufre interrupción entre la fecha del despido y la de reintegro (memorando No. 736 de julio 18 de 1988 del Departamento de Asesoría Laboral); la prima de antigüedad, a partir del reintegro se liquidará conforme al artículo 19 de la convención colectiva de trabajo, sin computar el tiempo en que estuvo cesante..."

"7o.- No es cierto que durante el lapso transcurrido entre la fecha de despido y la de reintegro (enero 10 de 1985 a agosto 8 de 1988), el contrato trabajo se haya interrumpido.

"8o.- Mi poderdante tiene derecho a que el lapso transcurrido entre el 1o. de enero de 1985 y el 8 de agosto de 1988, le sea computado o contabilizado para efectos de pensión de jubilación, cesantía, prima de vacaciones y prima de antigüedad.

"9o.- La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, adeuda a mi poderdante los salarios correspondientes a la diferencia existente entre la prima de antigüedad pagada a partir de su reintegro y la que efectivamente le corresponde contabilizando como tiempo de servicios el lapso transcurrido del 1o. de enero de 1985 y el 8 de agosto de 1988."

Tramitó la litis el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, que en sentencia de 31 de octubre de 1990, resolvió:

"Primero.- Declararse sin solución de continuidad el contrato de trabajo suscrito entre el señor Ricardo León Gómez Mesa y la demandada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero por el lapso comprendido entre el 2 de enero de 1985 y el 7 de agosto de 1988, consecuente con lo anterior, el pago de las acreencias prestacionales legales y convencionales a que haya lugar.

"Segundo.- Absuélvase a la demandada de las demás peticiones, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.-

"Tercero.- Declarar no probadas las excepciones en la forma indicada.-

"Cuarto.- Costas a cargo de la demanda en un ochenta (80%) por ciento."

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio de proveído calificado el 15 de marzo de 1991, resolvió:

"1o.- Revocar la sentencia apelada y en su lugar declarar probada la excepción de cosa juzgada, propuesta por el apoderado de la parte demandada.

"2o.- Costas de las dos instancias a cargo de la parte demandante."

Recurrió en casación la parte demandante. Concedido el recurso por el Tribunal y admitido por la Corte, se decidirá previo el estudio de la demanda extraordinaria y la réplica del opositor.

#### ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

"Solicito respetuosamente la Casación de la sentencia impugnada en cuanto revocó la decisión del a quo, declaró probada la excepción de cosa juzgada e impuso las costas a mi representado. En su lugar, al actuar como Tribunal de

Instancia, solicitó *confirmarlo* dispuesto por el Juez de primer grado y adicionarlo con la indicación del monto de las condenas correspondientes por cada uno de los conceptos reclamados en la demanda".

#### *Cargo único*

"La violación que se denuncia se produjo por vía indirecta y por aplicación indebida de las siguientes disposiciones:

"Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 3, 4, 467, 468, 469 y 492.

"Ley 6 de 1945: Artículos 1, 11, 12 y 17.

"Decreto 3135 de 1968: Artículos 8 y 27.

"Decreto 1848 de 1969: Artículos 6, 43, 51 y 68.

"Código de Procedimiento Civil (violación medio): Artículo 332.

"Código Procesal del Trabajo (violación medio): Artículo 145.

"Código Civil: Artículo 1524.

#### *Errores evidentes de hecho*

"1.- Dar por demostrado en forma contraria a la verdad procesal, que las peticiones del proceso que ahora se adelanta corresponden a las mismas ventiladas en el primer proceso.

"2.- No dar por demostrado, estándose, que el actual proceso se origina en hechos que se presentaron con posterioridad a la culminación del primer proceso.

"3.- Dar por demostrado, sin estarlo, que hay identidad de objeto y de causa entre el primer proceso que existió entre las partes y el actual.

#### *Pruebas mal apreciadas*

"a. Escrito de demanda (tomado como confesión) (fs. 6 a 9).

"b. Copia de las sentencias dictadas en el primero proceso (fs. 38 a 87).

"c. Copia de la primera demanda (fs. 116 a 119).

#### *Pruebas no Apreciadas*

"a. Comunicación 03723 de la demandada (fs. 35 y 36).

"b. Interrogatorio absuelto por el representante de la demandada (fs. 89 y 90).

"c. Documentos de liquidación y consignación de las condenas proferidas en el primer proceso (fs. 123 a 128).

"d. Polígrafo 291 de agosto 2 de 1988 (f. 129).

"e. Convención Colectiva de Trabajo para los años 1984 a 1986 (fs. 130 a 162).

"f. Convención Colectiva de Trabajo de 1986 a 1988 (fs. 163 a 206).

"g. Convención Colectiva de Trabajo de 1988 a 1990 (fs. 207 a 257).

*"Demostración del cargo.*

"El Tribunal inicia sus consideraciones sobre el litigio haciendo un análisis del artículo 332 del C.P.C. en el cual no hay discrepancia por parte de esta censura y por ello se comparte el razonamiento jurídico que sobre dicha norma hace el ad-quem, razón por la cual la diferencia se origina en las observaciones fácticas que realizó el sentenciador de segunda instancia y a ello se debe la vía escogida para el ataque.

"Aunque en la sentencia acusada no se hacen alusiones claras a los elementos probatorios y demás piezas del proceso que fueron analizadas, es indudable que el Tribunal apreció tanto la demanda que da lugar a este proceso, como la que se planteó en el anterior litigio y las sentencias que en este se proliñaron, y por ello cuando inicia la expresión de sus conclusiones afirma que lo hace comparando las peticiones de los dos procesos.

"Esto significa que el Tribunal para llegar a la absolución que impartió, tomó lo dicho por la parte actora en sus dos libelos y acogió con efectos adversos lo consignado en ello, razón por la cual para los efectos de este cargo se han tenido tales piezas procesales como pruebas, por la confesión que dentro del contexto del litigio contienen. Es natural que tratándose de la identificación del objeto perseguido en cada uno de los procesos, las pretensiones lleguen a constituir una afirmación de la finalidad buscada por el demandante y dentro de tal contexto, tiene el tratamiento de una prueba.

"Pero resulta que el Tribunal al comparar las peticiones de los dos procesos concluye que lo que solicita la parte actora es la declaratoria de inexistencia de soluciones de continuidad, lo cual constituye un craso error pues basta leer sencillamente las peticiones del libelo que origina este juicio para concluir que tal expresión no se encuentra contenida allí. (fs. 6 a 9).

"No se niega que haya relación de conexidad entre los dos procesos, pero ello no puede interpretarse como identidad en los objetivos y menos en la causa, pues

mientras en el primero efectivamente se pedía que se declare que no ha habido solución de continuidad en el contrato de trabajo, en el segundo se están solicitando las consecuencias de tal declaratoria sencillamente porque fueron desconocidas por la demandada.

"Tal desconocimiento por parte de la Caja Agraria respecto de las consecuencias del reintegro, surge con posterioridad a la terminación del primer proceso y por ello resulta imposible que para éste, dicho desconocimiento pudiera haber constituido la causa del mismo. Este punto, que es crucial dentro de esta explicación, se tocará de nuevo más adelante.

"Por ahora es importante destacar que el mismo Tribunal afirma que dentro del primer proceso en ninguna de las providencias se hace alusión a la no solución de continuidad, por cuanto la jurisprudencia ha sostenido que los derechos declarativos que asumen el carácter de consecuenciales no requieren de una manifestación expresa, ya queemanan de la naturaleza misma de la obligación y va implícita en la acción de reintegro.

"Tal expresión contenida en la sentencia acusada, que se comparte integralmente para los efectos de este cargo, es de vital importancia y explica por qué motivo no era pertinente entrar a solicitar de nuevo tal declaratoria de inexistencia de solución de continuidad, pues ello había quedado implícito dentro del primer proceso.

"Pero lo que sucedió es que a pesar de lo expresado tan claramente por el Tribunal, la empleadora no le dio cumplimiento a las consecuencias de la continuidad del contrato y por ello fue necesario entrar a pedir en este nuevo proceso que se ordenara a la demandada el cumplimiento efectivo de tal continuidad, ahora relacionándolo con derechos específicos que no figuraron dentro del primer proceso.

"Es obvio que el incumplimiento de la demandada corresponde a un acto posterior a la terminación del primer proceso y por tanto no podía existir cuando aquél comenzó. La actitud negativa de la accionada se concreta tan solo en el momento en que expresamente dice en el polígrafo 291 (f. 129) que el contrato de trabajo sufre interrupción entre la fecha del despido y la del reintegro, expresión contraria a lo que ahora el Tribunal ha corroborado. Tal documental no fue apreciada y por ello se llega a confundir la causa del primer proceso con la causa del segundo proceso, pues si el Tribunal hubiera reparado en esta documental, hubiera determinado que la causa del dicho segundo proceso está en la negativa de la empresa a cumplir con las consecuencias reales del reintegro, negativa que solo se presentó en agosto 2 de 1988, muchos años después de iniciado el primer proceso cuya causa la constituye el despido injusto e ilegal del cual fue objeto el demandante. Incluso la nota puesta por el actor al reverso de dicho folio patentiza el surgimiento de la divergencia que, como se anotó, solo surge en tal momento.

"Es claro entonces que por lo menos no existe identidad en las causas de uno y otro proceso, pues si bien hay un elemento común que es la relación contractual entre las partes, lo que indujo o dio motivo al primer pleito fue la actitud de la demandada de terminar impropiamente dicho contrato y lo que da origen al segundo contrato, como se aprecia en el documento del folio 129, es la posición contraria a lo que ahora expresa el ad-quem sobre las consecuencias del reintegro que adopta la demandada al declarar una interrupción en el contrato que no fue señalada en el primer proceso y que no corresponde a la orientación jurisprudencial que se cita por el Tribunal en esta segunda causa.

"Para corroborar que la demandada asumió una actitud de negativa frente a las verdaderas consecuencias del reintegro que se había ordenado judicialmente, juegan un papel importante los documentos que obran entre los folios 123 y 128 y las respuestas del representante de la Caja al absolver el interrogatorio que se le formuló, porque en los primeros se señalan las únicas sumas que fueron pagadas y dentro de las cuales no aparecen los rubros que ahora se demandan, y en el segundo se aprecia claramente que el absolviente ratifica lo consignado en el párrafo 291 sobre una supuesta interrupción del contrato, contraria a lo que ahora invoca el Tribunal como una consecuencia imprecisa del reintegro.

"Si el reintegro conlleva naturalmente la consecuencia de la continuidad del contrato, lo natural es que la demandada no se hubiera opuesto a ello y no hubiera asumido la actitud rebelde de declarar una interrupción inexistente, pero la verdad es que se adopta tal conducta y ella es la que obliga o induce a este segundo proceso. Esta es la causa de tal proceso y obviamente es diferente a la del primer litigio.

"Aclarado el anterior aspecto, se puede regresar sobre la diferencia en los objetivos del primer y del segundo pleito. En el anterior se buscó el reintegro y se obtuvo y en este se persiguen rubros concretos que en aquel entonces ni siquiera se señalaron. Es diametral la diferencia entre el capítulo de pretensiones de una y otra demanda y por ello se afirma que igualmente hay diferencia de objeto, con lo cual se marca la segunda razón para afirmar categóricamente que es improcedente la declaratoria de cosa juzgada que hizo el ad-quem.

"Los documentos de folios 35-36 y el interrogatorio absuelto en nombre de la demandada son claros en determinar que al actor, por ejemplo, la prima de antigüedad solo se le está liquidando tomando como fecha inicial el 2 de agosto de 1988, cuando el tiempo que debió computar la empresa fue desde el 18 de febrero de 1970 para aplicar un porcentaje mucho más alto que el utilizado de acuerdo con los medios probatorios mencionados y según lo señalado en las tres Convenciones Colectivas que se aportaron al proceso y que el Tribunal ignoró completamente.

"De modo que estas pruebas muestran la razón para que el actor se viera obligado a demandar judicialmente, mediante este segundo proceso, el pago de sus

derechos teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde 1970 cuando ingresó al servicio de la demandada, pues fue a partir de 1988 cuando se materializó el desconocimiento de sus derechos, nacidos como una consecuencia inherente al reintegro. Los valores pagados por la demandada por prima de antigüedad según el documento del folio 35, no corresponden al verdadero derecho del demandante de acuerdo con los porcentajes señalados en la Convención Colectiva de Trabajo (fs. 136, 170 y 216) que muestra para el actor y dada su verdadera antigüedad, un nivel del 30% y con los consecuentes ascensos por año posterior cumplido.

"Tal pretensión, que corresponde al numeral quinto de la segunda demanda, no tiene nexo alguno con lo pretendido en el primer proceso y con ello de por si ya resulta claro que no hay comunidad de objetivos entre los dos pleitos. La demandada no solo no pagó entre Enero de 1985 y Agosto de 1988 los valores que por prima de antigüedad se generaron en favor del actor, sino que luego de esta última fecha ha desconocido el verdadero acumulado de años de servicio que tiene el demandante para aplicarle el porcentaje que convencionalmente le corresponde.

"Con un sueldo básico (polígrafo 291) de \$ 57.072,00 mensuales para el mes de Agosto de 1988 el 30% naturalmente es superior a los \$ 3.163,50 que según el documento del folio 35 le fueron pagados al actor por esa misma mensualidad y por ello se persigue ahora el pago de las diferencias que naturalmente no podía pedirse en el primer proceso pues entonces no era posible prever que la demandada fuera a asumir tal conducta.

"Dado que una actitud como esta repercute no solo en este rubro de la prima de antigüedad que es el que se ha materializado inicialmente, sino en muchos otros conceptos laborales, el actor se vio obligado a formular las pretensiones que incluyó en su nuevo libelo, que naturalmente son muy diferentes a las de la primera demanda, buscando con un sano criterio preventivo que se le otorgue a la accionada tener en cuenta el verdadero tiempo de servicios del actor, para los efectos de la liquidación del auxilio de cesantía, de la pensión de jubilación y de la prima de vacaciones, además naturalmente de lo ya comentado sobre la prima de antigüedad.

"En los términos señalados quedan demostrados los errores fácticos denunciados con el carácter de evidentes y por tanto reitero la solicitud de quebrantar la declaratoria de cosa juzgada que hizo el ad-quem, ya que es diáfano que entre el primero y el segundo proceso no hay identidad en cuanto a la causa ni en cuanto al objeto, que dan lugar a cada uno."

"Para la actuación en sede de instancia solicito que se confirme lo dispuesto por el a quo pero se adicione o complemente con el señalamiento de las condenas concretas que nazcan de su decisión, como sucede concretamente con lo proveniente del mencionado rubro constituido por la prima de antigüedad, teniendo en cuenta el salario que el actor tenía cuando fue objeto del impropio despido en 1985 que según los documentos de folios 125 y 126 fueron \$ 47.253,30 (\$ 1.575,11 diarios)

y el salario señalado a partir de 1988 (f.129) con los reajustes que le han correspondido de acuerdo con lo señalado en las Convenciones Colectivas de Trabajo que obran en el expediente."

#### SE CONSIDERA

*El aspecto medular de controversia entre la sentencia e impugnación, se centra, de manera específica, en la interpretación de la accionada respecto a la devolución tomada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, el primero de julio de 1987, al resolver el litigio suscitado entre las partes con ocasión del despido del demandante de la accionada calificado o considerado judicialmente injusto, dada la inobservancia del procedimiento previsto para el efecto, en el parágrafo 2o. del art. 55 de la Convención Colectiva. Situación que condujo a impartir sentencia condenatoria contra la empleadora en el sentido de ordenar el reintegro del trabajador y el consiguiente pago de los salarios dejados de devengar desde el día del despido (1o. de enero de 1985) hasta el en que efectivamente sea reintegrado. Sentencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 31 de agosto de 1987, no casada al resolver el recurso de casación interpuesto contra la misma por la parte accionada.*

*Posteriormente, el trabajador reintegrado, mediante nuevo juicio ordinario laboral de dos instancias demandó a la misma empleadora con el propósito de obtener la declaratoria judicial de que el contrato de trabajo, no obstante el despido y desvinculación física, jurídicamente subsistió sin interrupción en el sentido de que el tiempo que va desde la desvinculación al reintegro hace parte del extremo temporal de la relación de trabajo para todos los efectos, como para el auxilio de la cesantía, de la pensión de jubilación, prima de antigüedad, prima de vacaciones y la condena al pago de los derechos que causados y no pagados, aparejan la indemnización moratoria consagrada en el decreto 797 de 1949, cuya aplicación también reclama. En suma, demanda la declaratoria de la no solución de continuidad no obstante el despido y todo, frente a la consideración de la empleadora, registrada en el memorando No. 736 de julio 18 de 1988 del Departamento de Asesoría Laboral, con arreglo a la cual "...El contrato de trabajo sufre interrupciones entre la fecha del despido y la de reintegro."*

*El examen de la primera demanda de fls. 166 a 118, en relación con las respectivas sentencias que la decidieron definitivamente, permite concluir que el actor, efectivamente, solicitó el reintegro al cargo del cual había sido despedido, con el consiguiente pago de los salarios dejados de devengar en el tiempo que va del despido al reintegro. Igualmente imploró la declaratoria de no haber existido solución de continuidad en el contrato de trabajo durante tal periodo. (Se subraya).*

*Empero sucedió que la sentencia decisoria no se ajustó a los requerimientos del inciso 2o. del artículo 304 del C. de P.C., en cuanto ordena que la parte resolutiva de la sentencia "deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una*

de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir, con arreglo a lo dispuesto en este Código. (Se subraya).

Y la misma Ley (Art. 311 el C. de P.C.) trae el correctivo enmiendatorio de la fallo procedimental al señalar que "cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litigio, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debla ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

No obstante lo anterior, el Tribunal consideró estarse dentro de la cosa juzgada y en especial de la petición no resuelta de la no solución de continuidad.

La institución de la cosa juzgada es el medio técnico creado por el legislador con el fin de hacer efectiva la sanción con que la ley protege las sentencias firmes, la cual consiste en considerar el fallo de tal manera decisiva que excluye por completo toda posibilidad de examinarse de nuevo el negocio e igualmente cualquiera nueva decisión sobre la misma relación jurídica frente a los que han sido parte, sea por la misma autoridad que dictó el primer fallo, sea por otra diferente. Son dos los fundamentos de esa excepción, ambos prácticos y negativos; finalizar definitivamente los procesos y evitar contradicciones entre las sentencias.

Así, pues, como quiera que sobre la petición de declaratoria de no existir solución de continuidad en el contrato de trabajo, con ocasión del despido y correlativo reintegro, no fue materia de decisión judicial, mal podría considerarse como situación de cosa juzgada, no lo que no lo ha sido ni positivamente ni negativamente y desde este ángulo la conclusión del Tribunal es equivocada y el cargo fundado. Más es de observarse la improcedencia de la casación del fallo, pues en sede de instancia no procedería la enmienda de la primera sentencia que omitió resolver sobre una de las peticiones de la demanda entre otras razones por no ser esa sentencia el objeto de la impugnación. De consiguiente, el cargo no esua llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley no CASA la sentencia impugnada.

Costas a cargo del recurrente.

Cópíese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Ramón Zúñiga Valverde

Manuel Enrique Daza Alvarez

Jorge Iván Palacio Palacio

Javier Antonio Fernández Sierra  
Secretario

## **INDEMNIZACION MORATORIA**

**Resumen:**

No obstante que el cargo carece de la virtualidad suficiente para lograr la anulación de la sentencia, quiere la Corte corregir la consideración equivocada del Tribunal de Cali, según la cual, si los valores por los que se condena "resultan ínfimos con respecto a lo pagado por prestaciones sociales" debe exonerarse de la indemnización moratoria al empleador deudor. Esta interpretación del artículo 65 del CST., es errónea por cuanto la jurisprudencia vigente únicamente libera al patrono de esta sanción cuando logra demostrar en el proceso que actuó de buena fe.

## **TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR**

**Resumen:**

La conclusión sobre la justificación del despido de la trabajadora la basó el fallador en el examen de las pruebas del proceso, en especial en la convicción que se formó con fundamento en lo declarado por los testigos, y no, como lo considera la recurrente, en la interpretación del artículo 7º. del Decreto 2351/65.

*Corte Suprema de Justicia**Sala de Casación Laboral**Sección Segunda*

Radicación No. 5151

Acta No. 58

Magistrado Ponente: *Hugo Suárez Pujols.*

Santafé de Bogotá, D.C., veinte de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Se decide el recurso de casación interpuesto por Alejda González Díaz contra la sentencia que el 16 de diciembre de 1991 profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el juicio que le sigue a Creaciones Siluet, Ltda.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que fue conocida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, la recurrente pidió, de modo principal, que se condenara a la compañía demandada a reintegrarla en las mismas o superiores condiciones de trabajo a las que tenía cuando fue despedida y a pagarle los salarios que dejó de percibir durante dicho tiempo, e igualmente las sumas que precisó por concepto de "710 días compensatorios a \$ 940.00 cada uno", "16.323 horas extras a \$ 117.505 más el 25% de recargo o sea \$ 146.88 cada una", \$ 8.118.91 anuales correspondientes a la diferencia de sueldo por las vacaciones de 13 años, 9 meses y 18 días, el reajuste de las primas por el mismo lapso y los intereses a la cesantía. En subsidio, solicitó condenas por las cantidades que puntualizó en razón del despido injustificado, reajuste de primas, reajuste de vacaciones, cesantías e intereses a la misma, horas extras, días compensatorios, "pensión sanción", "sanción moratoria", y las costas del proceso y agencias en derecho en favor del apoderado judicial por cuyo intermedio actuó "en cuantía del 25% del valor de la sentencia".

Fundó sus pretensiones en que, según lo afirmó, ingresó como obrera al servicio de la demandada el 2 de septiembre de 1974 mediante un contrato para el incremento de la producción "y el día 14 de mayo de 1975 suscribió con la empresa un contrato a término indefinido para 'oficios varios' pero sin que se le hubieran liquidado los 8 meses que laboró con el contrato inicial" (folio 4 vto.), por virtud del cual continuó prestándole servicios hasta el 20 de junio de 1988, día en que intempestivamente e injustificadamente fue despedida por hechos que ella jamás

ejecutó. De acuerdo con la demandante sus labores le imponían trabajar su jornada normal de lunes a domingo y días festivos durante todo el tiempo de vigencia del contrato y adicionalmente 23 horas extras semanales, recibiendo por ello un salario básico de \$ 28.201.00 y \$ 2.440.00 por subsidio de transporte, pero sin que le fuera pagado el trabajo suplementario ni dicho valor se le hubiera tomado en cuenta para liquidar las prestaciones sociales ni tampoco se le hubieran otorgado los días compensatorios. Dijo asimismo que su labor le implicaba el contacto directo con lanas, licias y sedas, por lo que se le desarrolló una enfermedad profesional denominada "ninfomía crónica" que la incapacita de manera permanente.

Al responder la demanda, Creaciones Siluet no aceptó ninguno de los hechos aseverados por la actora, por lo que se opuso a las pretensiones y propuso la excepción de prescripción.

La primera instancia del proceso terminó con la absolución de la demandada mediante sentencia del 24 de julio de 1991, la que aplaudida por la demandante originó la alzada que concluyó con el fallo acusado en casación, por el cual el Tribunal revocó la decisión de su inferior para, en su lugar, condenar a la sociedad enjuiciada a pagar \$ 11.664.70 por concepto de reajuste de cesantía y \$ 626.70 como intereses a la cesantía, absolviéndola de todas las otras pretensiones de la demanda inicial. El ad-quem condenó parcialmente en las costas de ambas instancias a la demandada.

## II. EL RECURSO DE CASACIÓN

Conforme se desprende de la demanda sustentatoria del recurso (folios 8 a 13), que fue replicada (folios 25 a 38), la recurrente pretende la casación del fallo del Tribunal para que la Corte, en sede de instancia, condene a la sociedad demandada por "los salarios dejados de percibir, los salarios moratorios que de hecho se derivan, igualmente la indemnización por despido injusto, indemnización por enfermedad profesional" (folio 13).

Con tal finalidad le formula dos cargos a la sentencia ambos por la vía directa, los cuales se estudian conjuntamente con lo replicado.

En el primer cargo acusa al fallo de interpretar erróneamente el artículo 65 del CST y en el segundo de hacerlo respecto del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965, pues, según lo afirma en el primero de los ataques, el Tribunal no obstante condenar al pago del reajuste de la cesantía y de sus correspondientes intereses, absolvió de la indemnización moratoria con el argumento de ser ínfimos los valores por los cuales condenó respecto de lo que la demandada pagó por prestaciones y atendiendo también las razones de defensa argüidas por la compañía al contestar la demanda respecto de la relación laboral habida entre ambos. Para la recurrente esta consideración del fallo de alzada implica una interpretación errónea por ser obligación del patrono pagar los salarios y las prestaciones sociales en su oportunidad y de manera completa, ya que si no lo hace contraria la ley.

Con relación al segundo cargo anota que la interpretación errónea del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965 se produjo porque al momento de ser despedida se encontraba incapacitada de acuerdo con las certificaciones médicas dadas por la seccional de Cali del Instituto de Seguros Sociales y la Resolución No. 00556 del 21 de febrero de 1989 en la que se consta que ella padece una enfermedad asmática. Anota igualmente que para despedirla la empleadora adujo que tenía una familiar en la empresa que le marcaba la tarjeta de control de entrada y salida, pero que este hecho además de no ser responsabilidad suya ningún perjuicio le causó "al patrimonio de la empresa ni al régimen interno de la misma" (folio 12), puesto que en la contabilidad de la compañía reposan los reportes médicos según los cuales se encontraba incapacitada.

La opositora le reprocha a la demandada el presentar un alcance de impugnación incompleto por limitarse a solicitar la casación de la sentencia recurrida pero sin decir lo que la Corte debe hacer en instancia una vez que la anula. Refiriéndose a los cargos observa, en relación con el primero, que la impugnante acusa la interpretación errónea del artículo 65 del CST aunque simultáneamente sostiene que esta interpretación equivocada condujo a "la no aplicabilidad de esta norma", concepto este último que en la casación laboral equivale a la infracción directa, por lo que resulta antitético plantear al mismo tiempo la aplicación errónea de la norma y su falta de aplicación. Destaca igualmente que el ataque por la vía directa del artículo 65 del CST sólo procede cuando se le aplica sin consideración a los aspectos fácticos y los medios probatorios apurados al proceso, lo que no sucedió aquí, pues el Tribunal sustentó la absolución en "una serie de aspectos de carácter fático... entre los cuales se vistumbra en forma notoria la buena fe de la empleadora" (folio 26), ya que expresó que las sumas por las que fue condenada resultaban ínfimas respecto de lo pagado por prestaciones sociales y se refirió también a los argumentos esgrimidos en su defensa en cuanto a la relación laboral que hubo entre las partes.

Del segundo cargo sostuvo que la recurrente hace expresa referencia a las pruebas aportadas al proceso, entre ellas, el certificado médico expedido por el Instituto de Seguros Sociales y la resolución sobre reconocimiento de la pensión de invalidez y las tarjetas de control de entradas y salidas. Observa que de cualquier manera el Tribunal también tuvo en cuenta la prueba testimonial.

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1.- Aunque es cierto que la recurrente no plantea el alcance de la impugnación con la precisión que reclama la opositora, ello no significa que por esta sola deficiencia deban desecharse los cargos que se formulan, en la medida en que a la Corte le resulta posible interpretar la demanda de casación y entender que la recurrente pide que se anule la sentencia del Tribunal y luego en instancia se condene por los conceptos que textualmente quedaron atrás copiados. Por tal

motivo se desestima el reparo que la réplica hace al petitum de la demanda extraordinaria.

2.- En cambio, en lo que sí le asiste total razón a la replicante es en cuanto a su observación de que tratándose del artículo 65 del CST, un ataque por la vía de puro derecho sólo sería viable si el sentenciador le hubiera hecho producir efectos a la norma con independencia de las cuestiones fácticas del proceso y de las pruebas que al mismo se trajeron para acreditar los hechos, y que por esto no procede tal acusación en un caso en el cual el Tribunal aun cuando es verdad que consideró infimos los valores por los que condenó "respecto de lo pagado por prestaciones sociales"—motivación que implica una interpretación de la norma, ciertamente equivocada—, se refirió también expresamente a "los argumentos esgrimidos por la demandada en su defensa con respecto a la relación laboral de la demandante" (folio 9, cuaderno del Tribunal) — motivación fundada en los hechos debatidos en el proceso, y por lo mismo estrictamente fáctica—. Esta doble motivación, jurídica en parte y también fundada en los hechos controvertidos en el juicio, hace que una acusación por la vía directa que sólo censura la interpretación errónea sea insuficiente para desquiciar la sentencia.

No obstante que el cargo carece de la virtualidad suficiente para lograr la anulación de la sentencia, quiere la Corte corregir la consideración equivocada del Tribunal de Cali, según la cual si los valores por los que se condena "resultan infimos con respecto a lo pagado por prestaciones sociales" — conforme textualmente lo dice el fallo recurrido—, debe exonerarse de la indemnización moratoria al empleador deudor. Esta interpretación del artículo 65 del CST es errónea por cuanto la jurisprudencia vigente únicamente libera al patrono de esta sanción cuando logra demostrar en el proceso que actuó de buena fe.

3.- Con relación al segundo cargo también tiene razón la opositora cuando sostiene que la absolución impuesta por el ad quem respecto de la indemnización por despido se fundó exclusivamente en la conclusión de que la recurrente Alcyda González Díaz tuvo un "comportamiento anormal" porque, según dice textualmente el Tribunal, su proceder al "...marcar los registros de control durante las incapacidades (que el ISS le dio)... estaba orientado a obtener indebidamente un beneficio económico, lo que logró en varias ocasiones, comportamiento que viola el principio de la buena fe y lealtad que debe imperar en toda relación empleador-trabajador, lo que lleva a que se le califique de inmoral, que justifica la terminación del contrato de trabajo (numeral 5º del literal a) art. 7º, del Decreto 2351 de 1965), por lo que no procede ni el reintegro, ni la indemnización por despido..." (folio 8, cuaderno del Tribunal).

Esta conclusión sobre la justificación del despido de la trabajadora la basó el fallador en el examen de las pruebas del proceso, en especial en la convicción que se formó con fundamento en lo declarado por los testigos, y no, como lo considera la recurrente, en la interpretación del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965.

Ninguno de los dos cargos prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, no CASA la sentencia recurrida, dictada el 16 de diciembre de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el juicio que Aleyda González Díaz le sigue a Creaciones Siluct, Ltda.

Sin costas en el recurso por cuanto permitió hacer una corrección doctrinaria.

Cópíese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

*Hugo Suescún Pujols*

*Rafael Baquero Herrera*

*Ismael Coral Guerrero*  
Conjuez

*Javier Antonio Fernández Sierra*  
Secretario

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.  
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.  
OBLIGACIONES LABORALES.  
CONTRATO DE TRABAJO.  
PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.  
CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Resumen:

Partiendo del supuesto de que el Código de la materia no ha sufrido ninguna modificación en lo atinente a la solidaridad en él prevista, y tomando en consideración que el establecimiento de esta figura tuvo como finalidad la de garantizar los derechos del trabajador y facilitarle su cobro judicial, resulta forzoso concluir que si al expedirse las normas que dieron origen al Código Sustantivo del Trabajo se contempló la responsabilidad solidaria de las obligaciones laborales entre las "sociedades de personas" y sus miembros comprendiéndose en su momento dentro de estas sociedades de personas a las sociedades de responsabilidad limitada, la sola circunstancia de que mercantilmente su régimen supletorio ya no sea el de las sociedades colectivas sino el de las anónimas, no significa que se haya eliminado la protección que la ley laboral otorgó al trabajador. Por otra parte el propio tenor literal del artículo 36 fortalece la argumentación que se viene exponiendo. La norma dispone que los miembros de las sociedades de personas son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, entre sí y respecto de la

persona moral, "en relación con el objeto social y solo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio". La referencia expresa que hace el precepto al límite de la responsabilidad de cada socio muestra a las claras que la verdadera intención que tuvo el legislador al dictarla fue la de comprender también allí a las compañías limitadas. No debe olvidarse que la finalidad primordial del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo objeto es lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, constituye la regla general de interpretación, y que esta telología que inspira la normatividad laboral obliga al intérprete a tomar en cuenta el objetivo perseguido en el momento de dictarse la ley.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5386

Acta No. 59

Magistrado Ponente: *Hugo Suescún Pujols*.

Santafé de Bogotá, D.C., veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 9 de abril de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el proceso que José Eduardo Trujillo Cedeño le sigue a la Sociedad Antonio Barrios M. e Hijos, Ltda. "Almacenes Croydon" y otros.

#### I. ANTECEDENTES

Al conocer de la apelación de ambas partes, por medio de la sentencia aquí recurrida el Tribunal reformó el fallo proferido el 23 de noviembre de 1990 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, que solamente había dispuesto que los demandados pagaran la indemnización por despido en la suma de \$ 1.244.442.20,

y, en su lugar, condenó a la sociedad demandada y a Alvaro, Arturo y Adela Barrios Lozano, Gloria Barrios de Lopera, Soledad Barrios de Calle y Luisa Fernanda, María Margarita y Ana María Barrios Calle a pagarle al demandante \$ 1.327.649,60 como indemnización por despido, una suma mensual equivalente al más alto salario mínimo vigente en el país a partir del 27 de marzo de 1994 por pensión de jubilación y los aportes al Instituto de Seguros Sociales "hasta tanto se den los requisitos para que esa entidad asuma el pago de la pensión de vejez" (folios 43, cuaderno del Tribunal), absolviendo a los demandados de las peticiones por dominicales y festivos, indemnización moratoria y sanción por no haber pagado los intereses a la cesantía. El ad-quem impuso las costas de segunda instancia a la parte demandada.

Sintetizando los hechos de la demanda inicial, puede decirse que Trujillo Cedeño afirmó haber estado vinculado mediante contrato de trabajo con los demandados desde el 6 de junio de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1987, cuando dio por terminado el contrato por causas imputables a sus empleadores puesto que le modificaron el salario al rebajarle el monto de las comisiones y los gastos de manutención, obligándole a laborar los domingos y festivos, y además, suspendiéndole las correrías en los vehículos de la empresa. Ninguno de los demandados aceptó los hechos afirmados en la demanda por lo cual se opusieron a las pretensiones del actor.

## II. EL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante la demanda que obra del folio 9 al 17 del cuaderno en que actúa la Corte, que no fue replicada, la parte demandada le formula un cargo a la sentencia con el alcance de que sea casada parcialmente en cuanto dispuso que la condena se extendiera solidariamente a las personas naturales enjuiciadas, para que en sede de instancia se revoque la declaración que en el mismo sentido hizo el a quo y en su lugar se les absuelva, resolviendo sobre las costas según el resultado del proceso.

Acusa el fallo de violar por vía directa y por aplicación indebida el artículo 36 del CST, "como consecuencia de la infracción directa (falta de aplicación) de los artículos 100, 121, 123, 124, 294, 353, 354 y 372 del Código de Comercio, lo cual condujo a la aplicación indebida de los artículos 260 del Código Sustitutivo del Trabajo, 6, 7 y 8 del Decreto 2351 de 1965 (art. 3 Ley 48/68) y 8 de la Ley 171 de 1961, así como del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 50 y 145 del Código Procesal del Trabajo (violación de medio)" (folio 11).

Para demostrar la acusación sostiene que la aplicación indebida del artículo 36 del CST se dio por un doble camino: El primero porque el fallador de alzada aplicó la figura de la solidaridad allí prevista cuando ella no fue solicitada en la demanda con la que el actor comenzó el proceso; y por esto si el juez de primera instancia profirió un fallo extra petita al aludir a la solidaridad en su sentencia, lo hizo en forma impropia puesto que el demandante afirmó que trabajó para todos los

"demandados" y como es lógico, dentro de tal orden de ideas no era posible que se invocara la solidaridad prevista en dicho artículo, en el cual se parte de un supuesto diferente cual es el de la prestación del servicio para una persona jurídica que, como tal, es diferente a las personas naturales que la conforman o constituyen" (folio 13).

Y el segundo, porque el Tribunal aplicó el artículo 36 a una sociedad de responsabilidad limitada y, según lo sostiene la recurrente, aun cuando antes de 1970 las sociedades de esta clase eran asimiladas a las de personas y más particularmente a las colectivas, a partir del Decreto 410 de 1971 tal asimilación cambió radicalmente puesto que por virtud del artículo 372 del Código de Comercio se dispone que en lo no previsto específicamente para ellas "las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas", asimilándolas por consiguiente desde esa época a la sociedad de capital típica.

Afirma que basta aplicar los artículos 353 y 354 del C. de Co. para entender que los socios de las sociedades de responsabilidad limitada sólo responden hasta el monto de sus aportes y que como dicho aporte debe pagarse integralmente al constituirse la compañía, se concluye que a tales socios no les cabe ninguna otra responsabilidad económica respecto de las deudas que asuma la sociedad, todo lo cual significa que no hay lugar a la solidaridad que equivocadamente señaló el ad-quem.

A continuación, de manera textual, argumenta así:

"El problema surge del momento en que el Tribunal para aplicar el artículo 36 del C.S.T. dice que los miembros de sociedades de personas responden 'hasta el límite de la responsabilidad de cada socio' lo cual puede suponer que responde por otra suma igual a la de su aporte en la sociedad. Pero ello no es lo que señala el artículo 353 del Código de Comercio en el cual lo que se señala como tope es 'el monto de sus aportes' lo cual supone que con el pago del aporte, lo cual se cumple en el momento de la constitución de la sociedad, queda agotada la responsabilidad pecuniaria del socio respecto de las obligaciones que asume la sociedad de responsabilidad limitada, y ello significa que no resta margen alguno para aplicar la solidaridad ordenada en forma errónea por el Tribunal.

"Dentro del marco conceptual que se viene reseñando, resultan importantes las previsiones de los artículos 100 y 121 del Código de Comercio en los cuales se asocian (sic) las sociedades por acciones a la de responsabilidad limitada y las sociedades en comandita simple a la colectiva, con lo cual se forman dos grupos que permiten ratificar aún más claramente que la sociedad de responsabilidad limitada definitivamente no corresponde a una sociedad de personas, como si se podía considerar para la época en que fue expedido el Código Sustantivo del Trabajo, obviamente anterior al nuevo Código de Comercio que data de 1971. Si el Tribunal hubiera reparado en el artículo 294 de este Código, hubiera distinguido fácilmente que lo que dispuso realmente solo es aplicable a las sociedades colectivas y a los socios colectivos en sociedades comanditadas" (folios 14 y 15).

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Como tuvo la Sala ocasión de precisarlo en su sentencia del 29 de noviembre de 1957, oportunidad en la cual estudió la naturaleza jurídica de la sociedad de responsabilidad limitada, las características mismas de este tipo de personas morales dificultan su clasificación en alguna de las dos tradicionales en que se dividen las sociedades mercantiles, no siendo por ello concluyente su ubicación ni como "sociedad de capital" ni como "sociedad de personas". dificultad que llevó a considerarlas como de naturaleza mixta, aun cuando asimiladas a estas últimas. Esta asimilación, reforzada ciertamente, como lo anota la recurrente, por la circunstancia de que el artículo 11 de la Ley 124 de 1937 disponía que el régimen supletorio de las sociedades de responsabilidad limitada era el de las sociedades colectivas, hacia también aplicable a las primeras lo dispuesto en el artículo 36 del CST sobre la solidaridad entre los socios y la persona moral en los casos en que esta última actuara como empleador.

Así precisamente lo puntualizó la Sala en la sentencia aludida:

"En el sistema comercial colombiano, las sociedades de responsabilidad limitada ostentan un predominante tratamiento como sociedades de personas. Las discusiones parlamentarias y la exposición de motivos que precedieron a la expedición de su Ley orgánica, la 124 de 1937, demuestran que tal tipo de sociedad se proyectó con un carácter inequivocadamente personal, como 'sociedad colectiva en la que los socios limitan su responsabilidad a sus aportes' según definición que en su discurso dio el Senador Caamaño, autor de la iniciativa legal. La propia Ley orgánica fue muy explícita sobre el particular, al darle en su artículo 11 el régimen supletorio de las sociedades de personas, pues dispuso que en lo no previsto en ella y en lo que guarden silencio los estatutos, las sociedades limitadas 'se regirán por las reglas establecidas para las sociedades colectivas de comercio'" (G.J., Tomo LXXXVI, pág. 785).

La explicación dada por la Corte para la asimilación de las sociedades de responsabilidad limitada a las de personas en cuanto a la previsión del artículo 36 del CST, resultante de la determinación legal de hacerles aplicable en lo no previsto el régimen propio de las sociedades colectivas, puede aparecer discutible ante la circunstancia que anota la impugnante de que el Decreto Ley 410 de 1971, por el cual se adoptó el Código de Comercio, dispone en su artículo 372 que el régimen supletorio aplicable sea ahora el de las sociedades anónimas. En tal virtud parecería razonable entender, como se plantea en el recurso, que si la remisión que la ley 124 de 1937 hacía a las sociedades colectivas permitía asimilar las sociedades de responsabilidad limitada a las "sociedades de personas", la vigente remisión a las anónimas obligaría ahora a equipararlas a las "sociedades de capital". Esto es que el legislador mercantil no quiso imprimirlas a las sociedades de responsabilidad limitada a partir de 1971 un carácter intuitu personae sino más bien un carácter intuitu pecuniae, y, por lo mismo, desde la puesta en vigor del Código

de Comercio ya no sería aplicable a los empleadores constituidos bajo la forma de sociedad de responsabilidad limitada la disposición sobre solidaridad contenida en el artículo 36 del CST.

Este entendimiento, que una primera lectura de los textos legales podría mostrar como avenido a su recto entendimiento no es, sin embargo, a juicio de la Sala, la genuina interpretación que corresponde a tales preceptos y más exactamente a la norma laboral que establece para el caso la solidaridad entre la sociedad y los socios.

La razón que tiene la Sala para no compartir la interpretación que propone la recurrente es la de que considera inaceptable que una modificación del Código de Comercio pueda por sí misma tener el efecto de alterar la estructura de la ley laboral desconociendo la finalidad protectora que inspira el Código Sustitutivo del Trabajo.

Partiendo del supuesto de que el Código de la materia no ha sufrido ninguna modificación en lo atinente a la solidaridad en él prevista, y teniendo en consideración que el establecimiento de esta figura tuvo como finalidad la de garantizar los derechos del trabajador y facilitarle su cobro judicial, resulta forzoso concluir que si al expedirse las normas que dieron origen al Código Sustitutivo del Trabajo se contempló la responsabilidad solidaria de las obligaciones laborales entre las "sociedades de personas" y sus miembros, comprendiéndose en su momento dentro de estas sociedades de personas a las sociedades de responsabilidad limitada, la sola circunstancia de que mercantilmente su régimen supletorio ya no sea el de las sociedades colectivas sino el de las anónimas, no significa que se haya eliminado la protección que la ley laboral otorgó al trabajador. Las modificaciones de la ley mercantil, que consultan las conveniencias y necesidades de los comerciantes, no siempre se atemperan a las conveniencias y necesidades de los trabajadores, o no necesariamente tienen por qué hacerlo, puesto que al expedirse las normas en uno y otro caso se persigue por el legislador diferentes finalidades.

Debe destacarse que el argumento empleado en la sentencia de 29 de noviembre de 1957 según el cual el régimen supletorio de las sociedades de responsabilidad limitada establecido en el artículo 11 de la Ley 124 de 1937, también permitía incluirlas dentro de la preceptiva del artículo 36 del CST, fue apenas un razonamiento adicional para reforzar la principal consideración que tuvo en cuenta en ese momento la Corte, y que fue la de que, inequivocadamente, la historia fiduciaria del establecimiento de esa ley facultaba al intérprete para considerar que al crearse esta forma mixta de asociación, lo que se hizo fue tipificar una "sociedad colectiva en la que los socios limitan su responsabilidad a sus aportes", vale decir, se tuvo la intención de dar vida a una modalidad de asociación que aun cuando participara de ciertas características de las sociedades de capital, poseía otras que, como el espíritu de familia o amistad, eran las que

*movían ordinariamente el ánimo de asociarse de quienes le daban vida a la sociedad, eso si limitando su responsabilidad al monto de sus aportes. Y en esto precisamente se diferencia radicalmente esta clase de compañías de la típica "sociedad de personas", en las que la responsabilidad de los socios no tiene límite.*

*El móvil del ánimo societario que se encuentra, como ya se dijo, en los vínculos familiares o en el sentimiento de amistad o conocimiento personal que entre sí tienen los socios, aunado a la injerencia activa de los socios en la administración de la sociedad limitada y en las restricciones que la ley impone respecto a la transferencia de las cuotas sociales, claramente indican la preponderante y marcada presencia del elemento personal y su prevalencia sobre el elemento pecuniario. Todas estas características, que alejan a la sociedad de responsabilidad limitada de la sociedad de capitales y la aproximan a la de personas, siguen dándose en el actual Código de Comercio, por lo que a pesar de que ahora su régimen superior sea el de las sociedades anónimas, puede seguirse las considerando como compañías en las que el factor más importante que mueve a su constitución es el de las calidad y condiciones personales de los asociados. El carácter familiar que frecuentemente en nuestro medio continúan ostentando las sociedades de responsabilidad limitada —como es el caso de la sociedad demandada en este juicio—, obliga asimismo a considerar que no existe ningún motivo válido para entender que frente a la ley laboral estas compañías hayan quedado excluidas de la solidaridad contemplada en el artículo 36 del CST.*

*Por otra parte, el propio tenor literal del artículo 36 fortalece la argumentación que se viene exponiendo. La norma dispone que los miembros de las sociedades de personas son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, entre sí y respecto de la persona moral, "en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio". La referencia expresa que hace el precepto al límite de la responsabilidad de cada socio muestra a las claras que la verdadera intención que tuvo el legislador al dictarla fue la de comprender también a las compañías limitadas. No debe olvidarse que la finalidad primordial del Código Sustitutivo del Trabajo, cuyo objeto es lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, constituye la regla general de interpretación, y que esta teleología que inspira la normatividad laboral obliga al intérprete a tomar en cuenta el objetivo perseguido en el momento de dictarse la ley, finalidad que en este caso fue claramente la de excluir de la solidaridad prevista en el susodicho artículo 36 sólo a las sociedades que exclusivamente fueran de capital.*

*Adicionalmente debe considerarse que por principio general del Derecho Laboral y por mandato del artículo 33 de la Constitución Política, resulta obligatorio adoptar el criterio más favorable para el trabajador en caso de duda sobre la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho. Así que aceptando que en este caso pudieran tenerse como igualmente razonables tanto la interpretación que propone la recurrente según la cual desde la vigencia del*

*Código de Comercio las sociedades de responsabilidad limitada se deben tener más como sociedades de capital que como sociedades de personas, como la que a juicio de la Sala corresponde al verdadero sentido del artículo 36 del CST según la cual las sociedades de responsabilidad limitada siguen comprendidas dentro de la hipótesis de solidaridad laboral existente entre la persona jurídica y sus miembros y de éstos entre sí en relación con el objeto social, esta segunda interpretación, desde luego más favorable a los intereses de los trabajadores, deberá prevalecer por expreso mandato del constituyente.*

*Siguese de lo anterior que no se dio la aplicación indebida sobre la cual la recurrente funda el cargo, y por lo tanto, por este aspecto, no puede prosperar la acusación.*

En cuanto al otro argumento de la impugnante sobre la aplicación indebida del artículo 36 por parte del Tribunal, ya que en la demanda inicial el actor no demandó la solidaridad reconocida e inclusive de los hechos invocados como causa de las pretensiones resultaba una situación diferente — porque lo afirmado fue la existencia del contrato de trabajo tanto con la persona jurídica como con las personas naturales demandadas —, la comprobación de tales circunstancias no es posible por la vía de puro derecho, pues la necesidad de examinar las piezas y pruebas del proceso saca la cuestión del ámbito restringido de la vía directa conforme lo tiene explicado la Sala; sin olvidar, finalmente, que la responsabilidad solidaria en este asunto fue examinada por el Tribunal a iniciativa del actor y no de la recurrente que ni siquiera mencionó el punto al apelar del fallo de primera instancia (folio 88).

Por lo anterior, el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, no CASA la sentencia recurrida, dictada el 19 de abril de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en el proceso que José Eduardo Trujillo Cedeno sigue contra la sociedad Antonio Barrios M. e Hijos Ltda. "Almacén Croydon" y otros.

Sin costas en el recurso.

Óbriesc, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Hugo Suescún Pujols

Rafael Baquero Herrera

Ernesto Jiménez Díaz

Javier Antonio Fernández Sierra  
Secretario

## **CONVENCION COLECTIVA - Efectos, Depósito Oportuno, Prueba. REPRODUCCION DE UN DOCUMENTO ORIGINAL - Requisitos**

**Resumen:**

En relación con la Convención colectiva citada en el ataque se encuentra que la certificación de autenticidad dada por la Secretaría de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia es incompleta e insuficiente por cuanto no dice si en esa dependencia se encuentra el original de la convención colectiva o si se trata de una copia autenticada como lo exige el artículo 254 del CPC., para que tengan valor probatorio las reproducciones de un documento original y no estando debidamente autenticada la copia de una convención colectiva consiguientemente no está demostrado en legal forma el depósito de la convención ante el Ministerio de Trabajo, requisito sine qua non previsto por el artículo 469 del CST., para que la convención pueda producir efectos. La prueba del depósito de la Convención ante el Ministerio de Trabajo ha sido considerada por la jurisprudencia laboral como una prueba solemne que da lugar al error de derecho en la casación laboral, cuando el juzgador, como es este caso, ha dado por establecido tal condición sin que ella esté demostrada plenamente en el proceso.

*Corte Suprema de Justicia**Sala de Casación Laboral**Sección Primera*

Radicación No. 5361

Acta No. 43

Magistrado Ponente: Dr. *Manuel Enrique Daza Alvarez*

Samasé de Bogotá, D.C., tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Antonio María Estrada, mediante apoderado judicial demandó al Banco Cafetero, para que previos los trámites de un juicio ordinario de trabajo se declarara que la entidad demandada ha debido pensionarlo desde el 2 de mayo de 1990, por haber laborado 25 años y de acuerdo a lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo; que como consecuencia de la anterior declaración se condenara al Banco demandado al reconocimiento y pago de las mesadas desde el 2 de mayo de 1990 "hasta el día de la sentencia que desate la controversia, a título de indemnización resarcitoria de perjuicios, ya que, aquella incurrió en un acto ilícito al no reconocerle el derecho, obligándolo a permanecer prestando el servicio a pesar de que convencionalmente pudo entrar a hacer uso del descanso partir del 2 de mayo de 1990." ... "Que se declare que el Banco está en la obligación de jubilar al señor Antonio María Estrada, cuando previo el pronunciamiento que ha de poner fin a esta controversia, se pueda retirar a disfrutar de su derecho"; y, además que se condenara a pagar las costas del proceso.

La demanda se fundamenta en los hechos siguientes:

"*Primero:* Mediante contrato escrito de trabajo, de duración indefinida por disposición convencional, el señor Antonio María Estrada se encuentra vinculado al servicio del ente accionado desde el 2 de mayo de 1965.

"*Segundo:* Desempeña el cargo de Secretario de la sucursal de Sonsón, con una asignación salarial básica mensual de \$ 95.468.00 y con un promedio de \$ 167.000.00

"*Tercero:* Con domicilio central en la ciudad de Bogotá, funciona una organización sindical de base y de primer grado, bajo el nombre de Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Cafetero (Sintrabanca), al cual se encuentran afiliados la mayoría de los asalariados al servicio de la entidad demandada.

"*Cuarto:* El Banco Cafetero, en el año de 1978 suscribió con su sindicato una Convención Colectiva de Trabajo, reglamentaria de las relaciones obrero-patronales y, dispuso en su artículo 16:

"*Pensión de Jubilación.* - Todo trabajador que cumpla 25 años de servicios continuos o discontinuos, en forma exclusiva al Banco Cafetero, y sin tener en cuenta su edad, tendrá derecho a solicitud suya, a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 100% del salario promedio devengado en el último año de servicios, sin exceder al límite legal.

'Quienes se pensionen por esta modalidad tendrán derecho a los reajustes que prevea la ley.'

'*Parágrafo:* Continúan vigentes las demás disposiciones legales y convenciones que rigen las pensiones de jubilación'''.

"*Quinto:* En el año de 1982, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Cafetero, presentó a consideración de la entidad patronal un pliego de peticiones encaminado al logro de mejoras en las condiciones de trabajo de sus representados y, por ende, a sustituir el estatuto convencional que venía regulando las relaciones obrero -patronales. Con las etapas de arreglo directo y conciliación no fue posible llegar a una solución satisfactoria del diferendo entre las partes, el Ministerio del Trabajo hubo de convocar un Tribunal de Arbitramento Obligatorio que a la postre lo habría de resolver con la expedición de la correspondiente sentencia arbitral.

-- "La citada cláusula convencional sobre la pensión jubilatoria al cumplir el trabajador veinticinco (25) años de servicios sufrió las siguientes modificaciones:

"*Artículo vigésimo primero: Pensión con 25 de años de servicios:*

"Continuará vigente la pensión de jubilación de que trata la cláusula 16 de la convención colectiva de trabajo pactada el 23 de mayo de 1978, salvo para quienes desempeñen las funciones correspondientes a los cargos que el 31 de marzo de 1982 tenían un sueldo básico mensual de veintidós mil pesos (\$ 22.000.00) o superior'''.

"Contra la sentencia arbitral, las partes en conflicto interpusieron el recurso de Homologación que fue resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante providencia fechada el 29 de octubre de 1982, con ponencia del H. Magistrado doctor Manuel E. Daza A.

"Esta cláusula reglamentaria de la pensión jubilatoria a los 25 años, fue homologada por la H. Corte Suprema de Justicia que, hizo la siguiente interpretación:

"Lo anterior explica, por lo menos en parte, por qué la pensión plena de jubilación a cualquier edad después de 25 años de servicio en cuantía equivalente al 100% del salario promedio devengado en el último año de servicios, pactada en el artículo 16 de la Convención de 1978 en comento, resulta ampliamente generosa y, según las estadísticas que obran en el expediente, difícil de sostener totalmente en

el futuro inmediato por el Banco. La decisión del Tribunal de Arbitramento al respecto, por una parte mantiene vigente como logro laboral que es, esa pensión de jubilación para la mayoría de los trabajadores del Banco Cafetero y, al exceptuar de ella a quienes el 31 de marzo de 1982 tenían un sueldo básico mensual de \$ 22.000.0, o superior, que son la minoría, los Directivos del Banco como lo anota en su aclaración de voto el árbitro nombrado por el Sindicato, alivia el gravamen considerable que ella implica para el Banco. Pero como la distinción que hace el Tribunal, respectivo a la cuantía de los sueldos para establecer quienes podrán seguir gozando de los beneficios de la pensión de jubilación a los 25 de servicios y quienes no, la funda el Tribunal en sueldos existentes el 31 de marzo de 1982, da así a su disposición, que no tiene nada que ver con aumento de salarios, carácter retroactivo, lo cual es improcedente según se ha visto. Por consiguiente, se entenderá que la fecha de los sueldos para establecer la distinción referida en cuanto a la pensión de que se trata, es el 9 de agosto de 1982. Así constará en la parte resolutiva de este fallo".

"*Sexto:* El señor Antonio María Estrada cumplió los 25 años de servicio en provecho de la entidad demandada el 2 de mayo del año que discurre, momento en el cual empezó a causarse en su provecho la ameritada prestación. Justamente, el 14 de mayo formuló al Banco la correspondiente solicitud que fue resuelta negativamente para sus intereses.

"*Séptimo:* El 9 de agosto de 1982 el señor Antonio María Estrada devengaba un sueldo básico de \$ 18.180.000 mensuales, asignación que fue aumentada el 10 de agosto de 1982 en la suma de \$ 4.000.00 mensuales, de conformidad con el fallo arbitral. Empero, la entidad patronal con el pretexto de que el sueldo quedó en \$ 22.180.00 con el aumento del fallo arbitral que lo fue retroactivo al 10. de marzo, pretende desconocer el derecho que asiste a mi mandante. Como lo dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque los dichos aumentos salariales fueron retrospectivos, la realidad es que, el 9 de agosto de 1982, día anterior a la fecha en que se proferió la sentencia arbitral, los sueldos que han de tenerse en cuenta no pueden influir los multicitados aumentos arbitrales.

"*Séptimo:* En proceso adelantado por Luz María Mazo de Sánchez contra la misma entidad bancaria, dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Doctor Manuel Enrique Daza Alvarez:

"La conclusión del Tribunal, que es el objeto de la censura, a juicio de la Sala no puede ser tachada de errónea desde el punto de vista fáctico, pues se apoya en una apreciación atendible del artículo vigésimo primero del Laudo Arbitral, proferido el 10 de agosto de 1982, en concordancia con el ordinal cuarto del correspondiente fallo de homologación cuyos textos fueron transcritos en el ataque. En efecto, al tenor de dichas disposiciones están incluidos del derecho a la jubilación convencional con veinticinco años de servicios sin importar la edad, aquellos trabajadores que el 9 de agosto de 1982 "tenían" un sueldo básico mensual de \$ 22.000.00 o superior, lo cual es susceptible de ser entendido en la

forma como lo dice el sentenciador, o sea en el sentido de que la inflexión verbal "tenían", indica que el sueldo de \$ 22.000.000 más contemplado como límite, hace referencia a los valores devengados con anterioridad a la vigencia del Laudo que comenzó el 10 de agosto del citado año; vale decir, que el aludido monto salarial no podía incluir los reajustes que el mismo Laudo decretó con retrospectividad pero sólo a partir del 10 de agosto.

"Así las cosas, aunque se aceptara la postura hermenéutica del recurrente en torno a las referidas disposiciones, no sería dable calificar de errónea la tesis del Tribunal desde el enfoque de la Casación, ya que a la luz de la técnica del recurso, sólo hay error de hecho si el Tribunal llega a una conclusión sin el menor respaldo en las pruebas del juicio lo cual en el presente caso, según se observó no acontece" (Sentencia de 15 de Noviembre de 1989).

"En forma similar se pronunció la Honorable Corte con Ponencia del Doctor Rafael Baquero Herrera, en proceso idéntico incoado por la señora Mirian Cecilia Ardila de Lozano contra la entidad aquí demandada.

"Octavo: El señor Antonio María Estrada como socio activo del Sindicato pactante es titular de los derechos que se persiguen a través de esta demanda.

"Noveno: Como quiera que la entidad demandada, arbitraria e ilegalmente se ha negado a hacer el reconocimiento y, muy a pesar de conocer el pronunciamiento de la Honorable Corte, ha incurrido en un hecho ilícito que genera en su contra la correspondiente responsabilidad y, por ende, deberá resarcir los perjuicios irrogados al demandante, objetivados en la obligación de reconocer a título de indemnización resarcitoria, las mensualidades causadas desde el 2 de mayo de 1990 hasta cuando se desate esta controversia y pueda él retirarse a disfrutar de su pensión convencional..."

La parte demandada dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones del actor, aceptando los hechos primero, tercero, cuarto y quinto; aceptando parcialmente el segundo y el sexto: negando los demás y proponiendo las excepciones de falta de adecuación de los presupuestos fácticos de la demanda a las disposiciones convencionales que regulan la concesión de la pensión especial por 25 años de servicios; petición antes de tiempo y falta de agotamiento de la vía gubernativa.

Cumplido el trámite de la primera instancia el Juzgado del conocimiento, que lo fue el Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, en fallo de 20 de agosto de 1991, resolvió:

"Io.- CONVIENE ASI al Banco Cafetero representado como quedó anotado, a pagar al señor Antonio María Estrada, la pensión de jubilación convencional, en cuantía del 100% del salario promedio devengado en el último año de servicios, sin exceder

del límite legal, con derecho a los reajustes periódicos que la ley determine, pensión que empezará a ser disfrutada, cuando haga dejación del cargo.

"2o.- Se absuelve al Banco Cafetero de la petición que sobre pensión indemnizatoria hace el actor.

"3o.- No se declaran probadas las excepciones propuestas.

"4o.- Costas a cargo de la demandada, rebajadas en un 20%."

Apelaron los apoderados de las partes, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, mediante sentencia de fecha 6 de abril de 1992, decidió confirmar la de primera instancia.

Recurrió en casación el apoderado del Banco demandado. Concedido el recurso por el Tribunal y admitido por esta Sala de la Corte, se decidirá previo el estudio de la demanda extraordinaria y de la réplica del opositor.

El alcance de la impugnación se fijó en los siguientes términos:

"Con el presente recurso extraordinario persigue la parte demandada que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *cexe totalmente la sentencia impugnada*, para que en sede de instancia *revoque* los ordenamientos 1o. y 4o. del fallo proferido por el juzgador de primera instancia con fecha 20 de agosto de 1991 y en su lugar *absuelva* al Banco Cafetero de la pensión jubilatoria convencional demandada, *confirmando* dicha sentencia en todo lo demás y proveyendo en costas como es de rigor."

El impugnador presenta un cargo con fundamento en la causal primera de casación laboral, el cual se estudiará a continuación.

#### *Cargo único:*

"Acuso la sentencia impugnada de violar indirectamente, por aplicación indebida, como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de unas pruebas, los Artículos 3o., 4o., 461, 467 y 192 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los Artículos 51, 60, 61 y 145 del Código Procesal del Trabajo. Arts. 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil; y en relación también con estas otras normas legales: Art. 5o. del Decreto 3135 de 1968, Arts. 1o., 2o., 3o., 5o. y 6o. del Decreto 1848 de 1969, Art. 1o. de la Ley 6a. de 1945 y Arts. 1o., 2o., 3o y 4o. del Decreto 2127 de 1945.

"Los errores de hecho en que incurrió el sentenciador ad-quem consistieron en dar por demostrado que el empleado del Banco Cafetero demandante tiene derecho a la pensión jubilatoria convencional demandada, con base en los documentos

aportados directamente por la parte actora, visible a los folios 70. a 126 vto. y 131 a 142, en su orden, siendo que dichos documentos carecen de valor probatorio, porque se glosaron al proceso con violación de lo dispuesto en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo preceptuado en los artículos 51, 60, 61 y 145 del Código Procesal del Trabajo.

"Esos errores de hecho indujeron al fallador de la segunda instancia a concluir - como lo hizo también el sentenciador a quo - que el empleado demandante reúne los requisitos exigidos por las normas convencionales señaladas en los hechos de la demanda para gozar de la pensión de jubilación demandada, por lo cual confirmó el fallo condenatorio de primer grado, proferido con fecha 20 de agosto de 1991."

*"La demostración del cargo"*

"1. La pensión de jubilación especial pretendida por el empleado del Banco Cafetero demandante, fue pactada en el Artículo 16 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 23 de mayo de 1978 entre el Banco Cafetero y el sindicato de base de sus trabajadores, disposición convencional ésta que fue modificada por el Artículo Vigésimo Primero del Laudo Arbitral proferido entre las mismas partes citadas con fecha 10 de agosto de 1982 y por el Ordenamiento 40, de la sentencia de homologación proferida por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con fecha 29 de octubre de 1982.

"2. En los precipitados antecedentes se apoyó la demanda con que se inició el proceso, invocados en los hechos de la demanda como fuentes del derecho a la pensión de jubilación pretendida por el empleado del Banco Cafetero demandante.

"3. Para demostrar la existencia de las citadas fuentes del derecho jubilatorio demandado, se aportaron al proceso directamente por la parte actora los siguientes documentos:

"a) El que está visible a los folios 70 a 126 vto., presentado por la parte actora como la sentencia de homologación proferida con fecha 29 de octubre de 1982, sin que dicho documento se hubiera aportado al proceso con las formalidades exigidas en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual no presta mérito probatorio alguno para los efectos perseguidos por la parte actora; y

"b) Los que obran a los folios 131 a 142 del expediente, agregados también por la parte actora como fuentes del derecho jubilatorio demandado, sin que dichos documentos se hubieran allegado al proceso con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual tampoco prestan mérito probatorio alguno para los efectos pretendidos por la parte actora, pues si bien es cierto que en los procesos laborales 'son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley', como lo dice el Art. 51 del Código Procesal del Trabajo, también lo es que dichos medios probatorios no están exentos

de las formalidades que para su validez y asunción al proceso exigen las disposiciones legales que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil (Art. 145 del C.P. del T.).

"4. En un caso idéntico al que aquí se contempla, dijo sobre el particular la H. Sala de Casación Laboral: 'Empero, observa la Sala, que los documentos resellados se aportaron al plenario en contravención a lo dispuesto en los artículos 253 y 254 del C. de P.C. vale decir, que en tratándose de reproducciones fotostáticas, no figuran autenticadas legalmente por autoridad competente, lo cual les resta todo valor probatorio. La supuesta autenticación por funcionarios del Ministerio carece de eficacia jurídica, ya que además de que la ley procesal no le otorga esa facultad, se limita, respecto a los documentos a decir: "Es fiel copia", pero sin decir copia de qué, si se ha cotejado con el original u otra copia autenticada, etc'. (Sentencia de casación fechada el 6 de agosto de 1992 -Sección Primera - proceso ordinario de Luz Myriam Muñoz Moreno contra Banco Cafetero).

"5. En el caso sub judice resulta que las condenaciones impuestas tanto en la primera como en la segunda instancia, se apoyaron en los mencionados documentos, que como se ha dejado visto, son totalmente ineficaces, carentes de todo valor probatorio.

"6. Del modo que se deja indicado, sirviendo como violación de medio la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, para la asunción al proceso de los documentos señalados por la parte actora como fuentes del derecho a la pensión jubilatoria convencional demandada, llegó el sentenciador de segunda instancia -como lo hizo también el fallador de primer grado- a la infracción de las normas legales sustantivas cargo a que me he referido.

"7. Pero además de lo expresado antes resulta que no se aportó al proceso el texto del Laudo Arbitral de 1982, invocado en la demanda por la parte actora como elemento integrante de la fuente del derecho a la pensión jubilatoria demandada (Hecho 5o. de la demanda, fls. 3, 4 y 5), pese a lo cual el fallador de segundo grado, como el de primera instancia, admitieron la existencia de dicho Laudo Arbitral con la sola referencia que de él se hace al folio 77 del expediente, dándole así por existente y demostrado, lo que es contrario a la realidad probatoria.

"Por el precitado modo, incurrió una vez más en ostensible error de hecho el fallador de la segunda instancia, al dar por demostrada la existencia del aludido Laudo Arbitral, siendo que en realidad no lo está, ante la ausencia física de su texto en los autos."

El opositor replica al respecto:

"Obsérvese que el planteamiento del cargo es claro: no discute si el trabajador tenía derecho o no a la pensión de jubilación a cuyo pago condenaron las sentencias

de instancia, bien por inaplicabilidad de las respectivas normas convencionales al caso de autos o ya por equivocada apreciación o entendimiento de tales cláusulas. Desconoce totalmente el valor probatorio del documento de folio 70 a 126, que contiene la sentencia de homologación de esa Sala de octubre de 1982 que homologó, aclarándolo, el Laudo Arbitral de 10 de agosto de 1982 en lo tocante con la pensión de jubilación a que se refiere este juicio, y el de 131 a 142 en el que consta la Convención colectiva de Trabajo suscrita entre el Banco demandado y su sindicato el 23 de mayo de 1978 y que fue la que consagró la pensión de jubilación concedida al demandante por las sentencias *sub judice*.

"Lo que antecede ostenta que no se trata de error de hecho, sino de *error de derecho* en cuanto que dichas sentencias y Convención son pruebas, cuya eficacia probatoria niega el impugnante por ausencia de los requisitos formales señalados en los artículos 253 a 254 del C. de P.C., con evidente olvido del artículo 87 del C.P. del trabajo que refiere tal segundo error a la prueba solemne cuando se da por probado un hecho con un medio probatorio no establecido para la validez del acto, o cuando, a pesar de hallarse dicho medio, no se tiene por acreditado el hecho.

"Y no se trata sólo de la inexistencia física de la prueba solemne, sino también de su inexistencia jurídica, pues la que se gloce al proceso irregular o ilegalmente con pérdida de su valor o eficacia probatoria, no debe ser apreciada por el sentenciador para fundar su fallo, y si lo efectúa, cae en error de derecho y no con el de hecho. La jurisprudencia de esa Sala ha explicado siempre que ese último error se presenta con relación a la prueba solemne cuando lo que se controvierte no es *la prueba misma*, sino la aplicabilidad, inaplicabilidad o alcance de una o varias de sus disposiciones. Y 'en el caso sub judice (dice el censor) resulta que las condenaciones impuestas tanto en la primera como en la segunda instancia, se apoyaron en los mencionados documentos, que como se ha visto, son totalmente ineficaces, carentes de todo valor probatorio'. (subrayo).

"Y por si fuera poco, acusa igualmente el recurrente la inexistencia física del Laudo Arbitral de 1982 (otra prueba solemne) 'dándolo así por existente y demostrado, lo que es contrario a la realidad probatoria'. Esta censura también debió proponerse por error de derecho, sin la menor duda.

"Lo expuesto es suficiente para que el cargo sea desechado

"Sin embargo, y por no compartir la doctrina de la Sección Primera de esa Sala de 6 de agosto de 1962 en el proceso de Luz Myriam Muñoz Moreno contra el Banco Cafetero, que el impugnante invoca y transcribe en su parte pertinente, sobre la autenticación de Laudos Arbitrales, Convenciones Colectivas de Trabajo y sentencias de homologación, efectuada por el Ministerio de Trabajo, procedo a aducir las razones por las que me aparto de tal jurisprudencia, relacionándola además con el caso de autos para mostrar su inaplicabilidad.

"Dicha doctrina rechaza de plano documentos de aquella índole, mediante la consideración siguiente:

"Empero observa la Sala, que los documentos resellados se aportaron al plenario en contravención a lo dispuesto por los artículos 253 y 254 del C. de P.C., vale decir, que entrándose de reproducciones fotostáticas, no figuran autenticadas legalmente por autoridad competente, lo cual les resta todo valor probatorio. La supuesta autenticación por funcionarios del Ministerio (sic) carecen de eficacia jurídica, ya que además de que la ley procesal no les otorga esa facultad, se limita, respecto a los documentos a decir: 'Es fiel copia', pero sin decir copia de qué, si se ha cotejado con el original u otra copia autenticada, etc.'

"Sucede que uno de los originales de las Convenciones Colectivas, una copia auténtica de los laudos arbitrales y de las sentencias de homologación de éstos, reposan en el archivo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Aquellas, porque deben depositarse en éste para su validez, conforme al artículo 469 del C.S. del T.; el Laudo, porque en virtud del artículo 461 del mismo Código 'tiene el carácter de Convención Colectiva en cuanto a las condiciones de trabajo' y se llevan al mismo archivo para su custodia, y las sentencias de homologación con el fin de que formen parte del Laudo declarado exequible, o modificado, aclarado, anulado etc. por el Tribunal Superior respectivo o esa Sala de la Corte, según el caso.

"Consta que lo antedicho se cumplió en ese asunto a folios 127 y 142.

"Ahora bien. El trabajador que se ve obligado a demandar para el cumplimiento de alguna cláusula convencional o arbitral carece del original de uno de esos documentos y, por lo tanto, la aporta en copia conforme al numeral 1 del inciso 2 del artículo 268, solicitada al archivo público en donde se encontraba guardada, según lo relatado arriba, que es el Ministerio de Trabajo. Este, la expide por conducto de su respectiva División o Sección, autenticándola con un sello que reza: 'Es copia fiel'. Lo propio ocurre con los Reglamentos de Trabajo, de Higiene y Seguridad Industrial y otros documentos emanados del propio Ministerio o depositados en él, sin que sea necesario que se explique si fueron tomados de un original o de una copia auténtica.

"Esta exigencia existe en el numeral 2 del artículo 254 para *el notario*, no para el funcionario encargado del archivo administrativo en el que se encuentra un original o una copia auténtica de un documento como acontece respecto de los que he citado anteriormente.

"Más aún: El depósito de una Convención Colectiva equivale a haber sido inscrita en un registro público, por lo cual la atestación que el respectivo funcionario del Ministerio de Trabajo coloque en una copia de tal contrato de que fue efectuado el depósito legal, imprime a esa copia carácter de auténtica, de acuerdo con el artículo 252, numeral 2, ibidem.

"Por último una de las formas de reconocimiento de la copia de un documento aportado por una de las partes, a su demanda, es la que 'haya sido reconocida expresamente por la parte contraria' (art. 268, num 3). De aquí que si ésta, al contestarla, acepta que es cierto el hecho referente al contenido de la copia aportada, reconoce expresamente su autenticidad.

"Así ocurre en el presente proceso: los hechos Cuarto y Quinto de la demanda que lo inició, aseveran que la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Banco Cafetero y su sindicato (sic) en 1978 creó la pensión de jubilación después de 25 años de servicio, cualquiera que fuera la edad; que el Laudo Arbitral de 1982 la mantuvo, modificándola en cuanto a la cuantía del sueldo y que esta disposición arbitral fue aclarada por la sentencia de Homologación de esa Sala del 29 de octubre del mismo año, y la contestación a aquella demanda sobre esos dos hechos es la de: 'Es cierto'.

"Por lo consiguiente no puede ahora en casación pretender la parte que no tachó o redarguyó de falsas aquellas copias, declaradas 'fieles' por el Ministerio de Trabajo, que no lo son, que carecen de valor probatorio. Se cae así en la alegación de 'un medio nuevo, improcedente en este recurso extraordinario'.

"Por otra parte, el artículo 252 del C. de P.C. sienta este principio general: 'Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado' y esa certeza es nítida respecto de los documentos cuya autenticidad dispone ahora el censor, desde el momento en que, habiendo sido acompañados a la demanda, los admitió como ciertos la demandada al responderla; luego no dudó de su autenticidad.

"Surge en este caso una situación contradictoria, inadmisible; la contestación de la demanda no pone en tela de juicio la autenticidad de esos documentos y con base en ellos se pronunciaron los falladores de instancia. Y ya en el recurso extraordinario, la misma demanda pretende desconocer esa autenticidad que no atacó en su momento.

"Por último, es preciso tener en cuenta el artículo 25 del Decreto 2651 de 1991, vigente desde el 10 de enero de 1992, que reza: 'Los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieren o no como destino servir de prueba, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal, ni autentificación, salvo los poderes otorgados a los representantes judiciales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros'. (He subrayado).

"Este precepto por ser de procedimiento es 'de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 6o. C.P.C.) y de 'efecto general inmediato' (C.S. de I.).

"Por consiguiente, el requisito de la autenticación de los documentos presentados por las partes con destino a un expediente judicial, quedó eliminado

desde el 10 de enero de 1992, en razón de lo cual las sentencias que se dicten a partir de tal fecha deben acomodarse a la nueva norma, absteniéndose de negarle valor probatorio por falta de autenticación a documentos de los indicados en ella.

"A mayor abundamiento he de efectuar tres precisiones:

"La disposición comentada no distingue si el documento aportado es original o en copia y donde la ley no distingue no es dable hacerlo al Juzgador. Además, sobraría si se refiriera a originales, en cuanto que éstos los ampara el reconocimiento implícito, previsto en el numeral 3 del artículo 252 del C. de P.C., en relación con el 276 ibidem.

"Por otro aspecto, los documentos emanados de terceros a que dice relación el nombrado artículo 25 en su inciso final, son los 'declarativos' a que se refiere el numeral 2 del artículo 22 del dicho Decreto 2651 de 1991, en virtud de lo cual no comprenden sentencias o laudos arbitrales, cuya naturaleza constitutiva o de condena difiere fundamentalmente de aquellos 'documentos declarativos emanados de terceros', cuya ratificación tampoco es indispensable ya, salvo que lo pida expresamente la parte contraria.

"En tercer término, el artículo 62 del multicitado Decreto sólo excluyó de su vigencia en los procesos iniciados antes, 'los términos que hubieren comenzado a correr, los recursos interpuestos y las notificaciones que se estén surtiendo', e hizo énfasis de su efecto inmediato con relación a la práctica de las pruebas en los juicios aún en período probatorio.

"De todo lo expuesto se desprende que el cargo formulado en la demanda replicada no tiene vocación de éxito y que esa H. Sala habrá de mantener sin insistir la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín."

#### SE CONSIDERA:

*Afirma la censura en este cargo orientado por la vía indirecta que el sentenciador ad-quem incurrió en errores de hecho al establecer, con apoyo en la convención colectiva de trabajo visible de folio 131 a 142 del cuaderno de instancia y la sentencia de homologación de 29 de octubre de 1982 obrante de folio 70 a 126 vuelto del mismo cuaderno, que el actor tiene derecho a la pensión de jubilación convencional demandada por cuanto considera que tales pruebas documentales carecen de valor probatorio por haber sido aportadas al proceso sin el cumplimiento de lo previsto en los artículos 253 y 254 del C. de P.C.*

*En efecto, en relación con la convención colectiva citada en el ataque se encuentra que la certificación de autenticidad dada por la Secretaría de la*

*División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia es incompleta e insuficiente por cuanto no dice si en esa dependencia se encuentra el original de la convención colectiva o si se trata de una copia autenticada como lo exige el artículo 254 de C. de P.C. para que tengan valor las reproducciones de un documento original y no estando debidamente autenticada la copia de una convención colectiva de trabajo consiguientemente no está demostrado en legal forma el depósito de la convención ante el Ministerio de Trabajo, requisito sine qua non previsto por el artículo 469 del C.S. del T. para que la convención pueda producir efectos. La prueba del depósito de la Convención Colectiva ante el Ministerio del Trabajo ha sido considerada reiterada y uniformemente por la jurisprudencia laboral como una prueba solemne que da lugar al error de derecho en la casación laboral cuando el juzgador, como este caso, ha dado por establecido tal condición sin que ella esté demostrada plenamente en el proceso. De ahí que el casacionista debió atacar la sentencia del Tribunal por error de derecho, pero como no lo hizo así el cargo resulta insuficiente. Por tanto, no está llamado a prosperar.*

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, no CASA la sentencia de fecha seis (5) de abril de mil novecientos noventa y dos (1992) proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el juicio promovido por Antonio María Estrada contra el Banco Cafetero.

Costas a cargo de la parte recurrente.

Cópialese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

*Manuel Enrique Daza Álvarez*

*Jorge Iván Palacio Palacio*

*Ramón Zúñiga Valverde*

*Javier Antonio Fernández Sierra  
Secretario*

## UNIDAD DE EMPRESA - Requisitos

### Resumen:

El artículo 15 del decreto 2351/65, que subrogó el artículo 194 del CST., estableció los requisitos o presupuestos de las diversas figuras que conforman la unidad de empresa. A pesar de que nuestro legislador conformó tres figuras de unidad de empresa, diferentes las unas de las otras, es posible que se den otros casos que puedan asimilarse o ajustarse a los ya consagrados con respaldo positivo, como lo ha entendido la doctrina y nuestra propia jurisprudencia, cuando con mucha propiedad expresa "que pueden resultar del examen cuidadoso de cada situación concreta según la cambiante movilidad de los hechos económicos y de las organizaciones empresariales que los reflejan o utilizan...", sino que también debe tenerse en cuenta que en las relaciones entre trabajadores y empleadores lo más importante no es la forma como se constituye la empresa o patrono, sino la realidad de esa explotación económica frente a los servicios realizados por sus propios trabajadores, concepto que debe mantenerse aún dentro de la preceptiva consagrada en el artículo 32 de la ley 50/90.

*Corte Suprema de Justicia*

*Sala de Casación Laboral*

*Sección Segunda*

Magistrado Ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Referencia: Expediente N°. 5041

Acta No. 62

Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, diciembre nueve de mil novecientos noventa y dos.

Joaquín Marino López, demandó al Circuito Todelar Ltda. y a la Voz del Valle Ltda., para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara que entre ella existía unidad de empresa y que el actor estuvo vinculado a esas sociedades mediante contrato de trabajo, que por lo tanto su vinculación para efectos de sus prestaciones sociales fue una sola.

Como consecuencia de lo anterior, pide se las condene a pagarle la cesantía con sus intereses, las vacaciones y las primas de servicios causadas entre el 11 de julio de 1953 y el 15 de febrero de 1986; la pensión plena de jubilación o a la suma del mayor valor que resulte con relación a la pensión de vejez a cargo del ISS; la indemnización por falta de pago y las costas del juicio.

Expresa el demandante que las sociedades demandadas constituyen una unidad de explotación económica debido a sus características, que desarrollan actividades similares, son conexas y complementarias, además por su objeto y los socios que la integran. Que las empresas Promociones Tobón Kaim & Cia. S. en C., Inversiones Tobón de la Roche & Cia. S/C.S., Asesorías Tobón Kaim & Cia. S. en C., como socias de las demandadas tienen el predominio económico en cada una de ellas, que la conexión, actividad y complementos de estas sociedades se iniciaron desde el año de 1977 cuando se constituyó la Voz del Valle Ltda. y desde ese momento hasta la fecha el dominio económico, como administrativo y funcional ha estado supeditado y controlado por los socios mayoritarios que son los mismos del Circuito Todelar Ltda.

Señala que desde el 11 de julio de 1953 en que se vinculó al Circuito Todelar de Colombia hasta en el mes de marzo de 1977 cuando empezó a trabajar con la Voz del Valle Ltda., en la realización de programas radiales y de propaganda, se le pagaba mediante el sistema de comisiones. Que de esa manera quedó vinculado a dichas empresas en forma continua y sin interrupción hasta el 15 de febrero de 1986 cuando se retiró voluntariamente.

Manifiesta la censura que en el último año de servicios prestados al Circuito Todelar Ltda., recibió por concepto de remuneración básica, honorarios y comisiones \$ 282.691.20, lo que significó un promedio mensual de \$ 23.557.60. Que a pesar que desde el mes de marzo de 1977 hasta el 15 de febrero de 1986 desempeñó sus servicios en la Voz del Valle Ltda. mediante el pago de comisiones por programación y propaganda vendida, la empresa con el propósito de desconocer su contrato de trabajo, lo hizo aparecer bajo el nombre de López & Osorno, sin que ello desvirtuara la actividad personal, la subordinación y su remuneración.

Indica el demandante que la Voz del Valle Ltda., le pagó durante el último año de servicios la suma de \$ 625.634.60 por concepto de comisiones, o sea un promedio mensual de \$ 52.136,21. Que a pesar que el Circuito Todelar le pagó varios anticipos de cesantía en diferentes épocas, no hubo interrupción en la prestación de sus servicios, pero esa Empresa le pagó las prestaciones sociales solo por el periodo comprendido entre el 10. de marzo de 1976 al 15 de febrero de 1986, cuando ha debido hacerlo por todo el tiempo laborado del 11 de julio de 1953 al 15 de febrero de 1986 y que además, no tuvo en cuenta la verdadera remuneración percibida en ambas empresas, o sea un promedio mensual de \$ 75.693,81.

Al contestar la demanda, la Voz del Valle Ltda., en la actualidad Programando Ltda., expresó que no le constaban los hechos y se atenía a los que resultaran probados, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia de acción, prescripción, falta de competencia, compensación y la innominada o genérica.

Por su parte, el Circuito Todelar Ltda. al dar respuesta a la demanda, con relación a los hechos expresó que tampoco le costaba y que se atenía a lo que se probara, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia de acción, indebida acumulación de pretensiones, falta de competencia, compensación y la innominada o genérica.

El 16 de octubre de 1990, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, declaró la unidad de empresa entre el Circuito Todelar Ltda.- La Voz de Cali y Programando Ltda.- antes la Voz del Valle Ltda.: las condenó a pagar al actor \$ 2.460.439,00 por concepto de cesantía, \$ 559.410,20 por intereses a la misma, \$ 66.411,20 por primas y \$ 45.301,55 por vacaciones; a la "pensión compartida de jubilación desde el 15 de marzo de 1986 en cuantía de \$ 60.989,00, equivalente al 75% del salario promedio establecido en el último año de servicios, y hasta el 11 de agosto de 1987, fecha en que se consolidó el derecho del actor a la pensión de vejez a cargo del ISS", pero con la obligación de continuar pagando al actor la diferencia que existiere entre la pensión a cargo de las empresas demandadas y la que reconociera el ISS como pensión de vejez.

Igualmente, las condenó a pagar la suma de \$ 2.710,00 diarios desde el 16 de febrero de 1986 hasta cuando se verifique el pago de lo debido, a título de indemnización moratoria y a las costas del juicio.

Las empresas demandadas interpusieron el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que en sentencia del 22 de octubre de 1991 revocó en todas sus partes el fallo de primer grado y absolvió a la demanda de todas las pretensiones relacionadas con la unidad de empresa e impuso las costas de ambas instancias a cargo del demandante.

A través de su apoderado judicial, el actor formuló en tiempo el recurso de casación el cual fue concedido por el Tribunal y admitido por esta Corporación es-

su oportunidad para resolverlo, junto con el escrito de réplica que afirma que los dos cargos no pueden prosperar por cuanto existen notorios errores de técnica en su formulación.

Persigue la censura que se case totalmente el fallo acusado para que en sede de instancia se confirme el de primer grado disponiendo lo pertinente en cuanto a las costas.

Para tal efecto propone dos cargos así:

**Primer cargo.** - Expresa el recurrente que dicha sentencia violó indirectamente por aplicación indebida los Artículos 36, 193 y 194 del C.S. del T. (modificado por el artículo 15 del Decreto 2351 de 1965), que la violación de esas normas, bajo la misma modalidad se produjo en relación con los artículos 22, 23, 24, 65, 127, 186 a 189, 248 y 260 del C.S. del T.; 1o. y 2n. de la Ley 52 de 1975.

Señala la censura que la violación de los textos legales se debió a los siguientes errores de hecho:

"1o.- No dar por demostrado, estándose, que las distintas empresas donde prestó servicios el demandante, son propiedades de los mismos (o casi de los mismos) socios.

"2o.- No dar por demostrado, siendo evidente, que las empresas adonde (sic) prestó servicios el demandante, se da la dependencia económica por cuanto pertenecen a las mismas (o casi a las mismas) personas jurídicas que componen e integran a cada una de las demandadas.

"3o.- No dar por demostrado, estándose, que las empresas a donde presió servicios mi poderdante (La Voz de Cali y La Voz del Valle), por desarrollar actividades similares, conexas y complementarias y además, por pertenecer al Circuito Todelar Ltda. y Programando Ltda. (antes la Voz del Valle Ltda.) constituyen unidad de empresa por ser los mismos socios las que integran a las sociedades demandadas."

Sostiene la censura que los anteriores errores de hecho se produjeron como consecuencia de la errada estimación de los documentos auténticos (folios 314 a 318), las confesiones judiciales obtenidas mediante los interrogatorios de parte (folios 291 - 292 y 300 - 301) y a la falta de apreciación de los testimonios de Fernando Franco García (folios 204 a 206), Jorge Eliécer Valencia (folios 233 a 237), Martha Dilia Cuéllar Muñoz (folios 237 a 241), Víctor Daniel Silva M. (folios 257 - 261) y Jorge Orlando García Lenis (folios 262 - 267).

En el desarrollo del cargo expresa el recurrente, que el Tribunal no reconoció la unidad de empresa entre las sociedades demandadas luego de analizar el capital

dé ellas a través de los certificados de la Cámara de Comercio (folios 314 a 318). Que con excepción de Carlos E. Cajiao y Bernardo Tobón Ramírez, las dos sociedades demandadas son propietarias y tienen como socios comunes a Inversiones Tobón Kaim & Cía. S. en C., Asesorías Tobón de la Roche & Cía. S. en C., Promotora Tobón Kaim & Cía. S. en C., toda vez que en las varias unidades de explotación económica en las cuales prestó servicios el actor están constituidas por los mismos socios, o casi los mismos socios.

Con fundamento en la jurisprudencia, estima el recurrente que es claro que dichas empresas dependen económicamente de los mismos socios, ya que la unidad de empresa es el resultado de la equidad y colaboración entre los dos extremos de la producción: capital y trabajo. Que el ad quem no se dio cuenta que los socios de la Voz del Valle Ltda. (hoy Programando Ltda.) y del Circuito Todelar Ltda., son los mismos, lo que condujo al ostensible error de hecho de negar la unidad de empresa con el solo análisis del porcentaje de capitales tanto de una como de la otra.

Invoca la censura el segundo de los eventos consagrado en el artículo 15 del Decreto 2351 de 1965 para señalar que de allí se ha deducido cuatro elementos como son: 1o. Una misma persona natural o jurídica, que en este caso son dos, (lo que no se excluye), constituidas por los mismos socios, los propietarios de las varias unidades donde el actor prestó sus servicios. 2o. Que de esa persona o personas dependan económicamente varias unidades y que en el presente caso las unidades a donde el actor prestó sus servicios dependen de un mismo capital, que es propiedad de los mismos socios que las integran. 3o. Que realicen actividades similares, conexas u complementarias y en este caso las actividades de las sociedades demandadas están relacionadas con la explotación de la radiodifusión, televisión, difusión, transmisión de propagandas comerciales y cuñas. 4o. Por último, que tengan trabajadores a su servicio como lo fue el actor durante más de 33 años.

Considera el recurrente que el error del Tribunal consistió en no dar por demostrado, como lo está, la unidad de empresa dependiente de las sociedades demandadas, que ello se debió a la errada apreciación de los documentos que obran a folios 314 y 318, como también a la falta de apreciación de los testimonios ya señalados que invoca en sus apartes pertinentes, además expresa que para la demostración de ese hecho no se requiere de prueba solemne.

Con base en la inspección judicial (folios 304 a 308), estima el impugnante se verificó que las emisoras Voz de Cali y Voz del Valle, propiedad de las demandadas, funcionan en un mismo local, que tienen una sala común para grabaciones y que en conjunto, constituyen con otras emisoras el Radio Centro Todelar.

También afirma, que si el ad quem, "hubiera apreciado correctamente los certificados de la Cámara de Comercio (f 314 - 318) y además, no hubiera omitido apreciar las declaraciones (233 - 237, 241, 257 - 261, 262 - 267 y 278 - 283), el

Interrogatorio de parte (291-292-Confesión-) y la Inspección Judicial" hubiera llegado a la conclusión que se encontraba ante varias unidades de explotación comercial, dependientes económicamente de dos personas jurídicas, cuyos aportes corresponden a los mismos socios, o sea dependientes de un mismo capital.

Finalmente, manifiesta que otro error del Tribunal fue haber negado la unidad de empresa porque en los certificados de la Cámara de Comercio no encontró que el Circuito Tedelar Ltda. tuviera aportes en la Voz del Valle Ltda. (hoy Programando Ltda.), ni que esta última tuviera aportes en la primera, aspecto que no exigen las disposiciones que regula la unidad de empresa. Que es un error predicar el predominio económico de una sobre la otra, bajo la segunda modalidad consagrada en el artículo 15 del Decreto 2351 de 1965, en la que si se exige la dependencia económica, en este caso se encuentra demostrada, y no el predominio o dependencia económica.

#### SE CONSIDERA

El Tribunal parte del supuesto que al examinar el capital del Circuito Tedelar Ltda. (folios 138), no se encontró que la Voz del Valle Ltda., hoy Programando Ltda., tuviera algún aporte en la primera y viceversa.

Que por tanto, si ninguna de las demandadas es unidad de empresa ni siquiera es accionista de la otra, mucho menos puede hablarse de un predominio de una con relación a la otra, ni se puede decir que una sea principal y la otra subsidiaria ni tampoco se da la dependencia económica de una misma persona natural o jurídica de las dos empresas cuya unidad se pide, porque ninguno de los socios que aportan el capital en cada una de las sociedades demandadas tiene siquiera el 50% del mismo.

La censura pretende que las varias unidades de explotación económica, en la que prestó servicios el actor, están formados por los mismos socios o "casi los mismos socios", dependen económicamente de éstos, ya que la figura de la unidad de empresa, es otro de los resultados del principio de equidad y colaboración entre los dos extremos de la producción: Capital e trabajo y al no reparar el ad quem en el hecho que los socios de las dos demandadas son los mismos lo condujo al grave y ostensible error de negarla, solamente por el análisis porcentual que se hizo de los capitales de una y otra sociedad.

A continuación, el impugnante hace un análisis de los elementos que conforman la unidad de empresa, dentro de la preceptiva del artículo 15 del Decreto 2351 de 1965 (que modifica el artículo 194 del C.S. del T.) aplicándolos a las dos sociedades demandadas para llegar al entendimiento que se da el grave error anotado, al apreciarse en forma equivocada las documentales de folios 314 y 318, y no haberse apreciado la prueba testimonial relacionada en la formulación del cargo.

En primer lugar, observa la Sala que la censura estaba obligada a expresar en forma clara y precisa en qué consistió la errónea apreciación de los certificados de la Cámara de Comercio de Cali, sobre la existencia y representación de las sociedades La Voz del Valle Ltda., hoy Programando Ltda. (folios 314 a 315) y Circuito Todelar Ltda., propietaria del establecimiento La Voz de Cali (folios 316 a 318) y como no lo hizo sería suficiente para evitarse su examen de fondo.

A pesar de ello, como bien lo dice el sentenciador, Circuito Todelar Ltda. no tiene ningún aporte social en la Voz del Valle Ltda., y esta última tampoco en la primera, por lo que es válido su entendimiento, en el sentido que si ninguna de las demandadas es accionista de la otra, no puede hablarse de un predominio económico de la una con relación a la otra, ni tampoco la dependencia económica de una misma persona natural o jurídica en relación con el capital de las dos sociedades demandadas.

En efecto, los certificados aludidos señalan la existencia de personas jurídicas distintas, con órganos directivos diferentes y si bien aparecen personas morales como socias en ambas compañías demandadas, de ello no puede deducirse que están supeditadas a una misma persona, como lo pretende el recurrente.

En cuanto a la inspección judicial, que la censura anota como prueba inestimada, el a quo una vez que se trasladó al sitio donde se encuentran las oficinas del Circuito Todelar, pudo constatar que en el primer piso funcionan las dos sociedades demandadas con otras emisoras pero cada una de ellas con cabinas de locución, de operador de audio y líneas telefónicas independientes y que en el segundo piso existe una sola de grabación que presta servicios a las 7 emisoras que laboran en ese Centro; pero de todas maneras, de esta prueba por sí sola no es suficiente para llegar al entendimiento necesario que se está tiene a varias unidades de explotación comercial, dependientes económicamente de una sola persona natural o jurídica.

En relación, con las confesiones judiciales que el recurrente aduce se derivan de los interrogatorios de parte visibles a folios 291 a 292 y 300 a 301 del cuaderno principal, era su deber procesal indicar en qué consistía su falta de apreciación en las conclusiones a que llegó el Tribunal pero como simplemente las mencionó, le es imposible de oficio a la Sala deducir cuáles serían las secuelas que de esos medios probatorios se hubieran derivado.

Al no haberse comprobado con las pruebas idóneas los errores fácticos anotados al fallo atacado, no es procedente el examen de los testimonios de Fernando Franco García (folios 204 a 206), Jorge Eliécer Valencia Hoyos (folios 233 a 237), Martha Dilia Cuellar Muñoz (folios 237 a 241), Víctor Daniel Silva M. (folios 257 a 261) y Jorge Orlando García Lenis (folios 262 a 267) dentro de los parámetros establecidos en el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969.

Por último, como bien lo anota la réplica, el Tribunal hizo una interpretación del artículo 15 del Decreto 2351 de 1965, diferente a lo planteado por el casacionista, aspecto eminentemente jurídico que conduciría a su discusión por una vía distinta a la escogida.

En consecuencia, el cargo no prospera.

**Segundo cargo.** En este cargo acusa la sentencia por violación directa en el concepto de aplicación indebida de los artículos 36, 193 y 194 C.S. del T. (modificado por el artículo 15 del Decreto 2351 de 1965), también bajo esa misma modalidad los artículos 22, 23, 24, 65, 187 a 189, 127, 248, 306 y 260 del mismo código, 1º, 2º, de la Ley 52 de 1975.

Señala el recurrente que "la violación directa, por aplicación indebida se produjo al margen de toda cuestión de hecho, pues el Tribunal aplicó el artículo 194 del C.S.T., (modificado por el Art. 15 del Decreto 2351 de 1965), pero al hacer la aplicación de dicha norma, exigió presupuestos que ella no consagra", con ese propósito reproduce apartes del fallo acusado, para resaltar que en ninguno de los tres eventos consagrados en el artículo 15 del Decreto 2351 de 1965, para que haya unidad de empresa, se exige que las sociedades propietarias aparezcan como aportantes la una de la otra, tal como lo entendió el ad quem cuando entendió que el Circuito Todelar Ltda., no tenía ningún aporte en La Voz del Valle Ltda., como tampoco ésta última los tenía en la otra.

Advierte, que la norma mencionada no exige que las sociedades propietarias sean necesariamente accionistas la una de la otra, como también lo estimó el fallo acusado lo que condujo a la violación directa por aplicación indebida de la citada norma. Que, lo que dispone la norma es una dependencia económica de las varias unidades, más no un predominio económico que también extraña la sentencia y que es un presupuesto de una modalidad distinta de unidad de empresa a la que se dio en este caso, violando también por aplicación indebida dicha norma. Además, dice el recurrente, que fijar el 50% del capital aportado por uno de los socios en cada una de las sociedades demandadas es otro requisito que no aparece como presupuesto de ese evento, transgrediendo de esa manera en forma directa y por aplicación indebida la disposición mencionada.

Insiste la censura en que "la violación formulada en este cargo es directa, pues el Tribunal aplicó la norma pertinente, la que consagra la unidad de empresa, pero la violó directamente por aplicación indebida al exigir dentro de los presupuestos de la disposición, requisitos que ella no consagra, lo cual condujo al ad quem a restar los efectos de dicha norma, como quiera que no declaró jurídicamente respaldada la unidad de empresa".

Por último, haciendo referencia el ataque a la comunicación de folio 11 (reconocida a folio 204), sostiene que ella demuestra que al trabajador se le

presionó para que constituyera junto con su señora una sociedad que en la práctica no tuvo operancia, de lo cual resulta que ello se debió al único propósito por parte de las demandadas de eludir las prestaciones sociales del actor.

#### SE CONSIDERA

*El artículo 15 del Decreto 2351 de 1965, que subrogó el artículo 194 del C.S. del T. estableció los requisitos o presupuestos de las diversas figuras que conforman la unidad de empresa.*

*La primera se da cuando se está frente a una sola empresa como una unidad de explotación económica, para ello "no es necesario que haya sido una misma persona la dueña de la empresa..., en cuanto no varíen los objetivos de su actividad económica..." (sentencia de junio 6 de 1972).*

*La segunda se presenta cuando existen varias unidades que dependen económicamente de una misma persona natural o jurídica que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio. Como lo dice la misma sentencia anotada, lo esencial en este caso "es la dependencia económica de esas varias unidades respecto de una persona; si tales unidades se presentan independientes o autónomas, no puede cohíjárselas bajo el concepto de unidad de empresa".*

La tercera, se refiere al caso de las personas jurídicas cuando se conforman los siguientes supuestos: "a) Una sociedad principal y filiales o subsidiarias suyas; b) Predominio económico de la primera sobre otras y c) Actividades similares, conexas o complementarias desarrolladas por el conjunto empresarial." (ver la misma sentencia).

*A pesar que nuestro legislador conformó estas tres figuras de unidad de empresa, diferentes las unas a las otras, es posible que se den otros casos que puedan asimilarse o ajustarse a los ya consagrados con respaldo positivo, como lo ha entendido la doctrina y nuestra propia jurisprudencia, cuando con mucha propiedad expresa "que pueden resultar del examen cuidadoso de cada situación concreta según la cambiante movilidad de los hechos económicos y de las organizaciones empresariales que los reflejan o utilizan...", sino también debe tenerse en cuenta que en las relaciones entre trabajadores y empleadores lo más importante no es la forma como se constituye la empresa o patrono, sino la realidad de esa explotación económica frente a los servicios realizados por sus propios trabajadores, concepto que debe mantenerse aún dentro de la preceptiva consagrada en el artículo 32 de la Ley 50 de 1990.*

En el sub-examine, se formula el cargo por indebida aplicación del Artículo 194 del C.S.T. (modificado por el Artículo 15 del Decreto 2351 de 1965), con ausencia de toda cuestión fáctica y para su demostración la censura transcribe lo

expresado por el Tribunal, en cuanto concluyó que no se daban los requisitos necesarios para la conformación de la unidad de empresa en las dos sociedades demandadas y en cuantio exigió presupuestos que la norma mencionada no consagra, como son que las sociedades deben ser aportantes la una de la otra o que sean necesariamente accionistas la una de la otra.

Pero más adelante, el mismo recurrente admite que el ad quem aplicó la norma pertinente o sea la que consagra la unidad de empresa, pero que la violó directamente, "por aplicación indebida al exigir dentro de los presupuestos de la disposición, requisitos que ella no consagra, lo cual condujo al ad quem a restar los efectos de dicha norma, como quería (sic) no declaró jurídicamente respaldada la unidad de empresa". Sin lugar a dudas, el sentenciador empleó correctamente la norma acusada por lo cual no pudo aplicarla indebidamente. A lo sumo le dio un entendimiento equivocado que es una modalidad diferente, como bien lo anotó la réplica.

Por tanto, el cargo debe desestimarse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 22 de octubre de 1991.

Costas a cargo del recurrente.

Cópiale, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

*Ernesto Jiménez Díaz*

*Rafael Baquero Herrera*

*Hugo Suescún Pujols*

*Javier Antonio Fernández Sierra*  
Secretario

## PRIMA DE ANTIGUEDAD. CONVENCIÓN COLECTIVA.

### Resumen:

De la estipulación convencional, se puede inferir cuales son los presupuestos que deben tenerse en cuenta para cancelar a los trabajadores beneficiarios la prima de antigüedad de origen convencional, pero del mismo, resulta imposible colegir que la inferencia que hiciera el Tribunal fue equivocada. Por tanto el entendimiento a que llegó el ad quem es acertado, ya que la cláusula no es ambigua ni oscura, como para entender que son posibles diversas interpretaciones, lo cierto es que, como el trabajador laboró al servicio de la demandada, por más de 20 años, los quinquenios anteriores ya se le habían cancelado en vigencia del contrato de trabajo y solo quedaban el último en forma proporcional porque, si por el período completo tenía derecho a 73 días, por el lapso de 3 años y 20 días le correspondieron los 55.76 que fue el que le liquidó y pagó correctamente la empleadora a la finalización del contrato de trabajo por parte del actor.

*Corte Suprema de Justicia*

*Sala de Casación Laboral*

*Sección Segunda*

Magistrado Ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Referencia: Expediente No. 5284

Acta No. 62

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, Diciembre nueve de mil novecientos noventa y dos.

Hermes Saltarín Ripoll, demandó a la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, para que previo el trámite de un proceso ordinario se la condenara a pagar las sumas que resulten de reliquidar la cesantía definitiva, de acuerdo con los factores salariales de origen convencional. Igualmente, que se reconozcan como factor salarial la prima de servicios proporcional y para su reliquidación se incluyan como factores las vacaciones, la prima de vacaciones y la prima de antigüedad; que se reliquide la pensión de jubilación y sus ajustes de ley; se condene a la indemnización moratoria y a las costas del juicio.

Expresa el demandante que prestó sus servicios a la Empresa demandada desde el 14 de junio de 1960 hasta el 31 de julio de 1983 cuando desempeñaba el cargo de Supervisor de cuadrilla. Que al ordenar la demandada el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales no tuvo en cuenta como factor salarial las sumas recibidas por vacaciones, primas de vacaciones y de antigüedad para efectos de liquidar la prima de servicio proporcional, tampoco tuvo en cuenta ésta última como factor salarial para establecer lo devengado en los últimos doce meses y de esa manera liquidar la cesantía definitiva.

Indica el demandante que la demandada tomó como factor salarial, las vacaciones, las primas de vacaciones, las primas de antigüedad y excluyó cronóicamente la prima de servicio, en contravención a lo ordenado por la Convención Colectiva de Trabajo. También dice, que debe condenarse a la empresa a cancelar al actor la totalidad de las sumas que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo los factores salariales que ordena la Convención Colectiva, ya que el actor interrumpió oportunamente la prescripción sin que la demandada atendiera su petición.

Afirma que la Empresa demandada le "liquidó mal la prima de servicios por el período correspondiente al 10. de junio al 30 del mismo mes y año" (sic), ya que no tuvo en cuenta los valores recibidos por concepto de vacaciones, prima de vacaciones y prima de antigüedad como factores salariales para la liquidación de esa prestación, sino que además lo hizo con la suma de \$ 9.096.90 siendo lo correcto la suma de \$ 27.290.75.

Por último, sostiene que la demandada efectuó la liquidación por 23 años y 20 días para un total de 55.76 días como prima de antigüedad, que según lo ordenado por la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la época en que se retiró, se le debió tener en cuenta un total de 70 días según la proporción aritmética. Finalmente, advierte que fue socio activo de la organización sindical.

La Empresa demandada al contestar la demanda admitió los extremos de la relación laboral, como el último cargo desempeñado por el actor, pero a los demás hechos respondió que no eran ciertos y en cuanto hace a la reclamación administrativa y a su afiliación al sindicato expresó que no le constaban y que se atenía a lo que se probara. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, cosa juzgada, ilegitimidad en la causa, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y prescripción.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla en sentencia del 5 de diciembre de 1990, condenó a la empresa demandada a pagarle al actor la suma de \$ 24.922.53 por reliquidación de la prima de antigüedad, \$ 54.050.24 por reliquidación de la prima de servicios, \$ 169.207.90 por reliquidación del auxilio de cesantía; también \$ 5.903.43 mensuales por diferencia pensional a partir del 10. de agosto de 1983 más los reajustes de ley que en lo sucesivo se causen; \$ 2.081.04 diarios, a partir del 10. de septiembre de 1983 hasta cuando se cancelen las sumas por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales, a título de indemnización moratoria y a las costas del juicio.

El apoderado de la empresa demandada interpuso oportunamente el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que en sentencia del 13 de febrero de 1992 reformó el fallo de primer grado en el siguiente sentido: Condenó a la demandada a pagarle al actor la suma de \$ 17.477.60 como diferencia del auxilio de cesantía; \$ 638.58 mensuales como reajuste a la pensión de jubilación, a partir del 10. de agosto de 1983 más los incrementos de ley desde el 10. de enero de 1985. la absolió de las demás pretensiones y la condenó a las costas de la primera instancia, sin costas en la segunda.

El actor por conducto de su apoderado judicial interpuso en tiempo el recurso de casación el que una vez concedido por el Tribunal y admitido por esta Corporación es su oportunidad procesal para resolverlo.

Persigue la censura que se case parcialmente la sentencia acusada en cuanto limitó las condenas por reajustes de cesantía y de jubilación, y absolvio a la demandada de las demás pretensiones de la demanda y en sede de instancia, solicita que se confirme la decisión de primer grado en cuanto hace a los conceptos por los cuales impidió condena, en la cantidad que la Sala determine de acuerdo al estudio que efectúe como ad-quem.

Estima el recurrente que la sentencia acusada viola por la vía indirecta y por aplicación indebida los artículos 1, 11, 12 y 17 de la ley 6a. de 1945; 1, 2, 26, y 27 del Decreto 2127 de 1945; 1 del Decreto 797 de 1947; 11 y 27 del Decreto 3135 de 1968; 51 y 68 del Decreto 1848 de 1969 y 467, 468, 469 y 55 del Código Sustitutivo del Trabajo, como consecuencia de la errada apreciación de la Convención Colectiva del Trabajo (folios 23 a 104) y de la liquidación del contrato de trabajo (folio 8).

Señala la censura que debido a lo anterior el Tribunal incurrió en los siguientes errores evidentes de hecho:

"1o. Dar por demostrado, que de acuerdo con la Convención Colectiva de Trabajo la demandada liquidó correctamente la prima de antigüedad por un total de 55.76 días y no dar por demostrado que de acuerdo con dicha convención le correspondía al actor un total de 71 días de salario.

2o. Dar por demostrado que el último salario promedio mensual devengado por el actor fue la suma de \$ 55.850.27 y no dar por demostrado que realmente lo fue la cantidad de \$ 57.501.37.

3o. Dar por demostrado sin estarlo, que la demandada "discute razonablemente la obligación" laboral a su cargo proveniente de este proceso".

El recurrente en el desarrollo del cargo expresa, que a pesar que la Convención Colectiva de Trabajo aportada al proceso tiene como vigencia los años de 1981 y 1982, ella extendió su cláusula hasta 1984, lo que explica que este punto no fue controvertido en el proceso y que hubiera sido tomada como referencia por los juegadores de instancia. Con fundamento en ella, sostiene el impugnante que el Tribunal la apreció equivocadamente en lo que hace a la prima de antigüedad prevista en su cláusula 85 y en lo relativo con el salario para liquidar los derechos prestacionales.

Luego de citar la censura expresamente el texto de la mencionada cláusula, indica que si para cinco cuatrenios, que son 20 años, se tiene derecho a 65 días de salario, con 23 años se debe tener derecho a un número mayor de días y no a 55.76 como lo aceptó el Tribunal. Que en realidad, como la misma estipulación en su párrafo 2o. consagra la proporcionalidad por tiempo servido en cuanto al pago de esta prima, lo que corresponde al actor es un total de 71 días. Que si a 20 años corresponden 65 días y a 24, 73 días, en tal lapso se presenta un incremento de 8 días equivalente a 2 días por año, lo cual conduce a concluir que el verdadero derecho del actor por prima de antigüedad es de 71 días de salario.

De otra parte manifiesta, que estando demostrado el primer yerro fáctico que a su vez incide en el segundo, que hizo que el Tribunal se equivocara en la liquidación de todos los derechos vinculados a este proceso, el fallo acusado resulta contradictorio en cuanto se refiere al salario promedio real del actor, toda vez que inicialmente afirma que no se demostró un mayor valor al señalado por la demandada y luego acepta que corresponde a la suma de \$ 55.850.27 mensuales y no a \$ 55.092.20 que aparece en la liquidación, que también admite dentro del promedio salarial el incremento que corresponde por la inclusión de la prima proporcional que por \$ 9.096.90 se pagó al terminar el contrato, pero no tuvo en cuenta como consecuencia del primer error, el mayor valor de la prima de antigüedad derivado de tomar, como ha debido hacerlo, el de 71 días en lugar de 55.76.

Sostiene entonces, que como el artículo 85 de la Convención Colectiva señala que "esta prima proporcional constituye salario" y su artículo 77 lo confirma, no queda duda sobre el error cometido por el ad quem al tomar como base de la revisión de los derechos del actor, una suma en la cual se excluyó el mayor valor proveniente de la adecuada liquidación de la prima de antigüedad.

Concluye la censura, que como consecuencia de los dos yerros fácticos señalados, el actor tiene derecho no solo al reajuste de cesantía y de la pensión de jubilación, sino también al de la prima de antigüedad porque corresponde a un número mayor de días y al de la prima de servicios, en virtud que si ella se liquidó con un salario inferior, al quedar demostrado el mayor valor del promedio salarial, no queda duda del derecho a tal reajuste.

Por último señala, que el tercer error fáctico se originó por el inexplicable afán, por parte del Tribunal, de exonerar de la indemnización moratoria a la demandada, ya que no aparece razón alguna para que ella sólo hubiera incluido una prima de antigüedad por 55.76 días y no por el lapso señalado por la Convención Colectiva de Trabajo.

Manifiesta que esa conducta hizo que disminuyera el valor de la prima de antigüedad del actor sin justificación alguna, pues ni siquiera en la contestación de la demanda se dio explicación a las discrepancias prestacionales y solo invoca la teoría de la buena fe. Además, que el Tribunal parte de un supuesto equivocado que es la presunción general de la buena fe lo cual no fue lo determinante frente a la indemnización moratoria toda vez que entendió que la demandada había discutido "razonadamente la obligación".

#### SE CONSIDERA

La Sala estima procedente iniciar el examen del cargo en el orden que la censura formula los errores de hecho que le atribuye fallo acusado, con la advertencia que no hubo escrito de réplica.

En cuanto hace al primer yerro, es pertinente retomar la apreciación del Tribunal cuando expresó que "Respecto al reajuste de la prima de antigüedad y que el juez de primera instancia falló ultra petita, considera la Sala que no se dan los presupuestos indispensables para que éste pueda prosperar, ya que al realizarse las operaciones aritméticas se encuentra que la empresa demandada al proceder a liquidar tal prestación, lo hizo con base en lo establecido en el artículo 85 de la Convención colectiva de Trabajo, el cual señala que si un trabajador se retira se le cancelará una prima proporcionar al tiempo trabajado", motivo por el cual revocó la sentencia de primer grado.

Por su parte la censura, con base en la cláusula 85 de la Convención Colectiva de Trabajo, sostiene que "el parágrafo segundo consagra la proporcionalidad por

el tiempo servido en cuanto al pago de esta prima, lo que corresponde al actor es un total de 71 días. Si 20 años corresponden 65 días y 24 años corresponden 73 días, en tal lapso se presenta un incremento de 8 días equivalente a 2 días por año, lo cual conduce a concluir que el verdadero derecho del actor por prima de antigüedad es de 71 días de salario".

Observa la Sala que dicha estipulación estableció en favor de los trabajadores beneficiarios de ella, a partir del 10. de enero de 1981 una prima de antigüedad por cuatrenios cumplidos que se liquidan "con base en el promedio mensual de lo devengado con remuneración directa durante los últimos doce (12) meses inmediatamente anteriores a causarse el derecho correspondiente".

La misma estipulación prevé que para aquellos "trabajadores que hayan cumplido cinco cuatrenios de servicio en la empresa tendrán derecho a que se les liquide y pague sesenta y cinco (65) días en el momento de causarse el derecho correspondiente. Para el sexto y demás cuatrenios, setenta y tres (73) días".

A su vez, en el párrafo segundo indica que "... en caso de que el trabajador se retire o sea trasladado, éste tendrá derecho a que se le liquide y pague la parte proporcional al tiempo trabajado. Esta prima proporcional constituye salario".

Del texto anterior, se puede inferir cuales son los presupuestos que deben tenerse en cuenta para cancelar a los trabajadores beneficiarios la mencionada prestación de origen convencional, pero del mismo, resulta imposible colegir que la inferencia que hiciera el Tribunal fue equivocada.

En efecto, en la liquidación definitiva de prestaciones sociales del actor se puede apreciar que la demandada tomó el período comprendido entre el 11 de julio de 1980 al 31 de julio de 1983, para un total de 55.76 días, con un salario diario de \$ 1.300.08 y por concepto de 3 años, 20 días le canceló al actor como prima de antigüedad \$ 72.492.46. (Jolio 8).

Por tanto, el entendimiento a que llegó el ad-quem es acertado, ya que la cláusula no es ambigua ni oscura, como para entender que son posibles diversas interpretaciones. Lo cierto es que, como el trabajador laboró al servicio de la demandada por más de veinte años, los quinientos anteriores ya se le habían cancelado en vigencia del contrato de trabajo y solo quedaba el último en forma proporcional porque, si por el período completo tenía derecho a 73 días, por el lapso de 3 años y 20 días le correspondieron los 55.76 que fue el que liquidó y pagó correctamente la empleadora a la finalización del contrato de trabajo por parte del actor.

En esas condiciones, es preciso señalar que los presupuestos que alega la censura para demostrar que de acuerdo con la mencionada Convención, para liquidar la prima de antigüedad al actor le correspondían 71 días de salario, no son lo suficientemente explícitos para que pueda darse de manera manifiesta el error fáctico que se atribuye al fallo acusado. En consecuencia no se demostró por el

recurrente el primer yerro fáctico que se le anota a la sentencia y como los dos siguientes son una consecuencia del primero siguen el mismo camino y por tanto, el cargo no prospesta.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 13 de febrero de 1992.

Sin costas en el recurso.

Cópíese, notíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

*Ernesto Jiménez Díaz*

*Rafael Baquero Herrera*

*Hugo Suárez Pujols*

*Javier Antonio Fernández Sierra*

Secretario

DEMANDA DE CASACION - Técnica.  
PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Resumen:

Se ha repetido con insistencia que el recurso extraordinario de casación no es una tercera instancia en donde pueden formularse toda clase de alegaciones, sino que la severidad del mismo reviste cierto rigor, de manera que los cargos que se formulen deben tener la precisión y claridad necesaria para que "sirvan a la Sala de seguro decreto para desatar el recurso, sin necesidad de acudir ex-oficio a indagaciones a través del expediente...". Y también ha dicho reiteradamente esta Sala que, "la norma de carácter sustantivo que se considera violada debe señalarse con absoluta precisión; y si el supuesto específico de hecho configurado en la demanda emana con sus consecuencias jurídicas de un complejo de normas, y no de una sola, el cargo no estará bien presentado, si no se lo formula mediante una proposición jurídica completa...".

*Corte Suprema de Justicia*

*Sala de Casación Laboral*

Sección Segunda

Radicación No. 5349

Acta No. 62

Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado ponente: *Rafael Buquero Herrera*

José Reyes Soto Vallejo, por medio de apoderado, llamó a juicio ordinario a la sociedad Seguridad Bruns de Colombia S.A. para que fuera condenada a reintegrarle al mismo cargo que tenía en el momento del despido y al pago de los salarios y prestaciones que se causan entre la fecha del despido y el reintegro. Subsidiariamente, suplica indemnización por despido, pensión sanción y a las costas.

Afirma el actor que fue contratado el 15 de junio de 1967 en el empleo de guarda; que fue despedido unilateralmente y sin justa causa el 14 de julio de 1989; que la relación laboral duró 22 años y 2 meses; que la causal argumentada por la demandada lo fue: "lo dispuesto en el Decreto 2351 de 1965, artículo 7o. del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 58 y 60; Reglamento Interno de la Empresa, capítulo XIX y su contrato de trabajo, cláusula cuarta"; que se desempeñó en sus funciones de manera eficiente y que devengó un salario promedio superior a \$ 62.725.00.

La respuesta a la demanda se opone a la prosperidad de las peticiones; en cuanto a los hechos, aceptó el primero, segundo y tercero, no así los restantes proponiendo como excepciones de fondo cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa lícita, e inexistencia total de la causa, mala fe en el demandante, buena fe en la demandada, inexistencia total y absoluta de las obligaciones.

El Juzgado Diecisésis Laboral del Circuito de Bogotá, por sentencia proferida el 13 de diciembre de 1991 condena a la sociedad a reintegrar al demandante al cargo de supervisor de despachos e igualmente al pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido y hasta cuando sea reintegrado, con la obligación de restituir la cantidad de \$ 1.273.174.00 moneda corriente.

Apeló la parte vencida. El Tribunal Superior de Bogotá por el fallo de 31 de marzo de 1992, revocó la sentencia apelada y, en su lugar, absolió a la demandada de todas las pretensiones.

El demandante interpuso el recurso de casación que le fue concedido. Admitido y debidamente preparado, se pasa a decidir.

#### I. EL RECURSO

Aspira a que se infime la sentencia impugnada y que la Corte en instancia confirme la del Juzgado a quo.

Formuló un solo cargo con apoyo en la causal primera de casación replicado por la contraparte y por la cual se acusa la sentencia de segunda instancia por ser violatoria por la vía indirecta y en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 7o. (modificadorio de los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del

Trabajo) literal A), numeral 60, del Decreto 2351 de 1965; 60 ordinal 8o, del Código referido. Por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo violó, por falta de aplicación, los artículos 175, 217, 228 y 252 numeral 3o, del Código de Procedimiento Civil y el artículo 66 del Código Sustantivo del Trabajo. Estas violaciones se causaron por errores de hecho al apreciar equivocadamente unas piezas probatorias y haber dejado de apreciar otras.

Como pruebas mal apreciadas, señala las siguientes: carta de despido (folios 7 a 10); interrogatorio del demandante (folio 48 a 50); el testimonio de Segundo Baudilio Suesca (folio 54 a 57), Juan de Dios Hernández (folio 58 a 62), Néstor Sandoval (folio 63 a 66), Manuel Vicente Linares (folio 67 a 71); y los contratos de trabajo (folios 2 a 6), y el reglamento interno de trabajo (folios 96 a 126).

Precisa como pruebas dejadas de apreciar las declaraciones de Octavio Muñoz (folio 77), y Adolfo Pardo Santibáñez (folio 78).

Los errores de hecho son:

"Haber dado por demostrado, sin estarlo, que la demandada adujo en la carta de despido los hechos concretos para tomar la determinación de despido unilateral del demandante.

"Haber dado por demostrado, sin estarlo, que el demandante fue causante del accidente en que resultó averiado un vehículo de la demandada y heridos dos compañeros de trabajo.

"Haber dado por demostrado, sin estarlo, que el demandante en forma deliberada, incurrió en prohibición legal, reglamentaria y contractual".

En su demostración transcribe lo dicho por el Tribunal en la evaluación de las pruebas que lo llevaron a determinar la causa justa para el despido; y observa que en la terminación del contrato se le relacionaron al demandante 20 cargos; que sin embargo en el proceso se demostró que 19 de dichas faltas fueron sancionadas y que por tanto no se configuraba la justa causa con la claridad requerida.

En otras palabras, anota que en la carta de despido no figuran las causas sino la relación de varias sanciones disciplinarias y unos cargos, pero no los hechos que dieron origen a esta decisión.

En su desarrollo se refiere a las conclusiones del Tribunal para resaltar que tales violaciones no aparecen acreditadas con las pruebas aportadas al proceso y que deniega una confesión de culpa de la respuesta del demandante que consiste en que "no incurrió en grave indisciplina ni fomentó la misma dentro del personal de Supervisores vinculados a la empresa".

Que los testimonios de Segundo Baudilio Suesca Espinosa no ofrece una versión probatoria en contra del demandante por cuanto: "1) aunque el demandante hubiera dado la orden de llevarlo a su residencia (cosa que no se hizo) al conductor

del vehículo accidentado, este pedía negarse (fl. 56; párrafos primero y segundo). Es apenas lógico que la autonomía personal y sus propias obligaciones del conductor le permitan esa negativa. 2) El deponente carecía de conocimiento aproximado de lo ocurrido y así se lo hizo saber al Juez 16 (fl. 55, párrafo 3). 3) El demandante se hallaba fuera de su jornada de trabajo y no podía, válidamente, dar órdenes a ninguna persona de la empresa. El declarante en ningún momento manifestó que existiera la orden de no utilización de los vehículos por el personal por fuera de la jornada de trabajo".

Que el señor Juan de Dios Hernández (folio 59, segundo párrafo) manifestó que lo informado al juzgado fue producto de "comentario", que en todo caso es claro que no conoció los hechos en forma directa; que entonces tal testimonio no prueba lo que sostiene el Tribunal.

Que Néstor Enrique Sandoval (folio 63) es el único de los testigos que conoció la ocurrencia del accidente, pero de su dicto aparece claro que el demandante no estaba en el sitio del accidente en el momento de ocurrido.

Que del testimonio de Manuel Vicente Linares se llega a la conclusión de que no conoció los hechos (respuesta que figura en el folio 68, párrafo segundo y respuestas visibles a folio 70).

Que de los testimonios relacionados, se puede llegar a la conclusión de que hubo una falta disciplinaria que consistió en haber aceptado el ofrecimiento del conductor del vehículo accidentado, pero que en sentido contrario las documentales de folios 77 y 78, aportados por el demandado como tales, no como testimonios demuestran que el conductor insistió en que el demandante subiera al vehículo lo que aceptó pero para que lo dejara en la avenida Caracas; que el conductor Adolfo Pardo (folio 78) acepta su responsabilidad en el accidente sin ninguna autorización.

Que el reglamento interno de la empresa, en su artículo 79, numeral 8o, coincidente con el artículo 60, mismo numeral del CST prohíbe algunas conductas a los trabajadores, pero los grados de culpa no pueden ser iguales.

Que es indebidamente aplicada la cláusula cuarta del contrato de trabajo en su literal i) la cual transcribe por cuarto en el proceso no aparece prueba alguna de haber el demandado realizado cualquiera de las conductas allí disentidas.

#### SE CONSIDERA:

*. El cargo tiene como objetivo la infirmación de la sentencia impugnada para que el litigio se resuelva mediante la sentencia de diciembre 13 de 1991 proferida por el Juez 16o. Laboral de este Circuito que dispuso el reintegro del trabajador.*

*Sin embargo, el censor omite acusar el artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965 que establece la indemnización de perjuicios y el derecho al reintegro cuando el trabajador hubiere cumplido diez años continuos de servicios y fuere despedido*

sin justa causa, lo cual hace que la proposición jurídica sea incompleta resultando por tanto el ataque desde el aspecto técnico legalmente ineficaz para producir la quiebra de la sentencia impugnada como reiteradamente lo ha explicado la Corte en los siguientes términos:

"Se ha repetido con insistencia que el recurso extraordinario de casación no es una tercera instancia en donde pueden formularse toda clase de alegaciones, sino que la severidad del mismo reviste cierto rigor, de manera que los cargos que se formulen deben tener la precisión y claridad necesaria para que 'sirvan a la Sala de seguro derrotero para desatar el recurso, sin necesidad de acudir ex-oficio a indagaciones a través del expediente, que desvirtúan su función convirtiéndola en otro juzgador de instancia. Para decidir sobre la impugnación presentada debe mantenerse dentro de la órbita que le traza el recurrente, sin poder salirse de ella'.

"Y también ha dicho reiteradamente esa Sala que, 'la norma de carácter sustantivo que se considera violada debe señalarse con absoluta precisión; y si el supuesto específico de hecho configurado en la demanda emana con sus consecuencias jurídicas, de un complejo de normas, y no de una sola, el cargo no estará bien presentado, si no se lo formula mediante una proposición jurídica completa, entendiendo por tal la que denuncia tanto la violación de medio como la de fin; esto es que, en la censura en ningún caso deben dejar de indicarse como violados los preceptos que crean, modifican o extinguen el derecho que la sentencia declara o desconoce en contravención a ellos, de lo contrario, el cargo queda incompleto y no permite el estudio de fondo' (sentencia de marzo 10 de 1972)".

Los artículos 60 del CST y 70. del Decreto 2351 no son normas de derecho material, pues, no tienen por objeto crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas y es bien sabido que para la viabilidad de un cargo se requiere que el precepto violado incida en la parte resolutiva de la decisión acusada.

Visto lo cual se rechaza el cargo.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Costas a cargo de la parte recurrente.

Tássense.

Cópíese, notifíquese, publíquese, devuélvase, e insértese en la Gaceta Judicial.

Rafael Baquero Herrera

Ernesto Jiménez Díaz

Hugo Suescún Pujols

Javier Antonio Fernández Sierra

Secretario

## ACUMULACION DE PRETENSIONES. INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

Resumen:

Basta transcribir el precepto en examen que en lo pertinente dispone: "En los procesos laborales podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando se presenten unos de los siguientes eventos: que provengan de una misma causa, o se originen en una misma norma o fuente de derecho, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros." Este mecanismo procesal idóneo tiene su fundamento en el principio de economía con el propósito de lograr la mayor realización del proceso para obtener una pronta y eficaz administración de justicia, procedimiento que queda librado a voluntad de quienes promueven la acción. De otro lado, resultaría contrario a la lógica jurídica que si los interesados en provocar la tutela jurisdiccional lo hacen de manera individual y en procesos separados no procedería el recurso de casación por la limitación de la cuantía, y en cambio si sería admisible cuando se propone mediante el trámite de la acumulación.

*Corte Suprema de Justicia**Sala de Casación Laboral**Sección Segunda*

Radicación No. 5690

Acta No. 62

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado Ponente: *Rafael Baquero Herrera*

En memorial que antecede, el apoderado de Constructora Brugues y Cia. S.A. pide reposición contra la providencia de fecha 25 de noviembre del corriente año, a fin de que sea revocada y, en su lugar, se le conceda el recurso de casación que en tiempo oportuno interpuso contra la sentencia pronunciada el 26 de agosto de 1992 por el Tribunal Superior de Cali.

El recurrente funda su petición en la regla que trae el artículo 52 del Decreto 2651 de 1991, que disciplina la acumulación objetiva en materia laboral para concluir que la cuantía del interés jurídico debe determinarse por la suma de todas las condenas que se causen con agravio de la parte demandada.

Para resolver, se considera:

La acumulación que regula el ordinal 4º. del artículo 52 del Decreto 2651 de 1991 no desvirtúa la tesis jurídica de evaluar separadamente el monto del interés jurídico de cada demandante a fin de conceder o no el recurso de casación, conforme lo tiene establecido el artículo 1º. del Decreto 0719 de 1989.

Basta transcribir el precepto en examen que en lo pertinente dispone: "En los procesos laborales, podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando se presente uno de los siguientes eventos: que provengan de una misma causa, o se originen en una misma norma o fuente de derecho, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros."

Este mecanismo procesal idóneo tiene su fundamento en el principio de economía con el propósito de lograr la mayor realización del proceso para obtener una pronta y eficaz administración de justicia, procedimiento que queda librado a voluntad de quienes promueven la acción.

De otro lado, resultaría contrario a la lógica jurídica que si los interesados en provocar la tutela jurisdiccional lo hacen de manera individual y en procesos separados no procedería el recurso de casación por la limitación de la cuantía y, en cambio, si sería admisible cuando se propone mediante el trámite de la acumulación.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral resuelve no reponer la providencia objeto del presente recurso.

Cópíese y notifíquese.

*Rafael Baquero Herrera*

*Ernesto Jiménez Díaz*

*Hugo Suescún Pujols*

*Javier Antonio Fernández Sierra*

Secretario

**CASACION. DOCUMENTO. PRUEBAS.  
LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO**

**Resumen:**

Le asiste razón al fallador de segundo grado, porque aunque en gracia de discusión se tuviera por auténtico dicho elemento probatorio, el aspecto de su aportación legal al proceso no se cumplió en forma de garantizar el derecho de contradicción de la parte contra quien se adujo. Es que no puede perderse de vista, como lo tiene dicha la jurisprudencia de esta Corporación, "que una cosa es que se faculte al Juez del trabajo para que se forme libremente su convicción sobre las pruebas allegadas en tiempo y otra, diferente y no autorizada, pensar que el fallador laboral puede adquirir su convicción discrecionalmente, o en forma arbitraria o ilegal, sin tener que sujetarse a las reglas legales que lo obligan a solamente proferir su decisión basándose en las pruebas oportunamente allegadas; lo que forzosamente le impone el deber legal de no tomar en consideración las pruebas que no hayan sido solicitadas, practicadas o incorporadas al proceso en los términos y oportunidades señaladas para ello en la ley procesal.

*Corte Suprema de Justicia*

*Sala de Casación Laboral*

*Sección Primera*

Acta No. 44

Magistrado PONENTE: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Resuelve la Sala el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia del 27 de marzo de 1992, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario instaurado por Rubén de Jesús Molina Zapata contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

#### ANTECEDENTES

El actor demandó a la Caja Agraria en procura de que fuera condenada, previa declaración de que el despido fue ilegal e injusto, de manera principal, a reintegrarlo, pagándole los salarios dejados de percibir, y subsidiariamente, a pagarle las indemnizaciones por despido injusto y por mora; pidió, además, condena en costas para la demandada.

Como hechos fundamentales de sus aspiraciones expresó los que a continuación se comprendían: que tuvo con la demandada una relación laboral que se extendió entre el 22 de abril de 1965 y el 16 de agosto de 1991, fecha en que fue despedido ilegal e injustamente, cuando se desempeñaba como "Director de la Agencia de Barbosa", con un salario promedio mensual de \$ 240.000.00; que, derivado de la nomicatividad comercial vigente en la Caja, que le es aplicable, le asiste el derecho al reintegro, por haber servido a aquella durante más de 10 años; y, por último que no registra antecedente disciplinario alguno.

Al contestar la demanda la Caja aceptó lo relativo a la prestación de los servicios y sus extremos temporales, afirmando que aquella suspensión por 60 días; admitió, asimismo, el cargo desempeñado y la existencia de una norma convencional que regla el procedimiento de despido de sus trabajadores; de los restantes hechos expresó que no eran ciertos, salvo del relativo al carácter del actor de titular de los derechos convencionales, del cual dijo que debía probarse. Se opuso, por lo tanto, a las pretensiones y excepcionó inexistencia de las obligaciones demandadas, falta de causa para pedir, existencia de incompatibilidades ante un eventual reintegro, buena fe, prescripción, caducidad, compensación, falta de agotamiento de la vía gubernativa y "cualquiera otra que resultare probada."

El Juzgado del conocimiento -Séptimo Laboral del Circuito de Medellín- dio fin a la primera instancia con su sentencia del 29 de julio de 1991, en la cual condenó a la demandada a pagarle al actor, a título de indemnización convencional por despido injusto, \$ 5.768.718.30 y las costas; la absolvió de lo demás.

Inconformes la Caja y el demandante recurrieron en apelación y el Tribunal, por medio del fallo impugnado en casación, confirmó el de primer grado, aumentando el monto de la indemnización a \$ 7.746.659 e imponiendo las costas de "ambas instancias" a la demandada.

#### EL RECURSO EXTRAORDINARIO

Fue interpuesto por la Caja y como ya ha sido tratado regularmente procede la Corte a resolverlo, tomando en consideración a la demanda respectiva y la réplica.

#### ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Dice:

"Aspiro a que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, case totalmente la sentencia impugnada proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, de fecha 27 de marzo de 1992, para que en Sede de Instancia revoque la sentencia del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 29 de julio de 1991, y en su lugar absuelva a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero de todas las pretensiones contenidas en la demanda que dio origen a este juicio, y condene al demandante en costas de las instancias y del recurso de casación."

Con apoyo en la causal primera de casación del trabajo, el recurrente formula este

#### Cargo único

"Acuso la sentencia del Tribunal de violar indirectamente, por aplicación indebida, a causa de errores evidentes de hecho, provenientes de la apreciación equivocada de unas pruebas y falta de apreciación de otras, las siguientes normas de derecho sustancial:

"El artículo 11 de la Ley 6 de 1945, en armonía con los artículos 1613 y 1614 del Código Sustitutivo del Trabajo; y el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945 y el artículo 1602 del Código Civil, normas estas que aplicó el sentenciador, no siendo aplicables al caso controvertido.

"Como consecuencia de la aplicación indebida de las normas relacionadas anteriormente, el Tribunal violó también, los artículos 19, 47 Literal g), 48 numeral 8) y el artículo 28 en sus enumeraciones 1 a, 2a, 6a, y 10a. del Decreto 2127 de 1945; los artículos 60, 61 y 84 del Código de Procedimiento Laboral; los artículos 251,

252, 254 y 278 del Código de Procedimiento Civil, aplicables a este proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 145 del C. dc P.L., normas todas estas que el sentenciador dejó de aplicar, siendo aplicables al caso debatido en este juicio.

"Los errores de hecho en que incurrió el Tribunal, son los siguientes:

"1.- Dar por demostrado, sin estarlo, que el despido del trabajador se efectuó con desconocimiento de la Convención Colectiva, especialmente con lo ordenado en el artículo 64, Punto Segundo literal d) 'por razones de conveniencia, comodidad o interés propio', esto es, sin que se hubiera '*comunicado oportunamente* al Sindicato' la determinación del despido 'por lo que la desvinculación del reclamante debe calificarse de ilegal.'

"2.- No dar por demostrado, estando lo contrario, que la Caja de Crédito Agrario sí dio cumplimiento al trámite establecido en el Punto Segundo de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 12 de Febrero de 1990 (folios 175 a 222 del Cuaderno Principal), para dar por terminado, con justa causa y sin previo aviso, el contrato de trabajo con el demandante Rubén de Jesús Molina Zapata, sin incurrir en la supuesta omisión de que no se cumplió con el requisito de comunicar al Sindicato dicha determinación.

"3.- No dar por demostrado, estando lo contrario, que conforme a la Ley y a lo dispuesto en el reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Crédito Agrario, constituyen justas causas para que la entidad demandada diese por terminado unilateralmente el contrato de trabajo con Rubén de Jesús Molina Zapata, las diversas fallas o conductas especiales y concretas atribuidas al demandante en el desempeño del cargo de Director de la Caja de Crédito Agrario en Barbosa (Antioquia) especificadas en el Polígrafo No. 201 de fecha 13 de agosto de 1990, que obra de folios 41 a 44 del mismo Cuaderno Principal.

"4.- Dar por demostrado, sin estarlo, que el salario devengado por Rubén de Jesús Molina Zapata al tiempo de su despido fue la suma de \$ 209.077.26 y no la que realmente devengó al tiempo de su desvinculación de la Caja de Crédito Agrario, que únicamente fue la cantidad de \$ 157.801 distribuida así: Salario Básico Mensual \$ 13.083.00, más \$ 42.618.00 por prima de antigüedad, y \$ 2.100.00 como gastos de representación, o sea, un salario diario de \$ 5.260.03.

#### "Pruebas Erróneamente Apreciadas

".- El Polígrafo 201 de fecha 13 de Agosto de 1990 sobre terminación del contrato de trabajo, que obra de folios 41 a 44 del Cuaderno Principal.

"2.- La Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 12 de febrero de 1990, que obra de folios 175 a 222 del mismo C. Principal.

"3.- La liquidación y pago del auxilio de cesantía y demás prestaciones del demandante, que obra al folio 308 del Cuaderno No. 2

"4.- El Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Crédito Agrario, que obra de folios 315 a 371, junto con la Resolución aprobatoria.

#### "Pruebas Dejadas de Apreciar

"1.- La confidencial 06 de Marzo 10. de 1990, por medio de la cual, el Gerente de Medellín le hace formulación de cargos a Rubén de Jesús Molina Zapata, Director de la Caja Agraria en Barbosa (Antioquia), documento que obra de folio 21 a 30 del C. Principal y se repite de folios 391 a 401 del Cuaderno No. 2.

"2.- Comunicación o carta del demandante Rubén de Jesús Molina Zapata dirigida al Gerente de la Caja Agraria de Medellín con fecha 26 de Marzo de 1990, en la que hace sus descargos, documento que se halla de folios 32 a 37 del C. Principal y también de folios 847 a 852 del Cuaderno No. 3.

"3.- El análisis jurídico administrativo del expediente de formulación de cargos adelantado contra Rubén de Jesús Molina Zapata del C. Principal.

"4.- El documento que obra al folio 1093 del C. Principal distinguido con el número 214 del Gerente General de la Caja Agraria dirigido a la Dirección del Departamento de Recursos Humanos de la misma Entidad, disponiendo la terminación del contrato de trabajo con Rubén de Jesús Molina Zapata, con justa causa y por violación de las normas del Reglamento Interno de trabajo que en dicho documento se describe.

"5.- Telefax número 1458 de 10 de agosto de 1990 del Director del Departamento de Recursos Humanos y dirigido al Gerente Departamental (Antioquia) Oriente, de Medellín, y que contiene el Polígrafo número 282 de la misma fecha, sobre terminación del contrato de trabajo de Rubén de Jesús Molina Zapata, documento que obra al folio 1094 del C. Principal.

"6.- Oficio número 01955 de fecha 5 de Septiembre de 1990 dirigido al trabajador Rubén de Jesús Molina Zapata por el Gerente General de la Caja Agraria, por medio del cual, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el trabajador mencionado contra la decisión sobre terminación sobre su contrato de trabajo, documento que obra de folios 1095 a 1096 del Cuaderno Principal.

"7.- Las normas reglamentarias de la Caja de Crédito Agrario violadas por el actor, que se mencionan en la formulación de cargos que se le hizo, las cuales fueron presentadas por el Apoderado de la Caja Agraria en la Tercera Audiencia de Trámite, practicada el 18 de Abril de 1991 (folios 68 a 76 del cuaderno Principal, documentos anexados como prueba en la contestación de la demanda y decretadas por el Juzgador, normas internas que obran de folios 228 y 307 del C. 2).

"8.- Todos los 31 documentos relacionados como pruebas que se describen en el escrito de formulación de cargos al demandante, folios 21 a 30 del C. Principal y que se repite de folios 391 a 401 del Cuaderno No. 2, pruebas que presentó la Caja en el Proceso Disciplinario Administrativo que se adelantó contra Rubén de Jesús Molina Zapata, consistentes en los diversos pagarés y documentos contables de las operaciones realizadas por el actor con violación de normas reglamentarias, todo lo cual obra del folio 391 a 614 del Cuaderno No. 2 y continúa de folio 644 del Tercer Cuaderno.

#### *"Demostración del cargo"*

"Como lo expresé al relatar los antecedentes de este proceso y lo que en él se ha debatido, la Caja de Crédito Agrario desde la contestación de la demanda ha manifestado su oposición a las pretensiones del demandante, teniendo en consideración que éste fue despedido con justa causa, habiéndose cumplido previamente el procedimiento indicado en el punto Segundo del artículo 63 de la Convención Colectiva suscrita el 12 de Febrero de 1990, mediante la tramitación del correspondiente proceso administrativo disciplinario que culminó con la decisión de despido del demandante con justa causa, proferida por el Gerente General de la Institución demandada, como aparece del documento que obra al folio 1093 del Cuaderno Principal. Además se ha advertido por la Caja Agraria, que en la oportunidad legal se le pagaron al actor los salarios y demás prestaciones a que tenía derecho (documento folio 308 del Cuaderno No. 2) por lo cual no era procedente el reintegro demandado, ni el pago de salarios durante el tiempo cesante, ni las súplicas subsidiarias por despido y por la supuesta mora reclamada.

"En el caso debatido en este juicio, no se discute que el demandante era un trabajador oficial. Tampoco se controvierte que dentro del régimen legal propio de los trabajadores oficiales, *no está consagrado el reintegro en el empleo*, como consecuencia de un despido sin justa causa. Ni se discute que la posibilidad de este regreso al servicio oficial, sólo puede darse si se prevé en Convención Colectiva de Trabajo, en cuyo caso ha de estarse a lo estipulado por las partes sobre la materia, como lo ha expresado en reiterada jurisprudencia esa Honorable Sala de la Corte.

"En el caso controvertido, ocurre que de conformidad con lo estipulado en la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita el 12 de Febrero de 1990, en su artículo 46 literal d) y en el artículo # 58 (folios 192 y 196 del C. Principal), se prevé el reintegro del trabajador u el pago de la indemnización por el despido, por decisión del Juez, en los casos y términos consignados en las citadas disposiciones de la citada Convención Colectiva.

"Así las cosas, y como lo expresé al relacionar el curso del proceso y los hechos materia del litigio, tanto el Juzgado del conocimiento, como el Tribunal al revisar la sentencia de primera instancia, *absolvieron* a la demandada de todas y cada una de las

pretensiones principales contenidas en la demanda que originó este proceso, las cuales se refieren al reintegro del demandante al cargo que desempeñaba al tiempo del despido y al pago de los salario dejados de percibir durante el tiempo cesante.

"Negado el reintegro por el Juzgado del conocimiento, entró a considerar las pretensiones subsidiarias, con la conclusión de que el despido de que fue objeto el actor deviene en 'injusto', en razón de que las omisiones y falta de diligencia del demandante, no tiene la gravedad necesaria para justificar su despido. Además, considera que existió violación del trámite convencional para proceder a la terminación unilateral del contrato de trabajo en razón de que no se dió aviso de esta circunstancia al Sindicato, conforme lo establece el artículo 63 numeral segundo de la Convención Colectiva vigente, con la conclusión de que procede el reconocimiento y pago de la indemnización convencional solicitada como subsidiaria, la cual determinó en la cuantía de \$ 5.768.718.30, por concepto de la indemnización convencional por despido injusto.

"El Tribunal al resolver el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado, mantuvo la condena por concepto de indemnización por despido, que consideró ilegal, pero elevando su cuantía a la suma de \$ 7.746.659.00

"El Tribunal en su sentencia impugnada, al verificar el examen de la manera como se produjo el despido del demandante y principalmente lo referente a si se cumplió el trámite establecido en el punto Segundo del artículo 63 de la Convención Colectiva suscrita el 12 de Febrero de 1990 (folio 198 a 200 del C. Principal), concluye su examen consignando su criterio de que 'bien puede entenderse que hasta aquí todo estuvo correcto, incluyendo lo relativo a la decisión final, que se adoptó el 13 de Agosto y se notificó al efecto en idéntica fecha (ls. 2, 41 a 44 Cuaderno No. 1 y 311 a 314 del C. d No. 2.)'

"Agrega lo siguiente:

"'Sin embargo, no aparece constancia en el sentido de que la determinación se hubiera comunicado oportunamente al Sindicato tal como lo ordena el artículo 64 (sic) inciso 2., letra d) de la Convención razón por la cual debe concluirse que el referido proceso no fue cumplido cabalmente'... 'por lo que la desvinculación del reclamante debe calificarse de ilegal.'

"La Caja de Crédito Agrario para producir el despido del trabajador Rubén de Jesús Molina Zapata, dio cumplimiento exacto y completo a cada uno de los requisitos o exigencias procedimentales contenidas en el Punto Segundo del artículo 63 de la Convención Colectiva celebrada el 123 de febrero de 1990, vigente al tiempo del despido del trabajador.

"Como tanto el Juzgado del conocimiento como el H. Tribunal Sentenciador que revisó en apelación el fallo del Juzgado, están de acuerdo en que la Caja Agraria cumplió con todos los términos indicados en el Punto Segundo del mencionado

artículo 63 de la Convención Colectiva, o sea, desde la formulación de cargos con que se inició el procedimiento investigativo disciplinario mediante la Confidencial No. 06 de Marzo 1 de 1990 (folios 21 a 30 del C. Principal y 391 a 401 del Cuaderno No. 2), hasta que se tomó la decisión de terminar el contrato de trabajo por el Gerente General (folio 1093 C. Principal), me limitaré a demostrar que la Entidad demandada cumplió plenamente el último paso o requisito señalado en el literal d) del Punto Segundo del artículo 43 -sic- de la mencionada Convención Colectiva.

"En efecto, el Gerente General de la Caja Agraria, mediante el documento No. 214 sobre *movimiento de personal* y que contiene la comunicación dirigida al Departamento de Recursos Humanos, Dirección, dispuso lo siguiente:

"'Analizados los antecedentes del cargo me permitió solicitar se comunique la terminación del contrato de trabajo, que a continuación se indica: Rubén de Jesús Molina Zapata- Director -Barbosa (Antioquia).

"'Con justa causa conforme al artículo 79 causal 8a. por violación grave del numeral 5 del artículo 69 y numeral 1 del artículo 73 y por incurir en la falta grave consignada en los literales e y j) de la citada causal 8a. del Reglamento Interno de Trabajo vigente a partir de la fecha en que se notifique al trabajador, atentamente Carlos Villamil Chaux Gerente General'. Un sello que dice 'original firmado Carlos Villamil Chaux, al pie del documento aparece la fecha del mismo, indicada en numeración 08.08.90, ó sea, que fue expedido el 8 de Agosto de 1990.

"En cumplimiento de lo ordenado por el Gerente General en el documento sobre Movimiento de Personal # 214 transcrita anteriormente, el Director del Departamento de Recursos Humanos División Administrativa Laboral, por medio del Telefax 1458 de fecha 10 de agosto de 1990, dirigido al Gerente Departamental Antioquia Oriente, Medellín, le transcribió el Polígrafo 282 de la misma fecha, en que se expresa: 'Solicítale elaborar carta modelo anexo veintisiete (27), página Manual Administrativo de Personal, antes numeral ochenta, sesenta y nueve (80.69) Manual administrativo Personal y notificarla sin sobrepasar Agosto 17/90, conforme siguientes instrucciones. Uno: fecha correspondiente, Dos nombre Rubén de Jesús Molina Zapata. Tres. Director Oficina Antioquia. Cuatro, Detrámñele inmediatamente, confidencial 06 Marzo 10. de 1990 suscrita por Gerente Departamental, Ocho Octava, Por violación grave del numeral 5 del artículo 69 y numeral 1 del artículo 63. Asimismo violación grave de los literales e) y j) de la misma causal 8a. Nueve, transcribir solamente hechos no suprimidos en modelo anexo y suprimir en forma total Cargas 9, 13 y 14 que no prosperan. Diez, Caso proceda retención cesantía, adicionándole al texto hechos motivo denuncia. Solicitud estricto cumplimiento formalidades previstas numerales cuarenta y cinco, trece, veinte (45.13.20), cuarenta y cinco, trece, veintitrés (45.13.23), uno, inciso tercero (45.13.23), y cuarenta y cuatro, nueve, cuatro (44.9.4) Manual Administrativo Personal. Advertir en diligencia notificación que contra esa decisión procede recurso de reposición que deberá interponerse ante el señor

Gerente General conforme términos establece artículo 62 ordinal 2 Parágrafo 5 Convención colectiva de Trabajo vigente.- Creditario Departamento de Recursos Humanos- Director Eduardo Pereira Aponte.'

"En cumplimiento del Polígrafo anterior, el Gerente departamento Antioquia, Oriente, con fecha 13 de Agosto de 1990, elaboró la Carta de Despido o de Terminación del Contrato de Trabajo con el demandante Rubén de Jesús Molina Zapata mediante el Polígrafo 201, que obra de folios 41 a 44 del C. Principal y también de folios 311 a 312 del Cuaderno No. 2, siguiendo las instrucciones recibidas del Director del Departamento de Relaciones Humanas, en el Telefax 1458 del 10 de Agosto de 1990 que obra al folio 1094 del Cuaderno P. y que también se transcribió anteriormente. La carta de despido se comunicó y entregó el mismo día 13 de Agosto de 1990, como aparece de la constancia respectiva al folio 315 del Cuaderno No. 2.

"Igualmente, la Caja Agraria si cumplió comunicar en tiempo oportuno al Sindicato de la misma Institución la determinación tomada al concluirse la investigación disciplinaria adelantada contra el trabajador Rubén de Jesús Molina Zapata.

"Al efecto, como el Gerente General de la Caja Agraria en el documento sobre *movimiento de personal* 214 de fecha 8 de Agosto de 1990, que dejé transcripto anteriormente y que obra al folio 1093 de C. Principal, por medio del cual produjo la terminación del contrato con Rubén de Jesús Molina Zapata, dispuso su comunicación, lo cual cumplió el Director del Departamento de Recursos Humanos mediante el Polígrafo 282 de fecha 10 de agosto de 1990, que se envió por Telefax 1458 de la misma fecha al Gerente Departamental Antioquia Oriente Medellín (folio a 1094 del Cuaderno Principal).

"Copia del mismo Telefax 1458 que contiene el Polígrafo 282 sobre terminación del contrato de trabajo con el demandante Rubén de Jesús Molina Zapata, se comunicó al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de la Caja Agraria, y el mismo día 10 de Agosto fue recibido por la Secretaría de ese Comité Ejecutivo como aparece del sello que obra en el Telefax del folio 1094.

"Estimo respetuosamente, que he demostrado plenamente los dos primeros errores de hecho que le atribuyo a la sentencia del Tribunal, pues he demostrado que al Sindicato de la Caja Agraria se le comunicó la terminación del contrato de trabajo con el demandante, mediante la copia que se le envió y recibió la secretaría del comité Ejecutivo Nacional de la referida agrupación Sindical, del Telefax 1458 de fecha 10 de agosto de 1990, como aparece del documento que obra al folio 1094 del Cuaderno Principal, máxime, cuando la norma convencional contenida en el literal d) del Punto Segundo del artículo 63 de la Convención Colectiva vigente al tiempo del despido del trabajador, no impone una específica forma o solemnidad a la comunicación prevista para la organización Sindical, como lo tiene

definido y resuelto la jurisprudencia de esa Honorable Sala de la Corte en sentencia de fecha 30 de Enero de 1992, en el proceso # 4663 de Myriam Josefina López de Romero contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con ponencia del Honorable Magistrado Doctor Hugo Suescún Pujols.

"Con relación al tercer Error de Hecho que le atribuyó el fallo impugnado, no puede remitirse a duda, que la numerosa prueba documental acompañada al proceso, que obra en el cuaderno primero, segundo y tercero, acreditan plenamente las graves faltas e irregularidades causadas por hechos y conductas del demandante Rubén de Jesús Molina Zapata en el desempeño del cargo de Director de la Caja Agraria en la Población de Barbosa Antioquia, que se comprobaron y establecieron plenamente por medio de las visitas practicadas a esa dependencia por Funcionarios de Auditoría de la Caja Agraria. Los hechos y conductas que motivaron su despido y que están constituidas como justas causas para la terminación del contrato de trabajo, sin previo aviso, en el Reglamento Interno de trabajo de la Caja Agraria, conductas que se describen y especifican en cada uno de los cargos que se señalan en la carta de despido del trabajador (folios 41 a 44 del C. Principal), constituyen faltas graves como se detallan en el propio Reglamento Interno de Trabajo.

"El demandante, con su proceder, expuso gravemente los intereses económicos de la Caja de Crédito Agrario, concediendo préstamos y sobregiros sin atemperarse a las disposiciones reglamentarias sobre la materia. Esos hechos y conductas del demandante mientras desempeñó las funciones de Director de la Oficina de Barbosa, Antioquia, están catalogados como faltas graves en el Reglamento Interno de Trabajo, artículo 79 numeral 8o., literales e) y j) y en el numeral 5o. del artículo 69 y numeral 1 del artículo 73.

"Es de advertir que la prueba documental que acompañó la Caja de Crédito Agrario en defensa de sus intereses, consistente en pagarés oficiales, documentos y comprobantes de contabilidad de la Institución Bancaria demandada, tienen la categoría demandada, tienen la categoría de documentos públicos, que por lo tanto se presumen auténticos, y las copias de los mismos han sido autorizadas por los funcionarios públicos en cuyas oficinas se encuentra el original o copia auténtica, por lo cual tienen el mismo valor probatorio del documento original, conforme lo establece el ordinal 1o. del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil aplicable al proceso laboral, como lo dispone el artículo 145 del Código Procesal Laboral.

"Es importante tener en cuenta que el trabajador demandante no dio respuesta oportuna al pliego de cargos y que, además, admitió varias de las conductas antirreglamentarias que se le atribuyen, debiéndose recordar que una sola de las faltas graves en que incurrió el trabajador establecidas y comprobadas plenamente, constituyen por sí solas justas causas para el despido, sin que requiera pluralidad de esas faltas o conductas graves.

"Considero, y así lo manifiesto respetuosamente, que también he demostrado el tercer error de hecho, que en forma manifiesta y con incidencia en las condenas proferidas contra la Entidad demandada, ha incurrido el Tribunal al proferir su sentencia de condena.

"Por lo que respecta al cuarto error de hecho, consistente en que el Tribunal para producir la condena indemnizatoria contra la Caja de Crédito Agrario, tomó como último salario devengado por Rubén de Jesús Molina Zapata al tiempo de su despido, la suma de \$ 209.077.26, cuando el verdadero salario devengado por el actor al tiempo de la cancelación de su contrato, únicamente fue la cantidad de \$ 157.801.00, integrado así: asignación básica mensual \$ 113.083.00 más \$ 42.618.00, por concepto de prima de antigüedad y, \$ 2.100.00 como gastos de representación, todo lo cual se acredita con las certificaciones u oficios expedidos por el Gerente Departamental de Antioquia Oriente, que obran a folios 45 y 66 del cuaderno Principal. Además, el último sueldo de \$ 157.801.00 que devengó el actor al tiempo de su retiro, se establece también en dicha cuantía con el documento que obra al folio 308 del Cuaderno 2 y que contiene el comprobante de la liquidación del auxilio de cesantía y de las demás prestaciones que se le pagaron al actor a la terminación de su contrato de trabajo.

"La cifra de último salario que señaló el demandante en el hecho segundo de su demanda y que fijó en la suma de \$ 240.000.00.- fue rechazada por la Caja Agraria al contestar el libelo del actor, como se dejó expresado anteriormente.

"Por su parte, el Tribunal para fijar el monto de la indemnización por el despido del demandante, toma la cifra de \$ 209.077.26 como último salario devengado por Rubén de Jesús Molina Zapata. Dicha cifra que aparece en la liquidación de cesantías que obra al folio 308 del cuaderno 2, no constituye el último salario devengado por el demandante, y solo representa el factor del segundo período de trabajo, o sea, del tiempo de servicios anteriores al último cuatrenio trabajado, y que al igual del primer factor de \$ 220.125.89 que figura en la primera columna, representa también el factor de varios conceptos que deben tenerse en cuenta para liquidar la cesantía correspondiente al primer período del tiempo de trabajo, que está constituido por los cuatro últimos años de servicio prestado por el demandante, todo de acuerdo con el procedimiento que para liquidar el auxilio de cesantía se indica y determina en el artículo 38 de la Convención Colectiva vigente al tiempo de retiro del trabajador, según aparece al folio 188 y 189 del Cuaderno Principal.

"De esta forma y de acuerdo con los documentos mencionados anteriormente, no resulta razonable ni verídico, sino contrario a la evidencia procesal, que el último salario devengado por Rubén de Jesús Zapata Molina fue la cantidad de \$ 209.077.26, cuando lo único cierto y comprobado, es que el actor únicamente devengó la cantidad de \$ 157.801.00 como última remuneración al tiempo de su despido.

"Es preciso tener en cuenta que la Caja de Crédito Agrario a la terminación del contrato de trabajo del demandante, le canceló en su totalidad la suma que le correspondía por auxilio de cesantía y por todos sus salarios y prestaciones a que tenía derecho, por la cuantía de \$ 1.271.685,81 como aparece en el documento que obra al folio 208 del Cuaderno número 2, todo lo cual acredita la buena fe con que ha actuado la Caja Agraria en este proceso.

"Con fundamento en todo lo que dejo expresado, reitero mi solicitud para que esa Honorable Sala de la Corte *case totalmente* la sentencia impugnada, *revoque* la del Juzgado del conocimiento y se *absuelva* a la Caja de Crédito Agrario de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda que dio origen a este juicio, y condene al actor al pago de las costas en las instancias y en este recurso extraordinario".

#### SE CONSIDERA

Los fundamentos de la sentencia acusada, para confirmar la condena a la Caja fueron los siguientes:

De un lado, que es imposible establecer las faltas imputadas por la demandada al actor en la carta de despido por razón de que no acreditó aquella ni cuáles eran las funciones específicas de éste ni los límites de su competencia. Al efecto expuso el ad quem:

"Al expediente no se trajo Manual de Funciones para precisar las que le correspondían al demandante como Director de la Agencia de Barbosa, y los límites de su competencia. En la carta de despido se hace referencia a la Resolución '10/80' y al Manual de Cuentas Corrientes, elementos éstos que brillan por su ausencia en los autos, a los que tampoco se incorporó, con las formalidades legales, el Reglamento de Crédito Bancario, el Reglamento de Servicios Bancarios, el Manual de Crédito de Fomento ni el Reglamento Administrativo, indispensables para la solución del litigio." (folios 1112 - 1113, cuaderno # 1).

Y de otro lado, que el trámite convencionalmente establecido para dar por terminado un contrato de trabajo en la Caja Agraria no se cumplió a cabalidad con el demandante en cuanto que, en concepto del Tribunal "no aparece constancia en el sentido de que la determinación se hubiera comunicado oportunamente al sindicato, tal lo ordena el artículo 64, inciso 2o., letra d) de la convención ... A este respecto, - continúa el fallador de segundo grado el parágrafo 2o. de la norma en cita es lo suficientemente claro en el sentido de que si la Caja no entrega el expediente a la organización dentro del plazo; o si no toma determinación alguna, o si tomándola no la notifica dentro del lapso previsto, una vez rendida la vocería o transcurrido el término para hacerlo, no podrá imponer sanción alguna al asalariado y se archivará el expediente, haciendo tránsito a cosa juzgada, por lo que la desvinculación del reclamante debe calificarse de ilegal." (folio 1115, cuaderno # 1).

*La censura dedica la primera parte del cargo a desquiciar el segundo argumento del Tribunal, tratando de demostrar que el paso que éste hecha de menos en el trámite seguido por la demandada para despedir al demandante, si se cumplió, pues con la documental obrante al folio 1094 del cuaderno # 1 así se acredita.*

*Dicha documental, sin embargo, no fue apreciada por el ad quem porque, en su opinión, ni era auténtica, por tratarse de copia que no llenaba los requisitos de los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, ni fue aportada en debida forma al proceso, pues se la presentó "en segunda instancia fuera de audiencia". (folios 1109 - 1110, cuaderno # 1).*

*Y a la verdad que asiste razón al fallador de segundo grado, porque aunque en gracia de discusión se tuviera por auténtico dicho elemento probatorio, el aspecto de su aportación legal al proceso no se cumplió en forma de garantizar el derecho de contradicción de la parte contra quien se adujo. Es que no puede perderse de vista, como lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Corporación, "que una cosa es que se faculte al Juez del trabajo para que forme libremente su convicción sobre las pruebas allegadas en tiempo y otra, diferente, y no autorizada, pensar que el fallador laboral puede adquirir su convicción discrecionalmente, o en forma arbitraria o ilegal, sin tener que sujetarse a las reglas legales que lo obligan a solamente proferir su decisión basándose en las pruebas oportunamente allegados; lo que forzosamente le impone el deber legal de no tomar en consideración las pruebas que no hayan sido solicitadas, practicadas o incorporadas al proceso en los términos y oportunidades señaladas para ello en la ley procesal."*

*Así lo expresó enfáticamente la Sala Plena de Casación Laboral en sentencia del 5 de diciembre de 1989, Radicación # 3.316), en otro de cuyos apartes, específicamente sobre la prueba documental, expresó:*

*"Como no puede ignorarse que por razón del principio de la oralidad y publicidad que consagra el artículo 42 del CPT, en los procesos laborales, so pena de nulidad y salvados los casos que se exceptúan expresamente, las actuaciones, las diligencias judiciales, la práctica de las pruebas y la sustanciación deben efectuarse en audiencia pública, hay que entender entonces que, tratándose de la prueba documental, sólo se tendrán en cuenta aquellos documentos que debidamente pedidos y decretados se acompañen a los escritos de demanda o de contestación, o al de reconvenCIÓN en su caso y aquél en que se de respuesta a la mutua petición, por ser estas actuaciones las únicas que, además de los recursos que puedan interponerse por escrito, cabe realizar fuera de audiencia. E igualmente se deben tomar en consideración y apreciarlos, los documentos que para su incorporación se presenten en las audiencias de trámite; o aquellos otros "...cuyos originales o copias se hayan solicitado a otras oficinas...", desde luego por no estar en poder de la parte que pretende hacerlos valer, y que por lo mismo también pueden recibirse válidamente antes de clausurarse el debate probatorio, aunque no se aporte, como es apenas obvio, en audiencia."*

*Si lo dicho hasta ahora es así, forzosamente hay que concluir que el aspecto analizado de la decisión materia del recurso extraordinario, permanece incólume dándole sustento a la misma, pues, además, en parte alguna del ataque se hace referencia a él, a fin de demostrar su invalidez, y por tanto, supuesta la ineffectuación probatoria de aquel elemento de convicción, clave en la estructuración del cargo, es superfluo el análisis concreto de este, que parte de la plena efectividad de tal prueba.*

Pero aunque en gracia de hipótesis se tuviera como demostrado el error del fallador de segunda instancia en punto al aspecto referido, el cargo tampoco estaría llamado a prosperar, pues el primer argumento de aquél, relativo como ya se dijo, a que no es posible establecer las faltas imputadas al actor, por razón de que no acreditó la empleadora ni las funciones específicas de aquél ni los límites de su competencia, no fue siquiera tangencialmente atacado en el cargo; sino que la censura, con olvido de las orientaciones jurisprudenciales elaboradas en torno a la correcta y efectiva utilización de la vía indirecta en el recurso de casación laboral, como de modo acertado lo pone de presente la réplica, simplemente hace una referencia global a las pruebas que reputa de mal apreciadas o de no valoradas, (".. la numerosa prueba documental..." (folio 32, Cuaderno de la Corte), pero sin demostrar como era su deber en este recurso dispositivo, lo que cada una de dichas pruebas acredita de modo evidentemente contrario a lo que aceptó como establecido el ad quem.

Fluye de lo dicho que el cargo no está llamado a prosperar.

En virtud de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Medellín en el juicio promovido por Rubén de Jesús Molina Zapata contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Costas a cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Jorge Iván Palacio Palacio

Ramón Zúñiga Valverde

Manuel Enrique Daza Alvarez

Javier Antonio Fernández Sierra

Secretario

## CIERRE DE EMPRESA. DESPIDO COLECTIVO

Resumen:

Cabe distinguir entre el hecho del cierre total o parcial de la empresa, establecimiento o negocio y lo que propiamente constituye un despido colectivo, en la generalidad de los casos esta diferencia no tiene eficacia práctica, puesto que, salvo los casos en que el empleador disponga el traslado de los trabajadores que laboran en las instalaciones o dependencias de la empresa que se cierran a otro lugar de la misma, o convenga con estos dicho traslado, la clausura o terminación parcial de actividades o labores de una empresa conlleve normalmente la cancelación de los contratos de los trabajadores ocupados en tales menesteres por medio del respectivo despido. Por esta razón el artículo 40 del Decreto 2351/65 identificó ambas hipótesis para efecto de regular de igual manera sus consecuencias jurídicas en el evento de no obtenerse previamente la autorización por parte del Ministerio de Trabajo.

## CONFESIÓN

Resumen:

La segunda respuesta dada por el representante legal de la impugnante en el interrogatorio que absolvió no constituye confesión en los términos del artículo 195 del CPC., puesto que no perjudica a la sociedad empleadora en cuyo nombre contestó el absolvente.

*Corte Suprema de Justicia**Sala de Casación Laboral**Sección Segunda*

Radicación No. 5462

Acta No. 62

Magistrado Ponente: *Hugo Suescún Pujols.*

Santafé de Bogotá, D.C., once de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

La Corte resuelve el recurso de casación que interpuso Productos Químicos Panamericanos, S.A. contra la sentencia dictada el 18 de junio de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el proceso que le sigue Oliva Cubillos vda de Rodríguez.

**I. ANTECEDENTES**

La recurrente fue llamada a juicio ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, mediante demanda en la que la actora pidió que fuera condenada a reintegrarla al cargo que tenía desempeñando, o a otro de igual o superior categoría, y a pagarle los salarios dejados de percibir desde su despido hasta su reintegro, sin solución de continuidad en el contrato de trabajo; o subsidiariamente, a pagarle la indemnización por despido injusto o ilegal, "la pensión sanción" cuando cumpla 50 años, la indemnización moratoria por no haberle expedido el certificado médico de retiro y las costas del proceso.

Fundamentó la actora sus pretensiones en los servicios que afirmó haberle prestado a la sociedad demandada por virtud de un contrato de trabajo desde el 10. de marzo de 1963 hasta el 16 de julio de 1970, fecha en que, alegando la liquidación parcial por motivos de orden económico, fue despedida de la planta que tenía la empresa en el municipio de Tocancipá. Según la demandante, en la carta de despido, fechada en Medellín, se le explicó que la decisión de terminar el contrato se tomó con fundamento en la autorización concedida por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y se le dijo que la base legal para el despido "lo eran el artículo 40 del Decreto 2351 de 1965 y su Resolución (sic) 1373 de 1966, y la Resolución 0342 de 1977, que indican el procedimiento a seguir para poder cerrar una empresa, pero en manera alguna exoneran al patrono del pago de los derechos causados, a favor del trabajador por ministerio de la ley" (folio 5), no habiéndole notificado las

resoluciones provenientes del ministerio ni expedido el certificado médico de retiro.

En la contestación a la demanda, Productos Químicos Panamericanos aceptó la existencia del contrato de trabajo y los extremos temporales que enmarcan la relación laboral, pero sostuvo que no despidió a la demandante sino que la terminación se produjo por "la causal contemplada en el artículo 60. del Decreto 2351 de 1965. Literal c)" (folio 23), ya que liquidó la planta que tenía en el municipio de Tocancipá, en el Departamento de Cundinamarca. Manifestó que la actora no solicitó al terminar el contrato el certificado médico. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de prescripción de la acción de reintegro, pago, inexistencia de la pensión restringida de jubilación por cuanto el contrato no terminó por despido sino por ministerio de la ley, inexistencia de la acción de reintegro porque no hubo despido y la de "prescripción: deducida del art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L." (folio 21).

El juez de la causa le puso fin a la primera instancia de la litis por sentencia del 29 de septiembre de 1983 absolviendo a la demandada de todas las peticiones de la demanda e imponiendo las costas a la actora, quien apeló. Luego de la declaratoria de una nulidad, el Tribunal de Cundinamarca, por medio del fallo aquí acusado, revocó la decisión de primera instancia y condenó a la enjuiciada a pagar a la demandante \$ 47.004.00 como indemnización por despido injusto y una pensión mensual en cuantía igual al salario mínimo mensual a partir del 16 de julio de 1970 "a título de pensión sanción" (folio 177). Absolió el superior de las restantes súplicas de la demanda, declaró no probadas las excepciones y no impuso costas.

## II. EL RECURSO DE CASACIÓN

Lo interpuso la sociedad demandada y conforme lo declara en la demanda extraordinaria (folios 11 a 16) al fijarle el alcance a su impugnación, aspira a que se case parcialmente la sentencia del Tribunal en cuanto la condenó a pagar la indemnización por despido y la "pensión sanción de jubilación", para que como adquiera también la absuelva por los dos conceptos.

Para ello le formula un cargo en el cual la acusa de violar por vía indirecta y aplicación indebida los artículos 61, 62, 64 y 166 del CST, subrogados por los artículos 60., 70. y 80. del Decreto 2351 de 1965, substituido a su vez este último por el artículo 60. de la Ley 50 de 1990, y el artículo 66 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 40 del Decreto 2351 de 1965, substituido por el 67 de la Ley 50 de 1992.

Violación en la que, al decir de la acusadora, incurrió el sentenciador a causa de la indebida apreciación de la carta de terminación del contrato de trabajo (folio 3) y de la Resolución No. 000853 del 9 de febrero de 1978 del Ministerio de Trabajo

y Seguridad Social (folios 29 a 32) y por falta de estimación del interrogatorio que absolvio su representante legal (folios 13 y 14).

Los errores de hecho que le atribuyen a la sentencia son el de haber dado por probado, sin estarlo, el despido injusto de la trabajadora y no haber tenido por acreditado, siendo que lo está, "que el motivo de la terminación del contrato de trabajo de la actora fue legal y justo" (folio 13).

Argumenta que si el Tribunal hubiera apreciado debidamente la razón que originó la Resolución No. 000583 del 9 de febrero de 1978, habría advertido que el encabezamiento de la misma copia en lo esencial la petición que hizo para obtener la autorización de terminar los contratos de trabajo de 27 de los trabajadores de la factoría situada en Tocancipá, "por razones técnicas y económicas" determinadas por las pérdidas sufridas cuya raíz señaló así: "La fábrica produce silicato de sodio, metallsilicato de sodio y sulfato de aluminio. Para poder producir silicato de sodio se requiere carbonato de sodio que en el país sólo se produce y vende la Planta Colombiana de Soda, Alcalis de Colombia "Alco" Ltda., empresa que como es de conocimiento público atraviesa una difícil situación que la ha obligado a continuas alzas de precios en forma alarmante..." (folio 14). Dice que el hecho anterior debe relacionarse con la segunda respuesta de su representante legal al absolver el interrogatorio de parte, en la que contestó: "Desde que se superó la crisis de producción en 1977 y 1978, la planta de Tocancipá ha trabajado en su mayoría en la rama de la producción de sulfato de aluminio, no siendo así en la rama de la producción de silicato de sodio. Como se requiere utilizar el horno en mención para la producción de silicato de sodio, la contestó, que en la gran mayoría del tiempo transcurrido desde 1978 hasta la fecha (julio de 1982), el horno de silicato ha estado inactivo, o parado, sin registrar producción alguna de silicato de sodio" (folios 14 y 15). Sostiene la recurrente que esta aserción de su representante no está desvirtuada por prueba alguna.

Afirma igualmente la impugnante que en la carta de retiro se le invocó a la trabajadora el artículo 40 del Decreto 2351 de 1965, vigente en ese momento, ya que la autorización del Ministerio del Trabajo "no es únicamente para llevar a cabo despidos colectivos, sino también cuando el empleador necesita terminar labores, parcial o totalmente, ya sea en forma transitoria o definitiva", conforme resulta de la conjunción disyuntiva "o" que emplea la norma (folio 15), y concluye aseverando que el artículo 60, del Decreto 2351 de 1965 invocado en la carta de terminación del contrato es un "modo" de finalizarlo y no una causal de justificación del despido.

Textualmente sostiene en su demanda lo siguiente:

"Y si pudiese quedar alguna duda, basta tener en cuenta que el artículo 10 del Decreto 2351 de 1965, igualmente invocado en la referida carta y a que alude el *ad quem* con énfasis, indica expresamente que la autorización para despidos colecti-

vos o para terminar labores corresponde a "causas distintas de las prescritas en los artículos 60., literal e), y 70. de este Decreto", que son precisamente las que determinan los motivos justos de despido, luego cuando se trata de terminar labores total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, no cabe hablar de despido, si no del modo de terminación del contrato previsto en el literal e) del artículo 61 del C. S. del T., subrogado en iguales términos por los artículos 60. del Decreto 2351 de 1965 y 50. de la Ley 50 de 1990" (folio 15).

Finaliza el cargo diciendo que todos los elementos de convicción hacen patente "que la petición de autorización al Ministerio de Trabajo, la concedida por éste en la resolución citada y la carta de fencimiento del contrato de la actora tuvieron un solo fin: Descontinuar una de las unidades de explotación de la planta de Tocancipá, productora de silitato de sodio y, por ende, terminar los contratos de parte de los trabajadores que laboraban en dicha planta" (folios 15 y 16).

En el escrito de oposición que obra del folio 20 al 23 del cuaderno en que actúa la Corte, la replicante, luego de examinar las pruebas particularizadas en el cargo, concluye sus argumentos en defensa de la sentencia impugnada invocando los fallos de la Sala del 7 de abril y 23 de octubre de 1989 y 22 de enero y 8 de marzo de 1990. De ellos transcribe el aparte de la sentencia de 23 de octubre de 1989 en la cual la Sección Primera de la Sala asienta que los despidos colectivos producidos con autorización del Ministerio del trabajo "deben entenderse hechos dentro de lo disciplinado por el artículo 80. del Decreto 2351 de 1965 que conlleva la correspondiente indemnización; de lo contrario sería hacer parte al trabajador de los riesgos o pérdidas del patrón y ello está categóricamente prohibido por el artículo 28 del C.S.T." (folio 23).

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

*Siendo verdad que el Tribunal se detuvo a dilucidar si la extinción del contrato fue motivada por el cierre parcial de sus instalaciones que hizo Productos Químicos Panamericanos al clausurar la planta de producción que tenía en el municipio cundinamarqués de Tocancipá y por el despido colectivo debidamente autorizado por el Ministerio de Trabajo, habiéndose inclinado por este último motivo, la impugnación de esta conclusión por la vía indirecta escogida por la acusadora no puede producir el quebrantamiento del fallo, puesto que la consecuencia final no tendría ninguna modificación, aun si se le concediera a la recurrente que el sentenciador hubiera incurrido en ostensible mala valoración de la prueba.*

*En efecto, las conductas a pagar la indemnización por despido injusto y la pensión proporcional por la misma causa, no están fundadas en el examen de los hechos sino en la interpretación legal que hizo el Tribunal de Cundinamarca, apoyado en la que en su momento hizo la Sección Primera de la Sala en la sentencia*

de 23 de octubre de 1969, reproducida en el fallo impugnado y en la réplica al cargo. De acuerdo con este entendimiento, el objeto de la autorización ministerial para el despido colectivo es el de que el mismo produzca efectos, pero sin que esta previa autorización del Ministerio de Trabajo tenga la virtualidad de hacer justo el despido. Quiere esto significar que, de no mediar la autorización previa, el despido plural de trabajadores que dicho ministerio califique como colectivo no producirá ningún efecto; y por ello, en los términos del artículo 40 del Decreto 1469 de 1978, "Los trabajadores afectados por la decisión del empleador se encontrarán en la situación prevista por el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo". Vale decir, que por ministerio de las disposiciones legales y reglamentarias antes indicadas, debía reputarse vigente el contrato de trabajo y, aun cuando no haya prestación del servicio, el trabajador tiene derecho a percibir el salario, por considerarse que el servicio no se ha prestado "por disposición o culpa del patrono".

Conviene anotar que si bien conceptualmente cabe distinguir entre el hecho del cierre total o parcial de la empresa, establecimiento o negocio y lo que propiamente constituye un despido colectivo, en la generalidad de los casos esta diferenciación no tiene eficacia práctica, puesto que, salvo los casos en que el empleador disponga el traslado de los trabajadores que laboran en las instalaciones o dependencias de la empresa que se cierran a otro lugar de la misma, o convenga con estos dicho traslado, la clausura o terminación parcial de actividades o labores de una empresa conlleva normalmente la cancelación de los contratos de los trabajadores ocupados en tales menesteres por medio del respectivo despido. Por esta razón el artículo 40 del Decreto 2351 de 1965 identificó ambas hipótesis para efecto de regular de igual manera sus consecuencias jurídicas en el evento de no obtenerse previamente la autorización por parte del Ministerio de Trabajo.

De cualquier manera, y así fueran distintas las consecuencias del cierre o clausura temporal de labores de una empresa cuando ello implique la forzosa terminación de los contratos de un número plural de trabajadores y la autorización del despido colectivo por las autoridades administrativas —que se repite en la generalidad de los casos es una consecuencia obligada del cierre—, lo cierto es que en el sub lite temporal se configurarían los errores de hecho evidentes que denuncia el cargo, por cuanto la carta que comunica a la trabajadora la decisión que tomó Productos Químicos Panamericanos de dar por terminado su contrato de trabajo (folio 3) invoca tanto el artículo 64, literat e), del CST como el artículo 40 del Decreto 2351 de 1965. Así que el Tribunal estaba autorizado para concluir, sin desacertar por ello, que la terminación obedeció al cierre de parte de la empresa "en virtud de la liquidación parcial del establecimiento industrial de Tocancipá, por razón de motivos de orden económico que hacen imposible la continuidad del normal ejercicio de labores [C.S.T., art. 60., lit. e)]" (folio 3), ya que así textualmente lo expresa la mencionada carta; o para entender que "la base legal, tanto de aquellas resoluciones —el gerente de la recurrente se refiere a la

*Resolución No. 000853 de 9 de febrero de 1978 y la Resolución Nu. 02332 de 21 de junio de 1988— como de esta decisión, es el artículo 40 del Decreto 2351 de 1965, su Decreto reglamentario No. 1373 de 1966 y la Resolución Ejecutiva No. 0342 de febrero de 1977" (idem), como también lo dice la susodicha comunicación.*

*Lo mismo cabe decir de la Resolución No. 000853 pues en sus considerandos se vincula la autorización para el despido colectivo a las razones de índole económica argüidas por la compañía recurrente ante las autoridades administrativas del trabajo.*

La segunda respuesta dada por el representante legal de la impugnante en el interrogatorio que absolvió no constituye confesión, en los términos del artículo 195 del CPC, puesto que no perjudica a la sociedad empleadora en cuyo nombre contestó al absolviente. Además, tampoco cabría con fundamento en este solo medio de convicción que se indica como preclermitido modificar la razonable conclusión que basada en la apreciación de los otros elementos de juicio se formó el Tribunal de Cundinamarca.

No demuestra la recurrente los errores de hecho que le atribuye a la sentencia en el cargo que, por consiguiente, no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada el 18 de junio de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el juicio que Oliva Cubillos vda. de Rodríguez le sigue a Productos Químicos Panamericanos, S.A.

Costas a cargo de la parte recurrente.

Cópiale, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Hugo Suescún Pujols

Rafael Baquero Herrera

Ernesto Jiménez Díaz

Javier Antonio Fernández Sierra  
Secretario

## **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. ABANDONO DEL CARGO. PERMISO SINDICAL.**

**Resumen:**

El abandono del cargo, lo tiene definido la Corte, no existe en la legislación laboral como modo de terminación del contrato, menos aun en las circunstancias del demandante en que no se advierte su voluntad de renunciar; sino por el contrario el ánimo de regresar al trabajo al vencimiento del permiso sindical.

## **TERMINACIÓN DEL CONTRATO. TRABAJADOR OFICIAL.**

**Resumen:**

Es obligación del trabajador oficial asistir al sitio donde debe prestar el servicio; su incumplimiento es la causa para que el patrono pueda dar por terminado el contrato, luego al no haber utilizado esta facultad mal podía obrar bajo el errado convencimiento de su abandono del cargo.

## **REINTEGRO. DESPIDO ILEGAL.**

**Resumen:**

Conviene recordar que el reintegro con sus consecuencias, no es declarable ante la sola presencia de un despido que aparece como injustificado pues una es la circunstancia que corresponde al despido y otras las que deben analizarse para disponer el

reintegro, aunque pueda haber conexidad entre ellas. Preciso es dejar sentado que la simple ilegalidad del despido no es factor determinante para ordenar el restablecimiento del contrato sino que debe tenerse en cuenta las circunstancias en que se produjo su extinción.

*Corte Suprema de Justicia*

*Sala de Casación Laboral*

Sección Segunda

Radicación No. 5115

Acta No. 63

Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, diez y seis (16) de diciembre de mil novcientos noventa y dos (1992).

Magistrado ponente: *Rafael Baquero Herrera*

Manuel Segundo Martínez Hernández, por medio de apoderado, llamó a juicio ordinario a la Caja Agraria Industrial y Minero para que fuera condenada a reintegrarlo al cargo de Inspector agropecuario y al pago de los salarios con los incrementos legales y convencionales; subsidiariamente pretende la indemnización convencional o legal por despido sin justa causa, pensión proporcional e indemnización moralatoria.

Alímara el actor que prestó servicios a la mencionada institución entre el 14 de enero de 1975 y el 24 de febrero de 1986; que el último cargo desempeñado fue el de inspector agropecuario en la agencia de Ovejas (SUCRE) devengando aproximadamente \$ 46.232.00; que la demandada violó el procedimiento establecido en el artículo 55 numeral 2º, ordinarios a, b, c y d) de la convención colectiva de trabajo cancelando el contrato en forma unilateral; que le impidió continuar prestando sus servicios a la entidad aduciendo abandono del cargo.

La respuesta a la demanda se opone a todas y cada una de las peticiones incoadas, tanto principales como subsidiarias por cuanto la terminación del contrato de trabajo se produjo por la dejación del actor de sus funciones. En cuanto a los hechos se acepta la fecha de ingreso, no así en cuanto al retiro, sobre los demás se niegan. Como excepciones propone falta de causa, buena fe, compensación,

petición antes de tiempo, inconscindibilidad del reintegro, cobro de lo no debido, pago y la prescripción.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, por sentencia proferida el 16 de julio de 1991, declara probada la excepción de prescripción de la acción y en consecuencia absuelve a la demandada de la totalidad de las súplicas. Apeló el demandante.

El Tribunal Superior de Bogotá por fallo de 20 de septiembre de 1991 revoca la del Juzgado a quo para condenar a la demandada a pagar al demandante la indemnización convencional y la pensión proporcional de jubilación.

Interpusieron ambas partes el recurso de casación el que les fue concedido. Admitido y debidamente preparado, se pasa a decidir.

#### EL RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA

Por cuanto el debate gira en torno a la modalidad de la terminación del contrato se impone dar prelación al estudio de la demanda formulada por la demandada.

Pretende dicho recurrente la infirmación de la sentencia del Tribunal Superior, en cuanto revocó la del inferior y condenó a la Caja Agraria al pago de la indemnización por despido y la pensión proporcional de jubilación para que en instancia confirme la absolución y la declaratoria de prescripción deducida por el fallador de primer grado y en consecuencia, absuelva a la demandada de las pretensiones de la demanda.

Formula un solo cargo con fundamento en la causal primera de casación por ser la sentencia impugnada violatoria de la ley sustancial en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 4, 19, 467, 470, 476 y 492 del CST, 1 y 11 de la ley 6a. de 1945, 8o. de la ley 171 de 1961, 5, 27 y 41 Decreto 3135 de 1968; 68, 74 y 102 del Decreto 1848 de 1969; 51, 60, 61 y 151 del CPI., y 185 y 277 del CPC.

La transgresión, asevera el recurrente, se produjo como consecuencia de los siguientes errores manifiestos de hecho:

"1. Haber dado por demostrado, sin estarlo, que el contrato de trabajo terminó el 24 de febrero de 1986; no haber dado por demostrado, estando lo contrario, que el contrato terminó a partir del 17 de enero de 1986.

"2. No haber dado por demostrado, estando lo contrario, que el contrato terminó a partir del 17 de enero de 1986.

"3. Haber dado por demostrado sin estarlo, que la entidad demandada terminó unilateralmente el contrato de trabajo.

"4. No haber dado por demostrado, est ndolo, que el trabajador demandante abandon  el cargo a partir del 17 de enero de 1986.

"5. Haber dado por demostrado, sin estarlo, que la entidad demandada consinti  t cicamente la ausencia del trabajador a partir del 17 de enero de 1986 y hasta el 24 de febrero del mismo a o.

"6. Haber dado por demostrado, sin estarlo, que la entidad demandada produjo un despido ilegal, por no haber invocado una justa causa el 24 de febrero de 1986 y por no haber sometido la calificaci n de esa causa al procedimiento convencional que antecede al despido unilateral sin justa causa.

"7. No haber dado por demostrado, est ndolo, que por causa del abandono del cargo, la entidad demandada no estaba sometida a invocar una justa causa para terminar el contrato y por lo mismo no estaba sometida al procedimiento convencional que precede a la terminaci n unilateral del contrato por decisio n de ella.

"8. Haber dado por demostrado, sin estarlo, que el demandante interrumpi  oportunamente la prescripcio n".

Los errores resenados lo fueron a consecuencia de la falta de apreciaci n de los documentos de los folios 109, 140, 141, 145, 146, 153, 157 y 158.

Igualmente, a consecuencia de la equivocada valoraci n de las siguientes pruebas: documentos de folios 104, 156, 105 y 106, 161, 112, 283 y 284 y las irregulares ratificaciones de los mismos visibles a los folios 295 a 300; testimonios de Antonio G mez Navarro y Joaqu n Caballero L pez; copia de la sentencia del Tribunal de Bogot  de los folios 203 a 208; convenci n colectiva de trabajo que obra a los folios 15 a 46, en especial sus art culos 43, 51 y 55; liquidaci n definitiva de prestaciones sociales (folio 77) consignaci n de salarios y prestaciones definitivas (folios 88 a 89); escritos de folios 9 y 10.

En su demostraci n hace notar que el documento de folio 104 es el permiso permanente que la organizaci n sindical le formul  a la Caja en nombre del actor y su fecha es de 19 de noviembre. Resulta, por tanto, absurdo que el Ad quem, hubiera deducido del mismo que el contrato termin  el 24 de febrero de 1992.

Que el documento de folios 156 es un escrito proveniente del actor en el cual le informa a la entidad que har  uso del permiso a partir del 17 de enero de 1986, fecha desde la cual se ausentar  del trabajo pero que el Tribunal concluye de esta prueba y de los restantes que enlista en los literales citados que el contrato termin  el 24 de febrero de 1986, apreciaci n ostensiblemente errada porque de all  es imposible deducir ese supuesto de hecho, porque no hay coincidencia entre las dos fechas.

Que los exámenes médicos tan solo revelan que se practicaron pero nada dice de la terminación del contrato como equivocadamente concluye el sentenciador. Tales exámenes tampoco demuestran que la empleadora admitiera la subsistencia del vínculo pues el médico no representa al patrono ni la práctica del examen acredita prestación de servicio. Si el Tribunal hubiera confrontado los exámenes médicos con los documentos de folios 109, 140, 141, 145, 146, 153, 157 y 158 habría descartado totalmente la aquiescencia, así fuera tácita de la vigencia del contrato después del ilegal abandono en que incurrió el trabajador.

Que el Tribunal incurre en error ostensible al colegir como fecha final del contrato el 24 de febrero de 1986 del documento de folio 112; que solo acierta en cuanto lo considera comunicación interna acerca de que el demandante ha dejado de ser el empleado "por determinaciones internas de la empresa", pero que no se detiene a ver que el documento data del 21 de febrero y que por ello no podía mostrar esa prueba la extensión del contrato hasta el día 24 y que si para el 21 de febrero la Caja ya tenía la convicción de la no existencia del contrato, resulta un exabrupto sostener que la Caja venía aceptando fácilmente la ausencia del trabajador y que el contrato solo vino a concluir el 24 de febrero de 1986.

Que las constancias de los compañeros de trabajo no fueron ratificadas porque los declarantes no expresan la razón de su dicho como lo exige el artículo 277 del C. de P.C. y por que si tuvieran fuerza demostrativa, no pueden si justificar que la Caja estuviera dando por terminado el contrato ni menos que estuviera admitiendo su vigencia. Simplemente indican que no se dio ninguna orden de trabajo; que apreció errónicamente el verdadero alcance del testimonio de Antonio Gómez Navarro pues de él dedujo que el contrato concluyó el 24 de febrero; lo cual ocurre con el testimonio de Joaquín Caballero.

Sobre las copias de la sentencia en el juicio de fuero sindical, que la apreciación probatoria que se haga en una sentencia obliga para otra porque la Ley exige el traslado de la prueba y no admite el traslado de los conceptos; que además resulta absurdo que un documento de circulación interna pueda dirigirse en una manifestación unilateral de voluntad.

Que si el Tribunal hubiese apreciado correctamente los documentos de folios 105 y 106 habría advertido que ellos revelan que el examen médico se practicó pero no que se autorizó.

Que el pago que registra el documento de folio 161 no tiene esa eficacia demostrativa porque los medios señalados como no apreciados lo desvirtúan y porque el Tribunal admite que la entidad demandada no concedió el permiso por haber impugnado la Junta Directiva; que si el Tribunal hubiera apreciado en toda su dimensión la comunicación interna del folio 112 habría advertido que ya desde antes del 24 de febrero se venía diciendo expresamente que no había contrato.

Que si el Tribunal hubiera apreciado correctamente los testimonios de Gómez y Caballero habría concluido que no demuestran aceptación tácita, porque ellos dan fe de que el actor no actuó regularmente para obtener el servicio médico y que hubo error al expedir la orden; que el documento de folio 109 es un escrito del demandante de febrero 20 que revela que se le negó su insistencia en el servicio médico; que si el Tribunal hubiera apreciado correctamente el documento de folio 140 jamás habría sostenido que la entidad demandada admitió fácilmente la ausencia del demandante; que el documento de folio 141, habla del abandono del puesto, si el Tribunal lo hubiera apreciado, no habría dado por demostrado que la demanda tácitamente admitió la ausencia del actor.

Que por no haber apreciado los documentos de folios 145 y 146 no dio por demostrado el hecho de la terminación del contrato por abandono del cargo.

Que el documento de folio 153 pone en claro que no se dio la orden para el examen médico; que desde el mes de enero la Caja tenía conocimiento del abandono del cargo, según lo revela el documento de folio 157, que para el mismo mes, el documento de folio 157 muestra que la Caja manejaba el concepto de la elección que en ese momento consideró ilegal.

#### SE CONSIDERA:

La cuestión se circunscribe a la determinación de la época en que tuvo lugar el rompimiento de la relación contractual y su naturaleza; si bien como lo destaca el Tribunal lo fue el 24 de febrero de 1986 o como lo pretende demostrar el censor, el 17 de enero de 1986.

Siendo que el alegato se dirige a la demostración de errores de hecho en que incurriera el Ad quem precede el estudio de las pruebas singularizadas como inapreciadas al igual que de las erróneamente apreciadas.

Para llegar a la conclusión de haber sido el 24 de febrero, de 1986, la fecha en que incurrió la terminación del contrato, el Tribunal tuvo en cuenta los mismos elementos instructorios que fundamentaron la resolución en el proceso de feroz sindical entre las mismas partes, a saber, el permiso sindical (folio 104); la admisión de la demanda de no haberlo concedido por haber impugnado la junta Directiva de la cual era miembro el demandante (folio 156); los exámenes médicos (folios 105 y 106); el pago de la primera quincena de febrero de 1986 (folio 161); la comunicación interna de la entidad (folio 112); las constancias expedidas por los compañeros (folios 283, 284 y 295 al 301); las declaraciones rendidas por Antonio Gómez Navarro (folio 228), y Joaquín Caballero López (folio 33), lo mismo que la carta de folio 25.

De todas estas probanzas, concluye la sentencia impugnada, que si bien el actor tomó el permiso por sí mismo nunca tuvo la demandada tal circunstancia como

dejación del empleo por parte de él sino que continuó aceptando tácitamente su ausencia hasta el punto de autorizarle exámenes médicos y sólo hasta el 24 de febrero decidió no permitirle prestar sus labores normales, procediendo a efectuar una liquidación unilateral.

Pues bien, las pruebas enlistadas como apreciadas erróneamente merecen el siguiente análisis:

El documento de folio 104. El Sindicato de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Seccional Sucre, informa al Gerente Departamental de la Caja Agraria de Sincelejo, que la Junta Directiva Seccional, en reunión de noviembre 16 de 1985, decidió darle el permiso sindical permanente a Manuel Segundo Martínez Hernández a partir de noviembre 25 de 1985. Por lo tanto, solicitan producir las comunicaciones necesarias.

La comunicación de enero 16 de 1986 (folio 156), por la cual manifestó Martínez Hernández su voluntad de hacer uso del derecho convencional a partir del día siguiente.

Las dos pruebas permiten establecer que al demandante se le concedió el permiso sindical previsto en la convención y que no obstante haber sido rechazado su disfrute por el empleador, resolvió hacer uso del mismo.

El documento de folio 105 de febrero 12 de 1986 contiene la solicitud de servicio médico a Manuel Martínez Hernández, en su carácter de empleado de la Caja Agraria:

La de folio 106 contiene la certificación del especialista de haber atendido al demandante los días 14 y 19 de febrero de 1986.

Los documentos de folios 161, de fecha febrero 18 de 1986 consigna la contabilización de 14 días de sueldo del mes de enero de 1986 y 15 días del mes de febrero.

El documento de folio 112 de febrero 21 de 1986, es una comunicación interna, con carácter confidencial, mediante la cual, el Subgerente departamental de la entidad en Sincelejo, informa a la Jefe de Cartera que Martínez Hernández dejó de ser empleado de la institución por determinaciones internas de la misma.

La copia de la sentencia del Tribunal de Bogotá de los folios 203 a 208 por medio de la cual se declaró probada la excepción de prescripción en el proceso especial de fuero sindical adelantado entre las mismas partes.

Aunque pueda resultar cierto que las pruebas anteriores no determinan la fecha en que se produjera la cancelación del contrato, menos aun su causa, ello no

significa que el Tribunal haya cometido el error que se le endilga al haber deducido que el contrato terminó por voluntad unilateral del patrono en la fecha 24 de febrero de 1986.

En efecto, lo que las probanzas muestran es que el demandante utilizó el permiso por sí mismo, esto es sin el consentimiento del demandado, y que este hecho no se erigió en motivo de dejación del cargo pues este toleró su ausencia hasta el 24 de febrero en que le impidió la prestación de sus labores.

Lo anterior permite reconocer que la naturaleza del despido y su fecha no aparecen acreditadas para el fallador con fundamento en el examen de las pruebas comentadas, las que tan solo le sirvieron para advertir que con anterioridad a la fecha en mención no se evidenció en ninguna de las partes contratantes, voluntad alguna en el rompimiento del compromiso contractual; por el contrario, la prueba que lo llevó a concluir que la ruptura del contrato tuvo lugar el 24 de febrero de 1986, lo fue la testimonial.

Así lo expresó el sentenciador: "La demandada dio terminación unilateral al contrato que la vinculó con el extrabajador el 24 de febrero de 1986, hecho del cual dan cuenta los testimonios ya enumerados, pero sin que se sepa cuál fue la razón aducida por la entidad".

La prueba testimonial en definitiva fue la que llevó al Tribunal a concluir que el contrato finalizó por decisión del patrono a partir del 24 de febrero. En relación a esta prueba bien merece reiterarse que en casación laboral la regla establecida por el artículo 7º, de la ley 16 de 1969 impide el estudio del error proveniente de la misma.

La ausencia de causa justificada, la encuentra en no haberse demostrado la razón para terminarlo y no haberse cumplido los requisitos convencionales. Sobre la aplicación de la convención, ciertamente no existe discusión alguna; su artículo 43 consagra la tabla de indemnización por despido sin justa causa; el 51 se refiere a los despidos de esta naturaleza y el 55 al procedimiento para la aplicación de las sanciones disciplinarias. Sobre esta prueba, el casacionista no explica en qué consistió el error del sentenciador.

La liquidación definitiva de las prestaciones, al igual que la consignación de salarios (folios 77 y 88-89) son medios de prueba relativos a que la demandada liquidó cesantías hasta el 16 de enero de 1986 y que el depósito judicial lo hizo en septiembre 5 de 1986 por la suma de \$ 37.153,20. Ninguna de estas dos pruebas permite inferir que la terminación del contrato hubiera tenido ocurrencia con anterioridad al 24 de febrero, menos aun la causa de la misma; por ende, no fueron apreciadas equivocadamente.

Finalmente, el escrito de folios 8, 9 y 10 contiene la reclamación del demandante para ser reintegrado y se le paguen los salarios con los incrementos legales y convencionales.

Esta prueba igualmente no aparece valorada indebidamente, pues de ella el sentenciador no dedujo el extremo que se discute.

En cuanto a las pruebas dejadas de apreciar, el documento de folio 109 registra como lo plantea el censor que se le negó su insistencia en obtener servicio médico; el de 140 hace notar que Manuel Martínez Hernández se tomó indebidamente el permiso sindical desde el 17 de enero de 1986 abandonando en tal forma su puesto de trabajo como inspector agropecuario de la agencia de Ovejas (Sucre); el de 141 informando ausencia al trabajo de Martínez Hernández; el de 145, de febrero 17 de 1986, suscrito por el Gerente departamental, informando al director de la agencia de Ovejas sin efectuar registro terminación contrato por decisión unilateral del trabajador Manuel Segundo Martínez Hernández; el de 146, por el cual la División de administración Laboral registra terminación del contrato del demandante al ausentarse de sus labores a partir de enero 17 de 1986 sin permiso de la entidad; el de 153 sobre negativa a los servicios del especialista de Barranquilla; el de 157, informa el Gerente departamental de Sucre sobre la no ocurrencia al trabajo a partir del 17 de enero de 1986 del señor Martínez quien no obstante informa que hará uso del permiso sindical permanente y el de folio 158, relacionado con el envío de comunicaciones suscritas por el sindicato sobre permisos sindicales, los cuales informa fueron negados por estar pendiente el recurso de reposición mediante el cual impugnaba la nueva Junta Directiva.

Los documentos anteriores no demuestran con evidencia que el vínculo contractual finalizó por el abandono del cargo, simplemente contribuyen a afianzar que a pesar de la negativa al permiso sindical, el demandante de todas formas hizo uso del mismo lo cual no implicaba voluntad unilateral de terminar el contrato.

El abandono del cargo, lo tiene definido la Corte, no existe en la legislación laboral como modo de terminación del contrato, menos aun en las circunstancias específicas del demandante en que no se advierte su voluntad de renunciar; sino por el contrario el ánimo de regresar al trabajo al vencimiento del permiso sindical.

Es obligación del trabajador oficial asistir al sitio donde debe prestar el servicio; su incumplimiento es la causa para que el patrono pueda dejar por terminado el contrato, luego al no haber utilizado esta facultad mal podía obrar bajo el errado convencimiento de un abandono del puesto.

El cargo por tanto no prospera.

#### RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE

##### *Primer cargo*

Por el cual pretende la casación de la sentencia acusada en cuanto absolvió a la demandada de las pretensiones principales para que en instancia, con base en la

revocatoria de la decisión del Juez de primer grado se acogen dichas peticiones con las consiguientes costas.

La acusación se plantea con apoyo en la causal primera de casación laboral prevista en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964 al infringir de la ley sustancial, por la vía indirecta en el concepto de aplicación indebida de los artículos 3, 4, 467 y 491 del Código Sustantivo del Trabajo; 1 y 11 de la Ley 6a. de 1945, 1o., 2o., 26, 27, 28, 29, 45 y 51 del decreto 2127 de 1945.

La infracción que denuncia se produjo como consecuencia de errores evidentes de hecho en que incurrió el demandador de 2a. instancia consistentes en dar por demostrado sin estarlo, que "el contrato no podría desenvolverse dentro de los cauces de normal armonía y confianza" que en consecuencia no es aconsejable el reintegro, además porque "Las obligaciones a él inherentes han sido ostensiblemente violadas".

Estos errores se produjeron por falta de apreciación de las siguientes piezas procesales:

- a) Demanda de marzo 8 de 1989 (folios 12 y 13).
- b) Oficio de la demanda de marzo 12 de 1990 (folios 75-76).
- c) Telegrama de la demandada de folios 144-145.
- d) Télex de 17 de febrero de 1986 (folio 146).
- e) Oficio de la demandada de febrero 24 de 1986 (folio 147).
- f) Oficio proveniente de la gerencia general de abril 28 de 1986 (folios 174 y 175).
- g) Interrogatorio absuelto por el representante de la demandada (folios 93 a 98).

Y la equivocada apreciación de: la contestación de la demanda (folios 50 a 55) convención colectiva de trabajo (folios 15 a 46) y el oficio de folio 112.

En su explicación destaca que la razón de la demandada para oponerse al reintegro la ubica en que la terminación del contrato se produjo por decisión unilateral del actor de donde hace derivar que se hace desaconsejable. Como no hubo esa determinación unilateral del trabajador, como lo concluyó el Tribunal, se destruye la oposición al reintegro.

De otra parte, destaca que la figura del reintegro está consagrada por la Convención Colectiva cuyo parámetro para que el juez decida sobre su aconsejabilidad o inaccesibilidad lo constituye, la presencia de incompatibilidades creadas por el despido lo cual, dice, no fue atendido por el Tribunal.

Argumenta además, que la calidad de desaconsejable que el Tribunal le dio al reintegro se apoya en que las obligaciones inherentes al contrato de trabajo "han sido ostensiblemente violadas" sin precisar a quien se atribuyen las mismas.

Si las incompatibilidades las deduce de la inasistencia al trabajo en virtud del permiso sindical, el debate gira en torno a la impugnación que hizo la Caja de la inscripción del demandante como Presidente del Sindicato. Como la inscripción subsistió pese a los recursos, significa el derecho que le asistía para hacer uso del permiso.

#### SE CONSIDERA:

El punto se contrae a la determinación de los motivos que hacen aconsejable o desaconsejable el reintegro del demandante de conformidad con el artículo 51 de la convención colectiva de trabajo suscrita en el año de 1984 según el cual se deben estimar y tener en cuenta las circunstancias que aparezcan en el proceso.

En criterio del Ad quem, el contrato no podrá ejecutarse dentro de los cauces de normal armonía y confianza empleador-trabajador, en virtud a que este último se ha desconocido la autoridad del patrón y a la disciplina impuesta por la entidad crediticia.

Deriva el Tribunal la existencia de motivos que pugnan con el reintegro, de la actitud desobediente de Martínez Hernández al tomarse el permiso no obstante habersele negado lo cual califica de desconocimiento de las normas de disciplina y organización empresarial.

Con las pruebas relacionadas por el censor se pretende demostrar la inexistencia de incompatibilidades creadas con el despido. A este respecto, observa la Sala que en todas estas piezas se advierte simplemente que el empleador negó el permiso sindical, que el demandante a pesar de ello, hizo uso del mismo y que esta actitud fue calificada por la Caja como abandono del puesto. Ninguna de estas pruebas por tanto desvirtúan la existencia de aquellos serios motivos que frustraron la opción del reintegro.

Lo que el impugnante se propone es acreditar que el empleador obró injustamente al denegar el permiso sindical garantizado por la Convención; sin embargo aunque pudiera tener razón no por ello logra desvanecer la presencia de incompatibilidades surgidas con motivo de la desvinculación del trabajador, expuestas con acierto por el fallo impugnado y no desvirtuadas documentales en comienzo.

Conviene recordar que el reintegro con sus consecuencias, no es declarable ante la sola presencia de un despido que aparece como injustificado pues una es la circunstancia que corresponde al despido y otras las que deben analizarse para disponer el reintegro, aunque pueda haber conexidad entre ellas.

Preciso es dejar sentado que la simple ilegalidad del despido no es factor determinante para ordenar al restablecimiento del contrato sino que debe tenerse en cuenta las circunstancias en que se produjo su extinción.

El cargo no prospera.

#### *Segundo cargo*

Según lo declara al fijar el alcance de la impugnación, con este segundo cargo persigue la casación de la sentencia "solo en cuanto al absolver a la demandante mediante el numeral segundo 'de todas las demás pretensiones de la demanda', la liberó de la condena por indemnización moratoria, para que en sede de instancia se acoja tal pretensión" (folio 11).

Y copiando sus textuales palabras: "La violación se produjo por vía indirecta y por aplicación indebida del artículo 11 de la Ley 6a. de 1945 y el artículo 1o. del decreto 797 de 1949, como consecuencia del evidente error de hecho en que incurrió la demandada (sic) al concluir 'que no hubo proceder alguno de mala fe en la demandada'" (idem).

Violación que se produjo a consecuencia de la apreciación equivocada de la contestación de la demanda, (folios 50 a 55); de la Convención Colectiva de Trabajo de 1984 (folios 15 a 46) y de la comunicación de la entidad del 21 de febrero de 1986 (folio 112); y de la falta de valoración de los documentales obrantes a folios 12, 13, 146, 147, 174, 175, 103 a 115, 136, 137, 148 a 151, 104, 156, 171, 172, 176, 209 a 212 y 216 a 218; del interrogatorio absuelto por el representante de la demandada (folio 93 a 98) y de la inspección ocular (folio 162 a 165).

El ataque se dirige a mostrar que la Caja Agraria sabía que el contrato no terminaba por la voluntad del actor sino por su propia determinación como empleadora, lo cual, al decir del recurrente, "además de una ingenuidad, es un craso error fáctico que condujo naturalmente a la equivocada conclusión sobre la buena fe de la demandada y por tal vía a la absolución por la moratoria en aplicación opuesta a la que ha debido producirse respecto del artículo 1o. del Decreto 797 de 1949" (folio 13).

Explica a continuación porque razón no se puede aceptar la postura de la Caja Agraria según la cual fue indebida la utilización por parte suya del permiso sindical y como la prueba resultante de los documentos de folios 103 a 115 remitidos por el juzgado Décimo Laboral del Circuito muestran como antes del 24 de febrero de 1986, cuando fue despedido, se presentó a laborar y "cumplió con trámites médicos solo posibles dentro de la entidad" (folio 15), para concluir su acusación de la siguiente manera:

"Si no hay razón atendible, como en efecto no existe según lo que se ha explicado, no puede colegirse que haya buena fe de la empleadora y por ello debe concluirse que tal afirmación del Tribunal está afectada por un yerro fáctico que da lugar a la prosperidad del presente cargo" (folio 16).

La réplica de la demandada le reprocha a este específico cargo presentar un defectuoso alcance de la impugnación, al no decir que debe hacer la Corte con la sentencia del Juzgado y equivocarse en cuanto a cual es el verdadero argumento del Tribunal para no imponer la indemnización moratoria, el cual fue el del uso inconsulto del permiso sindical que hizo el trabajador, conducta arbitraria de este que le impidió, a juicio del sentenciador, tener la suficiente claridad sobre las circunstancias en que se produjo la terminación del contrato.

#### SE CONSIDERA:

No obstante reconocer la Sala que le asiste razón a la replicante en cuanto a la falta de precisión con la que se declara el alcance de la impugnación de este específico cargo, se desestima el reproche en la medida en que cabe interpretar razonablemente que al pedirse "que en sede de instancia se acoja" la pretensión relativa a la condena por indemnización moratoria, implícitamente se está planteando que se revoque la decisión absolutoria del juez de la causa por este extremo de la litis y se fulmine condena por la mora.

Sin embargo de lo anterior, y tal como lo anota la opositora, es lo cierto que el verdadero fundamento de la decisión de absolver a la Caja Agraria de la indemnización moratoria, no la constituyen las consideraciones que en otros apartes de la sentencia impugnada hace el Tribunal acerca de cuál de los dos contratantes había tenido la iniciativa de romper el contrato de trabajo. Este tema lo estudió el juez de la apelación únicamente para determinar en qué fecha y por qué motivo terminó la relación laboral. Dilucidado este aspecto, y habiendo llegado a la conclusión de que no fue la injustificada ausencia del trabajador la causa real de extinción del vínculo jurídico, sino que ello obedeció a la decisión de la empleadora, le impuso las correspondientes condenas a pagar la indemnización por despido y la pensión proporcional de jubilación.

Luego, al estudiar específicamente la pretensión relativa a la indemnización moratoria, el Tribunal concluyó que no procedía dicha condena basado en una consideración que para nada se relaciona con la manera como el contrato laboral se extinguía. Aquí —y este es el modo de razonar correcto— el fallador de alzada examinó si el proceder de la empleadora ameritaba o no la imposición de la sanción por mora, habiendo concluido con el siguiente argumento:

"A pesar de concluirse que el despido es ilegal por dos razones, la Sala no puede dar aplicación al artículo 1o. del Decreto 797 de 1949,..., ya que no hubo proceder alguno de mala fe en la demandada, pues un trabajador que se toma por sí y ante sí un permiso, está procediendo arbitrariamente y pudo con ello llevar a la entidad a proceder equivocadamente al no recibir los descargos y demás trámites convencionales, pues no es lo normal que un trabajador, así sea directivo sindical, desconozca la autoridad del patrono y deje olímpicamente de prestar el servicio para el cual ha sido contratado..." (folios 366 y 367).

Claro resulta entonces de lo copiado que el único motivo que tuvo el Tribunal para absolver de la sanción por la mora fue el haber considerado que el comportamiento arbitrario de un trabajador que desconocía la autoridad del patrono y dejaba de prestar el servicio para el cual había sido contratado, explicaba la conducta, en este caso equivocada, de la Caja Agraria "al no recibir los descargos y demás trámites convencionales", y por ello, no obstante resultar ilegalmente terminado el contrato de trabajo, lo anormal y arbitrario del proceder de su empleado, dejaba fuera de duda su buena fe, por constituir dicha circunstancia un hecho exonerante de la indemnización por mora.

Orientado como se encuentra el ataque del recurrente a demostrar que la demandada no tenía fundamento para considerar que él no podía disfrutar de un permiso sindical que prevé la convención colectiva y que resulta igualmente infundada la afirmación de la Caja Agraria de que el contrato terminó por decisión suya y no por despido, a nada conduce el examen en detalle de las pruebas que reseña el cargo, pues mediante las mismas únicamente se demostraría lo que el Tribunal dio exactamente por probado: que el contrato que vinculó a las partes terminó por despido de la empleadora y no por decisión del trabajador. En cambio ninguna de ellas sirve para desvirtuar el verdadero soporte del fallo, según el cual el proceder arbitrario del trabajador "que se toma por sí y ante sí un permiso" y desconoce "la autoridad del patrono" y deja "olímpicamente de prestar el servicio para el cual ha sido contratado", constituye un hecho que pudo haber llevado a la entidad a proceder equivocadamente "al no recibir los descargos y demás trámites convencionales", y que por lo mismo descarta el que la entidad hubiera podido proceder de mala fe.

No se demuestra el error de hecho que denuncia el cargo, el que por lo mismo no prospera.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el juicio que le sigue Manuel Segundo Martínez Hernández a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Sin costas en el recurso.

Cópíese, notifíquese, publíquese, devuélvase, e insértese en la Gaceta Judicial.

*Rafael Baquero Herrera*

*Ernesto Jiménez Díaz*

*Hugo Suescún Pujols*

*Javier Antonio Fernández Sierra*  
Secretario

## INDEXES

**Corte Suprema de Justicia  
Relatoría Sala de Casación Laboral  
Índice Cronológico de Sentencias Publicadas  
Segundo Semestre de 1992**

Pag.

**RECURSO DE CASACION \ VIOLACION DE LA LEY  
SUSTANCIAL**

Según lo dispuesto por el artículo 60 del Decreto 528/64, en materia laboral, el recurso de casación procede, entre otros motivos, por ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea. Lo dispuesto en la norma antes mencionada significa que la violación de la ley sustancial puede darse por la vía directa a través de uno de los tres conceptos previstos en ella, como son la falta de aplicación, la interpretación errónea o la aplicación indebida de los textos legales y por la vía indirecta por errores de hecho o de derecho en la estimación del material probatorio, que conducen a la aplicación indebida de disposiciones de igual naturaleza.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz  
Sentencia de 92-11-05 N° casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.

Demandante	:	José B. Gutiérrez C.
Demandado	:	Sociedad Acerías Paz del Río S.A.
Radicación N°.	:	5216
Extracto N°.	:	116 .....

7

**RECURSO DE HOMOLOGACION - Objetivo  
TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO - Integración,  
Funcionamiento, Quorum, Facultades, Término para  
fallar, Decisión del conflicto \ LAUDO ARBITRAL  
ARBITROS - Jurisdicción y Competencia**

Los objetivos primordiales del recurso de homologación entre otros son el de Homologar el laudo arbitral, Anular el laudo, Confrontar si existen

cuestiones sometidas a los árbitros y que hayan quedado pendientes o si ha habido extralimitación en la decisión y verificar la regularidad o irregularidad del laudo sin que el Tribunal o la Corte, esté limitada por el alcance que fije el recurrente. De vieja data ha sostenido la Corte que todo lo concerniente al Tribunal de arbitramento, como su integración, funcionamiento, quorum, facultades de los árbitros, término para fallar y decisión del conflicto es de orden público, resultando sin validez el fallo cuando hay omisión o desconocimiento de cualquiera de los preceptos que regulan dicha materia. De otro lado en cuanto a la jurisdicción y competencia de los árbitros en los conflictos colectivos laborales, los arts. 459 del CST., y 135 del CPL., disponen que ellos deben proferir el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del Tribunal, plazo que es susceptible de ser prorrogado o ampliado siempre que la solicitud de prórroga se haga antes de expirar el plazo preclusivo que la ley concede al Tribunal para pronunciar su fallo.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Recurso de Homologación de 92-11-05

Radicación No.	:	5651	
Extracto No.	:	117 .....	15

92-11-06

## PRSCRIPCION \ EXCEPCIONES

El artículo 306 del CPC., obliga al Juez, cuando halle probadas los hechos que constituyan una excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo la prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán "alegarse" en la contestación de la demanda. Además el artículo 32 del CPL., que regula la prescripción y demás excepciones no exige que las mismas sean alegadas. Simplemente, su proposición en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-06 No causa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante	:	Alfonso Aguirre Parra	
Demandado	:	Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla	
Radicación No.	:	4634	
Extracto No.	:	118 .....	23

## INDEMNIZACION MORATORIA \ APLICACION AUTOMATICA

La aplicación automática implica la imposición de la condena por la simple mora, independientemente de los aspectos de conductas o mala fe en el cumplimiento de las obligaciones patronales que le corresponden durante la relación y/o con posterioridad a su extinción. Quiere decir esto que la disposición o disposiciones contienen aspectos estructurales adicionales a la simple mora, para la imposición de la sanción.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde  
Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante	:	Alfonso Aguirre Parra	
Demandado	:	Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla	
Radicación No.	:	4634	
Extracto No.	:	000 .....	23

## LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ TESTIMONIO

El Tribunal fundó su pleno convencimiento acerca de los hechos debatidos en el proceso exclusivamente en la prueba de testigos, medio demostrativo este que, en principio, escapa al control de legalidad que sobre los fallos judiciales de instancia puede ejercer en sede de casación la Corte. La imposibilidad de injerirse en este tipo de valoración probatoria del ad quem resulta de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 16/69.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols  
Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Alberto Sanz Romero	
Demandado	:	"Core Laboratories International Ltd" y "Core Laboratories - Colombia - Ltd"	
Radicación No.	:	5166	
Extracto No.	:	000 .....	43

## REPRESENTACION ANTE LAS AUTORIDADES \ SUCURSAL O AGENCIA DEPENDIENTE

Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios

sociales o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad, y de conformidad con la norma de procedimiento civil las personas jurídicas extranjeras con domicilio en el exterior deben constituir apoderados con capacidad de representarlos judicialmente cuando establezcan negocio permanente en Colombia. Por lo tanto no equivocó el entendimiento del artículo 2o. del decreto 2351/65 y ni siquiera en verdad aplicó la solidaridad allí prevista entre el administrador de la sucursal o agencia y el empleador por no comunicarle oportunamente las notificaciones que reciba de las autoridades judiciales, sino que interpretando la demanda inicial y basado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, consideró a "Core Laboratories - Colombia Ltd" como una simple sucursal de la sociedad extranjera "Core Laboratories International Ltd" que fue la verdadera empleadora en la relación laboral habida entre las partes.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Alberto Sanz Romero
Demandado	:	"Core Laboratories International Ltd" y "Core Laboratories -Colombia - Ltd"
Radicación No.	:	5166
Extracto No.	:	119 ..... 43

## VIOLACION DE LA LEY Y INTERPRETACION ERRONEA

Como reiteradamente lo ha explicado la Corte, la interpretación errónea como concepto de violación de la ley que permite fundar la acusación de un fallo en el recurso de casación es modalidad de quebranto normativo totalmente ajena a las cuestiones probatorias y fácticas del proceso, razón por la cual no puede entremezclarse en un mismo cargo. El motivo por el que no pueden plantearse en una misma acusación errores de hecho, que necesariamente se deben originar en la valoración probatoria, con errores de interpretación, que son ajenos a toda cuestión probatoria, es el elemental de tener, en este último caso, que conformarse el impugnante con la apreciación que de los hechos hizo el sentenciador y las conclusiones que al respecto extrajo de las pruebas.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Alberto Sanz Romero
Demandado	:	"Core Laboratories International Ltd" y "Core Laboratories -Colombia- Ltd"

Radicación No. : 5166  
 Extracto No. : 000 ..... 44

## REVALUACION JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES EN DINERO

El tema de la revaluación judicial de las obligaciones en dinero no fue propuesto oportunamente en el juicio y, por lo mismo, su inclusión en el recurso extraordinario implica una modificación inadmisible de las pretensiones iniciadas del actor.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols  
 Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Alberto Sanz Romero  
 Demandado : "Core Laboratories International Ltd" y  
                   "Core Laboratories -Colombia- Ltd"  
 Radicación No. : 5166  
 Extracto No. : 000 ..... 44

## DEMANDA DE CASACION - Técnica

La jurisprudencia de casación ha sostenido reiteradamente que la violación directa de la ley es independiente de toda cuestión probatoria. Resulta, por tanto, inadecuado fundar ese submotivo en errores de hecho o de derecho. La doctrina de esta Sala sobre técnica de casación es: "La causal o motivo de casación y el concepto de violación deben invocarse con exactitud y con la misma precisión, cuidando de no agrupar en el mismo cargo conceptos incompatibles por razones inveterada y exhaustivamente explicadas por la jurisprudencia..."

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera  
 Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Víctor Aurelio García Pabón  
 Demandado : Mercantil de Importaciones y Exportaciones Ltda. y otro  
 Radicación No. : 5204  
 Extracto No. : 120 ..... 57

## INSPECCION JUDICIAL - Renuencia \ CONFESION FICTA

Para que se tengan por probados en contra del demandado los hechos que el demandante se proponía demostrar con la inspección ocular, se

requiere en los términos del artículo 56 del CPL, que tales hechos sean susceptibles de demostrarse mediante prueba de confesión. Por otra parte, debe reiterarse que esta Sala ha considerado "que tanto para el caso de la confesión ficta del artículo 210 del CPC., como para el específico del artículo 56 del correspondiente no solo del hecho de la renuencia de la parte de la práctica de la prueba sino de las consecuencias que su desacato o contumacia le acarrearán, puntualizado cuáles son los hechos que habrán de presumirse como ciertos en la hipótesis del interrogatorio o que deben tenerse como probados en el supuesto de la inspección ocular no realizada por renuencia de la parte obligada a permitirla". (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 23 de julio de 1992, Rad. No. 5159).

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Víctor Aurelio García Pabón	
Demandado	:	Mercantil de Importaciones y Exportaciones Ltda. y otro	
Radicación No.	:	5204	
Extracto No.	:	000 .....	57

## REINTEGRO \ EMPLEADO PÚBLICO \ CONVENCIÓN COLECTIVA \ PRESCRIPCIÓN

Tiene sentido la jurisprudencia de esta Corporación que si los servidores públicos no están amparados legalmente con el beneficio excepcional del reintegro, al consagrarse este en disposiciones de índole especial, como lo son las convenciones, hay que considerar que es ésta y solo ésta la fuente jurídica de derecho resarcido; y si, entonces, en dicha fuente no se consagra nada específico en punto al fenómeno de la prescripción de aquella prerogativa, es obvio que debe seguirse el principio general sobre prescripción, fijado en tres años en los arts. 151 del CPL., y 488 del CST.

Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia de 92-11-10 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	José Miguel Cifra Pérez-Zamora	
Demandado	:	Instituto de Fomento Industrial "IFT"	
Radicación No.	:	5310	
Extracto No.	:	000 .....	64

## PENSION DE JUBILACION \ TRABAJADORES PARTICULARES - Régimen aplicable

Cuando el trabajador solicitó mediante escrito a la empleadora el reconocimiento de la pensión no hizo alusión a que ésta fuera temporal ya que su petición no la supeditó a condición alguna y, por su parte, la empresa tampoco lo hizo de esa manera al conceder esa prestación, por tanto, se entiende con lógica que dicha pensión fue reconocida en forma vitalicia según corresponde a la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación en el régimen de los trabajadores particulares.

Magistrado ponente Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez

Sentencia de 92-11-10 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Desiderio Villamil	
Demandado	:	Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"	
Radicación No.	:	5387	
Extracto No.	:	000 .....	73

## INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION \ APLICACION ANALOGICA \ PRINCIPIO DE GRATUIDAD \ ERROR DE HECHO

La jurisprudencia laboral ha sostenido reiteradamente que "de acuerdo con el artículo 90 del CPC., aplicable a los juicios del trabajo dentro de sus modalidades propias, como el principio de gratuidad en las actuaciones, cuando se admite la demanda, se entiende interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada siempre que, para el caso de los procesos laborales, si la notificación no se cumple dentro de los diez días siguientes, el actor efectúe las diligencias para que ella se le haga a un curador ad litem en los dos meses siguientes". Así las cosas, encuentra la Sala que la censura demostró que el Tribunal incurrió en el error de hecho manifiesto planteado en el ataque acerca de la fecha en que se interrumpió la prescripción. (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 4 de octubre de 1984, Rad. No. 10810; y 10 de abril de 1989, Rad. No. 2890).

Magistrado ponente Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez

Sentencia de 92-11-10 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Desiderio Villamil	
Demandado	:	Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"	

Radicación No. : 5387  
 Extracto No. : 121 ..... 73

## RECURSO DE CASACION - Finalidad \ TECNICA DE CASACION \ ESTATUTOS DE ENTES DESCENTRALIZADOS

Esta Corporación ha reiterado de manera constante, que el recurso de casación ha sido instituido en defensa de la ley sustancial de carácter nacional, con el fin de lograr la unidad de su interpretación jurisprudencial, por lo que no es suficiente señalar como infringidas normas locales, como son las ordenanzas, acuerdos, resoluciones o reglamentos oficiales o particulares. Para tal efecto, es suficiente recordar lo expresado por esta Sala en el sentido que "... Entonces, si las normas estatutarias de los entes públicos son apenas pruebas en un juicio, a pesar de que para su vigencia requieren aprobación gubernamental, resulta claro que no son susceptibles de quebrante por la vía directa denunciable dentro del recurso extraordinario de casación". Así las cosas, aquellas disposiciones que no tienen alcance nacional, no pueden ser materia de acusación en casación por la vía directa, sino a través de la vía de los hechos, previa aportación a los autos de las documentales donde aparezcan debidamente inscritadas.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz  
 Sentencia de 92-11-11 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : José Antonio Hernández Sánchez  
 Demandado : Fertocarriles Nacionales de Colombia  
 Radicación No. : 5309  
 Extracto No. : 122 ..... 88

## EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Es evidente que el estudio de la excepción de prescripción, y de los medios exceptivos en general, por razón de su propia naturaleza, de elementales principios de lógica y del método que surge por imperativo de la ley para la adopción de una adecuada definición de los procesos judiciales, solo procede cuando el fallador ha encontrado establecidos los hechos que dan lugar al nacimiento de los derechos reclamados. Por consiguiente el Tribunal comete un doble error pues de una parte desatiende la manera como procede el estudio de las excepciones, sobre la cual existe jurisprudencia reiterada, en torno a que éstas solo tienen poder enervativo cuando el Juez encuentra acreditados los hechos que fundamentan la pretensión; y de otra entiende que al estar prescrito el factor que dio lugar al nacimiento del derecho, tal incidencia produce efectos definitivos en la cuantificación de la pensión.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera  
 Sentencia de 92-11-11 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Pedro Antonin Reyes Casadiego
Demandado	:	Empresa Puertos de Colombia
Radicación No.	:	5322
Extracto No.	:	123 ..... 94

## DEMANDA DE CASACION - Técnica

Al proponerse el ataque por la vía indirecta incune el recurrente en un error de técnica que da lugar a la desestimación del mismo.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera  
 Sentencia de 92-11-11 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Pedro Antonio Reyes Casadiego
Demandado	:	Empresa Puertos de colombia
Radicación No.	:	5322
Extracto No.	:	000 ..... 94

## 92-11-13 ESTATUTOS DE ENTIDADES PUBLICAS \ MODIFICACIONES A LA CLASIFICACION DE LOS EMPLEADOS

La tesis sostenida por el Tribunal, y que la censura ataca, es la misma que ha sostenido la Corte en varias ocasiones, fundándose en el carácter de orden público, que las hace de aplicación inmediata, de las normas que establecen la clasificación de personal en la órbita del artículo 5o., inciso 2o., del decreto 3135 de 1968. En efecto, el artículo 5o. del decreto 3135/68 tiene dispuesto que quienes sirvan a empresas comerciales e industriales del Estado son trabajadores oficiales, excepto aquellos que en los estatutos de la respectiva entidad se clasifiquen como empleados públicos. Tales estatutos, expedidos con acomodo a la Ley, aunque no son reglas jurídicas de observancia general para los habitantes del país, cuyo conocimiento no se presume por la totalidad de la gente y cuya existencia debe demostrarse por quien lo invoque en juicio, si tienen la calidad de normas de orden público, con imperio inmediato, por cuanto regulan la vida institucional de una persona jurídica que hace parte del Estado y las relaciones entre dicho ente y quienes estén vinculados a su servicio. Por consiguiente, cualquier modificación que se introduzca a las disposiciones estatutarias se aplican inmediatamente, sin que valga alegar la existencia de situaciones jurídicas individuales que se afecten con esa variación como pretexto para exceptuar-

se de aquel imperio de las nuevas provisiones, desde luego que frente a las leyes de orden público no pueden predicarse la existencia de derechos adquiridos intangibles, porque el interés general de la colectividad, representado en esas leyes, debe prevalecer siempre sobre el interés particular, según lo enseña la Constitución Política.

Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia de 92-11-13 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Miller Castillo Rojas
Demandado	:	Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación No.	:	5293
Extracto No.	:	124 ..... 100

92-11-19

**CONTRATO DE TRABAJO \ REINTEGRO \ NO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD \ SENTENCIA - Adición, contenido \ COSA JUZGADA**

La sentencia decisoria no se ajustó a los requerimientos del inciso 2º, del artículo 304 del CPC., en cuanto ordena que la parte resolutiva de la sentencia "deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda..." y el artículo 311 de la misma ley trae el correctivo enmendatorio de la falla procedimental al señalar que "cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término". No obstante lo anterior, el Tribunal consideró estarse dentro de la cosa juzgada y en especial de la petición no resuelta de la no solución de continuidad. La institución de la cosa juzgada es el medio técnico creado por el legislador con el fin de hacer efectiva la sanción con que la ley protege las sentencias firmes, la cual consiste en considerar el fallo de tal manera decisivo que excluye por completo toda posibilidad de examinarse de nuevo el negocio e igualmente cualquiera nueva decisión sobre la misma relación jurídica frente a los que han sido partes, sea por la misma autoridad que dictó el fallo, sea por otra diferente. Así, pues, como quiera que sobre la petición de declaratoria de no existir solución de continuidad en el contrato de trabajo, con ocasión del despido y correlativo reintegro, no fue materia de discusión judicial, mal podría considerarse como situación de cosa juzgada.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-19 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Ricardo León Gómez Mesa
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No.	:	5203
Extracto No.	:	125 ..... 112

## INDEMNIZACION MORATORIA

No obstante que el cargo carece de la virtualidad suficiente para lograr la anulación de la sentencia, quiere la Corte corregir la consideración equivocada del Tribunal de Cali, según la cual, si los valores por los que se condena "resultan insímos con respecto a lo pagado por prestaciones sociales" debe exonerarse de la indemnización moratoria al empleador deudor. Esta interpretación del artículo 65 del CSI, es errónea por cuanto la jurisprudencia vigente únicamente libera al patrono de esta sanción cuando logra demostrar en el proceso que actuó de buena fe.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols  
 Sentencia de 92-11-20 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Aleyda González Díaz
Demandado	:	Creaciones Siluet Ltda
Radicación No.	:	5151
Extracto No.	:	000 ..... 123

## TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

La conclusión sobre la justificación del despido de la trabajadora la basó el fallador en el examen de las pruebas del proceso, en especial en la convicción que se formó con fundamento en lo declarado por los testigos, y no, como lo considera la recurrente, en la interpretación del artículo 7º del decreto 2351/65.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols  
 Sentencia de 92-11-20 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Aleyda González Díaz
Demandado	:	Creaciones Siluet Ltda
Radicación No.	:	5151
Extracto No.	:	000 ..... 123

92-11-26

## SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y OBLIGA- CIONES LABORALES Y CONTRATO DE TRABAJO Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Partiendo del supuesto de que el Código de la materia no ha sufrido ninguna modificación en lo atinente a la solidaridad en él prevista, y tomando en consideración que el establecimiento de esta figura tuvo como finalidad la de garantizar los derechos del trabajador y facilitarle su cobro judicial, resulta forzoso concluir que si al expedirse las normas que dieron origen al Código Sustantivo del Trabajo se contempló la responsabilidad solidaria de las obligaciones laborales entre las "sociedades de personas" y sus miembros comprendiéndose en su momento dentro de estas sociedades de personas a las sociedades de responsabilidad limitada, la sola circunstancia de que mercantilmente su régimen supletorio ya no sea el de las sociedades colectivas sino el de las anónimas, no significa que se haya eliminado la protección que la ley laboral otorgó al trabajador. Por otra parte el propio tenor literal del artículo 36 fortalece la argumentación que se viene exponiendo. La norma dispone que los miembros de las sociedades de personas son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, entre sí y respecto de la persona moral, "en relación con el objeto social y solo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio". La referencia expresa que hace el precepto al límite de la responsabilidad de cada socio muestra a las claras que la verdadera intención que tuvo el legislador al dictarla fue la de comprender también allí las compañías limitadas. No debe olvidarse que la finalidad primordial del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo objeto es lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, constituye la regla general de interpretación y que esta teleología que inspira la normalidad laboral obliga al intérprete a tomar en cuenta el objetivo perseguido en el momento de dictarse la ley.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-11-26 No. causa Tribunal Superior de Ibagué

Demandante	:	José Eduardo Trujillo
Demandado	:	Sociedad Antonio Barrios M. e Hijos Ltda. "Almacenes Croydon" y otros
Radicación No.	:	5386
Extracto No.	:	126 ..... 129

92-12-03

## **CONVENCIÓN COLECTIVA - Efectos, Depósito Oportuno, Prueba \ REPRODUCCIÓN DE UN DOCUMENTO ORIGINAL - Requisitos**

En relación con la convención colectiva citada en el ataque se encuentra que la certificación de autenticidad dada por la secretaría de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia es incompleta e insuficiente por cuanto no dice si en esa dependencia se encuentra el original de la convención colectiva o si se trata de una copia autenticada como lo exige el artículo 254 del CPC., para que tengan valor probatorio las reproducciones de un documento original y no estando debidamente autenticada la copia de una convención colectiva consiguientemente no está demostrado en legal forma el depósito de la convención ante el Ministerio de Trabajo, requisito sine qua non previsto por el artículo 469 del CST., para que la convención pueda producir efectos. La prueba del depósito de la convención ante el Ministerio de Trabajo ha sido considerada por la jurisprudencia laboral como una prueba solemne que da lugar al error de derecho en la casación laboral, cuando el juzgador, como en este caso, ha dado por establecido tal condición sin que ella esté demostrada plenamente en el proceso.

Magistrado ponente Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez

Sentencia de 92-12-03 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Antonio María Estrada	
Demandado	:	Banco Cafetero	
Radicación No.	:	5361	
Extracto No.	:	127	137

92-12-09

## **UNIDAD DE EMPRESA - Requisitos**

El artículo 15 del decreto 2351/65, que subrogó el artículo 194 del CST., estableció los requisitos o presupuestos de las diversas figuras que conforman la unidad de empresa. A pesar de que nuestro legislador conformó tres figuras de unidad de empresa, diferentes las unas de las otras, es posible que se den otros casos que puedan asimilarse o ajustarse a los ya consagrados con respaldo positivo, como lo ha entendido la doctrina y nuestra propia jurisprudencia, cuando con mucha propiedad expresa "que pueden resultar del examen cuidadoso de cada situación concreta según la cambiante movilidad de los hechos económicos y de las organizaciones empresariales que los reflejan o utilizan...", sino que también debe tenerse en cuenta que en las relaciones entre trabajadores y empleadores lo más

importante no es la forma como se constituye la empresa o patrono, sino la realidad de esa explotación económica frente a los servicios realizados por sus propios trabajadores, concepto que debe mantenerse aún dentro de la preceptiva consagrada en el artículo 32 de la Ley 50/90.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-12-09 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Joaquín Marino López
Demandado:	:	Círculo Todelar Ltda. y Voz del Valle Ltda.
Radicación No.	:	5041
Extracto No.	:	128 ..... 150

## PRIMA DE ANTIGUEDAD \ CONVENCIÓN COLECTIVA

De la estipulación convencional, se puede inferir cuales son los presupuestos que deben tenerse en cuenta para cancelar a los trabajadores beneficiarios la prima de antigüedad de origen convencional, pero del mismo, resulta imposible colegir que la inferencia que hiciera el Tribunal fue equivocada. Por tanto el entendimiento a que llegó el ad quem es acertado, ya que la cláusula no es ambigua ni oscura, como para entender que son posibles diversas interpretaciones, lo cierto es que, como el trabajador laboró al servicio de la demandada, por mas de 20 años, los quinquenios anteriores ya se le habían cancelado en vigencia del contrato de trabajo y solo quedaban el último en forma proporcional porque, si por el periodo completo tenía derecho a 73 días, por el lapso de 3 años y 20 días le correspondieron los 55.76 que fue el que le liquidó y pagó correctamente la empleadora a la finalización del contrato de trabajo por parte del actor.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-12-09 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante	:	Hermes Saltarín Ripoll
Demandado	:	Empresa Puertos de Colombia -Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla
Radicación No.	:	5284
Extracto No.	:	000 ..... 160

## DEMANDA DE CASACION - Técnica \ PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA

Se ha repetido con insistencia que el recurso extraordinario de casación no es una tercera instancia en donde pueden formularse toda clase de

alegaciones, sino que la severidad del mismo reviste cierto rigor, de manera que los cargos que se formulen deben tener la precisión y claridad necesaria para que "sirvan a la Sala de seguro derrotero para desatar el recurso, sin necesidad de acudir ex officio a indagaciones a través del expediente...". Y también ha dicho reiteradamente esta Sala que, "la norma de carácter sustantivo que se considera violada debe señalarse con absoluta precisión; y si el supuesto específico de hecho configurado en la demanda emana con sus consecuencias jurídicas, de un complejo de normas, y no de una sola, el cargo no estará bien presentado, si no se lo formula mediante una proposición jurídica completa...".

**Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera**

Sentencia de 92-12-09 No cassa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	José Reyes Soto Vallejo	
Demandado	:	Sociedad Seguridad Bruns de Colombia S.A.	
Radicación No.	:	5349	
Extracto No.	:	129.....	167

## ACUMULACION DE PRETENSIONES \ INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

Basta transcribir el precepto en examen que en lo pertinente dispone: "en los procesos laborales podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando se presente uno de los siguientes eventos: que provengan de una misma causa, o se originen en una misma norma o fuente de derecho, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros". Este mecanismo procesal idóneo tiene su fundamento en el principio de economía con el propósito de lograr la mayor realización del proceso para obtener una pronta y eficaz administración de justicia, procedimiento que queda librado a voluntad de quienes promuevan la acción. De otro lado, resultaría contrario a la lógica jurídica que si los interesados en provocar la tutela jurisdiccional lo hacen de manera individual y en procesos separados no procedería el recurso de casación por la limitación de la cuantía, y en cambio si sería admisible cuando se propone mediante el trámite de la acumulación.

**Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera**

Auto de 92-12-09

Radicación No.	:	5690	
Extracto No.	:	000 .....	172

92-12-10

**CASACION \ DOCUMENTO \ PRUEBA \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO**

Le asiste razón al fallador de segundo grado, porque aunque en gracia de discusión se tuviera por auténtico dicho clemento probatorio, el aspecto de su aportación legal al proceso no se cumplió en forma de garantizar el derecho de contradicción de la parte contra quien se adujo. Es que no puede perderse de vista, como lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Corporación, "que una cosa es que se faculte al Juez del Trabajo para que forme libremente su convicción sobre las pruebas allegadas en tiempo y otra, diferente, y no autorizada, pensar que el fallador laboral puede adquirir su convicción discrecionalmente, o en forma arbitraria o ilegal, sin tener que sujetarse a las reglas legales que lo obligan a solamente proferir su decisión basándose en las pruebas oportunamente allegadas; lo que forzosamente le impone el deber legal de no tomar en consideración las pruebas que no hayan sido solicitadas, practicadas o incorporadas al proceso en los términos y oportunidades señaladas para ello en la ley procesal.

Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia de 92-12-10 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Rubén de Jesús Molina Zapata	
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero	
Radicación No.	:	5351	
Extracto No.	:	130 .....	175

92-12-11

**CIERRE DE EMPRESA \ DESPIDO COLECTIVO**

Cabe distinguir entre el hecho del cierre total o parcial de la empresa, establecimiento o negocio y lo que propiamente constituye un despido colectivo, en la generalidad de los casos esta diferencia no tiene eficacia práctica, puesto que, salvo los casos en que el empleador disponga el traslado de los trabajadores que laboran en las instalaciones o dependencias de la empresa que se cierran a otro lugar de la misma, o convenga con estos dicho traslado, la clausura o terminación parcial de actividades o labores de una empresa conlleva normalmente la cancelación de los contratos de los trabajadores ocupados en tales menesteres por medio del respectivo despido. Por esta razón el artículo 40 del Decreto 2351/65 identificó ambas hipótesis para efectos de regular de igual manera sus consecuencias jurídicas en el evento de no obtenerse previamente la autorización por parte del Ministerio de Trabajo.

**Magistrado ponente Dr. Hugo Suesún Pujols**

Sentencia de 92-12-11 No casa Tribunal Superior de Cundinamarca

Demandante	:	Oliva Cubillos Vda. de Rodríguez	
Demandado	:	Productos Químicos Panamericanos S.A.	
Radicación No.	:	5462	
Extracto No.	:	131 .....	189

## CONFESION

La segunda respuesta dada por el representante legal de la impugnante en el interrogatorio que absolvió no constituye confesión en los términos del artículo 195 del CPC., puesto que no perjudica a la sociedad empleadora en cuyo nombre contestó el absolviente.

**Magistrado ponente Dr. Hugo Suesún Pujols**

Sentencia de 92-12-11 No casa Tribunal Superior de Cundinamarca

Demandante	:	Oliva Cubillos Vda. de Rodríguez	
Demandado	:	Productos Químicos Panamericanos S.A.	
Radicación No.	:	5462	
Extracto No.	:	000 .....	189

92-12-16

## TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO ABANDONO DEL CARGO \ PERMISO SINDICAL

El abandono del cargo, lo tiene definido la Corte, no existe en la legislación laboral como modo de terminación del contrato, menos aún en las circunstancias del demandante en que no se advierte su voluntad de renunciar, sino por el contrario el ánimo de regresar al trabajo al vencimiento del permiso sindical.

**Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera**

Sentencia de 92-12-16 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Manuel Segundo Martínez H.	
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero	
Radicación No.	:	5115	
Extracto No.	:	000 .....	196

## TERMINACION DEL CONTRATO \ TRABAJADOR OFICIAL.

Es obligación del trabajador oficial asistir al sitio donde debe prestar el servicio; su incumplimiento es la causa para que el patrono pueda dar por terminado el contrato, luego al no haber utilizado esta facultad mal podía obrar oajo el errado convencimiento de su abandono del cargo.

**Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera  
Sentencia de 92-12-16 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá**

Demandante	:	Manuel Segundo Martínez H.	
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero	
Radicación No.	:	5115	
Extracto No.	:	000 .....	196

## REINTEGRO \ DESPIDO ILEGAL.

Conviene recordar que el reintegro con sus consecuencias, no es declarable ante la sola presencia de un despido que aparece como injustificado pues una es la circunstancia que corresponde al despido y otra las que deben analizarse para disponer el reintegro, aunque pueda haber conexidad entre ellas. Preciso es dejar sentado que la simple ilegalidad del despido no es factor determinante para ordenar el restablecimiento del contrato sino que debe tenerse en cuenta las circunstancias en que se produjo su extinción.

**Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera  
Sentencia de 92-12-16 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá**

Demandante	:	Manuel Segundo Martínez H.	
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero	
Radicación No.	:	5115	
Extracto No.	:	000 .....	196

**Corte Suprema de Justicia  
Relatoría Sala de Casación Laboral  
Índice Alfabético de Sentencias Publicadas  
Segundo Semestre de 1992**

Pag.

## ABANDONO DEL CARGO

### TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO \ ABANDONO DEL CARGO \ PERMISO SINDICAL

El abandono del cargo, lo tiene definido la Corte, no existe en la legislación laboral como modo de terminación del contrato, menos aun en las circunstancias del demandante en que no se advierte su voluntad de renunciar; sino por el contrario el ánimo de regresar al trabajo al vencimiento del permiso sindical.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera  
Sentencia de 92-12-16 No. caso Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Manuel Segundo Martínez H.	
Demandado	:	Caja de Crédito Agraria, Industrial y Minero	
Radicación N°.	:	5115 .....	196

## ACUMULACION DE PRETENSIONES

### ACUMULACION DE PRETENSIONES \ INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

Basta transcribir el precepto en examen que en lo pertinente dispone: "en los procesos laborales podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando se presente uno de los siguientes eventos: que provengan de una misma causa, o se originen en una misma norma o fuente de derecho, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente

el interés de unos y otros". Este mecanismo procesal idóneo tiene su fundamento en el principio de economía con el propósito de lograr la mayor realización del proceso para obtener una pronta y eficaz administración de justicia, procedimiento que queda librado a voluntad de quienes promueven la acción. De otro lado, resultaría contrario a la lógica jurídica que si los interesados en provocar la tutela jurisdiccional lo hacen de manera individual y en procesos separados no procedería el recurso de casación por la limitación de la cuantía, y en cambio si sería admisible cuando se propone mediante el trámite de la acumulación.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Auto de 92-12-09

Radicación No. : 5690 ..... 172

## APLICACION ANALOGICA

### INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION \ APLICACION ANALOGICA \ PRINCIPIO DE GRATUIDAD \ ERROR DE HECHO

La jurisprudencia laboral ha sostenido reiteradamente que "de acuerdo con el artículo 90 del CPC., aplicable a los juicios del trabajo dentro de sus modalidades propias, como el principio de gratuidad en las actuaciones, cuando se admite la demanda, se entiende interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada siempre que, para el caso de los procesos laborales, si la notificación no se cumple dentro de los diez días siguientes, el actor efectuó las diligencias para que ella se le haga a un curador ad litem en los dos meses siguientes". Así las cosas, encuentra la Sala que la censura demostró que el Tribunal incurrió en el error de hecho manifiesto planteado en el ataque acerca de la fecha en que se interrumpió la prescripción. (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 4 de octubre de 1984, Rad. No. 10810; y 10 de abril de 1989, Rad. No. 2890).

Magistrado ponente Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez

Sentencia de 92-11-10 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Disidério Villamil

Demandado : Aerovías Nacionales de Colombia  
"Avianca"

Radicación No. : 5387 ..... 73

## APLICACION AUTOMATICA

### INDEMNIZACION MORATORIA \ APLICACION AUTOMATICA

La aplicación automática implica la imposición de la condena por la simple mora, independientemente de los aspectos de conductas u mala fe en

el cumplimiento de las obligaciones patronales que le corresponden durante la relación y/o con posterioridad a su extinción. Quiere decir esto que la disposición o disposiciones contienen aspectos estructurales adicionales a la simple mora, para la imposición de la sanción.

**Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde**

**Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Barranquilla**

Demandante	:	Alfonso Aguirre Parra
Demandado	:	Puertos de Colombia -Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla
Radicación No.	:	4634 .....

23

## ARBITROS- Jurisdicción y Competencia

**RECURSO DE HOMOLOGACION -Objetivo \ TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO- Integración, Funcionamiento, Quorum, Facultades, Término para fallar, Decisión del conflicto\LAUDO ARBITRAL\ ARBITROS- Jurisdicción y Competencia**

Los objetivos primordiales del recursos de homologación entre otros son el de homologar el laudo arbitral, Anular el laudo, Confrontar si existen cuestiones sometidas a los árbitros y que hayan quedado pendientes o si ha habido extralimitación en la decisión y verificar la regularidad o irregularidad del laudo sin que el Tribunal o la Corte, esté limitada por el alcance que fije el recurrente. De vieja data ha sostenido la Corte que todo lo concerniente al Tribunal de Arbitramento, como su integración, funcionamiento, quorum, facultades de los árbitros, término para fallar y decisión del conflicto es de orden público, resultando sin validez el fallo cuando hay omisión o desconocimiento de cualquiera de los preceptos que regulan dicha materia. De otro lado en cuanto a la jurisdicción y competencia de los árbitros en los conflictos colectivos laborales, los arts. 459 del CST., y 135 del CPL., disponen que ellos deben proferir el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del Tribunal, plazo que es susceptible de ser prorrogado o ampliado siempre que la solicitud de prórroga se haga antes de expirar el plazo preclusivo que la ley concede al Tribunal para pronunciar su fallo.

**Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera**

**Recurso de Homologación de 92-11-05**

Radicación No.	:	5651 .....
----------------	---	------------

15

## CASACION

### CASACION \ DOCUMENTO \ PRUEBAS \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

Le asiste razón al fallador de segundo grado, porque aunque en gracia de discusión se tuviera por auténtico dicho clemente probatorio, el aspecto de su aportación legal al proceso no se cumplió en forma de garantizar el derecho de contradicción de la parte contra quien se adejo. Es que no puede perderse de vista, como lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Corporación, "que una cosa es que se faculte al Juez del Trabajo para que forme libremente su convicción sobre las pruebas allegadas en tiempo y otra, diferente, y no autorizada, pensar que el fallador laboral puede adquirir su convicción discrecionalmente, o en forma arbitraria o ilegal, sin tener que sujetarse a las reglas legales que lo obligan a solamente proferir su decisión basándose en las pruebas oportunamente allegadas; lo que forzosamente le impone el deber legal de no tomar en consideración las pruebas que no hayan sido solicitadas, practicadas o incorporadas al proceso en los términos y oportunidades señaladas para ello en la ley procesal.

Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio  
Sentencia de 92 12-10 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Rubén de Jesús Molina Zapata
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No.	:	5351 .....

175

## CIERRE DE EMPRESA

### CIERRE DE EMPRESA \ DESPIDO COLECTIVO

Cabe distinguir entre el hecho del cierre total o parcial de la empresa, establecimiento o negocio y lo que propiamente constituye un despido colectivo, en la generalidad de los casos esta diferencia no tiene eficacia práctica, puesto que, salvo los casos en que el empleador disponga el traslado de los trabajadores que laboran en las instalaciones o dependencias de la empresa que se cierra a otro lugar de la misma, o convenga con estos dicho traslado, la clausura o terminación parcial de actividades o labores de una empresa conlleva normalmente la cancelación de los contratos de los trabajadores ocupados en tales menesteres por medio del respectivo despido. Por esta razón el artículo 40 del Decreto 2351/65 identificó ambas hipótesis para efecto de regular de igual manera sus consecuencias jurídicas

en el evento de no obtenerse previamente la autorización por parte del Ministerio de Trabajo.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-12-11 No casa Tribunal Superior de Cundinamarca

Demandante	:	Oliva Cubillos vda. de Rodríguez
Demandado	:	Productos Químicos Panamericanos S.A.
Radicación No.	:	5462 ..... 189

## CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA \ RESPONSABILIDAD SOLIDARIA\ OBLIGACIONES LABORALES\ CONTRATO DE TRABAJO\PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD\ CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Partiendo del supuesto de que el Código de la materia no ha sufrido ninguna modificación en lo atinente a la solidaridad en él prevista, y tomando en consideración que el establecimiento de esta figura tuvo como finalidad la de garantizar los derechos del trabajador y facilitarle su cobro judicial, resulta forzoso concluir que si al expedirse las normas que dieron origen al Código Sustantivo del Trabajo se contempló la responsabilidad solidaria de las obligaciones laborales entre las "sociedades de personas" y sus miembros comprendiéndose en su momento dentro de estas sociedades de personas a las sociedades de responsabilidad limitada, la sola circunstancia de que mercantilmente su régimen supletorio ya no sea el de las sociedades colectivas sino el de las anónimas, no significa que se haya eliminado la protección que la ley laboral otorgó al trabajador. Por otra parte el propio tenor literal del artículo 36 fortalece la argumentación que se viene exponiendo. La norma dispone que los miembros de las sociedades de personas son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, entre sí y respecto de la persona moral, "en relación con el objeto social y solo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio". La referencia expresa que hace el precepto al límite de la responsabilidad de cada socio muestra a las claras que la verdadera intención que tuvo el legislador al dictarla fue la de comprender también allí a las compañías limitadas. No debe olvidarse que la finalidad primordial del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo objeto es lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, constituye la regla general de interpretación, y que esta teleología que inspira la normatividad

laboral obliga al intérprete a tomar en cuenta el objetivo perseguido en el momento de dictarse la ley.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-11-26 No casa Tribunal Superior de Ibagué

Demandante	:	José Eduardo Trujillo	
Demandado	:	Sociedad Antonio Barrios M. e Hijo Ltda.	
		"Almacenes Croydon" y otros	
Radicación No.	:	5386	129

## CONFESION

### CONFESION

La segunda respuesta dada por el representante legal de la impugnante en el interrogatorio que absolvio no constituye confesión en los términos del artículo 195 del CPC., puesto que no perjudica a la sociedad empleadora en cuyo nombre contestó el absolvente.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-12-11 No casa Tribunal Superior de Cundinamarca

Demandante	:	Oliva Cubillos Vda. de Rodríguez	
Demandado	:	Productos Químicos Panamericanos S.A.	
Radicación No.	:	5462	189

## CONFESION FICTA

### INSPECCION JUDICIAL.- Renuencia \ CONFESION FICTA

Para que se tengan por probados en contra del demandado los hechos que el demandante se proponía demostrar con la inspección ocular, se requiere en los términos del artículo 56 del CPL., que tales hechos sean susceptibles de demostrarse mediante prueba de confesión. Por otra parte, debe reiterarse que esta Sala ha considerado "que tanto para el caso de la confesión ficta del artículo 210 del CPC., como para el específico del artículo 56 del correspondiente no solo del hecho de la renuencia de la parte a la práctica de la prueba sino de las consecuencias que su desacato o contumacia le acarrearán, puntualizado cuáles son los hechos que habrán de presumirse como ciertos en la hipótesis del interrogatorio o que deben de

presumirse como ciertos en la hipótesis del interrogatorio o que deben tenerse como probados en el supuesto de la inspección ocular no realizada por renuencia de la parte obligada a permitirla" (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 23 de julio de 1992, Rad. No. 5159)

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Víctor Aurelio García Pabón
Demandado	:	Mercantil de Importaciones y Exportaciones Ltda y Otro
Radicación No.	:	5204 .....

57

## CONTRATO DE TRABAJO

### CONTRATO DE TRABAJO \ REINTEGRO \ NO SOLUCION DE CONTINUIDAD\SENTENCIA - Adición, Contenido\COSAJUZGADA

La sentencia decisoria no se ajustó a los requerimientos del inciso 2o. del artículo 304 del CPC., en cuanto ordena que la parte resolutiva de la sentencia "deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda..." y el artículo 311 de la misma ley trae el correctivo enmendatorio de la falla procedural al señalar que "cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término" no obstante lo anterior, el Tribunal consideró estarse dentro de la cosa juzgada y en especial de la petición no resuelta de la no solución de continuidad. La institución de la cosa juzgada es el medio técnico creado por el legislador con el fin de hacer efectiva la sanción con que la ley protege las sentencias firmes, la cual consiste en considerar el fallo de tal manera decisivo que excluye por completo toda posibilidad de examinarse de nuevo el negocio e igualmente cualquiera nueva decisión sobre la misma relación jurídica frente a los que han sido partes, sea por la misma autoridad que dictó el fallo, sea por otra diferente. Así, pues, como quiera que sobre la petición de declaratoria de no existir solución de continuidad en el contrato de trabajo, con ocasión del despido y correlativo reintegro, no fue materia de discusión judicial, mal podría considerarse como situación de cosa juzgada.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-19 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Ricardo León Gómez Mesa  
 Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero  
 Radicación No. : 5203 ..... 112

**SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA \ RESPONSABILIDAD SOLIDARIA \ OBLIGACIONES LABORALES \ CONTRATO DE TRABAJO\PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD\CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

Partiendo del supuesto de que el Código de la materia no ha sufrido ninguna modificación en lo atinente a la solidaridad en él prevista, y tomando en consideración que el establecimiento de esta figura tuvo como finalidad la de garantizar los derechos del trabajador y facilitarle su cobro judicial, resulta forzoso concluir que si al expedirse las normas que dieron origen al Código Sustantivo del Trabajo se contempló la responsabilidad solidaria de las obligaciones laborales entre las "sociedades de personas" y sus miembros comprendiéndose en su momento dentro de estas sociedades de personas a las sociedades de responsabilidad limitada, la sola circunstancia de que mercantilmente su régimen supletorio ya no sea el de las sociedades colectivas sino el de las anónimas, no significa que se haya eliminado la protección que la ley laboral otorgó al trabajador. Por otra parte el propio tenor literal del artículo 36 fortalece la argumentación que se viene exponiendo. La norma dispone que los miembros de las sociedades de personas son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, entre sí y respecto de la persona moral, "en relación con el objeto social y solo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio". La referencia expresa que hace el precepto al límite de la responsabilidad de cada socio muestra a las claras que la verdadera intención que tuvo el legislador al dictarla fue la de comprender también allí a las compañías limitadas. No debe olvidarse que la finalidad primordial del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo objeto es lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, constituye la regla general de interpretación, y que esta teleología que inspira la normatividad laboral obliga al intérprete a tomar en cuenta el objetivo perseguido en el momento de dictarse la ley.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols  
 Sentencia de 92-11-26 No casa Tribunal Superior de Ibagué

Demandante : José Eduardo Trujillo  
 Demandado : Sociedad Antonio Barrios M. E Hijos Ltda  
 "Almacenes Croydon" y Otros  
 Radicación No. : 5386 ..... 129

## CONVENCIÓN COLECTIVA

### REINTEGRO \ EMPLEADO PÚBLICO \ CONVENCIÓN COLECTIVA \ PRESCRIPCIÓN

Tiene sentado la jurisprudencia de esta Corporación que si los servidores públicos no están amparados legalmente con el beneficio excepcional del reintegro, al consagrarse éste en disposiciones de índole especial, como lo son las convenciones, hay que considerar que es ésta y solo ésta la fuente jurídica de derecho referido; y si, entonces, en dicha fuente no se consagra nada específico en punto al fenómeno de la prescripción de aquella prerrogativa, es obvio que debe seguirse el principio general sobre prescripción, fijado en tres años en los arts. 151 del CPL., y 488 del CST.

Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Patacio Palacio

Sentencia de 92-11-10 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : José Miguel Cifra Pérez-Zamora

Demandado : Instituto de Fomento Industrial "IFI"

Radicación No. : 5310 ..... 64

## PRIMA DE ANTIGUEDAD \ CONVENCIÓN COLECTIVA

De la estipulación convencional, se puede inferir cuáles son los presupuestos que deben tenerse en cuenta para cancelar a los trabajadores beneficiarios la prima de antigüedad de origen convencional, pero del mismo, resulta imposible colegir que la inferencia que hiciera el Tribunal fue equivocada. Por lo tanto el entendimiento a que llegó el ad quem es acertado, ya que la cláusula no es ambigua ni oscura, como para entender que son posibles diversas interpretaciones, lo cierto es que, como el trabajador laboró al servicio de la demandada, por más de 20 años, los quinquenios anteriores ya se le habían cancelado en vigencia del contrato de trabajo y solo quedaban el último en forma proporcional porque, si por el período completo tenía derecho a 73 días, por el lapso de 3 años y 20 días le correspondieron los 55.76 que fue el que le liquidó y pago correctamente la empleadora a la finalización del contrato por parte del actor.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-12-09 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante : Hermes Saltarín Ripoll

Demandado : Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla

Radicación No. : 5284 ..... 160

## CONVENCIÓN COLECTIVA -Efectos, Depósito Oportuno, Prueba

### CONVENCIÓN COLECTIVA -Efectos, Depósito Oportuno, Prueba \REPRODUCCIÓN DE UN DOCUMENTO ORIGINAL - Requisitos

En relación con la Convención colectiva citada en el ataque se encuentra que la certificación de autenticidad dada por la Secretaría de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia es incompleta e insuficiente por cuanto no dice si en esa dependencia se encuentra el original de la convención colectiva o si se trata de una copia autenticada como lo exige el artículo 254 del CPC., para que tengan valor probatorio las reproducciones de un documento original y no estando debidamente autenticada la copia de una convención colectiva consiguientemente no está demostrado en legal forma el depósito de la convención ante el Ministerio de Trabajo, requisito sine qua non previsto por el artículo 469 del CST., para que la convención pueda producir efectos. La prueba del depósito de la Convención ante el Ministerio de Trabajo ha sido considerada por la jurisprudencia laboral como una prueba solemne que da lugar al error de derecho en la casación laboral, cuando el juzgador, como en este caso, ha dado por establecida tal condición sin que ella esté demostrada plenamente en el proceso.

Magistrado ponente Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez  
Sentencia de 92-12-03 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Antonio María Estrada
Demandado	:	Banco Cafetero
Radicación No.	:	5361 .....

137

## COSA JUZGADA

### CONTRATO DE TRABAJO \ REINTEGRO \ NO SOLUCION DE CONTINUIDAD\SENTENCIA - Adición, Contenido\COSAJUZGADA

La sentencia decisoria no se ajustó a los requerimientos del inciso 2o. del artículo 304 del CPC., en cuanto ordena que la parte resolutiva de la sentencia "deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda..." y el artículo 311 de la misma ley trae el correctivo enmendatorio de la falla procedimental al señalar que "cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte

presentada dentro del mismo término". No obstante lo anterior, el Tribunal consideró estarse dentro de la cosa juzgada y en especial de la petición no resuelta de la no solución de continuidad. La institución de la cosa juzgada es el medio técnico creado por el legislador con el fin de hacer efectiva la sanción con que la ley protege las sentencias firmes, la cual consiste en considerar el fallo de tal manera decisivo que excluye por completo toda posibilidad de examinarse de nuevo el negocio e igualmente cualquiera nueva decisión sobre la misma relación jurídica frente a los que han sido partes, sea por la misma autoridad que dictó el fallo, sea por otra diferente. Así, pues, como quicra que sobre la petición de declaratoria de no existir solución de continuidad en el contrato de trabajo, con ocasión del despido y correlativo reintegro, no fue materia de discusión judicial, mal podría considerarse como situación de cosa juzgada.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-19 No casa Tribunal de Santa Fe de Bogotá

Demandante	:	Ricardo León Gómez Mesa	
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero	
Radicación No.	:	5203 .....	112

## DEMANDA DE CASACION - Técnica

### DEMANDA DE CASACION - Técnica

La jurisprudencia de casación ha sostenido reiteradamente que la violación directa de la ley es independiente de toda cuestión probatoria. Resulta, por tanto, inadecuado fundar ese submotivo en errores de hecho o de derecho. La doctrina de esta Sala sobre técnica de casación es: "La causal o motivo de casación y el concepto de violación deben invocarse con exactitud y con la misma precisión, cuidando de no agrupar en el mismo cargo conceptos incompatibles por razones inveterada y exhaustivamente explicadas por la jurisprudencia. ."

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá

Demandante	:	Víctor Aurelio García Pabón	
Demandado	:	Mercantil de Importaciones y Exportaciones Ltda y otro	
Radicación No.	:	5204 .....	57

## DEMANDA DE CASACION - Técnica \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Se ha repetido con insistencia que el recurso extraordinario de casación no es una tercera instancia en donde pueden formularse toda clase de alegaciones, sino que la severidad del mismo reviste cierto rigor, de manera que los cargos que se formulen deben tener la precisión y claridad necesaria para que "sirvan a la Sala de seguro derrotero para desatar el recurso, sin necesidad de acudir ex-oficio a indagaciones a través del expediente...". Y también ha dicho reiteradamente esta Sala que, "la norma de carácter sustantivo que se considera violada debe señalarse con absoluta precisión y si el supuesto específico de hecho configurado en la demanda comana con sus consecuencias jurídicas, de un complejo de normas, y no de una sola, el cargo no estará bien presentado, si no se le formula mediante una proposición jurídica completa..."

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-12-09 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	José Reyes Soto Vallejo	
Demandado	:	Sociedad Seguridad Bruns de Colombia S.A.	
Radicación No.	:	5349	167

## DEMANDA DE CASACION - Técnica

Al proponerse el ataque por la vía indirecta incurre el recurrente en un error de técnica que da lugar a la descalificación del mismo.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-11 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Pedro Antonio Reyes Casadiego	
Demandado	:	Empresa Puertos de Colombia	
Radicación No.	:	5322	94

## DESPIDO COLECTIVO

### CIERRE DE EMPRESA \ DESPIDO COLECTIVO

Cabe distinguir entre el hecho del cierre total o parcial de la empresa, establecimiento o negocio y lo que propiamente constituye un despido colectivo, en la generalidad de los casos esta diferencia no tiene eficacia práctica, puesto que, salvo los casos en que el empleador disponga el traslado de los trabajadores que laboran en las instalaciones o dependencias de la empresa que se cierran a otro lugar de la misma, o convenga con estos

dicho traslado, la clausura o terminación parcial de actividades o labores de una empresa conlleva normalmente la cancelación de los contratos de los trabajadores ocupados en tales menesteres por medio del respectivo despido. Por esta razón el artículo 40 del Decreto 2351/65 identificó ambas hipótesis para efecto de regular de igual manera sus consecuencias jurídicas en el evento de no obtenerse previamente la autorización por parte del Ministerio de Trabajo.

**Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols**

Sentencia de 92-12-11 No casa Tribunal Superior de Cundinamarca

Demandante	:	Oliva Cubillos Vda. de Rodríguez
Demandado	:	Productos Químicos Panamericanos S.A.
Radicación No.	:	5462 ..... 189

## DESPIDO ILEGAL

### REINTEGRO \ DESPIDO ILEGAL.

Conviene recordar que el reintegro con sus consecuencias, no es declarable ante la sola presencia de un despido que aparece como injustificado pues una es la circunstancia que corresponde al despido y otra las que deben analizarse para disponer el reintegro, aunque pueda haber concidencia entre ellas. Preciso es dejar sentado que la simple ilegalidad del despido no es factor determinante para ordenar el restablecimiento del contrato sino que debe tenerse en cuenta las circunstancias en que se produjo su extinción.

**Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera**

Sentencia de 92-12-16 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Manuel Segundo Martínez H.
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No.	:	5115 ..... 196

## DOCUMENTO

### CASACION \ DOCUMENTO \ PRUEBAS \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

Le asiste razón al fallador de segundo grado, porque aunque en gracia de discusión se tuviera por auténtico dicho elemento probatorio, el aspecto de su aportación legal al proceso no se cumplió en forma de garantizar el derecho de contradicción de la parte contra quien se adujo. Es que no puede perderse de vista, como lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Corporación,

"que una cosa es que se faculte el Juez del Trabajo para que forme libremente su convicción sobre las pruebas allegadas en tiempo y otra, diferente, y no autorizada, pensar que el fallador laboral puede adquirir su convicción discrecionalmente, o en forma arbitraria o ilegal, sin tener que sujetarse a las reglas legales que lo obligan a solamente proferir su decisión basándose en las pruebas oportunamente allegadas; lo que forzosamente le impone el deber legal de no tomar en consideración las pruebas que no hayan sido solicitadas, practicadas o incorporadas al proceso en los términos y oportunidades señaladas para ello en la ley procesal.

Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio  
Sentencia de 92-12-10 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Rubén de Jesús Molina Zapata	
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero	
Radicación No.	:	5351 .....	175

## EMPLEADO PÚBLICO

REINTEGRO \ EMPLEADO PÚBLICO \ CONVENCIÓN COLECTIVA \ PRESCRIPCIÓN

Tiene sentado la jurisprudencia de esta Corporación que si los servidores públicos no están amparados legalmente con el beneficio excepcional del reintegro, al consagrarse éste en disposiciones de índole especial, como lo son las convenciones, hay que considerar que es ésta y solo esta la fuente de derecho referido; y si, entonces, en dicha fuente no se consagra nada específico en punto al fenómeno de la prescripción de aquella prerrogativa, es obvio que debe seguirse el principio general sobre prescripción, fijado en tres años en los artículos 151 del CPL.. y 488 del CST.

Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio  
Sentencia de 92-11-10 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	José Miguel Cifra Pérez - Zamora	
Demandado	:	Instituto de Fomento Industrial "IFI"	
Radicación No.	:	531 .....	64

## ERROR DE HECHO

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN \ APLICACIÓN ANALÓGICA \ PRINCIPIO DE GRATUIDAD\ ERROR DE HECHO

La jurisprudencia laboral ha sostenido reiteradamente que "de acuerdo con el art. 90 del CPC., aplicable a los juicios del trabajo dentro de sus

modalidades propias, como el principio de gratuitad en las actuaciones, cuando se admite la demanda, se entiende interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada siempre que, para el caso de los procesos laborales, si la notificación no se cumple dentro de los diez días siguientes, el actor efectúe las diligencias para que ella se le haga a un curador ad litem en los dos meses siguientes". Así las cosas, encuentra la Sala que la censura demostró que el Tribunal incurrió en el error de hecho manifiesto planteado en el ataque acerca de la fecha en que se interrumpió la prescripción. (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 4 de octubre de 1984, Rad. No. 10810; y 10 de abril de 1989, Rad. No. 2890).

**Magistrado ponente Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez**

Sentencia de 92-11-10 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Desiderio Villamil	
Demandado	:	Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"	
Radicación No.	:	5387.....	73

## ESTATUTOS DE ENTES DESCENTRALIZADOS

### RECURSO DE CASACION - Finalidad \TECNICA DE CASACION \ESTATUTOS DE ENTES DESCENTRALIZADOS

Esta Corporación ha reiterado de manera constante, que el recurso de casación ha sido instituido en defensa de la ley sustancial de carácter nacional, con el fin de lograr la unidad de su interpretación jurisprudencial, por lo que no es suficiente señalar como infringidas normas locales, como son las ordenanzas, acuerdos, resoluciones o reglamentos oficiales o particulares. Para tal efecto, es suficiente recordar lo expresado por esta Sala en el sentido que "...Entonces, si las normas estatutarias de los entes públicos son apenas pruebas en un juicio, a pesar de que para su vigencia requieren aprobación gubernamental, resulta claro que no son susceptibles de quebranto por la vía directa denunciable dentro del recurso extraordinario de casación". Así las cosas, aquellas disposiciones que no tienen alcance nacional, no pueden ser materia de acusación en casación por la vía directa, sino a través de la vía de los hechos, previa aportación a los autos de las documentales donde aparezcan debidamente insertadas.

**Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz**

Sentencia de 92-11-11 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	José Antonio Hernández Sánchez	
Demandado	:	Ferrocarriles Nacionales de Colombia	
Radicación No.	:	5309 .....	88

## ESTATUTOS DE ENTIDADES PÚBLICAS

### ESTATUTOS DE ENTIDADES PÚBLICAS Y MODIFICACIONES A LA CLASIFICACION DE LOS EMPLEADOS

La tesis sostenida por el Tribunal, y que la censura ataca, es la misma que ha sostenido la Corte en varias ocasiones, fundándose en el carácter de orden público, que las hace de aplicación inmediata, de las normas que establecen la clasificación de personal en la órbita del artículo 5o., inciso 2o., del Decreto 3135 de 1968. En efecto, el artículo 5o. del Decreto 3135/68 tiene dispuesto que quienes sirvan a empresas comerciales o industriales del Estado son trabajadores oficiales, excepto aquellos que en los estatutos de la respectiva entidad se clasifiquen como empleados públicos. Tales estatutos, expedidos con acomodo a la Ley, aunque no son reglas jurídicas de observancia general para los habitantes del país, cuyo conocimiento no se presume por la totalidad de la gente y cuya existencia debe demostrarse por quien los invoque en juicio, si tienen la calidad de normas de orden público, con imperio inmediato, por cuanto regulan la vida institucional de una persona jurídica que hace parte del Estado y las relaciones entre dicho ente y quienes estén vinculados a su servicio. Por consiguiente, cualquier modificación que se introduzca a las disposiciones estatutarias se aplica inmediatamente, sin que valga alegar la existencia de situaciones jurídicas individuales que se afecten con esa variación como pretexto para exceptuarse de aquel imperio de las nuevas provisiones, desde luego que frente a las leyes de orden público no puede predicarse la existencia de derechos adquiridos intangibles, porque el interés general de la colectividad, representado en esas leyes, debe prevalecer siempre sobre el interés particular, según lo enseña la Constitución política.

Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio  
Sentencia de 92-11-13 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Miller Castillo Rojas
Demandado	:	Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación No.	:	5293 .....

100

## EXCEPCION DE PRESCRIPCION

### EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Es evidente que el estudio de la excepción de prescripción, y de los medios exceptivos en general, por razón de su propia naturaleza, de elementales principios de lógica y del método que surge por imperativo de la ley para la adopción de una adecuada definición de los procesos judicia-

les, solo procede cuando el fallador ha encontrado establecidos los hechos que dan lugar al nacimiento de los derechos reclamados. Por consiguiente el Tribunal comete un doble error pues de una parte desatiende la manera como procede el estudio de las excepciones, sobre la cual existe jurisprudencia reiterada, en torno a que estas solo tienen poder enervativo cuando el juez encuentra acreditados los hechos que fundamentan la pretensión; y de otra entiende que al estar prescrito el factor que dio lugar al nacimiento del derecho, tal incidencia produce efectos definitivos en la cuantificación de la pensión.

Magistrado ponente Dr. Rafael Báquero Herrera

Sentencia de 92-11-11 No Casa Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá

Demandante	:	Pedro Antonio Reyes Casadiego	
Demandado	:	Empresa Puertos de Colombia	
Radicación No.	:	5322 .....	94

## EXCEPCIONES

### PRESCRIPCION\EXCEPCIONES

El artículo 306 del CPC., obliga al Juez, cuando halle probados los hechos que constituyan una excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo la prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán "alegarse" en la contestación de la demanda. Además el artículo 32 del CPI., que regula la prescripción y demás excepciones no exige que las mismas sean alegadas. Simplemente, su proposición en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante	:	Alfonso Aguirre Parra	
Demandado	:	Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla	
Radicación No.	:	4634 .....	23

## INDEMNIZACION MORATORIA

### INDEMNIZACION MORATORIA

No obstante que el cargo carece de virtualidad suficiente para lograr la anulación de la sentencia, quiere la Corte corregir la consideración equívoca

cada del Tribunal de Cali, según la cual, si los valores por los que se condena "resultan ínfimos con respecto a lo pagado por prestaciones sociales" debe exonerarse de la indemnización moratoria al empleador deudor. Esta interpretación del artículo 65 del CST., es errónea por cuanto la jurisprudencia vigente únicamente libera al patrono de esta sanción cuando logra demostrar en el proceso que actuó de buena fe.

**Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols**  
**Sentencia de 92-11-10 No casa Tribunal Superior de Cali**

Demandante	:	Aleyda González Díaz	
Demandado	:	Creaciones Siluet Ltda	
Radicación Nu.	:	5151 .....	123

#### INDEMNIZACION MORATORIA\APLICACION AUTOMATICA

La aplicación automática implica la imposición de la condena por la simple mora, independientemente de los aspectos de conductas o mala fe en el cumplimiento de las obligaciones patronales que le corresponden durante la relación y/o con posterioridad a su extinción. Quiere decir esto que la disposición o disposiciones contienen aspectos estructurales adicionales a la simple mora, para la imposición de la sanción.

**Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde**  
**Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Barranquilla**

Demandante	:	Alfonso Aguirre Parra	
Demandado	:	Puertos de Colombia Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla	
Radicación Nu.	:	4634 .....	23

#### INSPECCION JUDICIAL -Renuencia

##### INSPECCION JUDICIAL - Renuencia\CONFESION FICTA

Para que se tengan por probados en contra del demandado los hechos que el demandante se proponía demostrar con la inspección ocular, se requiere en los términos del artículo 56 del CPL., que tales hechos sean susceptibles de demostrarse mediante prueba de confesión. Por otra parte, debe reiterarse que esta Sala ha considerado "que tanto para el caso de la confesión ficta del artículo 210 del CPC., como para el específico del artículo 56 del correspondiente no solo del hecho de la renuencia de la parte

a la práctica de la prueba sino de las consecuencias que su desacato o contumacia le acarrearán, puntualizado cuáles son los hechos que habrán de presumirse como ciertos en la hipótesis del interrogatorio o que deben tenerse como probados en el supuesto de la inspección ocular no realizada por renuencia de la parte obligada a permitirla". (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 23 de julio de 1991, Rad. No. 5159)

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Víctor Aurelio García Pabón
Demandado	:	Mercantil de Importaciones y Exportaciones Ltda. y Otro
Radicación No.	:	5204 ..... 57

## INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

### ACUMULACION DE PRETENSIONES \ INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

Basta transcribir el precepto en examen que en lo pertinente dispone: "en los procesos laborales podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando se presente uno de los siguientes eventos: que provengan de una misma causa, o se originen en una misma norma o fuentes de derecho, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros". Este mecanismo procesal idóneo tiene su fundamento en el principio de economía con el propósito de lograr la mayor realización del proceso para obtener una pronta y eficaz administración de justicia, procedimiento que queda librado a voluntad de quienes promueven la acción. De otro lado, resultaría contrario a la lógica jurídica que si los interesados en provocar la tutela jurisdiccional lo hacen de manera individual y en procesos separados no procedería el recurso de casación por la limitación de la cuantía, y en cambio si sería admisible cuando se propone mediante el trámite de la acumulación.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Auto de 92-12-09

Radicación No.	:	5690 ..... 172
----------------	---	----------------

## INTERPRETACION ERRONEA

### VIOLACION DE LA LEY \ INTERPRETACION ERRONEA

Como reiteradamente lo ha explicado la Corte, la interpretación errónea como concepto de violación de la ley que permite fundar la acusación de un fallo en el recurso de casación es modalidad de quebranto normativo totalmente ajena a las cuestiones probatorias y fácticas del proceso, razón por la cual no puede entremezclarse en un mismo cargo. El motivo por el que no pueden plantearse en una misma acusación errores de hecho, que necesariamente se deben originar en la valoración probatoria, con errores de interpretación, que son ajenos a toda cuestión probatoria, es el elemental de tener, en este último caso, que conformarse el impugnante con la apreciación que de los hechos hizo el sentenciador y las conclusiones que al respecto extrajo de las pruebas.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Alberto Sanz Romero
Demandado	:	"Core Laboratories International Ltd" y "Core Laboratories Colombia- Ltd"
Radicación No.	:	5166 .....

44

## INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

### INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION \ APLICACION ANALOGICA\ PRINCIPIO DE GRATUIDAD\ ERROR DE HECHO

La jurisprudencia laboral ha sostenido reiteradamente que "de acuerdo con el artículo 90 del CPC., aplicable a los juicios del trabajo dentro de sus modalidades propias, como el principio de gratuidad en las actuaciones, cuando se admite la demanda, se entiende interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada siempre que, para el caso de los procesos laborales, si la notificación no se cumple dentro de los diez días siguientes, el actor efectúe las diligencias para que ella se le haga a un curador ad litem en los dos meses siguientes". Así las cosas, encuentra la Sala que la censura demostró que el Tribunal incurrió en el error de hecho manifiesto planteado en el ataque acerca de la fecha en que se interrumpió la prescripción. (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 4 de octubre de 1984, Rad. No. 10810; y 10 de abril de 1989, Rad. No. 2890).

Magistrado ponente Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez

Sentencia de 92-11-10 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Desiderio Villamil  
 Demandado : Aerovías Nacionales de Colombia S.A.  
                   "Avianca".  
 Radicación No. : 5387 ..... 73

## LAUDO ARBITRAL

**RECURSO DE HOMOLOGACION** - objetivo \ Tribunal de Arbitramento - Integración, Funcionamiento, Quorum, Facultades, Término para fallar, Decisión del conflicto\LAUDO ARBITRAL\ARBITROS - Jurisdicción y Competencia

Los objetivos primordiales del recurso de homologación entre otros son el de Homologar el laudo arbitral, Anular el laudo, Confrontar si existen cuestiones sometidas a los árbitros y que hayan quedado pendientes o si ha habido extralimitación en la decisión y verificar la regularidad o irregularidad del laudo sin que el Tribunal o la Corte, esté limitada por el alcance que fije el recurrente. De vieja data ha sostenido la Corte que todo lo concerniente al Tribunal de Arbitramento, como su integración, funcionamiento, quorum, facultades de los árbitros, términos para fallar y decisión del conflicto es de orden público, resultando sin validez el fallo cuando hay omisión o desconocimiento de cualquiera de los preceptos que regulan dicha materia. De otro lado en cuanto a la jurisdicción y competencia de los árbitros en los conflictos colectivos laborales, los arts. 459 del CST., y 135 del CPL., disponen que ellos deben proferir el fallo dentro de los diez (10) días, contados desde la integración del Tribunal, plazo que es susceptible de ser prorrogado o ampliado siempre que la solicitud de prórroga se haga antes de expirar el plazo preclusivo que la ley concede al Tribunal para pronunciar su fallo.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Recurso de Homologación de 92-11-05

Radicación No. : 5651 ..... 15

## LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

**CASACION \ DOCUMENTO \ PRUEBAS \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO**

Le asiste razón al fallador de segundo grado, porque aunque en gracia de discusión se tuviera por auténtico dicho elemento probatorio, el aspecto de su aportación legal al proceso no se cumplió en forma de garantizar el derecho de contradicción de la parte contra quien se adujo. Es que no puede perderse de vista, como lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Corporación

"que una cosa es que se faculte al Juez del Trabajo para que forme libremente su convicción sobre las pruebas allegadas en tiempo y otra, diferente, y no autorizada, pensar que el fallador laboral puede adquirir su convicción discrecionalmente, o en forma arbitraria o ilegal, sin tener que sujetarse a las reglas legales que lo obligan a solamente proferir su decisión basándose en las pruebas oportunamente allegadas; lo que forzosamente le impone el deber legal de no tomar en consideración las pruebas que no hayan sido solicitadas, practicadas o incorporadas al proceso en los términos y oportunidades señaladas para ello en la ley procesal.

Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio  
Sentencia de 92-12-10 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante:	Rubén de Jesús Molina Zapata	
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No.	:	5351 .....

175

#### LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ TESTIMONIO

El Tribunal fundó su pleno convencimiento acerca de los hechos debatidos en el proceso exclusivamente en la prueba de testigos, medio demostrativo este que, en principio, escapa al control de legalidad que sobre los fallos judiciales de instancia puede ejercer en sede de casación la Corte. La imposibilidad de injerirse en este tipo de valoración probatoria del ad quem resulta de lo dispuesto por el artículo 7o. de la ley 16/69.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols  
Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Alberto Sanz Romero	
Demandado	:	"Core Laboratories International Ltda" y "Core Laboratories -Colombia- Ltd".	
Radicación No.	:	5166 .....	

43

#### MODIFICACIONES A LA CLASIFICACION DE LOS EMPLEADOS

#### ESTATUTOS DE ENTIDADES PUBLICAS \ MODIFICACIONES A LA CLASIFICACION DE LOS EMPLEADOS

La tesis sostenida por el Tribunal, y que la censura ataca, es la misma que ha sostenido la Corte en varias ocasiones, fundándose en el carácter de orden público, que las hace de aplicación inmediata, de las normas que establecen la clasificación de personal en la órbita del artículo 5o., inciso

2o., del decreto 3135 de 1968. En efecto, el artículo 50. del decreto 3135/68 tiene dispuesto que quienes sirvan a empresas comerciales e industriales del Estado son trabajadores oficiales, excepto aquellos que en los estatutos de la respectiva entidad se clasifiquen como empleados públicos. Tales estatutos, expedidos con acomodo a la Ley, aunque no son reglas jurídicas de observancia general para los habitantes del país, cuyo conocimiento no se presume por la totalidad de la gente y cuya existencia debe demostrarse por quien los invoque en juicio, si tienen la calidad de normas de orden público, con imperio inmediato, por cuanto regulan la vida institucional de una persona jurídica que hace parte del Estado y las relaciones entre dicho ente y quienes estén vinculados a su servicio. Por consiguiente, cualquier modificación que se introduzca a las disposiciones estatutarias se aplican inmediatamente, sin que valga alegar la existencia de situaciones jurídicas individuales que se afecten con esa variación como pretexto para exceptuarse de aquel imperio de las nuevas provisiones, desde luego que frente a las leyes de orden público no puede predicarse la existencia de derechos adquiridos intangibles, porque el interés general de la colectividad, representado en esas leyes, debe prevalecer siempre sobre el interés particular, según lo enseña la Constitución Política.

Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio  
Sentencia de 92-11-13 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Miller Castillo Rojas
Demandado	:	Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación No.	:	5293 .....

100

## NO SOLUCION DE CONTINUIDAD

### CONTRATO DE TRABAJO \ REINTEGRO \ NO SOLUCION DE CONTINUIDAD\ SENTENCIA - Adición, Contenido\ COSA JUZGADA

La sentencia decisoria no se ajustó a los requerimientos del inciso 2o. del artículo 304 del CPC., en cuanto ordena que la parte resolutiva de la sentencia "deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda..." y el artículo 311 de la misma ley trae el correctivo enmendatorio de la falla procedimental al señalar que "cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término". No obstante lo anterior, el Tribunal consideró estarne dentro de la cosa juzgada y en especial de la petición no resuelta de la no solución de continuidad. La institución de la cosa juzgada es el medio técnico creado por el legislador con el fin de hacer efectiva la

sanción con que la ley protege las sentencias firmes, la cual consiste en considerar el fallo de tal manera decisivo que excluye por completo toda posibilidad de examinarse de nuevo el negocio e igualmente cualquiera nueva decisión sobre la misma relación jurídica frente a los que han sido partes, sea por la misma autoridad que dictó el fallo, sea por otra diferente. Así, pues, como quiera que sobre la petición de declaratoria de no existir solución de continuidad en el contrato de trabajo, con ocasión del despido y correlativo reiniego, no fue materia de discusión judicial, mal podría considerarse como situación de cosa juzgada.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-19 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Ricardo León Gómez Mesa
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No.	:	5203 .....

112

## OBLIGACIONES LABORALES

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA \ RESPONSABILIDAD SOLIDARIA \ OBLIGACIONES LABORALES \ CONTRATO DE TRABAJO\PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD\CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Partiendo del supuesto de que el Código de la materia no ha sufrido ninguna modificación en lo atinente a la solidaridad en él prevista, y tomando en consideración que el establecimiento de esta figura tuvo como finalidad la de garantizar los derechos del trabajador y facilitarle su cobro judicial, resulta forzoso concluir que si al expedirse las normas que dieron origen al Código Sustantivo del Trabajo se contempló la responsabilidad solidaria de las obligaciones laborales entre las "sociedades de personas" y sus miembros comprendiéndose en su momento dentro de estas sociedades de personas a las sociedades de responsabilidad limitada, la sola circunstancia de que mercantilmente su régimen supletorio ya no sea el de las sociedades colectivas sino el de las anónimas, no significa que se haya eliminado la protección que la ley laboral otorgó al trabajador. Por otra parte el propio tenor literal del artículo 36 fortalece la argumentación que se viene exponiendo. La norma dispone que los miembros de las sociedades de personas son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, entre sí y respecto de la persona moral, "en relación con el objeto social y solo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio". La referencia expresa que hace el precepto al límite de la responsabilidad de cada socio muestra a las claras que la verdadera intención que tuvo el legislador al dictarla fue la de comprender también allí a las

compañías limitadas. No debe olvidarse que la finalidad primordial del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo objeto es lograr la justicia en las relaciones que surjan entre empleadores y trabajadores, constituye la regla general de interpretación y que esta teleología que inspira la normatividad laboral obliga al intérprete a tomar en cuenta el objetivo perseguido en el momento de dictarse la ley.

Magistrado ponente dr. Hugo Suescún Pujols  
 Sentencia de 92-11-26 No casa Tribunal Superior de Ibagué

Demandante	:	José Eduardo Trujillo	
Demandado	:	Sociedad Antonio Barrios M. e Hijos Ltda "Almacenes Croydon" y otros.	
Radicación No.	:	5386 .....	129

## PENSION DE JUBILACION

### PENSION DE JUBILACION\TRABAJADORES PARTICULARES - Régimen aplicable

Cuando el trabajador solicitó mediante escrito a la empleadora el reconocimiento de la pensión no hizo alusión a que ésta fuera temporal ya que su petición no la supeditó a condición alguna y, por su parte, la empresa tampoco lo hizo de esa manera al conceder esa prestación, por tanto, se entiende con lógica que dicha pensión fue reconocida en forma vitalicia según corresponde a la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación el régimen de los trabajadores particulares.

Magistrado ponente Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez  
 Sentencia de 92-11-10 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Desiderio Villamil	
Demandado	:	Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"	
Radicación No.	:	5387 .....	73

## PERMISO SINDICAL

### TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO\ABANDONO DEL CARGO\PERMISO SINDICAL

El abandono del cargo, lo tiene definido la Corte, no existe en la legislación laboral como modo de terminación del contrato, menos aún en

las circunstancias del demandante en que no se advierte su voluntad de renunciar, sino por el contrario el ánimo de regresar al trabajo al vencimiento del permiso sindical.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-12-16 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Manuel Segundo Martínez II.
Demandado	:	Cajade Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No.	:	5115 .....

196

## PRESCRIPCION

### PRESCRIPCION \ EXCEPCIONES

El artículo 306 del CPC., obliga al Juez, cuando halle probados los hechos que constituyan una excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo la prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán "alcargarse" en la contestación de la demanda. Además el artículo 32 del CPL, que regula la Prescripción y demás excepciones no exige que las mismas sean alegadas. Simplemente, su proposición en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-06 Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante	:	Alfonso Aguirre Parra
Demandado	:	Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla
Radicación No.	:	4634 .....

23

### REINTEGRO \ EMPLEADO PUBLICO \ CONVENCIÓN COLECTIVA \ PRESCRIPCION

Tiene sentado la jurisprudencia de esta Corporación que si los servidores públicos no están amparados legalmente con el beneficio excepcional del reintegro, al consagrarse este en disposiciones de índole especial, como lo son las convenciones, hay que considerar que es ésta y solo ésta la fuente jurídica de derecho referido; y si, entonces, en dicha fuente no se consagra nada específico en punto al fenómeno de la prescripción de aquella prerrogativa, es obvio que debe seguirse el principio general sobre prescripción, fijado en tres años en los arts. 151 del CPI., y 488 del CST.

Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia de 92-11-10 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	José Miguel Cifra Pérez Zamora	
Demandado	:	Instituto de Fomento Industrial "IFI"	
Radicación No.	:	5310 .....	64

## PRIMA DE ANTIGUEDAD

### PRIMA DE ANTIGUEDAD \ CONVENCIÓN COLECTIVA

De la estipulación convencional, se puede inferir cuales son los presupuestos que deben tenerse en cuenta para cancelar a los trabajadores beneficiarios la prima de antigüedad de origen convencional, pero del mismo, resulta imposible colegir que la inferencia que hiciera el Tribunal fue equivocada. Por tanto el entendimiento a que llegó el ad quem es acertado, ya que la cláusula no es ambigua ni oscura, como para entender que son posibles diversas interpretaciones, lo cierto es que, como el trabajador laboró al servicio de la demandada, por más de 20 años, los quinquenios anteriores ya se le habían cancelado en vigencia del contrato de trabajo y solo quedaba el último en forma proporcional porque, si por el periodo completo tenía derecho a 73 días, por el lapso de 3 años y 20 días le correspondieron los 55.76 que fue el que le liquidó y pagó correctamente la empleadora a la finalización del contrato de trabajo por parte del actor.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-12-09 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante	:	Hermes Saltarín Ripoll	
Demandado	:	Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla	
Radicación No.	:	5284 .....	160

## PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

### SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA \ RESPONSABILIDAD SOLIDARIA \ OBLIGACIONES LABORALES \ CONTRATO DE TRABAJO \ PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD \ CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Partiendo del supuesto de que el Código de la materia no ha sufrido ninguna modificación en lo atinente a la solidaridad en él prevista, y tomando en consideración que el establecimiento de esta figura tuvo como finalidad la de garantizar los derechos del trabajador y facilitarle su cobro judicial, resulta forzoso concluir que si al expedirse las normas que dieron origen al Código Sustantivo del Trabajo se contempló la responsabilidad

solidaria de las obligaciones laborales entre las "sociedades de personas" y sus miembros comprendiéndose en su momento dentro de estas sociedades de personas a las sociedades de responsabilidad limitada, la sola circunstancia de que mercantilmente su régimen supletorio ya no sea el de las sociedades colectivas sino el de las anónimas, no significa que se haya eliminado la protección que la ley laboral otorgó al trabajador. Por otra parte el propio tenor literal del artículo 36 fortalece la argumentación que se viene exponiendo. La norma dispone que los miembros de las sociedades de personas son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, entre sí y respecto de la persona moral, "en relación con el objeto social y solo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio". La referencia expresa que hace el precepto al límite de la responsabilidad de cada socio muestra a las claras que la verdadera intención que tuvo el legislador al dictarla fue la de comprender también allí a las compañías limitadas. No debe olvidarse que la finalidad primordial del Código Sustitutivo del Trabajo, cuyo objeto es lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, constituye la regla general de interpretación, y que esta teleología que inspira la normatividad laboral obliga al intérprete a tomar en cuenta el objetivo perseguido en el momento de dictarse la ley.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suárez Pujols

Sentencia de 92-11-26 No casa Tribunal Superior de Ibagué

Demandante	:	José Eduardo Trujillo
Demandado	:	Sociedad Antonio Barrios M. e Hijo Ltda "Almacenes Croydon" y otros.
Radicación No.	:	5386 .....

129

## PRINCIPIO DE GRATUIDAD

### INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCION \ APLICACION ANALOGICA\ PRINCIPIO DE GRATUIDAD\ ERROR DE HECHO

La jurisprudencia laboral ha sostenido reiteradamente que "de acuerdo con el artículo 90 del CPC., aplicable a los juicios del trabajo dentro de sus modalidades propias, como el principio de gratuidad en las actuaciones, cuando se admite la demanda, se entiende interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada siempre que, para el caso de los procesos laborales, si la notificación no se cumple dentro de los diez días siguientes, el actor efectúe las diligencias para que ella se le haga a un curador ad litem en los dos meses siguientes". Así las cosas, encuentra la

Sala que la censura demostró que el Tribunal incurrió en el error de hecho manifiesto planteado en el ataque acerca de la fecha en que se interrumpió la prescripción. (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 4 de octubre de 1984, Rad. No. 10810; y 10 de abril de 1989, Rad. No. 2890).

Magistrado ponente Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez

Sentencia de 92-11-10 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá

Demandante	:	Desiderio Villamil
Demandado	:	Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"
Radicación No.	:	5387..... 73

## PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

### DEMANDA DE CASACION - Técnica \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Se ha repetido con insistencia que el recurso extraordinario de casación no es una tercera instancia en donde pueden formularse toda clase de alegaciones, sino que la severidad del mismo reviste cierto rigor, de manera que los cargos que se formulen deben tener la precisión y claridad necesaria para que "sirvan a la Sala de seguro derrotero para desatar el recurso, sin necesidad de acudir ex-oficio a indagaciones a través del expediente...". Y también ha dicho reiteradamente esta Sala que, "la norma de carácter sustantivo que se considera violada debe señalarse con absoluta precisión; y si el supuesto específico de hecho configurado en la demanda emana con sus consecuencias jurídicas, de un complejo de normas, y no de una sola, el cargo no estará bien presentado, si no se lo formula mediante una proposición jurídica completa..."

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-12-09 No casa Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá

Demandante	:	José Reyes Soto Vallejo
Demandado	:	Sociedad Seguridad Bruns de Colombia S.A.
Radicación No.	:	5349 ..... 167

## PRUEBAS

### CASACION \ DOCUMENTO \ PRUEBAS \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

Le asiste razón al fallador de segundo grado, porque aunque en gracia de discusión se tuviera por auténtico dicho elemento probatorio, el aspecto

de su aportación legal al proceso no se cumplió en forma de garantizar el derecho de contradicción de la parte contra quien se adujo. Es que no puede perderse de vista, como lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Corporación, "que una cosa es que se faculte al Juez del Trabajo para que forme libremente su convicción sobre las pruebas allegadas en tiempo y otra, diferente, y no autorizada, pensar que el fallador laboral puede adquirir su convicción discrecionalmente, o en forma arbitraria o ilegal, sin tener que sujetarse a las reglas legales que lo obligan a solamente proferir su decisión basándose en las pruebas oportunamente allegadas; lo que forzosamente le impone el deber legal de no tomar en consideración las pruebas que no hayan sido solicitadas, practicadas o incorporadas al proceso en los términos y oportunidades señaladas para ello en la ley procesal.

Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio  
Sentencia de 92-12-10 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Rubén de Jesús Molina Zapata	
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero	
Radicación No.	:	5351 .....	175

## RECURSO DE CASACION

### RECURSO DE CASACION X VIOLACION DE LA LEY SUSTANCIAL

Según lo dispuesto por el artículo 60 del Decreto 528/64, en materia laboral, el recurso de casación procede, dentro de otros motivos, por ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea. Lo dispuesto en la norma antes mencionada significa que la violación de la ley sustancial puede darse por la vía directa a través de uno de los tres conceptos previstos en ella, como son la falta de aplicación, la interpretación errónea o la aplicación indebida de los textos legales por la vía indirecta por errores de hecho o de derecho en la estimación del material probatorio, que conducen a la aplicación indebida de disposiciones de igual naturaleza.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz  
Sentencia de 92-11-05 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vito.

Demandante	:	José B. Gutiérrez C.	
demandado	:	Sociedad Acerías Paz del Río S.A.	
Radicación No.	:	5216 .....	7

## RECURSO DE CASACION - Finalidad

### RECURSO DE CASACION - Finalidad \ TECNICA DE CASACION \ ESTATUTOS DE ENTES DESCENTRALIZADOS

Esta Corporación ha reiterado de manera constante, que el recurso de casación ha sido instituido en defensa de la ley sustancial de carácter nacional, con el fin de lograr la unidad de su interpretación jurisprudencial, por lo que no es suficiente señalar como infringidas normas locales, como son las ordenanzas, acuerdos, resoluciones o reglamentos oficiales o particulares. Para tal efecto, es suficiente recordar lo expresado por esta Sala en el sentido que "...Entonces, si las normas estatutarias de los entes públicos son apenas pruebas en un juicio, a pesar de que para su vigencia requieren aprobación gubernamental, resulta claro que no son susceptibles de quebranto por la vía directa denunciable dentro del recurso extraordinario de casación". Así las cosas, aquellas disposiciones que no tienen alcance nacional, no pueden ser materia de acusación en casación por la vía directa, sino a través de la vía de los hechos, previa aportación a los autos de las documentales donde aparezcan debidamente insertadas.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-11 No casa Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá

Demandante	:	José Antonio Hernández Sánchez	
Demandado	:	Ferrocarriles Nacionales de Colombia	
Radicación No.	:	5309 .....	88

## RECURSO DE HOMOLOGACION - Objetivo

### RECURSO DE HOMOLOGACION - Objeto \ TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO - Integración, Funcionamiento, Quorum, Facultades, Término para fallar, Decisión del conflicto \ LAUDO ARBITRAL \ ARBITROS - Jurisdicción y Competencia

Los objetivos primordiales del recurso de homologación entre otros son el de Homologar el laudo arbitral, Anular el laudo, Confrontar si existen cuestiones sometidas a los árbitros y que hayan quedado pendientes o si ha habido extralimitación en la decisión y verificar la regularidad o irregularidad del laudo sin que el Tribunal o la Corte, esté limitada por el alcance que fije el recurrente. De vieja data ha sostenido la Corte que todo lo concerniente al Tribunal de Arbitramento, como su integración, funcionamiento, Quorum, facultades de los árbitros, término para fallar y decisión del conflicto es de orden público, resultando sin validez el fallo cuando hay omisión o desconocimiento de cualquiera de los preceptos que regulan dicha materia. De otro lado en cuanto a la jurisdicción y competencia de los

árbitros en los conflictos colectivos laborales, los arts. 459 del CST., y 135 del CPL., disponen que ellos deben proferir el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del Tribunal, plazo que es susceptible de ser prorrogado o ampliado siempre que la solicitud de prórroga se haga antes de expedir el plazo preclusivo que la ley concede al Tribunal para pronunciar su fallo.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Recurso de Homologación de 92-11-05

Radicación No. : 5651 ..... 15

## REINTEGRÓ

### CONTRATO DE TRABAJO \ REINTEGRÓ \ NO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD\SENTENCIA - Adición. Contenido\COSA JUZGADA

La sentencia decisoria no se ajustó a los requerimientos del inciso 2o. del art. 304 del CPC., en cuanto ordena que la parte resolutiva de la sentencia "deberá comienar decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda..." y el art. 311 de la misma ley trae el correctivo enmendatorio de la falla procedimental al señalar que "cuando la sentencia omita la resolución de cualquier uno de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término". No obstante lo anterior, el Tribunal consideró estar dentro de la cosa juzgada y en especial de la petición no resuelta de la no solución de continuidad. La institución de la cosa juzgada es el medio técnico creado por el legislador con el fin de hacer efectiva la sanción con que la ley protege las sentencias firmes, la cual consiste en considerar el fallo de tal manera decisivo que excluye por completo toda posibilidad de examinarse de nuevo el negocio e igualmente cualquiera nueva decisión sobre la misma relación jurídica frente a los que han sido partes, sea por la misma autoridad que dictó el fallo, sea por otra diferente. Así, pues, como quiera que sobre la petición de declaratoria de no existir solución de continuidad en el contrato de trabajo, con ocasión del despido y correctivo reintegro, no fue materia de discusión judicial, mal podría considerarse como situación de cosa juzgada.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia 92-11-19 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Ricardo León Gómez Mesa

Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero

Radicación No. : 5203 ..... 112

### REINTEGRO \ EMPLEADO PUBLICO \ CONVENCIÓN COLECTIVA \ PRESCRIPCION

Tiene sentado la jurisprudencia de esta Corporación que si los servidores públicos no están amparados legalmente con el beneficio excepcional del reintegro, al consagrarse este en disposiciones de índole especial, como lo son las convenciones, hay que considerar que es ésta y solo ésta la fuente jurídica de derecho referido; y si, entonces, en dicha fuente no se consagra nada específico en punto al fenómeno de la prescripción de aquella prerrogativa, es obvio que debe seguirse el principio general sobre prescripción, fijado en tres años en los arts. 151 del CPL., y 488 del CST.

Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio  
Sentencia de 92-11-10 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	José Miguel Cifra Pérez Zamora	
Demandado	:	Instituto de Fomento Industrial "IFI"	
Radicación No.	:	5310 .....	64

### REINTEGRO \ DESPIDO ILEGAL

Conviene recordar que el reintegro con sus consecuencias, no es declarable ante la sola presencia de un despido que aparece como injustificado pues una es la circunstancia que corresponde al despido y otra las que deben analizarse para disponer el reintegro, aunque pueda haber conexidad entre ellas. Preciso es dejar sentado que la simple ilegalidad del despido no es factor determinante para ordenar el restablecimiento del contrato sino que debe tenerse en cuenta las circunstancias en que se produjo su extinción.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera  
Sentencia 92-12-16 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Manuel Segundo Martínez II,	
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero	
Radicación No.	:	5115 .....	196

### REPRESENTACION ANTE LAS AUTORIDADES

#### REPRESENTACION ANTE LAS AUTORIDADES \ SUCURSAL O AGENCIA DEPENDIENTE

Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administradas por mandatarios con facultades para

representar a la sociedad, y de conformidad con la norma de procedimiento civil las personas jurídicas extranjeras con domicilio en el exterior deben constituir apoderados con capacidad de representarlos judicialmente cuando establezcan negocios permanentes en Colombia. Por lo tanto no equivocó el entendimiento del art. 2o. del Decreto 2351/65 y ni siquiera en verdad aplicó la solidaridad allí prevista entre el administrador de la sucursal o agencia y el empleador por no comunicarle oportunamente las notificaciones que reciba de las autoridades judiciales, sino que interpretando la demanda inicial y basado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, considera "Core Laboratories - Colombia- Ltd" como una simple sucursal de la sociedad extranjera "Core Laboratories International Ltd" que fue la verdadera empleadora en la relación laboral habida entre las partes.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Alberto Sanz Romero
Demandado	:	"Core Laboratories International Ltd" y "Core Laboratories -Colombia- Ltd"
Radicación No.	:	5166 ..... 43

## REPRODUCCION DE UN DOCUMENTO ORIGINAL - Requisitos

### CONVENCION COLECTIVA - Efectos, Depósito Oportuno, Prueba REPRODUCCION DE UN DOCUMENTO ORIGINAL - Requisitos

En relación con la Convención Colectiva citada en el ataque se encuentra que la certificación de autenticidad dada por la Secretaría de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia es incompleta e insuficiente por cuanto no dice si en esa dependencia se encuentra el original de la convención colectiva o si se trata de una copia autenticada como lo exige el art. 254 del CPC., para que tengan valor probatorio las reproducciones de un documento original y no estando debidamente autenticada la copia de una convención colectiva consiguientemente no está demostrado en legal forma el depósito de la convención ante el Ministerio de Trabajo, requisito sine qua non previsto por el artículo 469 del CST., para que la convención pueda producir efectos. La prueba del depósito de la Convención ante el Ministerio de Trabajo ha sido considerada por la jurisprudencia laboral como una prueba solemne que da lugar al error de derecho en la casación laboral, cuando el juzgador, como en este caso, ha dado por establecido tal condición sin que ella esté demostrada plenamente en el proceso.

Magistrado ponente Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez  
Sentencia de 92-12-03 No caso Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Antonio María Estrada
Demandado	:	Banco Cafetero
Radicación No.	:	5361 .....

137

## RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA \ RESPONSABILIDAD SOLIDARIA \ OBLIGACIONES LABORALES \ CONTRATO DE TRABAJO\PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD\CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Partiendo del supuesto de que el Código de la materia no ha sufrido ninguna modificación en lo atinente a la solidaridad en él prevista, y tomando en consideración que el establecimiento de esta figura tuvo como finalidad la de garantizar los derechos del trabajador y facilitarle su cobro judicial, resulta forzoso concluir que si al expedirse las normas que dieron origen al Código Sustantivo del Trabajo se contempló la responsabilidad solidaria de las obligaciones laborales entre las "sociedades de personas" y sus miembros comprendiéndose en su momento dentro de estas sociedades de personas a las sociedades de responsabilidad limitada, la sola circunstancia de que mercantilmente su régimen supletorio ya no sea el de las sociedades colectivas sino el de las anónimas, no significa que se haya eliminado la protección que la ley laboral otorgó al trabajador. Por otra parte el propio tenor literal del artículo 36 fortalece la argumentación que se viene exponiendo. La norma dispone que los miembros de las sociedades de personas son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, entre sí y respecto de la persona moral, "en relación con el objeto social y solo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio". La referencia expresa que hace el precepto al límite de la responsabilidad de cada socio muestra a las claras que la verdadera intención que tuvo el legislador al dictarla fue la de comprender también allí a las compañías limitadas. No debe olvidarse que la finalidad primordial del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo objeto es lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, constituye la regla general de interpretación, y que esta teleología que inspira la normatividad laboral obliga al intérprete a tomar en cuenta el objetivo perseguido en el momento de dictarse la ley.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suárez Pujols  
Sentencia de 92-11-26 No caso Tribunal Superior de Ibagué

Demandante	:	José Eduardo Trujillo	
Demandado	:	Sociedad Antonio Barrios M. e Hijos Ltda. "Almacenes Croydon" y Otros	
Radicación No.	:	5386 .....	129

## REVALUACION JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES EN DINERO.

### REVALUACION JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES EN DINERO

El tema de la revaluación judicial de las obligaciones en dinero no fue propuesto oportunamente en el juicio y, por lo mismo, su inclusión en el recurso extraordinario implica una modificación inadmisible de las pretensiones iniciales del actor.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suárez Pujols

Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Alberto Sanz Romero	
Demandado	:	"Core Laboratories International Ltd." y "Core Laboratories -Colombia- Ltd".	
Radicación No.	:	5166 .....	44

## SENTENCIA -Adición, Contenido

### CONTRATO DE TRABAJO \ REINTEGRO \ NO SOLUCION DE CONTINUIDAD\SENTENCIA - Adición, Contenido\COSA JUZGADA

La sentencia decisoria no se ajustó a los requerimientos del inciso 2o. del artículo 304 del CPC., en cuanto ordena que la parte resolutiva de la sentencia "deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda..." y el artículo 311 de la misma ley trae el correctivo enmendatorio de la falla procedural al señalar que "cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término". No obstante lo anterior, el Tribunal consideró estarse dentro de la cosa juzgada y en especial de la petición no resuelta de la no solución de continuidad. La institución de la cosa juzgada es el medio técnico creado por el legislador con el fin de hacer efectiva la sanción con que la ley protege las sentencias firmes, la cual consiste en considerar el fallo de tal manera decisivo que excluye por completo toda

posibilidad de examinarse de nuevo el negocio e igualmente cualquiera nueva decisión sobre la misma relación jurídica frente a los que han sido partes, sea por la misma autoridad que dictó el fallo, sea por otra diferente. Así, pues, como quiera que sobre la petición de declaratoria de no existir solución de continuidad en el contrato de trabajo, con ocasión del despido y correlativo reintegro, no fue materia de discusión judicial, mal podría considerarse como situación de cosa juzgada.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-19 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Ricardo León Gómez Mesa	
Demandado	:	Cajade Crédito Agrario, Industrial y Minero	
Radicación No.	:	5203	112

## SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

### SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA \ RESPONSABILIDAD SOLIDARIA \ OBLIGACIONES LABORALES \ CONTRATO DE TRABAJO\ PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD\ CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Partiendo del supuesto de que el Código de la materia no ha sufrido ninguna modificación en lo atinente a la solidaridad en él prevista, y tomando en consideración que el establecimiento de esta figura tuvo como finalidad la de garantizar los derechos del trabajador y facilitarle su cobro judicial, resulta forzoso concluir que si al expedirse las normas que dieron origen al Código Sustantivo del Trabajo se contempló la responsabilidad solidaria de las obligaciones laborales entre las "sociedades de personas" y sus miembros comprendiéndose en su momento dentro de estas sociedades de personas a las sociedades de responsabilidad limitada, la sola circunstancia de que mercantilmente su régimen supletorio ya no sea el de las sociedades colectivas sino el de las anónimas, no significa que se haya eliminado la protección que la ley laboral otorgó al trabajador. Por otra parte el propio tenor literal del artículo 36 fortalece la argumentación que se viene exponiendo. La norma dispone que los miembros de las sociedades de personas son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, entre sí y respecto de la persona moral, "en relación con el objeto social y solo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio". La referencia expresa que hace el precepto al límite de la responsabilidad de cada socio muestra a las claras que la verdadera intención que tuvo el legislador al dictarla fue la de comprender también allí a las compañías limitadas. No debe olvidarse que la finalidad primordial del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo objeto es lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, constituye la regla

general de interpretación, y que esa teología que inspira la normatividad laboral obliga al intérprete a tomar en cuenta el objetivo perseguido en el momento de dictarse la ley.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols  
 Sentencia de 92-11-26 No casa Tribunal Superior de Ibagué

Demandante	:	José Eduardo Trujillo	
Demandado	:	Sociedad Antonio Barrios M. e Hijos Ltda	
		"Almacenes Croydon" y Otros	
Radicación No.	:	5386 .....	129

## SUCURSAL O AGENCIA DEPENDIENTE

### REPRESENTACION ANTE LAS AUTORIDADES\ SUCURSAL O AGENCIA DEPENDIENTE

Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad, y de conformidad con la norma de procedimiento civil las personas jurídicas extranjeras con domicilio en el exterior deben constituir apoderados con capacidad de representarlos judicialmente cuando establezcan negocios permanentes en Colombia. Por lo tanto no equivocó el entendimiento del artículo 2º, del Decreto 2351/65 y ni siquiera en verdad aplicó la solidaridad allí prevista entre el administrador de la sucursal o agencia y el empleador por no comunicarle oportunamente las notificaciones que reciba de las autoridades judiciales, sino que interpretando la demanda inicial y basado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, consideró a "Core Laboratories -Colombia Ltda" como una simple sucursal de la sociedad extranjera "Core Laboratories International Ltda" que fue la verdadera empleadora en la relación laboral habida entre las partes.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols  
 Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Alberto Sanz Romero	
Demandado	:	"Core Laboratories International Ltda" y	
		"Core Laboratories -Colombia- Ltda".	
Radicación No.	:	5166 .....	43

## TECNICA DE CASACION

### RECURSO DE CASACION - Finalidad\TECNICA DE CASACION \ESTATUTOS DE ENTES DESCENTRALIZADOS

Esta Corporación ha reiterado de manera constante, que el recurso de casación ha sido instituido en defensa de la ley sustancial de carácter nacional, con el fin de lograr la unidad de su interpretación jurisprudencial, por lo que no es suficiente señalar como infringidas normas locales, como son las ordenanzas, acuerdos, resoluciones o reglamentos oficiales o particulares. Para tal efecto, es suficiente recordar lo expresado por esta Sala en el sentido que "...Entonces, si las normas estatutarias de los entes públicos son apenas pruebas en un juicio, a pesar de que para su vigencia requieren aprobación gubernamental, resulta claro que no son susceptibles de quebranto por la vía directa denunciable dentro del recurso extraordinario de casación". Así las cosas, aquellas disposiciones que no tienen alcance nacional, no pueden ser materia de acusación en casación por la vía directa, sino a través de la vía de los hechos, previa aportación a los autos de las documentales donde aparezcan debidamente insertadas.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-11 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	José Antonio Hernández Sánchez	
Demandado	:	Ferrocarriles Nacionales de Colombia	
Radicación No.	:	5309 .....	88

## TERMINACION DEL CONTRATO

### TERMINACION DEL CONTRATO \ TRABAJADOR

Es obligación del trabajador oficial asistir al sitio donde debe prestar el servicio; su incumplimiento es la causa para que el patrono pueda dar por terminado el contrato, luego al no haber utilizado esta facultad mal podrá obrar bajo el errado convencimiento de su abandono del cargo.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-12-16 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Manuel Segundo Martínez H.	
Demandado	:	Cajade Crédito Agrario, Industrial y Minero	
Radicación No.	:	5115 .....	196

## TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO

### TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO \ ABANDONO DEL CARGO \ PERMISO SINDICAL

El abandono del cargo, lo tiene definido la Corte, no existe en la legislación laboral como modo de terminación del contrato, menos aun en las circunstancias del demandante en que no se advierte su voluntad de renunciar; sino por el contrario el ánimo de regresar al trabajo al vencimiento del permiso sindical.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-12-16 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Manuel Segundo Martínez II.	
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero	
Radicación No.	:	5115 .....	196

## TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO

### TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR.

La conclusión sobre la justificación del despido de la trabajadora la basó el fallador en el examen de las pruebas del proceso, en especial en la convicción que se formó con fundamento en lo declarado por los testigos, y no, como lo considera la recurrente, en la interpretación del artículo 7º del Decreto 2351/65.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-11-20 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Aleyda González Díaz	
Demandado	:	Creaciones Siluet Ltda	
Radicación No.	:	5151 .....	123

## TESTIMONIO

### LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ TESTIMONIO

El Tribunal fundó su pleno convencimiento acerca de los hechos debatidos en el proceso exclusivamente en la prueba de testigos, medio demostrativo este que, en principio, escapa al control de legalidad que sobre

los fallos judiciales de instancia puede ejercer en sede de casación la Corte. La imposibilidad de injerirse en este tipo de valoración probatoria del ad quem resulta de lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley 16/69.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols		
Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá		
Demandante	:	Alberto Sanz Romero
Demandado	:	"Core Laboratories International Ltd" y "Core Laboratories -Colombia- Ltd"
Radicación No.	:	5166 ..... 43

## TRABAJADOR OFICIAL

### TERMINACION DEL CONTRATO\TRABAJADOR OFICIAL

Es obligación del trabajador oficial asistir al sitio donde debe prestar el servicio; su incumplimiento es la causa para que el patrón pueda dar por terminado el contrato, luego al no haber utilizado esta facultad mal podfa obrar bajo el errado convencimiento de su abandono del cargo.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera		
Sentencia de 92-12-16 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá		
Demandante	:	Manuel Segundo Martínez H.
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No.	:	5115 ..... 196

## TRABAJADORES PARTICULARES - Régimen aplicable

### PENSION DE JUBILACION\TRABAJADORES PARTICULARES - Régimen aplicable

Cuando el trabajador solicitó mediante escrito a la empleadora el reconocimiento de la pensión no hizo alusión a que ésta fuera temporal ya que su petición no la supeditó a condición alguna y, por su parte, la empresa tampoco lo hizo de esa manera al conceder esa prestación, por tanto, se entiende con lógica que dicha pensión fue reconocida en forma vitalicia según corresponde a la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación en el régimen de los trabajadores particulares.

Magistrado ponente Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez		
Sentencia de 92-11-10 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá		

Demandante	:	Desiderio Villamil
Demandado	:	Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"
Radicación No.	:	5387 ..... 73

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO - Integración, Funcionamiento, Quorum, Facultades, Término para fallar, Decisión del conflicto.**

**RECURSO DE HOMOLOGACIÓN - Objetivo \TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO - Integración, Funcionamiento, Quorum, Facultades, Término para fallar, Decisión del conflicto\LAUDO ARBITRAL\ARTISTROS - Jurisdicción y Competencia.**

Los objetivos primordiales del recurso de homologación entre otros son el de homologar el laudo arbitral, Anular el laudo, Confrontar si existen cuestiones sometidas a los árbitros y que hayan quedado pendientes o si ha habido extralimitación en la decisión y verificar la regularidad o irregularidad del laudo sin que el Tribunal o la Corte, esté limitada por el alcance que fije el recurrente. De vieja data ha sostenido la Corte que todo lo concerniente al Tribunal de Arbitramento, como su integración, funcionamiento, quorum, facultades de los árbitros, término para fallar y decisión del conflicto es de orden público, resultando sin validez el que regulan dicha materia. De otro lado en cuanto a la jurisdicción y competencia de los árbitros en los conflictos colectivos laborales, los arts. 159 del CST., y 135 del CPL., disponen que ellos deben proferir el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del Tribunal, plazo que es susceptible de ser prorrogado o ampliado siempre la solicitud de prórroga se haga antes de expirar el plazo preclusivo que la ley concede al Tribunal para pronunciar su fallo.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera  
 Recurso de Homologación de 92-11-05  
 Radicación No. : 5651 ..... 15

**UNIDAD DE EMPRESA - Requisitos**

**UNIDAD DE EMPRESA - Requisitos**

El artículo 15 del Decreto 2351/65, que subrogó el artículo 194 del CST., estableció los requisitos o presupuestos de las diversas figuras que conforman la unidad de empresa. A pesar de que nuestro legislador conformó tres figuras de unidad de empresa, diferentes las unas a las otras, es

posible que se den otros casos que puedan asimilarse o ajustarse a los ya consagrados con respaldo positivo, como lo ha entendido la doctrina y nuestra propia jurisprudencia, cuando con mucha propiedad expresa "que pueden resultar del examen cuidadoso de cada situación concreta según la cambiante movilidad de los hechos económicos y de las organizaciones empresariales que lo reflejan o utilizan...", sino que también debe tenerse en cuenta que en las relaciones entre trabajadores y empleadores lo más importante no es la forma como se constituye la empresa o patrono, sino la realidad de esa explotación económica frente a los servicios realizados por sus propios trabajadores, concepto que debe mantenerse aún dentro de la preceptiva consagrada en el artículo 32 de la Ley 50/90.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz  
Sentencia de 92-12-09 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Joaquín Marino López	
Demandado	:	Círculo Todolar Ltda. y Voz del Valle Ltda	
Radicación No.	:	5041 .....	150

## VIOLACION DE LA LEY

### VIOLACION DE LA LEY \ INTERPRETACION ERRONEA

Como reiteradamente lo ha explicado la Corte, la interpretación errónea como concepto de violación de la ley que permite fundar la acusación de un fallo en el recurso de casación es modalidad de quebranto normativo totalmente ajena a las cuestiones probatorias y fácticas del proceso, razón por la cual no puede entremezclarse en un mismo cargo. El motivo por el que no pueden plantearse en una misma acusación errores de hecho, que necesariamente se deben originar en la valoración probatoria, con errores de interpretación que son ajenos a toda cuestión probatoria, es el elemento de tener, en este último caso, que conformarse el impugnante con la apreciación que de los hechos hizo el sentenciador y las conclusiones que al respecto extrajo de las pruebas.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols  
Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Alberto Sanz Romero	
Demandado	:	"Core Laboratories International Ltda" y "Core Laboratories -Colombia- Ltd"	
Radicación No.	:	5166 .....	44

## VIOLACION DE LA LEY SUSTANCIAL.

### RECURSO DE CASACION \ VIOLACION DE LA LEY SUSTANCIAL

Según lo dispuesto por el artículo 60 del Decreto 528/64, en materia laboral, el recurso de casación procede, entre otros motivos, por ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea. Lo dispuesto en la norma antes mencionada significa que la violación de la Ley sustancial puede darse por la vía directa a través de uno de los tres conceptos previstos en ella, como son la falta de aplicación, la interpretación errónea o la aplicación indebida de los textos legales y por la vía indirecta por errores de hecho o de derecho en la estimación del material probatorio, que conducen a la aplicación indebida de disposiciones de igual naturaleza.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-05 No caso Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.

Demandante	:	José B. Gutiérrez C.
Demandado	:	Sociedad Acerías Paz del Río S.A.
Radicación N°.	:	5216 .....

7

**Corte Suprema de Justicia  
Relatoría Sala de Casación Laboral  
Índice Cronológico de Sentencias No Publicadas  
Segundo Semestre de 1992**

92-10-30

**VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ VIOLACION DIRECTA**

El cargo se presenta por la vía directa en el concepto de aplicación indebida de la normatividad relacionada en la proposición jurídica. Sin embargo, desde el principio, se ocupa de controvertir los fundamentos fácticos considerados por el Tribunal en su decisión de declarar la imposición de la sanción moratoria a la accionada. Basta transcribir el siguiente aparte del cargo para concluir en que éste, se basa en meros aspectos fácticos que, como lo recuerda en su réplica el opositor, no son de recibo en la impugnación por la vía directa que supone absoluta armonía en lo fáctico y probatorio entre la sentencia recurrida y la censura.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde  
Sentencia de 92-10-30 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá  
Demandante : Jaime Villegas Boero  
Demandado : Olivetti Colombiana S.A.  
Radicación No. : 4897

**DEMANDA DE CASACION -Técnica \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA \ VIOLACION DIRECTA.**

El cargo no contiene una proposición jurídica completa, pues omitió señalar el texto o los textos consagratorios de los derechos reconocidos al accionante en la sentencia, conforme a su interés jurídico. Por lo demás el cargo, formulado contra la sentencia por la vía directa, en el concepto de infracción directa de la normatividad indicada en la proposición jurídica, supone para su cabal estructuración, completa armonía fáctica y probatoria entre sentencia e impugnación, de tal manera que excluya cualquier cuestionamiento al respecto.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde  
Sentencia de 92-10-30 No casa Tribunal Superior Cartagena

Demandante : Javier Parjo Amburguer  
Demandado : Puertos de Colombia  
Radicación No. : 4955

92-11-05

## TESTIMONIO \ TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

Como de las pruebas calificadas no se demuestran los yertos fácticos que se le anotan a la sentencia acusada, no es procedente el examen de los testimonios, dentro de la limitación establecida por el artículo 7º de la Ley 16/69, pero advierte la Sala que la apreciación de tales testimonios fue uno de los principales soportes que tuvo en cuenta el Tribunal, para llegar a la conclusión definitiva que la Corporación demandada terminó unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo celebrado con el demandante.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-05 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : José Gabriel Monroy A.  
Demandado : Corporación Nacional de Turismo de Colombia  
Radicación No. : 4932

## PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA \ TRABAJADORES OFICIALES \ CONVENCIÓN COLECTIVA \ INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, (Compensación y moratoria).

El ataque omitió señalar aquellas disposiciones sustanciales para conformar la proposición jurídica, como son el art. 11 de la Ley 6/45, que es la fuente que genera el pago de las indemnizaciones de perjuicios (compensatorio y moratoria) a favor de los trabajadores oficiales, como también el art. 467 del CST., que es el texto legal que le da carácter normativo a las estipulaciones pactadas en las convenciones colectivas de trabajo. Las anteriores deficiencias en la conformación de la proposición jurídica, que no pueden ser mejoradas oficiosamente por la Sala debido al carácter dispositivo de este recurso, le impide estudiar el fondo del cargo, lo que conduce a su necesaria descartación.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-05 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : José Gabriel Monroy A.  
Demandado : Corporación Nacional de Turismo de Colombia  
Radicación No. : 4932

## BUENA FE - Exonerante de la sanción por mora

Como la Corporación tuvo razones valederas aducidas al proceso para no pagar en el momento de la cancelación del contrato de trabajo, la indemnización por despido, no es procedente la condena por sanción moratoria en los términos del art. 1o del Decreto 797/49, y por tanto, debe absolverse a la demandada de esa petición solicitada como subsidiaria.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-05 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá

Demandante : José Gabriel Monroy A.

Demandado : Corporación Nacional de Turismo de Colombia

Radicación No. : 4932

## PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-05 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante : Lucila Vicenta de Castro de Pino

Demandado : Sociedad P.F.V. y Cia. Ltda. y al Instituto de Seguros Sociales

Radicación No. : 5290

## DOCUMENTO - Valor probatorio

En cuanto a las pruebas que la censura relaciona como erradamente apreciadas, la Sala encuentra que se trata de certificaciones que carecen de autenticidad, toda que provienen de terceros y no fueron ratificadas en juicio por quienes las suscriben.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-05 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante : Lucila Vicenta de Castro de Pino

Demandado : Sociedad P.F.V. y Cia. Ltda. y al Instituto de Seguros Sociales

Radicación No. : 5290

## PENSION PROPORCIONAL DE JUBILACION POR RETIRO VOLUNTARIO\ TRABAJADOR OFICIAL \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

La fuente del derecho a la pensión proporcional de jubilación por retiro voluntario cuando el trabajador oficial haya laborado por más de 15 años y

cumplido 60 años de edad, no son los artículos 11 del decreto 1611/62 y 72 del Decreto 1848/69, sino la norma sustancial reglamentada que consagra el artículo 8o de la Ley 171/61. Y como el cargo se limita a acusar violación de la previsión que traen los Decretos reglamentarios, la proposición jurídica resulta incompleta y, por consiguiente, ineficaz para producir la quiebra de la sentencia.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-05 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante : Luis Carlos Manzano Gil

Demandado : Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Radicación No. : 5365

## PENSION PROPORCIONAL POR RETIRO VOLUNTARIO \ TRABAJADOR OFICIAL \ ACUMULACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS A DIFERENTES ENTIDADES ADMINISTRATIVAS

Para fines de las pensiones proporcionales originadas en el despido injusto o en retiro voluntario del trabajador oficial, no es posible acumular servicios a diferentes entidades administrativas. Se exige que los servicios prestados correspondan a la misma entidad administrativa y que esos servicios impliquen desde luego la vinculación calificada del contrato de trabajo, sin que importe en absoluto que sean prestados en la sede o en domicilio principal de la entidad o en cualquiera de sus dependencias, ya que las entidades de derecho público no tienen sucursales. El artículo 8o de la Ley 171/61 tampoco discrimina desfavorablemente para esa consecuencia legal los servicios discontinuos, ni tampoco los servicios sucesivos a la misma entidad. (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de Sala Plena de Casación Laboral de 25 de agosto de 1980, Rad. No. 6020, G.J. año 1980, Págs. 513-514).

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-05 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante : Luis Carlos Manzano Gil

Demandado : Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Radicación No. : 5365

## DEMANDA DE CASACION - Técnica \ PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA

El recurrente omite acusar el artículo 65 del CST., fuente de la indemnización moratoria, deficiencia técnica que conduce a que la proposición jurídica resulte incompleta y, por consiguiente, ineficaz para producir la quiebra por este aspecto de la sentencia.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera  
Sentencia de 92-11-05 No casa Tribunal Superior de Medellín  
Demandante : Simón Rabinovich Rosemblum  
Demandado : Tejidos Leticia Ltda  
Radicación No. : 5340

## ERROR DE HECHO

Es bien sabido que el "error de hecho es negar la existencia de una cosa que las pruebas del proceso acrediten, o viceversa" y para que "pueda tener entidad en el recurso extraordinario, debe ser evidente, en el sentido de que el Tribunal al contemplar la prueba, le haya hecho decir lo que ella no expresa, esto es, atribuïdole un significado distinto del que natural y obviamente resulta de su tenor literal, sin que sea preciso recurrir a esfuerzos críticos de inducción o deducción, para captar tal yerro, el que ha de brillar al ojo". (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 30 de enero de 1972).

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera  
Sentencia de 92-11-05 No Casa Tribunal Superior de Medellín  
Demandante : Simón Rabinovich Rosemblum  
Demandado : Tejidos Leticia Ltda  
Radicación No. : 5340

## DICTAMEN PERICIAL \ TESTIMONIO

No es del caso examinar la prueba pericial, y los testimonios conforme a la restricción impuesta por el artículo 7o. de la ley 16 de 1969.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera  
Sentencia de 92-11-05 No casa Tribunal Superior de Medellín  
Demandante : Simón Rabinovich Rosemblum  
Demandado : Tejidos Leticia Ltda  
Radicación No. : 5340

92-11-06

## INTERPRETACIÓN ERRÓNEA

La interpretación errónea de la ley es un concepto de violación de la misma que se produce independientemente de toda cuestión relacionada con los hechos del proceso y con las pruebas aducidas para establecerlos.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols  
Sentencia de 92-11-06 No Casa Tribunal Superior de Medellín  
Demandante : Eduardo Antonio Agudelo

Demandado : José Cardona Valencia  
Radicación No. : 5398

## INTERPRETACION ERRONEA

La interpretación errónea de la ley es un concepto de violación de la misma que se produce independientemente de toda cuestión relacionada con los hechos del proceso y con las pruebas aducidas para establecerlos.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols  
Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Medellín  
Demandante : Eduardo Antonio Agudelo  
Demandado : José Cardona Valencia  
Radicación No. : 5398

## VIOLACION DIRECTA

Por no aceptar los presupuestos de hecho que dejó establecidos la sentencia acusada, el cargo presentado por la vía directa se desestima.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols  
Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Medellín  
Demandante : Eduardo Antonio Agudelo  
Demandado : José Cardona Valencia  
Radicación No. : 5398

## 92-11-10 COSA JUZGADA \ CONCILIACION \ PENSION SANCION

Se tiene que la contradicción entre sentencia e impugnación aparece centrada en la interpretación del Acta de Conciliación en el sentido de mediar arreglo conciliatorio sobre la pensión sanción reclamada tomando en consideración, entre otras razones, lo incuestionable del despido injustificado después de 15 años de servicios conforme al sentenciador. Y en términos de la censura, interpretando el mismo documento, vistumbra que tal pensión, ciertamente, fue objeto de conciliación en el sentido de exonerar de su pago a la demandada para la cual, tal arreglo cobra fuerza de cosa juzgada.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde  
Sentencia de 92-11-10 No casa Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá  
Demandante : Marfa Julietta Ramírez Henao  
Demandado : Banco Internacional de Colombia S.A.  
Radicación No. : 5132

## RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION \ VIO- LACION INDIRECTA

Aludiendo unas y otras razones, aprecia la Sala que siendo atendibles, razonables y lógicas, no es dable predicar el yerro fáctico en su apreciación, como que este supone, para fundar cargo en casación, que se trate de error ostensible, evidente, protuberante; excluyéndose, como tal, el susceptible de entenderse racional y razonablemente de distintas maneras, como sucede con la ameritada Acta de Conciliación y siendo esto así, no es dable predicar el yerro fáctico con la naturaleza requerida por la ley del recurso de casación para fundar cargos por la vía indirecta.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-10 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : María Julieta Ramírez Henao

Demandado : Banco Internacional de Colombia S.A.

Radicación No. : 5132

## PRUEBA CALIFICADA \ TESTIMONIO

Al no acreditarse los errores con prueba calificada, no puede ésta Sala de la Corte pasar al estudio de la que no tiene ese carácter, como lo es la testimonial, por expresarlo así el art. 7o. de la Ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia de 92-11-10 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Gilberto Reyes Vargas

Demandado : Sandoz Colombiana S.A.

Radicación No. : 5249

92-11-11

## TRABAJADOR DE LA CONSTRUCCION

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-11 Casa parcialmente Tribunal Superior de Riohacha

Demandante : Tomás Emilio González

Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.

Radicación No. : 5119

## BUENA FE - Exonerante de la sancion por mora \ ERROR DE HECHO

La empresa discutió a lo largo del proceso con argumentos serios y respaldo jurisprudencial sólido que no tuvo el carácter de empresa constructora ni el

demandante el de trabajador de la construcción y que esas razones la llevaron al convencimiento de haber pagado lo que debía, esto pone de relieve que en la empresa no existió ánimo de desconocer los derechos del trabajador y, de consiguiente, la buena fe de su proceder. De otro lado encuentra la Sala que están establecidos los dos últimos yerros fácticos que se le atribuyen a la censura y por tanto prospera parcialmente el cargo, con las secuelas que conlleva.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-11 Casa parcialmente Tribunal Superior de Riohacha

Demandante : Tomás Emilio González

Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc

Radicación No. : 5119

## VIOACION LEY SUSTANCIAL \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Cabe destacar la esencia fáctica de la situación creada por la sentencia, porque necesariamente remite al fallador al examen fáctico tendiente a establecer, si hubo proposición o alegación de excepciones y a lo mismo remite el cargo del que se ocupa la Corte y siendo esto así, no es la vía directa indicada, que supone la total exclusión de cuestionamiento o análisis de situaciones fácticas a que se vería avocada la Corte si procediera al estudio del cargo en el fondo. Por lo demás en la proposición jurídica no señala como violado el art. 32 del CPI., que regula la proposición y decisión de excepciones y de la misma no se desprende la obligación de sustentarla sino de proponerla en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-11 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Alonso Rozo Pineda

Demandado : Distrito Especial de Bogotá

Radicación No. : 5130

## PRUEBA CALIFICADA

Observa la Sala, que la contestación de la demanda, es una pieza procesal no incluida como prueba calificada para fundar cargo en casación con arreglo al art. 7o. de la Ley 16/69, que solo se trasmuta en tal, en cuanto contiene confesión.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-11 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Alonso Rozo Pineda

Demandado : Distrito Especial de Bogotá

Radicación No. : 5130

## CONTRATO COMERCIAL DE TRACTO SUCESIVO

De la lectura de las diferentes pruebas no se aprecia de manera alguna la existencia del elemento subordinación pues a pesar de que allí pueda deducirse la voluntad de unas de las partes acerca de algunas instrucciones en tomo a la forma como debía realizarse el contrato, tales instrucciones aunque hayan sido impartidas en tono imperativo, obedecen simplemente al desarrollo lógico y natural de un contrato comercial de trato sucesivo en que como es apenas obvio que uno y otro contratante aspiran a obtener una correcta contraprestación.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-11 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Ramiro Alfonso Romero Gutiérrez

Demandado : Cooperativa de Caficultores del Norte y Nordeste de Antioquia Ltda

Radicación No. : 5343

## CONTRATO DE TRABAJO - Subordinación

La subordinación entendida como la facultad que tiene el empleador para imponer órdenes y reglamentos acerca de la manca como ha dejado de ejecutarse la labor brilla por su ausencia, luego, no ha sido errado el concepto que estas pruebas le merecieron al sentenciador.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-11. No Casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Ramiro Alfonso Romero Gutiérrez

Demandado : Cooperativa de Caficultores del Norte y Nordeste de Antioquia Ltda

Radicación No. : 5343

92-11-12

## PENSION DE JUBILACION \ CONVENCIÓN COLECTIVA \ LAUDO ARBITRAL \ RETROPECTIVIDAD DE LA LEY

La Sala estima pertinente señalar que en este caso los aumentos que hubieren sido fijados posteriormente en convenciones o laudos arbitrales con retrospectividad a su vigencia, no tienen la virtualidad de afectar o modificar condiciones ya consolidadas para adquirir el derecho a la jubilación.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-12 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : María Joscina de Jesús Mackenzie Trujillo  
Demandado : Banco Cafetero  
Radicación No. : 5051

### BUENA FE - Exonerante de la sanción por mala fe

El supuesto básico del Tribunal que lo condujo a la exoneración de la empicadora respecto a la indemnización moratoria, estribó en la ausencia de mala fe en el pago deficitario de la cesantía que atribuye a simple error en la liquidación sin el ánimo de eludir un pago.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde  
Sentencia de 92-11-12 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá  
Demandante : Juan Roso Riascos R.  
Demandado : Empresa Puertos de Colombia  
Radicación No. : 5082

### INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN \ PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA

Observa la Sala, que el Tribunal, para efectos de considerar la inoperancia de la interrupción de la prescripción, se fundó en el artículo 90 del CPC., sin embargo, el impugnante no concluyó en la proposición jurídica como quebrantada en el concepto de medio dicha disposición, lo cual, por este aspecto, el cargo resulta inadmisible.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde  
Sentencia de 92-11-12 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá  
Demandante : José Macedonio Sandoval Camacho  
Demandado : Universidad La Gran Colombia  
Radicación No. : 5184

### CONTRATO DE TRABAJO \ ERROR DE HECHO

La jurisprudencia ha admitido en forma reiterada, que pueden darse dos contratos de trabajo diferentes que se suceden, no acreditándose en el proceso que el segundo nexo laboral se firmó con el propósito de vulnerar los derechos del trabajador o de eludir cualquiera otra exigencia legal. La demostración del error de hecho evidente, en los términos anotados conduce a la prosperidad parcial del cargo, en cuanto el ad quem concluyó que entre las partes existió una sola relación laboral y no dos, como lo demostró la censura y lo admitió la Corte.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio  
Sentencia de 92-11-12 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali

Demandante : Medardo Velasco  
Demandado : Nacional Constructora S.A. y Administraciones Técnicas Ltda  
Radicación No. : 5259

## FUERZA MAYOR \ CASO FORTUITO \ SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

En materia laboral ha reiterado esta Sala de la Corte que para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito como causa que libere al patrono de cumplir sus obligaciones contractuales o legales, es menester, no solo que el hecho constitutivo de tal fuerza sea imprevisible, sino además que lo coloque en absoluta imposibilidad de atender tales obligaciones, y también, para que opere como causa que justifique la suspensión de un contrato de trabajo, debe tener la característica de ser temporal o pasajera y no indefinida, de tal manera que cesadas las circunstancias que le dieron origen a la suspensión, pudiera reanudarse la prestación del servicio por parte del trabajador.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio  
Sentencia de 92-11-12 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali  
Demandante : Medardo Velasco  
Demandado : Nacional Constructora S. A. y Administraciones Técnicas Ltda  
Radicación No. : 5259

## PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio  
Sentencia de 92-11-12 No casa Tribunal Superior de Sta Rosa de Vtbo.  
Demandante : Luz Martha Vargas de Infante  
Demandado : Empresa de Obras Sanitarias de Duitama (Empoduitama Ltda)  
Radicación No. : 5327

## DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica

Es contrario a los principios elementales que informan la técnica de la casación, no solo pedir simultáneamente la casación y la revocación de la misma providencia, sino abstenerse de indicar, supuesta la prosperidad del recurso extraordinario, qué debe hacer la Corte, en sede de instancia, con el fallo de primer grado: si revocarlo, modificarlo y en qué sentido, o confirmarlo. La doctrina y sobre todo la jurisprudencia de esta Sala de la Corte con explicitud y reiteración suficientemente conocidas, han explicado todo lo concerniente a este requisito básico de la demanda de casación consagrado en el numeral 4o. del artículo 90 del

CPL., y ha concluido que errores como los contenidos en el punto concreto que se examina condenan indefectiblemente al recurso a su fracaso, pues impiden el estudio de fondo de los cargos.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia de 92-11-12 No casa Tribunal Superior de Sta Rosa de Vito.

Demandante : Luz Martha Vargas de Infante

Demandado : Empresa de Obras Sanitarias de Duitama  
(Empoduitama Ltda)

Radicación No. : 5327

## DEMANDA DE CASACIÓN - Técnica \ INTERPRETACIÓN ERRÓNEA \ FALTA DE APLICACIÓN

Los cargos acusan la sentencia recurrida de haber violado por interpretación errónea e inaplicación unas mismas disposiciones, lo cual no es admisible en casación, toda vez que la interpretación errónea de la norma legal se da cuando al aplicarla al caso que corresponde se le atribuye un sentido o alcance que no tiene, en cambio, la falta de aplicación se traduce, en materia laboral, en el desconocimiento de la voluntad abstracta de la ley o la rebeldía contra ella. De otro lado observa ésta Sala de la Corte que el impugnante, no obstante dirigir los cargos por la vía directa -lo cual supone total conformidad entre la sentencia y la acusación, en relación con los aspectos probatorios en que sustenta, pues se trata de cuestionamientos eminentemente jurídicos- en estos controvertidos pruebas, lo que es contrario a la técnica del recurso de casación laboral.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia de 92-11-12 No casa Tribunal Superior de Villavicencio

Demandante : Luis Eduardo Mona

Demandado : Sucesión de Aura María Rojas de Sabogal

Radicación No. : 5379

## SUSTITUCIÓN PENSIONAL \ COMPAÑERA PERMANENTE \ INTERPRETACIÓN DE LA LEY \ RETROPECTIVIDAD DE LA LEY

El cargo no prospera por cuanto, como lo destaca la réplica, el sentido e inteligencia que el Tribunal le dio a las normas legales con las que se integra la proposición jurídica, corresponde exactamente a la genuina interpretación que a dichos textos legales ha dado la jurisprudencia de esta Sala, la que ha dicho que únicamente fue a partir de la vigencia de la Ley 113/85 cuando vino a reconocerse a la compañera permanente la sustitución del derecho a la pensión surgida en vida del jubilado. Por tanto la Ley 113/85 que vino a reconocer este derecho de sustitución pensional también para la compañera permanente, empezó regir con

posterioridad al fallecimiento del compañero de la recurrente y, por lo mismo no puede aplicarse a una situación que en un momento quedó consumada bajo el imperio de una normatividad anterior. La inaplicación de esa ley a un caso definido con anterioridad a su vigencia, lejos de afectar la unidad de interpretación normativa que plantea la recurrente, lo único que hace es garantizar el derecho justamente adquirido en los términos de los artículos 30 de la anterior Constitución, y 58 de la nueva Carta Fundamental.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-11-12 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Lilia Castellanos Jiménez

Demandado : Banco de la República

Radicación No. : 5408

92-11-17

## RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN - Causales \ ERROR DE HECHO

Observa la Sala que la apreciación de una prueba o la omisión de la misma por parte del sentenciador, no es lo que constituye el error de hecho, como equivocadamente plantea el recurrente el cargo. Este vicio es el efecto o resultado que puede presentarse en el juicio del juzgador como consecuencia de haberse dejado de apreciar o de haberse apreciado equivocadamente una prueba, en forma de inducirlo a dar por establecido un hecho que no aparece probado realmente, o al contrario, a dar por no probado un hecho que sí está demostrado en el proceso. Esto implica, con arreglo al artículo 87 del CPL., que sea requerimiento técnico fundamental, la obligación del recurrente no solo de indicar la apreciación errónea o falta de apreciación de la prueba, sino la de indicar y demostrar eficazmente el error de hecho o de derecho que alega y que en últimas condujo al Tribunal al quebrantamiento de la normatividad indicada en la proposición jurídica.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia dc 92-11-17 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : María Clara Nieto Villegas

Demandado : Fábrica de Muebles Arctecto S.A.

Radicación No. : 5086

## DEMANDA DE CASACIÓN - Técnica \ PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA

El cargo no contiene una proposición jurídica completa, pues omitió los textos legales, los derechos perseguidos en la litis y en el recurso, conforme a su interés jurídico. Y este defecto de técnica es inexcusable en el recurso de casación, por la causal primera que precisamente confronta lo resuelto en la ley sustancial que se pretende violada.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-17 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : María Clara Nieto Villegas

Demandado : Fábrica de Muebles Artecto S.A.

Radicación No. : 5086

92-11-18

## DEMANDA DE CASACIÓN - Técnica \ VIOLACIÓN DIRECTA

El cargo lo dirige la censura por la vía directa, acusando la sentencia recurrida de falta de aplicación de unas disposiciones, y la indebida aplicación de otras. La vía escogida supone que el recurrente se halla de acuerdo con los aspectos fácticos acreditados en la decisión de segundo grado. Sin embargo el censor basa en buena parte la demostración del cargo, en el examen de pruebas, lo que va contra la técnica del recurso de casación laboral, cuando de la vía directa se trata.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia de 92-11-18 No casa Tribunal Superior de Villavicencio

Demandante : Alejandro Granados Moreno

Demandado : Instituto de Mercadeo Agropecuario "Idema"

Radicación No. : 5313

## ERROR DE DERECHO

Observa la Sala que no se infiere que el ad quem haya incurrido en errores de derecho, toda vez que tal error, sólo surge, según lo ha reiterado la jurisprudencia, en dos casos previstos: aquel en que el juzgador ha valorado como apta una prueba cualquiera, cuando el legislador exige que para la demostración del hecho solo se admite y valore la prueba ad sustantiam actus, también denominada ad solemnitatum, y aquel en que el juzgador no ha apreciado o ha dejado de valor, debiendo hacerlo, una prueba de tal naturaleza, es decir uno o varios de aquellos medios probatorios que la ley reviste de solemnidades para la validez misma de la sustancia del acto.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia de 92-11-18 No casa Tribunal Superior de Villavicencio

Demandante : Alejandro Granados Moreno

Demandado : Instituto de Mercadeo Agropecuario "Idema"

Radicación No. : 5313

92-11-19  
**PENSION DE VEJEZ \ INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**

Observa la Sala que al actor le era aplicable el Acuerdo 224/66 con la reforma introducida por el Acuerdo 029/83, aprobado por el Decreto 1900 del mismo año, que establecía el requisito de 60 años, si es varón o 55 o más años de edad, si es mujer, con un número de quinientas semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores a la fecha de la solicitud, o haber acreditado un mínimo de mil semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo, puesto que para la fecha en que comenzó la vigencia del Acuerdo 049 de febrero 10. de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que dispuso las cotizaciones en el mismo número, 500 satisfechas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o 1000 en cualquier tiempo ya había cumplido la edad de 60 años y había cotizado más de 500 semanas, por lo cual no era aplicable el nuevo Acuerdo, al haberse consolidado con anterioridad a su expedición el derecho a la pensión de vejez, restándole solo la solicitud, requisito que se cumplió, razón por la cual tampoco hubo aplicación indebida de las normas singularizadas en la acusación.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera  
Sentencia de 92-11-19 No casa Tribunal Superior de Medellín  
Demandante : Jesús Angel Vélez Q.  
Demandado : Instituto de Seguros Sociales  
Radicación No. : 5264

**DEMANDA DE CASACION - Técnica \ INFRACCION DIRECTA**

La infracción directa de la ley es independiente de toda cuestión probatoria y siendo ello así la modalidad escogida por el recurrente para infirmar la sentencia enjuiciada no es de recibo, por razones de orden técnico, en este recurso extraordinario.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera  
Sentencia de 92-11-19 No casa Tribunal Superior de Medellín  
Demandante : Francisco Luis Correa  
Demandado : Municipio de Itagüí  
Radicación No. : 5385

**CONFESION \ APLICACION ANALOGICA**

Como lo dispone el artículo 199 del CPP, norma de aplicación analógica en el procedimiento del trabajo "no vale la confesión espontánea de los representantes

judiciales de la Nación, los departamentos, las comisiones, los distritos especiales, los municipios y los establecimientos públicos".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-19 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Francisco Luis Correa

Demandado : Municipio de Itagüí

Radicación No. : 5385

## TESTIMONIO

No es del caso examinar la prueba testimonial, conforme a la restricción que prescribe el artículo 7o. de la Ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-19 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Francisco Luis Correa

Demandado : Municipio de Itagüí

Radicación No. : 5385

## VIOLACIÓN INDIRECTA

Si la censura no estaba de acuerdo con los hechos establecidos por el Tribunal, en su sentencia, la vía indicada para orientar su acusación era la indirecta que es por donde corresponde atribuir al juzgador errores de estimación probatoria conforme se desprende de los artículos 60 del Decreto 528/64, 7o. de la Ley 16/69 y 90 literal b) del CST.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez

Sentencia de 92-11-19 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Fernando Valero G.

Demandado : Interamericana de Aviación S.A.

Radicación No. : 5422

92-11-20

## DESPIDO INJUSTO

Cuando el sentenciador llegó a la conclusión que "al no haberse manifestado la causa o motivo de terminación del contrato al momento de la desvinculación del actor, ni en momento procesal posterior, conlleva a que esa terminación se tenga como ilegal, pues no es admisible aceptar causales o motivos distintos posteriormente..." no incurrió de manera manifiesta u ostensible en el yerro fáctico que le atribuye la censura.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz  
Sentencia de 92-11-20 No casa Tribunal Superior de Buga  
Demandante : Jairo Tascón J.  
Demandado : Ingenio Riopaila S.A.  
Radicación No. : 5237

## TESTIMONIO

No le está permitido a la Sala estudiar las declaraciones, dentro de la restricción consagrada en el artículo 7o. de la Ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz  
Sentencia de 92-11-20 No casa Tribunal Superior de Buga  
Demandante : Jairo Tascón J.  
Demandado : Ingenio Riopaila S.A.  
Radicación No. : 5237

## PENSION SANCION \ PENSION DE VEJEZ \ INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Esta Sala, en reiteradas oportunidades ha entendido que existía compatibilidad entre la pensión sanción a cargo del patrono y la de vejez que cubre el Instituto de Seguros Sociales, mas cuando los reglamentos de esta entidad y sus decretos aprobatorios expedidos por el Gobierno, no modificaron o derogaron las normas legales sobre el régimen prestacional, sino que se dio una simple subrogación de riesgo a cargo de la última. En consecuencia, el Tribunal no infringió directamente ni tampoco aplicó indebidamente los textos legales señalados en la formulación de los cargos y por el contrario, aplicó debidamente las disposiciones vigentes sobre la pensión sanción y la consecuencial obligación patronal de seguir cotizando en el Seguro Social hasta el reconocimiento del riesgo de vejez a cargo de esta última entidad.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz  
Sentencia de 92-11-20 No casa Tribunal Superior de Buga  
Demandante : Jairo Tascón J.  
Demandado : Ingenio Riopaila S.A.  
Radicación No. : 5237

## REFORMATIO IN PEJUS

Esta Sala, en forma reiterada, ha expresao que cuando se propone un cargo por la causal segunda, no es necesario el señalamiento de las normas legales que se considera fueron quebrantadas por el fallo recurrido, sino que basta confrontar la decisión del ad quem con la de primera instancia, para verificar si se le hizo más

gravosa la situación del único apelante o de aquella parte cuyo favor se surtió la consulta.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz.

Sentencia de 92-11-20 No casa Tribunal Superior de Buga

Demandante : Jairo Tascón J.

Demandado : Ingenio Riopaila S.A.

Radicación No. : 5237

## TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS

Respecto del Decreto Ley 3135/68, que hecha de menos la opositora, hay que decir que se trata de una norma que, en principio y salvo el criterio de clasificación de los empleados oficiales fijado por el art. 5 del mismo, no es aplicable a los servidores públicos de los órdenes departamental y municipal. Debiéndose incluso anotar marginalmente que con la expedición de las leyes 3a. y 11 de 1986, recogidas posteriormente en la codificación de las normas aplicables a los departamentos y municipios que se hizo mediante los Decretos 1222 y 1333 del mismo año, dicho precepto clasificatorio ya no debe tomarse en consideración respecto de los empleados de estas divisiones territoriales, por cuanto estos dos estatutos, en su orden, consagraron en los artículos 233 y 288 los criterios de clasificación de los servidores departamentales y municipales.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-11-20 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Luis Fernando Villamarín

Demandado : Lotería de Bogotá

Radicación No. : 5421

## VIOLACIÓN LEY SUSTANCIAL

Por la vía de puro derecho no es posible determinar si el juicio comparativo que hizo el fallador fue o no acertado, pues la obligada y necesaria remisión a piezas procesales y pruebas saca del ámbito de la vía directa el asunto controvertido.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-11-20 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Luis Fernando Villamarín

Demandado : Lotería de Bogotá

Radicación No. : 5421

## REFORMATORIO EN PEJUS

El cargo carece de cualquier fundamento puesto que ambas partes apelaron el fallo de primera instancia y como es sabido la reforma en perjuicio como causal

autónoma de casación supone necesariamente que sólo haya apelado la parte a quien se le hizo más gravosa su situación. Por ello cuando ambas partes apelan no procede esta causal de casación.

**Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols**

**Sentencia de 92-11-20 No casa Tribunal Superior de Medellín**

**Demandante : María Soledad Herrera M.**

**Demandado : Revestimientos Ltda**

**Radicación No. : 5429**

**92-11-23**

### **PRUEBA CALIFICADA \ ERROR DE HECHO \ TESTIMONIO \ HORAS EXTRAS**

Al no haberse establecido por el recurrente con las pruebas calificadas el error de hecho que le atribuye a la sentencia cuestionada, no es procedente el examen de los testimonios, debido a la restricción consagrada en el artículo 7o. de la Ley 16/69. Pero a pesar de ello, esos testimonios tampoco demostraron que la empresa demandada canceló las horas extras con fundamento distinto a las anotaciones de la tarjeta de control de entrada y salida, ni que la empresa hizo ese pago para poder demostrar el provecho indebido a que se hizo mención en la carta de despido, ni tampoco que el demandante fue víctima de un engaño por su inmediato superior.

**Magistrado Ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz**

**Sentencia de 92-11-23 No casa Tribunal Superior de Cundinamarca**

**Demandante : Víctor Manuel Rincón J.**

**Demandado : Cristalería Peldar S.A.**

**Radicación No. : 5244**

### **DEMANDA DE CASACION - Requisitos**

Son múltiples los pronunciamientos de la Sala sobre tan fundamentales requisitos de la demanda de casación, a cuyo respecto ha dicho que debe ser formulado de manera clara, concreta y exacta, de manera que le sirva a la Corte de derrotero para desatar el recurso, debiendo, por lo tanto expresar, en primer término si el fallo recurrido debe ser casado total o parcialmente y luego, alcanzado ese inicial propósito, que debe hacer aquella en sede de instancia con respecto al de primer grado: sin confirmarlo, revocarlo o reformarlo y en qué sentido.

**Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio**

**Sentencia de 92-11-23 No casa Tribunal Superior de Ibagué**

**Demandante : Eliécer Colorado Ramírez**

**Demandado : Granja Buenos Aires S.A.**

**Radicación No. : 5389**

92-11-25

**PRESTACIONES SOCIALES \ PENSION DE JUBILACION  
\\ PATRONO \\ INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**

Los patronos solamente quedarían liberados de las prestaciones a su cargo cuando los Seguros Sociales asumieran el riesgo correspondiente; en relación con la pensión ordinaria de jubilación solo viene a ser asumida por el Instituto en el momento en que el trabajador afiliado reúna los requisitos de edad (60 años); prestación de servicios durante (20 años) y cotizado 500 semanas o más, todo conforme al art. 11 del Acuerdo 029/85, aprobado por el Decreto 2879/85.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-25 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : José Alpidio Durán

Demandado : Tejidos El Cóndor S.A. "Tejicóndor"

Radicación No. : 5004

**DEMANDA DE CASACION - Técnica**

En reiteradas oportunidades, esta Sala ha estimado que la aplicación indebida es un concepto que bien puede darse por la vía directa o por la de los hechos. En la primera, sucede cuando entendida la norma en su recto sentido, sin mediar aspectos fácticos, se aplica a un hecho probado pero que no regula o se la emplea llegando a consecuencias contrarias a las previstas en la norma; en la segunda, solamente se da a través de errores de hecho o de derecho en la actividad probatoria del juzgador, pero con la advertencia que en un mismo cargo no puede invocarse a la vez los dos yerros mencionados.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-25 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante : Gabriel Cubillos M.

Demandado : Banco Calictero

Radicación No. : 5057

**ACCIDENTE DE TRABAJO \\ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \\ PRUEBA CALIFICADA**

El recurrente no estableció con las pruebas calificadas que el ad quem hubiera incurrido en los evidentes errores fácticos que le atribuye y por el contrario para llegar al convencimiento que el actor no demostró la culpa patronal, se basó en los testimonios, medio probatorio que por si solo no es susceptible de ataque en casación.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-25 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Amulfo de Jesús Gómez Rendón

Demandado : Servicios Uno A Ltda

Radicación No. : 5230

92-11-26

## DEMANDA DE CASACIÓN - Técnica \ PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA

El impugnante no precisa la vía por la cual pretende encausar su acusación. De otro lado no presenta una proposición jurídica que haga viable el recurso, puesto que los artículos que invoca no son atributivos de ninguno de los derechos laborales cuyo reconocimiento pretende en instancia, ni tampoco es procedente plantear la infracción directa de la ley y al mismo tiempo aseverar que ello se produjo por un "error de hecho", yerro fáctico que ni siquiera punitiva el recurrente pues lo que como tal presenta no es un desacuerdo de esta clase sino, a lo sumo, el error de valoración probatoria que lo originó.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-11-26 No casa Tribunal Superior de Pereira

Demandante : César Julio Londoño II.

Demandado : Lubrillantas Ltda.

Radicación No. : 5444

92-12-02

## DEMANDA DE CASACION - Técnica

Evidentemente, como lo manifiesta el opositor, el cargo examinado debe rechazarse en razón de las graves deficiencias de orden técnico. En efecto, el alcance de la impugnación no indica que debe hacer la Corte como ad quem, o sea si se modifica o revoca el fallo de primer grado, sino que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, olvidando que en casación laboral no es procedente el examen de "errores in procedendo", sino la violación de normas sustanciales o sea las creadoras de derechos laborales.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-12-02 Casa parcialmente Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante : José Fernando Trejos González

Demandado : Electrificadora del Atlántico S.A.

Radicación No. : 5126

## INDEMNIZACION MORATORIA \ BUENA FE - Exonerante de la sanción por mora

La jurisprudencia reiterada de esta Sala ha entendido que cuando el sentenciador no analiza en cada caso concreto si el empleador al no pagar oportunamente las acreencias laborales a su cargo obró de buena fe, se presenta una interpretación errónea del artículo 65 del CST., si se trata de trabajadores particulares o del artículo 1o del decreto 797/49 reglamentario del artículo 11 de la Ley 6/45, si se trata de trabajadores oficiales.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-12-02 Casa parcialmente Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante : José Fernando Trejos González

Demandado : Electrificadora del Atlántico S.A.

Radicación No. : 5126

92-12-03

## LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO \ SALARIO \ PRESTACIONES SOCIALES

De las pruebas estudiadas no se establecen los errores fácticos y por el contrario el testimonio sirvió para que el sentenciador con fundamento en la libre apreciación de las pruebas, llegara a la convicción que la diferencia salarial que resultó a favor del actor se debió a un error en el método empleado en la liquidación y no a una conducta intencional que pudiera llevar a inferir la mala fe de la empleadora en la terminación del contrato de trabajo.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-12-03 No casa Tribunal Superior de Riohacha

Demandante : Pedro Pacheco Cruzado

Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc

Radicación No. : 5099

## EMPLEADO DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO \ CONTRATO DE TRABAJO

El contrato de trabajo, su anexo y el acta de conciliación celebrada en el Ministerio de Trabajo fueron las pruebas que sirvieron de soporte fáctico al fallo acusado, para deducir de ellas que la empleadora desarrolló en Colombia temporalmente actividades de la construcción y que el cargo que desempeñaba el actor era de dirección, confianza y manejo, lo que implica que sí fueron apreciadas por el ad quem y no dejadas de apreciar como lo entendió el recurrente.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz  
Sentencia de 92-12-03 No casa Tribunal Superior de Riohacha  
Demandante : Pedro Pacheco Cruzado  
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc  
Radicación No. : 5099

## ERROR DE HECHO

En la configuración del yerro fáctico por equivocada apreciación de la prueba o por su falta de apreciación, requiéresc de su trascendencia en la decisión y solo así funda cargo en casación con la virtualidad del quebrantamiento de la sentencia.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde  
Sentencia de 92-12-03 No casa Tribunal Superior de Medellín  
Demandante : Adelfa Bedoya Vda. de Agudelo  
Demandado : Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl  
Radicación No. : 5215

## REINTEGRO

La jurisprudencia de esta Corporación ha hecho la interpretación de la parte final del ordinal 5o del artículo 8o del decreto 2351/65. Según esta interpretación "para la consideración de esas circunstancias por el juez, nada importa, por tanto, que sean las mismas invocadas para la extinción del vínculo, u otras distintas, o que no se hubiese alcgado ninguna en aquel momento, pues la materia de la controversia no es la existencia o inexistencia de una justa causa para despedir, sino la conveniencia o inconveniencia del reintegro demandado". (Reiteración jurisprudencia contenida en Gaceta Judicial, CL VIII, pág. 223).

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio  
Sentencia de 92-12-03 No casa Tribunal Superior de Cali  
Demandante : Antonio Bolafios W.  
Demandado : Banco de Colombia  
Radicación No. : 5286

## RECURSO DE HECHO \ INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

Aun cuando no exactamente por las mismas razones indicadas por la recurrente de hecho, es lo cierto que inclusive sin considerar la totalidad de las pretensiones incluidas en la demanda inicial, y desde luego sin que estas operaciones que aquí se hagan implique entrar a estudiar el aspecto de fondo materia del litigio, la demandante tiene el interés suficiente para recurrir en casación, por lo que habrá de declararse mal denegado el recurso y en su lugar se concederá.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde  
Auto de 92-12-03  
Radicación No. : 5689

92-12-04

## DEMANDA DE CASACION - Técnica

Infiere esta Sala de la Corte que el sentenciador de segundo grado no tuvo en cuenta la documental atacada por el impugnador y si éste no la valoró, por no haber sido practicada e incorporada al proceso dentro de las oportunidades legales, mal puede decirse que la apreció erróneamente. Es decir el Tribunal no dedujo de ella, consecuencia alguna de índole jurídica, precisamente por no haberla tenido en cuenta. Aun más superada sin embargo, la anterior deficiencia se anota que el recurrente no desvirtuó la conclusión reseñada quedando en firme, por consiguiente, la argumentación del juez colegiado en el sentido de no tener en cuenta las probanzas de folios 32 a 48 por no reunir las exigencias de ley.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio  
Sentencia de 92-12-04 No casa Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá  
Demandado : Gustavo Arnulfo Mora G.  
Demandado : Manhattan de Colombia Ltda.  
Radicación No. : 5375 .

92-12-09

## FUERO SINDICAL

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz.  
Sentencia de 92-12-09 No casa Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá  
Demandante : Alberto Yañez G.  
Demandado : Squibb Sons Inter American Corporation  
Radicación No. : 4727

## LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO \ VIO-LACIÓN LEY SUSTANCIAL \ INDICIOS

El ad quem para colegir que el actor prestó sus servicios hasta el 21 de octubre de 1986, no solo tuvo en cuenta las documentales, sino también otras probanzas y actuaciones procesales a las cuales hace mención y al no ser atacadas por la censura, el yerro anotado carece de las características que le anota. No debe olvidarse que todos esos elementos de juicio, el Tribunal los apreció en conjunto dentro de la libertad probatoria que le da el artículo 61 del CPL., y si esto no fuera suficiente, es el propio recurrente el que en forma expresa manifiesta que a ella llegó el sentenciador con base en "simples indicios", lo que haría imposible su ataque por la vía escogida toda vez que sobre ese medio probatorio no puede

fundarse errores de hecho en casación laboral, tal como lo establece el artículo 70 de la Ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Emesio Jiménez Díaz  
Sentencia de 92-12-09 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá  
Demandante : Alberto Yañez G.  
Demandado : Squibb Sons Inter American Corporation  
Radicación No. : 4727

## RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

En forma reiterada la jurisprudencia de esta Sala de la Corte ha sostenido que el recurso extraordinario de casación no es otra instancia y que no es suficiente para su sustentación presentar un simple alegato de instancia, sino que deben llenarse los requisitos exigidos de manera expresa por el artículo 90 del CPL.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz  
Sentencia de 92-12-09 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá  
Demandante : Alberto Yañez G.  
Demandado : Squibb Sons Inter American Corporation  
Radicación No. : 4727

## DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION

Se ha dicho que el alcance de la impugnación, es el petitum de la demanda de casación y que debe decirse por el interesado cuál es la actuación de la Corte al resolver el recurso, solicitando la casación total o parcial de la sentencia acusada y en este último caso, en qué forma y a la vez, en instancia, que debe hacerse con el fallo de primer grado o sea confirmarlo, modificarlo o revocarlo y en los últimos dos eventos, cuál es la decisión que deba reemplazarlo.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz  
Sentencia de 92-12-09 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá  
Demandante : Alberto Yañez G.  
Demandado : Squibb Sons Inter American Corporation  
Radicación No. : 4727

## COMPLEMENTACIÓN \ ACLARACIÓN \ SENTENCIA

La aclaración y complementación serán denegados por cuanto no se dan las exigencias del artículo 309 del CPC., que exige que los conceptos o frases han de estar contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influir en ella.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera  
Auto de 92-12-09  
Radicación No. : 5204

92-12-10

## RECURSO DE CASACIÓN \ PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA

Observa la Sala que este cargo dirigido por la vía indirecta que no se cita en la proposición jurídica ninguna de las normas de carácter sustancial que necesariamente la debían integrar por comprender ellas los derechos perseguidos en el alcance de la impugnación, es más el ataque no se refiere a disposición alguna del CST. En relación con este punto se sigue de las disposiciones procesales que reglan el recurso extraordinario de casación laboral la obligación del recurrente de precisar todas aquellas normas sustanciales del orden nacional que resulten esenciales e imprescindibles en la acusación en consideración a los derechos que son materia de controversia, por ello el impugnante debe indicar los preceptos que crean, modifican o extinguén los derechos que la sentencia atacada declara o desconoce en transgresión a ellos para que el cargo sea completo y pueda ser estudiado de fondo.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez

Sentencia de 92-12-10 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Rafael Mesa Valderrama

Demandado : Nueva Era, Cine Publicitario S.A.

Radicación No. : 5451

92-12-11

## VIOLACION LEY SUSTANCIAL

No existiendo acuerdo en cuanto a los hechos entre el recurrente y la sentencia que acusa, debe desestimarse el cargo presentado como está por la vía directa.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-12-11 No casa Tribunal Superior de Villavicencio

Demandante : Alvaro Garzón

Demandado : Almacenes generales de depósito Santafé S.A  
"Almaviva"

Radicación No. : 5432

## VIOLACION LEY SUSTANCIAL

En realidad lo que se plantea por el impugnante es el desconocimiento por parte del sentenciador de alzada de las normas contenidas en el Decreto 2920/82, y ocurren que este quebrantamiento normativo, en el supuesto de que hubiese ocurrido, configuraría una infracción directa de tales preceptos legislativos cuya denuncia tendría que hacerse por la vía de puro derecho. Sin embargo, en verdad el juez colegiado no ignoró el Decreto 2920/82 pues por el contrario expresadamente se refirió a él, pero concluyó que no hubo violación de dicho estatuto que justificara

el despido, basado en que la Superintendencia Bancaria se abstuvo de imponer sanciones luego de la visita que practicó a la oficina dirigida por el demandante.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-12-11 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Francisco Vergara Céspedes  
Demandado : Compañía de Financiamiento Comercial de Promociones S.A. "Pronta"  
Radicación No. : 5452

## PENSION DE JUBILACION COMPARTIDA \ INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES \ VIOLACION DIRECTA

La deducción de que se trataba de una pensión legal compartida entre la demandada y el ISS, y no de una pensión convencional o voluntaria la basó el Tribunal en las pruebas del proceso, y más específicamente en el texto de la Resolución No. 2916/88. No pudiendo discutir el recurrente por la vía directa estas conclusiones basadas en los hechos que tuvo por establecidos el sentenciador, ni tampoco separarse de ellas, debe concluirse que el cargo no prospera.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-12-11 No casa Tribunal Superior de Cartagena

Demandante : Pedro Manuel Hernández Velásquez  
Demandado : Electrificadora de Bolívar S.A.  
Radicación No. : 5465

## PENSION DE JUBILACION

Habiéndose seguido para el reconocimiento de la pensión los trámites propios que establecen los Decretos 2921/48 y 1848/69, tomado en consideración los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos cuando se trata de una pensión legal de jubilación y reconocido en cuantía equivalente al 75 del promedio de salario en el último año, la conclusión más lógica a que puede llegar es que se trata de una pensión legal de jubilación y no de una voluntaria.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-12-11 No casa Tribunal Superior de Cartagena

Demandante : Pedro Manuel Hernández Velásquez  
Demandado : Electrificadora de Bolívar S.A.  
Radicación No. : 5465

92-12-14

## RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA LABORAL

De conformidad con el artículo 60 del Decreto 528/64, el recurso de casación procede en materia laboral por ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida e interpretación errónea.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-12-14 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : José Anastacio Ramírez B.

Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero

Radicación No. : 4481

## RECURSO DE CASACION \ CONVENCIÓN COLECTIVA

El artículo 51 de la Convención Colectiva a que se refiere el cargo no es una norma de la ley sustancial para que pueda ser infringida como tal y por tanto invocarse por la vía directa, sino que ella solo puede ser en casación una prueba para ser estimada por la vía indirecta, de conformidad con la sentencia proferida por la Sala Plena Laboral de la Corte de 21 de febrero de 1990, mediante la cual se rectificó la jurisprudencia sobre la materia contenida en el fallo de la misma Sala de fecha 27 de mayo de 1985, Rad. No. 3362.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-12-14 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : José Anastacio Ramírez B.

Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero

Radicación No. : 4481

## VIOLACION DIRECTA

El ataque por la vía directa supone total acuerdo entre el casacionista y la sentencia impugnada en relación con los hechos en que se basa ella, por lo cual se debe preseñir de toda consideración sobre las pruebas.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-12-14 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : José Anastacio Ramírez B.

Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero

Radicación No. : 4481

92-12-26

**CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO \ INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO \ INDEMNAZION MATORIA**

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera  
Sentencia de 92-12-16 Casa parcialmente Tribunal Superior de Bucaramanga  
Demandante : Alberto Misas C.  
Demandado : Instituto Tecnológico de Administración y Economía "ITAE"  
Radicación No. : 5401

**TESTIMONIO**

Acerca de la prueba testimonial, la Corte ha reiterado incesantemente que en virtud de la restricción consagrada en el artículo 7º de la Ley 16/69, no hay lugar a la estructuración de errores de hecho con fundamento en la apreciación de esta especie de prueba.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera  
Sentencia de 92-12-16 Casa Parcialmente Tribunal Superior de Bucaramanga  
Demandante : Alberto Misas C.  
Demandado : Instituto Tecnológico de Administración y Economía "ITAE"  
Radicación No. : 5401

**CONFESIÓN FICTA**

El artículo 56 del CPL, establece como requisitos para que proceda la confesión ficta, que la inspección no se lleve a efecto por renuencia de la parte que debía facilitarla.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera  
Sentencia de 92-12-16 Casa parcialmente Tribunal Superior de Bucaramanga  
Demandante : Alberto Misas C.  
Demandado : Instituto Tecnológico de Administración y Economía "ITAE"  
Radicación No. : 5401

92-12-18

**RENUNCIA**

La carta interna, en sí misma no demuestra ninguna presión de tipo psicológico que hubiese podido viciar el consentimiento del actor y conducirlo a presentar la

renuncia en el cargo que venía desempeñando. Se trata de un documento que registra algunos cargos contra el demandante que bien podía, de estar en condiciones de hacerlo, darle respuesta satisfactoria e incluso de no resultar así, examinar si se trataba de hechos que ameritaran la terminación unilateral del contrato u otras sanciones. Sin que además, aparezca establecido plenamente el conocimiento de dicho documento por el actor, pues no se le entregó, según consta en el mismo.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-12-18 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante : Omar Peláez Salazar

Demandado : Banco de Bogotá

Radicación No. : 5091

## TESTIMONIO

Sin acreditarse error fáctico en la prueba calificada, no es dable el examen de la testimonial, por la restricción impuesta por el art. 7º de la Ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-12-18 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante : Omar Peláez Salazar

Demandado : Banco de Bogotá

Radicación No. : 5091

## DEMANDA DE CASACION -Técnica \ VIOLACION DIRECTA

Se tiene por sabido dentro de la técnica del recurso extraordinario de casación, que la correcta presentación del cargo por la vía directa supone absoluta armonía entre sentencia e impugnación en lo atinente a aspectos fácticos y probatorios, pues por esta vía no caben cuestiones distintas a los estrictamente jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-12-18 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Jaime Pardo Abisambra

Demandado : Sociedad Duque Escobar y Cía. S.C.

Radicación No. : 5294

Corte Suprema de Justicia  
Relatoría Sala de Casación Laboral  
Índice Alfabético de Sentencias No Publicadas  
Segundo Semestre de 1992

## ACCIDENTE DE TRABAJO

### ACCIDENTE DE TRABAJO \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCI- MIENTO \ PRUEBA CALIFICADA

El recurrente no estableció con las pruebas calificadas que el ad quem hubiera incurrido en los evidentes errores fácticos que le atribuye y por el contrario para llegar al convencimiento que el actor no demostró la culpa patronal, se basó en los testimonios, medio probatorio que por sí solo no es susceptible de ataque en casación.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz  
Sentencia dc 92-11-25 No casa Tribunal Superior de Medellín  
Demandante : Arnulfo de Jesús Gómez Rendón  
Demandado : Servicios Uno A Ltda.  
Radicación No. : 5230

## ACLARACION

### COMPLEMENTACION \ ACLARACION \ SENTENCIA

La aclaración y complementación serán denegados por cuanto no se dan las exigencias del artículo 309 del C.P.C., que exige que los conceptos o frases han de estar contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influir en ella.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera  
Auto de 92-12-09  
Radicación No. : 5204

## ACUMULACION DE SERVICIOS PRESTADOS A DIFE- RENTES ENTIDADES ADMINISTRATIVAS

### PENSION PROPORCIONAL POR RETIRO VOLUNTARIO \ TRABAJA- DOR OFICIAL \ ACUMULACION DE SERVICIOS PRESTADOS A DIFE- RENTES ENTIDADES ADMINISTRATIVAS

Para fines de las pensiones proporcionalas originadas en el despido injusto o en retiro voluntario del trabajador oficial, no es posible acumular servicios prestados a diferentes entidades administrativas. Se exige que los servicios correspondan a la misma entidad administrativa y que esos servicios impliquen desde luego la vinculación calificada del contrato de trabajo, sin que importe en absoluto que sean prestados en la sede o en domicilio principal de la entidad o en cualquiera de sus dependencias, ya que las entidades de derecho público no tienen sucursales. El artículo 8o. de la ley 171/61 tampoco discrimina desfavorablemente para esa consecuencia legal los servicios discontinuos, ni tampoco los servicios sucesivos a la misma entidad. (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de la Sala Plena de Casación Laboral de 25 de agosto de 1980. Rad. No. 6020, G.J. año 1980, págs. 513-514).

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-05 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante : Luis Carlos Manzano Gil

Demandado : Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Radicación No. : 5365

## ALCANCE DE LA IMPUGNACION

### DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION

Se ha dicho que el alcance de la impugnación es el petitum de la demanda de casación y que debe decirse por el interesado cuál es la actuación de la Corte al resolver el recurso, solicitando la casación total o parcial de la sentencia acusada y en este último caso, en qué forma, y a la vez, en instancia, qué debe hacerse con el fallo de primer grado o sea confirmarlo, modificarlo o revocarlo y en los últimos dos eventos, cuál es la decisión que deba reemplazarlo.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-12-09 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Alberto Yañez G.

Demandado : Squibb Sons Inter American Corporation

Radicación No. : 4727

## APLICACION ANALOGICA

### CONFESION\APLICACION ANALOGICA

Como lo dispone el artículo 199 del CPC., norma de aplicación analógica en el procedimiento del trabajo "no vale la confesión espontánea de los representantes judiciales de la nación, los departamentos, las comisarías, los distritos especiales, los municipios y los establecimientos públicos".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera  
 Sentencia de 92-11-19 No. cesa Tribunal Superior de Medellín  
 Demandante : Francisco Luis Correa  
 Demandado : Municipio de Itagüí  
 Radicación No. : 5385

### **BUENA FE - Exonerante de la sanción por mora**

#### **BUENA FE - Exonerante de la sanción por mora**

Como la corporación tuvo razones valederas aducidas al proceso para no pagar en el momento de la cancelación del contrato de trabajo, la indemnización por despido, no es procedente la condena por sanción moratoria en los términos de art. 1o del decreto 797/49, y por tanto, debe absolverse a la demandada de esa petición solicitada como subsidiaria.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz  
 Sentencia de 92-11-05 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá  
 Demandante : José Gabriel Monroy A.  
 Demandado : Corporación Nacional de Turismo de Colombia  
 Radicación No. : 4932

### **BUENA FE - Exonerante de la sanción por mora \ ERROR DE HECHO**

La empresa discutió a lo largo del proceso con argumentos serios y respaldo jurisprudencial sólido que no tuvo el carácter de empresa constructora ni el demandante el de trabajador de la construcción y que esas razones la llevaron al convencimiento de haber pagado lo que debía, esto pone de relieve que en la empresa no existió ánimo de desconocer los derechos del trabajador, y, de consiguiente, la buena fe de su proceder. De otro lado encuentra la Sala que están establecidos los dos últimos yerros fácticos que se le atribuyen a la censura y por tanto prospera parcialmente el cargo, con las secuelas que conlleva.

Magistrado ponente : Dr. Ernesto Jiménez Díaz  
 Sentencia de 92-11-11. Casa parcialmente. Tribunal Superior de Riohacha  
 Demandante : Tomás Emilio González  
 Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc  
 Radicación No. : 5119

### **BUENA FE - Exonerante de la sanción por mora**

El supuesto básico del Tribunal que lo condujo a la exoneración de la empleadora respecto a la indemnización moratoria, estribó en la ausencia de mala fe en el pago delictivo de la cesantía que atribuye a simple error en la liquidación sin el ánimo de eludir un pago.

Magistrado ponente : Dr. Ramón Zúñiga Valverde  
Sentencia de 92-11-12. No casa. Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá  
Demandante : Juan Roso Riascos R.  
Demandado : Empresa Puertos de Colombia  
Radicación No. : 5082

#### INDEMNIZACION MORATORIA \ BUENA FE - Exonerante de la sanción por mora

La jurisprudencia reiterada de esta Sala ha entendido que cuando el sentenciador no analiza en cada caso concreto si el empleador al no pagar oportunamente las acreencias laborales a su cargo obró de buena fe, se presenta una interpretación errónea del artículo 65 del CST., si se trata de trabajadores particulares o del artículo 10 del Decreto 797/49 reglamentario del artículo 11 de la Ley 6/45, si se trata de trabajadores oficiales.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz  
Sentencia de 92-12-02 Casa parcialmente. Tribunal Superior de Barranquilla  
Demandante : José Fernando Trejos González  
Demandado : Electrificadora del Atlántico  
Radicación No. : 5126

#### CASO FORTUITO

#### FUERZA MAYOR\ CASO FORTUITO\ SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO

En materia laboral ha reiterado esta Sala de la Corte que para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito como causa que libere al patrono de cumplir sus obligaciones contractuales o legales, es menester, no solo que el hecho constitutivo de tal fuerza sea imprevisible, sino además que lo coloque en absoluta imposibilidad de atender tales obligaciones, y también, para que opere como causa que justifique la suspensión de un contrato de trabajo, debe tener la característica de ser temporal o pasajera y no indefinida, de tal manera que cesadas las circunstancias que le dieron origen a la suspensión, pudiera reanudarse la prestación del servicio por parte del trabajador.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio  
Sentencia de 92-11-12. Casa parcialmente. Tribunal Superior de Cali  
Demandante : Medardo Velasco  
Demandado : Nacional Constructora S.A. y Administraciones Técnicas Ltda  
Radicación No. : 5259

## COMPAÑERA PERMANENTE

### SUSTITUCION PENSIONAL \ COMPAÑERA PERMANENTE \INTERPRETACION DE LA LEY\RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

El cargo no prospera por cuanto, como lo destaca la réplica, el sentido e inteligencia que el Tribunal le dio a las normas legales con las que se integra la proposición jurídica, corresponde exactamente a la genuina interpretación que a dichos textos legales ha dado la jurisprudencia de esta Sala, la que ha dicho que únicamente fue a partir de la vigencia de la Ley 113/85 cuando vino a reconocerse a la compañera permanente la sustitución del derecho a la pensión surgida en vida del jubilado. Por tanto la Ley 113/85 que vino a reconocer este derecho de sustitución pensional también para la compañera permanente, empezó a regir con posterioridad al fallecimiento del compañero de la recurrente y, por lo mismo no puede aplicarse a una situación que en un momento quedó consumada bajo el imperio de una normatividad anterior. La inaplicación de esa ley a un caso definido con anterioridad a su vigencia, lejos de afectar la unidad de interpretación normativa que plantea la recurrente, lo único que hace es garantizar el derecho justamente adquirido en los términos de los artículos 30 de la anterior Constitución y 58 de la Nueva Carta fundamental.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-11-12 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Lilia Castellanos Jiménez

Demandado : Banco de la República

Radicación No. : 5408

## COMPLEMENTACION

### COMPLEMENTACION\ACLARACION\SENTENCIA

La aclaración y complementación serán denegados por cuanto no se dan las exigencias del artículo 309 del CPC., que exige que los conceptos o frases han de estar contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influir en ella.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera

Auto de 92-12-09

Radicación No. : 5204

## CONCILIACION

### COSA JUZGADA\CONCILIACION\PENSION SANCION

Se tiene que la contradicción entre sentencia e impugnación aparece centrada en la interpretación del Acta de Conciliación en el sentido de mediar arreglo

conciliatorio sobre la pensión sanción reclamada tomando en consideración, entre otras razones, la incuestionable del despido injustificado después de 15 años de servicios conforme al sentenciador. Y en términos de la censura, interpretando el mismo documento, vislumbra que tal pensión, ciertamente, fue objeto de conciliación en el sentido de exonerar de su pago a la demandada para la cual, tal arreglo cobra fuerza de cosa juzgada.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-10 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : María Julieta Ramírez Henao

Demandado : Banco Internacional de Colombia S.A.

Radicación No. : 5132

## CONFESIÓN

### CONFESIÓN \ APLICACIÓN ANALÓGICA

Como lo dispone el artículo 199 del CPCP., norma de aplicación analógica en el procedimiento del trabajo "no vale la confesión espontánea de los representantes judiciales de la Nación, los departamentos, las comisarías, los distritos especiales, los municipios y los establecimientos públicos".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-19 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Francisco Luis Correa

Demandado : Municipio de Itagüí

Radicación No. : 5385

## CONFESIÓN FICTA

### CONFESIÓN FICTA

El artículo 56 del CPL, establece como requisitos para que proceda la confesión ficta, que la inspección no se lleve a efecto por renuencia de la parte que debía facilitarla.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-12-16 Casa parcialmente Tribunal Superior de Bucaramanga

Demandante : Alberto Misas C.

Demandado : Instituto Tecnológico de Administración y Economía "Itae"

Radicación No. : 5401

## CONTRATO COMERCIAL DE TRACTO SUCESIVO

### CONTRATO COMERCIAL DE TRACTO SUCESIVO

De la lectura de las diferentes pruebas no se aprecia de manera alguna la existencia del elemento subordinación pues a pesar de que allí pueda deducirse la voluntad de unas de las partes acerca de algunas instrucciones en tomo a la forma como debía realizarse el contrato, tales instrucciones aunque hayan sido impartidas en tono imperativo, obedecen simplemente al desarrollo lógico y natural de un contrato comercial de trato sucesivo en que como es apenas obvio que uno y otro contratante aspiran a obtener una correcta contraprestación.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-11 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Ramiro Alfonso Román Gutiérrez

Demandado : Cooperativa de Caficultores del Norte y Nordeste de Antioquia Ltda

Radicación Nu. : 5343

## CONTRATO DE TRABAJO

### CONTRATO DE TRABAJO\ERROR DE HECHO

La jurisprudencia ha admitido en forma reiterada, que pueden darse dos contratos de trabajo diferentes que se suceden, no acrediándose en el proceso que el segundo nexo laboral se firmó con el propósito de vulnerar los derechos del trabajador o de eludir cualquiera otra exigencia legal. La demostración del error de hecho evidente, en los términos anotados, conduce a la prosperidad parcial del cargo, en cuanto el ad quem concluyó que entre las partes existió una sola relación laboral y no dos, como lo demostró la censura y lo admitió la Corte.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia de 92-11-12 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali

Demandante : Medardo Velasco

Demandado : Nacional Constructora S.A. y Administraciones Técnicas Ltda

Radicación Nu. : 5259

## EMPLEADO DE DIRECCION, CONFIANZA Y MANEJO\CONTRATO DE TRABAJO

El contrato de trabajo, su anexo y el acta de conciliación celebrada en el Ministerio de Trabajo fueron las pruebas que sirvieron de soporte fáctico al fallo acusado, para deducir de ellas que la empleadora desarrolló en Colombia temporalmente actividades de la construcción y que el cargo que desempeñaba el actor

era de dirección, confianza y manejo, lo que implica que si fueron apreciadas por el ad quem y no dejadas de apreciar como lo entendió el recurrente.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-12-03 No casa Tribunal Superior de Riohacha

Demandante : Pedro Pacheco Cruzado

Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.

Radicación No. : 5099

## CONTRATO DE TRABAJO - Subordinación

### CONTRATO DE TRABAJO - Subordinación

La subordinación entendida como la facultad que tienen el empleador para imponer órdenes y reglamentos acerca de la manera como ha dejado de ejecutarse la labor brilla por su ausencia, luego, no ha sido errado el concepto que estas pruebas lo merecieron al sentenciador.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-11 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Ramiro Alonso Romero Gutiérrez

Demandado : Cooperativa de Caficultores del Norte y Nordeste de Antioquia Ltda

Radicación No. : 5343

## CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

### CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO \ INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO \ INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-12-16 Casa parcialmente Tribunal Superior de Bucaramanga

Demandante : Alberto Misas C.

Demandado : Instituto Tecnológico de Administración y Economía "Itae"

Radicación No. : 5401

## CONVENCIÓN COLECTIVA

### PROPOSICION JURIDICA COMPLETA \ TRABAJADORES OFICIALES \ CONVENCIÓN COLECTIVA \ INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, (Compensación y moratoria)

El ataque omitió señalar aquellas disposiciones sustanciales para conformar la proposición jurídica, como son el art. 11 de la Ley 6/45, que es la fuente que genera

el pago de las indemnizaciones de perjuicios (compensatorio y moratoria) a favor de los trabajadores oficiales, como también el art. 467 del CST., que es el texto legal que le da carácter normativo a las estipulaciones pactadas en las convenciones colectivas de trabajo. Las anteriores deficiencias en la conformación de la proposición jurídica, que no pueden ser mejoradas oficiosamente por la Sala debido al carácter dispositivo de este recurso, le impide estudiar el fondo del cargo, lo que conduce a su necesaria desestimación.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-05 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá  
Demandante : José Gabriel Monroy A.  
Demandado : Corporación Nacional de Turismo de Colombia  
Radicación No. : 4932

#### PENSION DE JUBILACION \ CONVENCION COLECTIVA \ LAUDO ARBITRAL \ RETROPECTIVIDAD DE LA LEY

La Sala estima pertinente señalar que en este caso los aumentos que hubieren sido fijados posteriormente en convenciones o laudos arbitrales con retrospectividad a su vigencia, no tienen la virtualidad de afectar o modificar condiciones ya consolidadas para adquirir el derecho a la jubilación.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-12 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá  
Demandante : María Josefina de Jesús Mackenzie Trujillo  
Demandado : Banco Cafetero  
Radicación No. : 5051

#### RECURSO DE CASACION \ CONVENCION COLECTIVA

El artículo 51 de la Convención Colectiva a que se refiere el cargo no es una norma de la ley sustancial para que pueda ser infringida como tal y por tanto invocarse por la vía directa, sino que ella solo puede ser en casación una prueba para ser estimada por la vía indirecta, de conformidad con la sentencia proferida por la Sala Plena Laboral de la Corte de 21 de febrero de 1990, mediante la cual se ratificó la jurisprudencia sobre la materia contenida en el fallo de la misma Sala de fecha 27 de mayo de 1985, Rad. No. 3362

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-12-14 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá  
Demandante : José Anastacio Ramírez  
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero  
Radicación No. : 4481

## COSA JUZGADA

### COSA JUZGADA \ CONCILIACION \ PENSION SANCION

Se tiene que la contradicción entre sentencia e impugnación aparece centrada en la interpretación del Acta de Conciliación en el sentido de mediar arreglo conciliatorio sobre la pensión sanción reclamada tomando en consideración, entre otras razones, la inquestionable del despido injustificado después de 15 años de servicios conforme al sentenciador. Y en términos de la censura, interpretando el mismo documento, vislumbra que tal pensión, ciertamente, fue objeto de conciliación en el sentido de exonerar de su pago a la demandada para la cual, tal arreglo toma fuerza de cosa juzgada.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-10 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : María Julieta Ramírez Henao

Demandado : Banco Internacional de Colombia S.A.

Radicación No. : 5132

## DEMANDA DE CASACION - Requisitos

### DEMANDA DE CASACION - Requisitos

Son múltiples los pronunciamientos de la sala sobre tan fundamentales requisitos de la demanda de casación, a cuyo respecto ha dicho que debe ser formulado de manera clara, concreta y exacta, de manera que le sirva a la Corte de derrotero para desatar el recurso, debiendo, por lo tanto expresar, en primer término si el fallo recurrido debe ser casado total o parcialmente y luego, alcanzado ese inicial propósito, qué debe hacer aquella en sede de instancia con respecto al de primer grado: si confirmarlo, revocarlo o reformarlo y en qué sentido.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia de 92-11-23 No casa Tribunal Superior de Ibagué

Demandante : Eliécer Colorado Ramírez

Demandado : Granja Buenos Aires S.A.

Radicación No. : 5389

## DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica

### DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica

Es contrario a los principios elementales que informan la técnica de la casación, no solo pedir simultáneamente la casación y la revocación de la misma providencia, sino abstenerse de indicar, supuesta la prosperidad del recurso

extraordinario, qué debe hacer la Corte, en sede de instancia, con el fallo de primer grado: si revocarlo, modificarlo y en qué sentido, o confirmarlo. La doctrina y sobre todo la jurisprudencia de esta Sala de la Corte con explicitud y reiteración suficientemente conocidas, han explicado todo lo concerniente a este requisito básico en la demanda de casación consagrado en el numeral 4o del artículo 90 del CPL., y ha concluido que errores como los contenidos en el punto concreto que se examina condenan indefectiblemente al recurso a su fracaso, pues impiden el estudio de fondo de los cargos.

**Magistrado ponente:** Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

**Sentencia de 92-11-12 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtho.**

Demandante : Luz Martha Vargas de Infante

Demandado : Empresa de Obras Sanitarias de Duitama  
(Empoduitama Ltda.)

Radicación No. : 5327

#### **DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION**

Se ha dicho que el alcance de la impugnación, es el petitum de la demanda de casación y que debe decirse por el interesado cuál es la actuación de la Corte al resolver el recurso, solicitando la casación total o parcial de la sentencia acusada y en este último caso, en qué forma y a la vez, en instancia, qué debe hacerse con el fallo de primer grado o sea confirmarlo, modificarlo o revocarlo y en los últimos dos eventos, cuál es la decisión que deba reemplazarlo.

**Magistrado ponente:** Dr. Ernesto Jiménez Díaz

**Sentencia de 92-12-09 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá**

Demandante : Alberto Yafies G.

Demandado : Squibb Sons Inter American Corporation

Radicación No. : 4727

#### **DEMANDA DE CASACION - Técnica\PROPOSICION JURIDICA COMPLETA \ VIOLACION DIRECTA**

El cargo no contiene una proposición jurídica completa, pues omitió señalar el texto o los textos consagratorios de los derechos reconocidos al accionante en la sentencia, conforme a su interés jurídico. Por lo demás el cargo, formulado contra la sentencia por la vía directa, en el concepto de infracción directa de la normatividad indicada en la proposición jurídica, supone para su cabal estructuración, completa armonía fáctica y probatoria entre sentencia e impugnación, de tal manera que excluya cualquier cuestionamiento al respecto.

**Magistrado ponente:** Dr. Ramón Zúñiga Valverde

**Sentencia de 92-10-30 No casa Tribunal Superior de Cartagena**

Demandante : Javier Parcero Amburguer  
Demandado : Puertos de Colombia  
Radicación No. : 4955

#### DEMANDA DE CASACION - Técnica \ INTERPRETACION ERRÓNEA \ FALTA DE APLICACION

Los cargos acusan la sentencia recurrida de haber violado por interpretación errónea e inaplicación unas mismas disposiciones, lo cual no es admisible en casación, toda vez que la interpretación errónea de la norma legal se da cuando al aplicarla al caso que corresponde se le atribuye un sentido o alcance que no tiene, en cambio, la falta de aplicación se traduce, en materia laboral, en el desconocimiento de la voluntad abstracta de la ley o la rebeldía contra ella. De otro lado observa esta Sala de la Corte que el impugnante, no obstante dirigir los cargos por la vía directa -lo cual supone total conformidad entre la sentencia y la acusación, en relación con los aspectos probatorios en que sustentó, pues se trata de cuestionamientos eminentemente jurídicos- en estos controvertie pruebas, lo que es contrario a la técnica del recurso de casación laboral.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio  
Sentencia dc 92-11-12 No casa Tribunal Superior de Villavicencio  
Demandante : Luis Eduardo Mona  
Demandado : Sucesión de Aura María Rojas de Sabogal  
Radicación No. : 5379

#### DEMANDA DE CASACION - Técnica \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

El cargo no contiene una proposición jurídica completa, pues omitió los textos legales, los derechos perseguidos en la litis y en el recurso, conforme a su interés jurídico. Y este defecto de técnica es inexcusable en el recurso de casación, por la causal primera que precisamente confronta lo resuelto en la ley sustancial que se pretende violada.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde  
Sentencia de 92-11-17 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá  
Demandante : María Clara Nieto Villegas  
Demandado : Fábrica de Muebles Artecio S.A.  
Radicación No. : 5086

#### DEMANDA DE CASACION - Técnica \ VIOLACION DIRECTA

El cargo lo dirige la censura por la vía directa, acusando la sentencia recurrida de falta de aplicación de unas disposiciones, y la indebida aplicación de otras. La vía escogida supone que el recurrente se halla de acuerdo con los aspectos fácticos

acreditados en la decisión de segundo grado. Sin embargo el censor basa en buena parte la demostración del cargo, en el examen de pruebas, lo que va contra la técnica del recurso de casación laboral, cuando de la vía directa se trata.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia de 92-11-18 No casa Tribunal Superior de Villavicencio

Demandante : Alejandro Granados Moreno

Demandado : Instituto de Mercadeo Agropecuario "Idema"

Radicación No. : 5313

#### DEMANDA DE CASACION - Técnica\INFRACCION DIRECTA

La infracción directa de la ley es independiente de toda cuestión probatoria y siendo ello así la modalidad escogida por el recurrente para infirmar la sentencia enjuiciada no es de recibo, por razones de orden técnico, en este recurso extraordinario.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-19 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Francisco Luis Correa

Demandado : Municipio de Itagüí

Radicación No. : 5385

#### DEMANDA DE CASACION - Técnica

En reiteradas oportunidades, esta Sala ha estimado que la aplicación indebida es un concepto que bien puede darse por la vía directa o por la de los hechos. En la primera, sucede cuando entendida la norma en su recto sentido, sin mediar aspectos fácticos, se aplica a un hecho probado pero que no regula o se la empieza llegando a consecuencias contrarias a las previstas en la norma; en la segunda, solamente se da a través de errores de hecho o de derecho en la actividad probatoria del juzgador, pero con la advertencia que en un mismo cargo no puede invocarse a la vez los dos yerros mencionados.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-25 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante : Gabriel Cubillos M.

Demandado : Banco Cafetero

Radicación No. : 5057

#### DEMANDA DE CASACION - Técnica\PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

El impugnante no precisa la vía por la cual se pretende encauzar su acusación. De otro lado no presenta una proposición jurídica que haga viable el recurso, puesto

que los artículos que invoca no son atributivos de ninguno de los derechos laborales cuyo reconocimiento pretende en instancia, ni tampoco es procedente plantear la infracción directa de la ley y al mismo tiempo aseverar que ello se produjo por un "error de hecho", yerro fáctico que ni siquiera puntualiza el recurrente pues lo que como tal presenta no es un desacuerdo de esta clase sino, a lo sumo, el error de valoración probatoria que lo originó.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-11-26 No casa Tribunal Superior de Pereira

Demandante : César Julio Londoño H.  
Demandado : Lubrillantas Ltda.  
Radicación No. : 5444

#### DEMANDA DE CASACION - Técnica\PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

El recurrente omite acusar el artículo 65 del CST., fuente de la indemnización moratoria, deficiencia técnica que conduce a que la proposición jurídica resulta incompleta y, por consiguiente, ineficaz para producir la quiebra por este aspecto de la sentencia.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-05 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Simón Rabinovich Rosemblum  
Demandado : Tejidos Leticia Ltda.  
Radicación No. : 5340

#### DEMANDA DE CASACION - Técnica

Evidentemente, como lo manifiesta el opositor, el cargo examinado debe rechazarse en razón de las graves deficiencias de orden técnico. En efecto, el alcance de la impugnación no indica qué debe hacer la Corte como ad quem, o sea si se modifica o revoca el fallo de primer grado, sino que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, olvidando que en casación laboral no es procedente el examen de "errores in procedendo", sino la violación de normas sustanciales o sea las creadoras de derechos laborales.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-12-02 Casa parcialmente Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante : José Fernando Trejos González  
Demandado : Electrificadora del Atlántico S.A.  
Radicación No. : 5126

### DEMANDA DE CASACION - Técnica

Infiere esta Sala de la Corte que el sentenciador de segundo grado no tuvo en cuenta la documental atacada por el impugnador y si éste no la valoró, por no haber sido practicada e incorporada al procedeo dentro de las oportunidades legales, mal puede decirse que la apreció erróneamente. Es decir el Tribunal no dedujo de ella, consecuencia alguna de índole jurídica, precisamente por no haberla tenido en cuenta. Aún más superada sin embargo, la anterior deficiencia se anota que el recurrente no desvirtuó la conclusión resñada quedando en firme, por consiguiente, la argumentación del juez colegiado en el sentido de no tener en cuenta las probanzas de folios 32 a 48 por no reunir las exigencias de ley.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia de 92-12-04 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Gustavo Arnulfo Mora G.

Demandado : Manhattan de Colombia Ltda.

Radicación No. : 5375

### DEMANDA DE CASACION - Técnica \ VIOLACION DIRECTA

Se tiene por sabido dentro de la técnica del recurso extraordinario de casación, que la correcta presentación del cargo por la vía directa supone absoluta armonía entre sentencia e impugnación en lo atinente a aspectos fácticos y probatorios, pues por esta vía no caben cuestiones distintas a los estrictamente jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-12-18 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Jaime Pardo Abisambra

Demandado : Sociedad Duque Escobar y Cia. S.C.

Radicación No. : 5294

### DESPIDO INJUSTO

#### DESPIDO INJUSTO

Cuando el sentenciador llegó a la conclusión que "al no haberse manifestado la causa o motivo de terminación del contrato al momento de la desvinculación del actor, ni en el momento procesal posterior, conlleva a que esa terminación se tenga como ilegal, pues no es admisible aceptar causales o motivos distintos posteriormente..." no incurrió de manera manifiesta u ostensible en el error fáctico que le atribuye la censura.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-20 No casa Tribunal Superior de Buga

Demandante : Jairo Tascón J.

Demandado : Ingenio Riopaila S.A.

Radicación No. : 5237

## dictamen pericial

### dictamen pericial \ testimonio

No es del caso examinar la prueba pericial, y los testimonios conforme a la restricción impuesta por el artículo 7o de la ley 16 de 1969.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-05 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Simón Rabinovich Rosemblum

Demandado : Tejidos Leticia Ltda.

Radicación No. : 5340

### documento - Valor probatorio

#### DOCUMENTO - Valor probatorio

En cuanto a las pruebas que la censura relaciona como ciadamente apreciadas, la sala encuentra que se trata de certificaciones que carecen de autenticidad, toda vez que provienen de terceros y no fueron ratificadas en juicio por quienes las suscriben.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-05 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante : Lucila Vicenta de Castro de Pino

Demandado : Sociedad P.F.V. y Cía Ltda. y al Instituto de Seguros Sociales

Radicación No. : 5290

## EMPLEADO DE DIRECCION CONFIANZA Y MANEJO

### EMPLEADO DE DIRECCION CONFIANZA Y MANEJO \ CONTRATO DE TRABAJO

El contrato de trabajo, su anexo y el acta de conciliación celebrada en el Ministerio de Trabajo fueron las pruebas que sirvieron de soporte fáctico al fallo acusado, para deducir de ellas que la empleadora desarrolló en Colombia temporalmente actividades de la construcción y que el cargo que desempeñaba el actor era de dirección, confianza y manejo, lo que implica que sí fueron apreciadas por el ad quem y no dejadas de apreciar como lo entendió el recurrente.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-12-03 No casa Tribunal Superior de Rioacha

Demandante : Pedro Pacheco Cruzado  
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.  
Radicación No. : 5099

## ERROR DE DERECHO

### ERROR DE DERECHO

Observa la Sala que no se infiere que el *ad quem* haya incurrido en errores de derecho, toda vez que tal error, sólo surge, según lo ha reiterado la jurisprudencia, en dos casos previstos: aquél en que el juzgador ha valorado como apta una prueba cualquiera, cuando el legislador exige que para la demostración del hecho solo se admita y valore la prueba *ad susuntiam actus*, también denominada *ad solemnitatem*, y aquél en que el juzgador no ha apreciado o ha dejado de valor, debiendo hacerlo, una prueba de tal naturaleza, es decir uno o varios de aquellos medios probatorios que la ley reviste de solemnidades para la validez misma de la sustancia del acto.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio  
Sentencia de 92-11-18 No casa Tribunal Superior de Villavicencio  
Demandante : Alejandro Granados Moreno  
Demandado : Instituto de Mercadeo Agropecuario "Idema"  
Radicación No. : 5313

## ERROR DE HECHO

### BUENA FE - Exonerante de la sanción por mora \ ERROR DE HECHO

La empresa discutió a lo largo del proceso con argumentos serios y respaldo jurisprudencial sólido que no tuvo el carácter de empresa constructora ni el demandante el de trabajador de la construcción y que esas razones la llevaron al convencimiento de haber pagado lo que debía, esto pone de relieve que en la empresa no existió ánimo de desconocer los derechos del trabajador y, de consiguiente, la buena fe de su proceder. De otro lado encuentra la Sala que están establecidos los dos últimos yerrros fácticos que se le atribuyen a la censura y por tanto prospera parcialmente el cargo, con las secuelas que conlleva.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz  
Sentencia de 92-11-11 Casa parcialmente Tribunal Superior de Riohacha  
Demandante : Tomás Emilio González  
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc  
Radicación No. : 5119

## CONTRATO DE TRABAJO \ ERROR DE HECHO

La jurisprudencia ha admitido en forma reiterada, que pueden darse dar dos contratos de trabajo diferentes que se suceden, no acreditándose en el proceso que el segundo nexo laboral se firmó con el propósito de vulnerar los derechos del trabajador o de eludir cualquiera otra exigencia legal. La demostración del error de hecho evidente, en los términos anotados, conduce a la prosperidad parcial del cargo, en cuanto el ad quem concluyó que entre las partes existió una sola relación laboral y no dos, como lo demostró la censura y lo admitió la Corte.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia de 92-11-12 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali

Demandante : Medardo Velasco

Demandado : Nacional Constructora S.A. y Administraciones Técnicas Ltda

Radicación No. : 5259

## RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Causales\ERROR DE HECHO

Observa la Sala que la apreciación de una prueba o la omisión de la misma por parte del sentenciador, no es lo que constituye el error de hecho, como equivocadamente plantea el recurrente el cargo. Este vicio es el efecto o resultado que puede presentarse en el juicio del juzgador como consecuencia de haberse dejado de apreciar o de haberse apreciado equivocadamente una prueba, en forma de inducirlo a dar por establecido un hecho que no aparece probado realmente, o al contrario, a dar por no probado un hecho que si está demostrado en el proceso. Esto implica, con arreglo al artículo 87 del CPL., que sea requerimiento técnico fundamental, la obligación del recurrente no solo de indicar la apreciación errónea o falta de apreciación de la prueba, sino la de indicar y demostrar eficazmente el error de hecho o de derecho que alega y que en últimas condujo al Tribunal al quebrantamiento de la normatividad indicada en la proposición jurídica.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-17 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : María Clara Nieto Villegas

Demandado : Fábrica de Muebles Arreco S.A.

Radicación No. : 5086

## PRUEBA CALIFICADA\ERROR DE HECHO\TESTIMONIO\HORAS EXTRAS

A) no haberse establecido por el recurrente con las pruebas calificadas el error de hecho que le atribuye a la sentencia cuestionada, no es procedente el examen de los testimonios, debido a la restricción consagrada en el artículo 7o de la Ley 16/68. Pero a pesar de ello, esos testimonios tampoco demostraron que la empresa

demandada canceló las horas extras con fundamento distinto a las anotaciones de la tarjeta de control de entrada y salida, ni que la empresa hizo ese pago para poder demostrar el provecho indebido a que se hizo mención en la carta de despido, ni tampoco que el demandante fue víctima de un engaño por su inmediato superior.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz.

Sentencia de 92-11-23 No casa Tribunal Superior de Cundinamarca

Demandante : Víctor Manuel Rincón J.

Demandado : Cristalería Peldar S.A.

Radicación No. : 5244

#### ERROR DE HECHO

Es bien sabido que el "error de hecho es negar la existencia de una cosa que las pruebas del proceso acrediten, o viceversa" y para que "pueda tener entidad en el recurso extraordinario, debe ser evidente, en el sentido de que el Tribunal al contemplar la prueba, le haya hecho decir lo que ella no expresa, esto es, atribuídole un significado distinto del que natural y obviamente resulta de su tenor literal, sin que sea preciso recurrir a esfuerzos críticos de inducción o deducción, para captar tal yerro, el que ha de brillar al ojo". (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 30 de enero de 1972).

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-05 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Simón Rabinovich Rosemblum

Demandado : Tejidos Leticia Ltda

Radicación No. : 5340

#### ERROR DE HECHO

En la configuración del yerro fáctico por equivocada apreciación de la prueba o por su falta de apreciación, requiérese de su trascendencia en la decisión y solo así funda cargo en casación con la virtualidad del quebrantamiento de la sentencia.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zuñiga Valverde

Sentencia de 92-12-03 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Adelisa Bedoya Vda. de Agudelo

Demandado : Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl

Radicación No. : 5215

#### FALTA DE APLICACION

##### DEMANDA DE CASACION - Técnica\INTERPRETACION ERRONEA\ FALTA DE APLICACION

Los cargos acusan la sentencia recurrida de haber violado por interpretación errónea e inaplicación unas mismas disposiciones, lo cual no es admisible en

casación, toda vez que la interpretación errónea de la norma legal se da cuando al aplicarla al caso que corresponde se le atribuye un sentido o alcance que no tiene, en cambio, la falta de aplicación se traduce, en materia laboral, en el desconocimiento de la voluntad abstracta de la ley o la rebeldía contra ella. De otro lado observa esta Sala de la Corte que el impugnante, no obstante dirigir los cargos por la vía directa -lo cual supone total conformidad entre la sentencia y la acusación, en relación con los aspectos probatorios en que sustenta, pues se trata de cuestionamientos eminentemente jurídicos- en estos controvertidas pruebas, lo que es contrario a la técnica del recurso de casación laboral.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia de 92-11-22 No casa Tribunal Superior de Villavicencio

Demandante : Luis Eduardo Mona

Demandado : Sucesión de Aura María Rojas de Sabogal

Radicación No. : 5379

## FUERON SINDICAL

FUERON SINDICAL.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-12-09 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Alberto Yañez G.

Demandado : Squibb Sons Inter American Corporation

Radicación No. : 4727

## FUERZA MAYOR

### FUERZA MAYOR\CASO FORTUITO\SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO

En materia laboral ha reiterado esta Sala de la Corte que para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito como causa que libere al patrono de cumplir sus obligaciones contractuales o legales, es menester, no solo que el hecho constitutivo de tal fuerza sea imprevisible, sino además que lo coloque en absoluta imposibilidad de atender tales obligaciones, y también, para que opere como causa que justifique la suspensión de un contrato de trabajo, debe tener la característica de ser temporal o pasajera y no indefinida, de tal manera que cesadas las circunstancias que le dieron origen a la suspensión, pudiera reanudarse la prestación del servicio por parte del trabajador.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia de 92-11-12 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali

Demandante : Medardo Velasco  
Demandado : Nacional Constructora S.A. y Administraciones Técnica Ltda.  
Radicación No. : 5259

## HORAS EXTRAS

### PRUEBA CALIFICADA \ ERROR DE HECHO \ TESTIMONIO \ HORAS EXTRAS

Al no haberse establecido por el recurrente con las pruebas calificadas el error de hecho que le atribuye a la sentencia cuestionada, no es procedente el examen de los testimonios, debido a la restricción consagrada en el artículo 7o de la ley 16/69. Pero a pesar de ello, esos testimonios tampoco demostraron que la empresa demandada canceló las horas extras con fundamento distinto a las anotaciones de la tarjeta de control de entrada y salida, ni que la empresa hizo ese pago para poder demostrar el provecho indebido a que se hizo mención en la carta de despido, ni tampoco que el demandante fue víctima de un engaño por su inmediato superior.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-23 No casa Tribunal Superior de Cundinamarca

Demandante : Víctor Manuel Rincón J.  
Demandado : Cristalería Peldar S.A.  
Radicación No. : 5244

## INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, (Compensación y moratoria)

### PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA \ TRABAJADORES OFICIALES \ CONVENCIÓN COLECTIVA \ INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, (Compensación y moratoria)

El ataque omitió señalar aquellas disposiciones sustanciales para conformar la proposición jurídica, como son el art. 11 de la ley 6/45, que es la fuente que genera el pago de indemnizaciones de perjuicios (compensatorio y moratoria) a favor de los trabajadores oficiales, como también el art. 467 del CST., que es el texto legal que le da carácter normativo a las estipulaciones pactadas en las convenciones colectivas de trabajo. Las anteriores deficiencias en la conformación de la proposición jurídica, que no pueden ser mejoradas oficiosamente por la Sala debido al carácter dispositivo de este recurso, le impide estudiar el fondo del cargo, lo que conduce a su necesaria desestimación.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-05 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : José Gabriel Monroy A.  
Demandado : Corporación Nacional de Turismo de Colombia  
Radicación No. : 4932

## INDEMNIZACION MORATORIA

INDEMNIZACION MORATORIA \ BUENA FE - Exonerante de la sanción por mora

La jurisprudencia reiterada de esta Sala ha entendido que cuando el sentenciador no analiza en cada caso concreto si el empleador al no pagar oportunamente las acreencias laborales a su cargo obró de buena fe, se presenta una interpretación errónea del artículo 65 del CST., si se trata de trabajadores particulares o del artículo 1o del decreto 797/49 reglamentario del artículo 11 de la ley 6/45, si se trata de trabajadores oficiales.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-12-02 Casa parcialmente Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante : José Fernando Trejos González  
Demandado : Electrificadora del Atlántico S.A.  
Radicación No. : 5126

## INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO

CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO \ INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO \ INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-12-16 Casa parcialmente Tribunal Superior de Bucaramanga

Demandante : Alberto Misas C.  
Demandado : Instituto Tecnológico de Administración y Economía "ITAE"  
Radicación No. : 5401

## INDICIOS

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ INDICIOS

El ad quem para colegir que el actor prestó sus servicios hasta el 21 de octubre de 1986, no solo tuvo en cuenta las documentales, sino también otras probanzas y actuaciones procesales a las cuales hace mención y al no ser atacadas por la censura, el yerro anotado carece de las características que lo anota. No debe olvidarse que todos esos elementos de juicio, el Tribunal los apreció en conjunto dentro de la libertad probatoria que le da el artículo 61 del CPL., y si esto no fuera suficiente, es el propio recurrente el que en forma expresa manifiesta que a ella llegó el

sentenciador con base en "simples indicios", lo que haría imposible su ataque por la vía escogida toda vez que sobre ese medio probatorio no puede fundarse errores de hecho en casación laboral, tal como lo establece el artículo 7o de la ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-12-09 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Alberto Yáñez G.

Demandado : Squibb Sons Inter American Corporation

Radicación N°. : 4727

## INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

### PENSION DE VEJEZ\INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Observa la Sala que al actor le era aplicable el acuerdo 224/66 con la reforma incluida por el acuerdo 029/83, aprobado por el decreto 1900 del mismo año, que establecía el requisito de 60 años, si es varón ó 55 o más años de edad, si es mujer, con un número de quinientas semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores a la fecha de la solicitud, o haber acreditado un mínimo de mil semanas de cotización susfragadas en cualquier otro tiempo, puesto que para la fecha en que empezó la vigencia del acuerdo 049 de febrero 10 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, que dispuso las cotizaciones en el mismo número, 500 satisfechas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o 1.000 en cualquier tiempo ya habrá cumplido la edad de 60 años y habrá cotizado más de 500 semanas, por lo cual no era aplicable el nuevo acuerdo, al haberse consolidado con anterioridad a su expedición el derecho a la pensión de vejez, restándole solo la solicitud, requisito que se cumplió, razón por la cual tampoco hubo aplicación indebida de las normas singularizadas en la acusación.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-19 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Jesús Angel Vélez Q.

Demandado : Instituto de Seguros Sociales

Radicación N°. : 5264

### PENSION SANCION\PENSION DE VEJEZ\INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Esta Sala, en reiteradas oportunidades ha entendido que existe compatibilidad entre la pensión sanción a cargo del patrono y la de vejez que cubre el Instituto de Seguros Sociales, mas cuando los reglamentos de esta entidad y sus decretos aprobatorios expedidos por el gobierno, no modificaron o derogaron las normas legales sobre el régimen prestacional, sino que se dio una simple subrogación de riesgos a cargo de la última. En consecuencia, el Tribunal no infringió directamen-

te ni tampoco aplicó indebidamente los textos legales señalados en la formulación de los cargos y por el contrario, aplicó debidamente las disposiciones vigentes sobre la pensión sanción y la consecuencial obligación patronal de seguir cotizando en el Seguro Social hasta el reconocimiento del riesgo de vejez a cargo de esta última entidad.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-20 No casa Tribunal Superior de Buga

Demandante : Jairo Tascón J.

Demandado : Ingenio Riopaila S.A.

Radicación No. : 5237

#### PRESTACIONES SOCIALES \ PENSION DE JUBILACION \ PATRONO \ INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Los patrones solamente quedarían liberados de las prestaciones a su cargo cuando los Seguros Sociales asumiera el riesgo correspondiente; en relación con la pensión ordinaria de jubilación solo viene a ser asumida por el instituto en el momento en que el trabajador afiliado reúna los requisitos de edad (60 años); prestación de servicios durante (20 años) y cotizado 500 semanas o más, todo conforme al artículo 11 del acuerdo 029/85, aprobado por el decreto 2879/85.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-25 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : José Alpidio Durán

Demandado : Tejidos el Cóndor S.A. "Tejicóndor"

Radicación No. : 5004

#### PENSION DE JUBILACION COMPARTIDA \ INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES \ VIOLACION DIRECTA

La deducción de que se trataba de una pensión legal compartida entre la demandada y el ISS, y no de una pensión convencional o voluntaria la basó el Tribunal en las pruebas del proceso, y más específicamente en el texto de la resolución No. 2916/88. No pudiendo discutir el recurrente por la vía directa estas conclusiones basadas en los hechos que tuvo por establecidos el sentenciador, ni tampoco separarse de ellas, debe concluirse que el cargo no prospera.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-12-11 No casa Tribunal Superior de Cartagena

Demandante : Pedro Manuel Hernández Velásquez

Demandado : Electrificadora de Bolívar S.A.

Radicación No. : 5465

## INTERÉS JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN

### RECURSO DE HECHO \ INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

Aun cuando no exactamente por las mismas razones indicadas por la recurrente de hecho, es lo cierto que inclusive sin considerar la totalidad de las pretensiones incluidas en la demanda inicial, y desde luego sin que estas operaciones que aquí se hagan implique entrar a estudiar el aspecto de fondo materia del litigio, la demandante tiene el interés suficiente para recurrir en casación, por lo que habrá de declararse mal denegado el recurso y en su lugar se concederá.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Auto de 92-12-03

Radicación No. : 5689

## INTERPRETACION DE LA LEY

### SUSTITUCION PENSIONAL \ COMPAÑERA PERMANENTE \ INTERPRETACION DE LA LEY\RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

El cargo no prospera por cuanto, como lo destaca la réplica, el sentido e inteligencia que el Tribunal le dio a las normas legales con las que se integra la proposición jurídica, corresponde exactamente a la genuina interpretación que a dichos textos legales ha dado la jurisprudencia de esta Sala, la que ha dicho que únicamente fue a partir de la vigencia de la ley 113/85 cuando vino a reconocerse a la compañera permanente la sustitución del derecho a la pensión surgida en vida del jubilado. Por tanto la ley 113/85 que vino a reconocer este derecho de sustitución pensional también para la compañera permanente, empezó a regir con posterioridad al fallecimiento del compañero de la recurrente y, por lo mismo no puede aplicarse a una situación que en un momento quedó consumada bajo el imperio de una normatividad anterior. La inaplicación de esa ley a un caso definido con anterioridad a su vigencia, lejos de afectar la unidad de interpretación normativa que plantea la recurrente, lo único que hace es garantizar el derecho justamente adquirido en los términos de los artículos 30 de la anterior constitución y 58 de la Nueva Carta Fundamental.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-11-12 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Lilia Castellanos Jiménez

Demandado : Banco de la República

Radicación No. : 5408

## INTERPRETACION ERRONEA

### INTERPRETACION ERRONEA

La interpretación errónea de la ley es un concepto de violación de la misma que se produce independientemente de toda cuestión relacionada con los hechos del proceso y con las pruebas aducidas para establecerlos.

Magistrado ponente Dr. Hugo Sucesún Pujols.

Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Eduardo Antonio Agudelo

Demandado : Jorge Cardona Valencia

Radicación No. : 5398

### DEMANDA DE CASACION -Técnica \INTERPRETACIÓN ERRONEA \FALTA DE APLICACION

Los cargos acusan la sentencia recurrida de haber violado por interpretación errónea e inaplicación unas mismas disposiciones, lo cual no es admisible en casación, toda vez que la interpretación errónea de la norma legal se da cuando al aplicarla al caso que corresponde se le atribuye un sentido o alcance que no tiene, en cambio, la falta de aplicación se traduce, en materia laboral, en el desconocimiento de la voluntad abstracta de la ley o la rebeldía contra ella. De otro lado observa esta Sala de la Corte que el impugnante , no obstante dirigir los cargos por la vía directa -lo cual supone total conformidad entre la sentencia y la acusación, en relación con los aspectos probatorios en que sustenta, pues se trata de cuestionamientos eminentemente jurídicos- en estos controvierte pruebas, lo que es contrario a la técnica del recurso de casación laboral.

Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia de 92-11-12 No casa Tribunal Superior de Villavicencio

Demandante : Luis Eduardo Mina

Demandado : Sucesión de Aura María Rojas de Sabogal

Radicación No. : 5379

## INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

### INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Observa la Sala, que el Tribunal, para efectos de considerar la inoperancia de la interrupción de la prescripción, se fundó en el artículo 90 del CPC., sin embargo, el impugnante no concluyó en la proposición jurídica como quebrantada en el

concepto de medio dicha disposición, lo cual, por este aspecto, el cargo resulta inadmisible.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-12 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : José Macedonio Sandoval Camacho

Demandado : Universidad La Gran Colombia

Radicación No. : 5184

## LAUDO ARBITRAL

### PENSION DE JUBILACION \ CONVENCION COLECTIVA \ LAUDO ARBITRAL \ RETROPECTIVIDAD DE LA LEY

La Sala estima pertinente señalar que en este caso los aumentos que hubieren sido fijados posteriormente en convenciones o laudos arbitrales con retroactividad a su vigencia, no tienen la virtualidad de afectar o modificar condiciones ya consolidadas para adquirir el derecho a la jubilación.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-12 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : María Josefina de Jesús Mackenzie Trujillo

Demandado : Banco Castellero

Radicación No. : 5051

## LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

### ACCIDENTE DE TRABAJO \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ PRUEBA CALIFICADA

El recurrente no estableció con las pruebas calificadas que el ad quem hubiera incurrido en los evidentes errores fácticos que le atribuye y por el contrario para llegar al convencimiento que el actor no demostró la culpa patronal, se basó en los testimonios, medio probatorio que por si solo no es susceptible de ataque en casación.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-25 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Amulfo de Jesús Gómez Rendón

Demandado : Servicios Uno A Ltda

Radicación No. : 5230

## LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ SALARIO \ PRESTACIONES SOCIALES

De las pruebas estudiadas no se establecen los errores fácticos y por el contrario el testimonio sirvió para que el sentenciador con fundamento en la libre apreciación de las pruebas, llegara a la convicción que la diferencia salarial que resultó a favor del actor se debió a un error en el método empleado en la liquidación y no a una conducta intencional que pudiera llevar a inferir la mala fe de la empleadora en la terminación del contrato de trabajo.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-12-03 No casa Tribunal Superior de Riohacha

Demandante : Pedro Pacheco Cruzado

Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc

Radicación No. : 5099

## LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ INDICIOS

El ad quem para colegir que el actor prestó sus servicios hasta el 21 de octubre de 1986, no solo tuvo en cuenta las documentales, sino también otras probanzas y actuaciones procesales a las cuales hace mención y al no ser atacadas por la censura, el yerro anotado carece de las características que le anota. No debe olvidarse que todos esos elementos de juicio, el Tribunal los apreció en conjunto dentro de la libertad probatoria que le da el artículo 61 del CPL., y si esto no fuera suficiente, es el propio recurrente el que en forma expresa manifiesta que a ella llegó el sentenciador con base en "simples indicios", lo que haría imposible su ataque por la vía escogida toda vez que sobre ese medio probatorio no puede fundarse errores de hecho en casación laboral, tal como lo establece el artículo 7º de la Ley 16/69.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-12-09 No casa Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá

Demandante : Alberto Yáñez G.

Demandado : Squibb Sons Inter American Corporation

Radicación No. : 4727

## PATRONO

## PRESTACIONES SOCIALES \ PENSION DE JUBILACION \ PATRONO \ INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Los patronos solamente quedarían liberados de las prestaciones a su cargo cuando los Seguros Sociales asumieran el riesgo correspondiente; en relación con

la pensión ordinaria de jubilación solo viene a ser asumida por el Instituto en el momento en que el trabajador afiliado reúna los requisitos de edad (60 años); prestación de servicios durante (20 años) y cotizado 500 semanas o más, todo conforme al artículo 11 del Acuerdo 029/85, aprobado por el Decreto 2879/85.

**Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde**  
**Sentencia de 92-11-25 No casa Tribunal Superior de Medellín**  
 Demandante : José Alpidio Durán  
 Demandado : Tejidos El Cóndor S.A. "Tejicóndor"  
 Radicación No. : 5004

## PENSION DE JUBILACION

### PENSION DE JUBILACION \ CONVENCION COLECTIVA \ LAUDO ARBITRAL \ RETROSPPECTIVIDAD DE LEY

La Sala estima pertinente señalar que en este caso los aumentos que hubieren sido fijados posteriormente en convenciones o laudos arbitrales con retrospectividad a su vigencia, no tienen la virtualidad de afectar o modificar condiciones ya consolidadas para adquirir el derecho a la jubilación.

**Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz**  
**Sentencia de 92-11-12 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá**  
 Demandante : María Josefina de Jesús Mackenzie Trujillo  
 Demandado : Banco Cafetero  
 Radicación No. : 5051

### PRESTACIONES SOCIALES \ PENSION DE JUBILACION \ PATRONC \ INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Los patronos solamente quedarían liberados de las prestaciones a su cargo cuando los Seguros Sociales asumiera el riesgo correspondiente; en relación con la pensión ordinaria de jubilación solo viene a ser asumida por el Instituto en el momento en que el trabajador afiliado reúna los requisitos de edad (60 años); prestación de servicios durante (20 años) y cotizado 500 semanas o más, todo conforme al Art. 11 del Acuerdo 029/85, aprobado por el Decreto 2879/85.

**Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde**  
**Sentencia de 92-11-25 No casa Tribunal Superior de Medellín**  
 Demandante : José Alpidio Durán  
 Demandado : Tejidos El Cóndor S.A. "Tejicóndor"  
 Radicación No. : 5004

### PENSION DE JUBILACION

Habiéndose seguido para el reconocimiento de la pensión los trámites propios que establecen los Decretos 2921/48 y 1848/69, tomado en consideración lo requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos cuando se trata de una pensión legal de jubilación y reconocido en cuantía equivalente al 75 del promedio de salario en el último año, la conclusión más lógica a que puede llegarse es que se trata de una pensión legal de jubilación y no de una voluntaria.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-12-11 No casa Tribunal Superior de Cartagena

Demandante : Pedro Manuel Hernández Velásquez

Demandado : Electrificadora de Bolívar S.A.

Radicación No. : 5465

### PENSION DE JUBILACION COMPARTIDA

#### PENSION DE JUBILACION COMPARTIDA\INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES\ VIOLACION DIRECTA

La deducción de que se trataba de una pensión legal compartida entre la demandada y el ISS, y no de una pensión convencional o voluntaria la basó el Tribunal en las pruebas del proceso, y más específicamente en el texto de la Resolución No. 2916/88. No pudiendo discutir el recurrente por la vía directa estas conclusiones basadas en los hechos que tuvo por establecidos el sentenciador, ni tampoco separarse de ellas, debe concluirse que el cargo no prospera.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-12-11 No casa Tribunal Superior de Cartagena

Demandante : Pedro Manuel Hernández Velásquez

Demandado : Electrificadora de Bolívar S.A.

Radicación No. : 5465

### PENSION DE VEJEZ

#### PENSION DE VEJEZ\ INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Observa la Sala que al actor le era aplicable el Acuerdo 224/66 con la reforma introducida por el Acuerdo 029/83, aprobado por el Decreto 1900 del mismo año, que establecía el requisito de 60 años, si es varón o 55 o más años de edad, si es mujer, con un número de quinientas semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores a la fecha de la solicitud, o haber acreditado un mínimo de mil semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo, puesto que para la fecha en que empezó la vigencia del Acuerdo 049 de febrero 1o de 1990, aprobado

por el Decreto 758 del mismo año, que dispuso las cotizaciones en el mismo número, 500 satisfechas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o 1000 en cualquier tiempo ya había cumplido la edad de 60 años y había cotizado mas de 500 semanas, por lo cual no era aplicable el nuevo Acuerdo, al haberse consolidado con anterioridad a su expedición el derecho a la pensión de vejez, restándole solo la solicitud, requisito que se cumplió, razón por la cual tampoco hubo aplicación indebida de las normas singularizadas en la acusación.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-19 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Jesús Angel Vélez

Demandado : Instituto de Seguros Sociales

Radicación No. : 5264

#### PENSION SANCION\ PENSION DE VEJEZ\ INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Esta Sala, en reiteradas oportunidades ha entendido que existía compatibilidad entre la pensión sanción a cargo del patrono y la de vejez que cubre el Instituto de Seguros Sociales, mas cuando los reglamentos de esta entidad y sus decretos aprobatorios expedidos por el Gobierno, no modificaron o derogaron las normas legales sobre el régimen prestacional, sino que se dio una simple subrogación de riesgos a cargo de la última. En consecuencia, el Tribunal no infringió directamente ni tampoco aplicó indebidamente los textos legales señalados en la formulación de los cargos y por el contrario, aplicó debidamente las disposiciones vigentes sobre la pensión sanción y la consecuencial obligación patronal de seguir cotizando en el Seguro Social hasta el reconocimiento del riesgo de vejez a cargo de esta última entidad.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-20 No casa Tribunal Superior de Buga

Demandante : Jairo Tascón J.

Demandado : Ingenio Riopaila S.A.

Radicación No. : 5237

#### PENSION PROPORCIONAL DE JUBILACION POR RETIRO VOLUNTARIO

#### PENSION PROPORCIONAL DE JUBILACION POR RETIRO VOLUNTARIO\ TRABAJADOR OFICIAL\ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

La fuente del derecho a la pensión proporcional de jubilación por retiro voluntario cuando el trabajador oficial haya laborado por mas de 15 años y

cumplido 60 años de edad, no son los artículos 11 del Decreto 1611/62 y 72 del Decreto 1848/69, sino la norma sustancial reglamentada que consagra el artículo 8o. de la Ley 171/61. Y como el cargo se limita a acusar violación de la previsión que trae los Decretos Reglamentarios, la proposición jurídica resulta incompleta y, por consiguiente, ineficaz para producir la quiebra de la sentencia.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-05 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante : Luis Carlos Manzano Gil

Demandado : Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Radicación No. : 5365

## PENSION PROPORCIONAL POR RETIRO VOLUNTARIO

### PENSION PROPORCIONAL POR RETIRO VOLUNTARIO\TRABAJADOR OFICIAL \ ACUMULACION DE SERVICIOS PRESTADOS A DIFERENTES ENTIDADES ADMINISTRATIVAS

Para fines de las pensiones proporcionales originadas en el despido injusto o en retiro voluntario del trabajador oficial, no es posible acumular servicios prestados a diferentes entidades administrativas. Se exige que los servicios correspondan a la misma entidad administrativa y que esos servicios impliquen desde luego la vinculación calificada del contrato de trabajo, sin que importe en absoluto que sean prestados en la sede o en domicilio principal de la entidad o en cualquiera de sus dependencias, ya que las entidades de derecho público no tienen sucursales. El artículo 8o. de la ley 171/61 tampoco discrimina desfavorablemente para esa consecuencia legal los servicios discontinuos, ni tampoco los servicios sucesivos a la misma entidad (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de Sala Plena de Casación Laboral de 25 de agosto de 1980, Rad. No. 6020, G.J. año 1980, Págs. 513 - 514).

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-05 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante : Luis Carlos Manzano Gil

Demandado : Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Radicación No. : 5365

## PENSION SANCION

### COSA JUZGADA \ CONCILIACION \ PENSION SANCION

Se tiene que la contradicción entre sentencia e impugnación aparece centrada en la interpretación del Acta de Conciliación en el sentido de mediar arreglo conciliatorio sobre la pensión sanción reclamada tomando en consideración, entre

otras razones, lo incuestionable del despido injustificado después de 15 años de servicios conforme al sentenciador. Y en términos de la censura, interpretando el mismo documento, vislumbra que tal pensión, ciertamente, fue objeto de conciliación en el sentido de exonerar de su pago a la demandada para la cual, tal arreglo cobra fuerza de cosa juzgada.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-10 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : María Julieta Ramírez Henao

Demandado : Banco Internacional de Colombia S.A.

Radicación No. : 5132

#### PENSION SANCIÓN\PENSION DE VEJEZ\INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Esta Sala, en reiteradas oportunidades ha entendido que existía compatibilidad entre la pensión sanción a cargo del patrono y la de vejez que cubre el Instituto de Seguros Sociales, mas cuando los reglamentos de esta entidad y sus decretos aprobatorios expedidos por el Gobierno, no modificaron o derogaron las normas legales sobre el régimen presencial, sino que se dio una simple subrogación de riesgos a cargo de la última. En consecuencia, el Tribunal no infringió directamente ni tampoco aplicó indebidamente los textos legales señalados en la formulación de los cargos y por el contrario, aplicó debidamente las disposiciones vigentes sobre la pensión sanción y la consecuencial obligación patronal de seguir cotizando en el Seguro Social hasta el reconocimiento del riesgo de vejez a cargo de esta última entidad.

Magistrado ponente Dr. Emilio Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-20 No casa Tribunal Superior de Buga

Demandante : Jaime Tascón J.

Demandado : Ingenio Riopaila S.A.

Radicación No. : 5237

#### PRESTACIONES SOCIALES

#### PRESTACIONES SOCIALES \PENSION DE JUBILACION\PATRONO \INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Los patronos solamente quedarían liberados de las prestaciones a su cargo cuando los Seguros Sociales asumiera el riesgo correspondiente; en relación a la pensión ordinaria de jubilación solo viene a ser asumida por el Instituto en el momento en que el trabajador afiliado reúna los requisitos de edad (60 años); prestación de servicios durante (20 años) y cotizado 500 semanas o más, todo conforme al art. 11 del Acuerdo 029/85, aprobado por el Decreto 2879/85

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde  
Sentencia de 92-11-25 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : José Alpidio Durán  
Demandado : Tejidos El Cóndor S.A. "Tejicóndor"  
Radicación No. : 5004

#### LIBRE FORMACION DEL CONVENCIÓN\ SALARIO \ PRESTACIONES SOCIALES

De las pruebas estudiadas no se establecen los errores fácticos y por el contrario el testimonio sirvió para que el sentenciador con fundamento en la libre apreciación de las pruebas, llegara a la convicción que la diferencia salarial que resultó a favor del actor se debió a un error en el método empleado en la liquidación y no a una conducta intencional que pudiera llevar a inferir la mala fe de la empleadora para la terminación del contrato de trabajo.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz  
Sentencia de 92-12-03 No casa Tribunal Superior de Riohacha

Demandante : Pedro Pacheco Cruzado  
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc  
Radicación No. : 5099

#### PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

#### DEMANDA DE CASACION - Técnica\ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA \ VIOLACION DIRECTA

El cargo no contiene una proposición jurídica completa, pues omitió señalar el texto o los textos consagratorios de los derechos reconocidos al accionante en la sentencia, conforme a su interés jurídico. Por lo demás el cargo, formulado contra la sentencia por la vía directa, en el concepto de infracción directa de la normatividad indicada en la proposición jurídica, supone para su cabal estructuración, completa armonía fáctica y probatoria entre sentencia e impugnación, de tal manera que excluya cualquier cuestionamiento al respecto.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde  
Sentencia de 92-10-30 No casa Tribunal Superior Cartagena

Demandante : Javier Parcero Amburguer  
Demandado : Puertos de Colombia  
Radicación No. : 4955

**PROPOSICION JURIDICA COMPLETA**

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-05 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante : Lucila Vicenta de Castro de Pino

Demandado : Sociedad P.F.V. y Cía Ltda y al Instituto de Seguros Sociales

Radicación No. : 5290

**PENSION PROPORCIONAL DE JUBILACION POR RETIRO VOLUNTARIO\TRABAJADOR OFICIAL\PROPOSICION JURIDICA COMPLETA**

La fuente del derecho a la pensión proporcional de jubilación por retiro voluntario cuando el trabajador oficial haya laborado por mas de 15 años y cumplido 60 años de edad, no son los artículos 11 del Decreto 1611/62 y 72 del Decreto 1848/69, sino la norma sustancial reglamentada que consagra el artículo 80. de la Ley 171/61. Y como el cargo se limita a acusar violación de la previsión que traen los Decretos reglamentarios, la proposición jurídica resulta incompleta y, por consiguiente, ineficaz para producir la quiebra de la sentencia.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-05 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante : Luis Carlos Manzano Gil

Demandado : Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Radicación No. : 5365

**VIOLACION LEY SUSTANCIAL\PROPOSICION JURIDICA COMPLETA**

Cabe destacar la esencia fáctica de la situación creada por la sentencia, porque necesariamente remite al fallador al examen fáctico tendiente a establecer, si hubo proposición o alegación de excepciones y a lo mismo remite el cargo del que se ocupa la corte y siendo esto así, no es la vía directa indicada, que supone la total exclusión de cuestionamiento o análisis de situaciones fácticas a que se vería avocada la Corte si procediera al estudio del cargo en el fondo. Por lo demás en la proposición jurídica no señala como violado el art. 32 del CPL., que regula la proposición y decisión de excepciones y de la misma no se desprende la obligación de sustentarla sino de proponerla en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-11 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Alonso Rozo Pineda

Demandado : Distrito Especial de Bogotá

Radicación No. : 5130

## INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Observa la Sala , que el Tribunal, para efectos de considerar la inoperancia de la interrupción de la prescripción, se fundó en el artículo 90 del CPC., sin embargo el impugnante no concluyó en la proposición jurídica como quebrantada en el concepto de medio dicha disposición, lo cual, por este aspecto, el cargo resulta inadmisible.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-12 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : José Macedonio Sandoval Camacho

Demandado : Universidad La Gran Colombia

Radicación No. : 5184

## PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia de 92-11-12 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vito.

Demandante : Luz Martha Vargas de Infante

Demandado : Empresa de Obras Sanitarias de Duitama  
(Empoduitama Ltda)

Radicación No. : 5327

## DEMANDA DE CASACION - Técnica\PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

El cargo no contiene una proposición jurídica completa, pues omitió los textos legales, los derechos perseguidos en la litis y en el recurso, conforme a su interés jurídico. Y este defecto de técnica es inexcusable en el recurso de casación, por la causal primera que precisamente confronta lo resuelto en la ley sustancial que se pretende violada.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-17 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : María Clara Nieto Villegas

Demandado : Fábrica de muebles Arteco S.A.

Radicación No. : 5086

## DEMANDA DE CASACION - Técnica\PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

El impugnante no precisa la vía por la cual pretende encauzar su acusación. De otro lado no presenta una proposición jurídica que haga viable al recurso, puesto

que los artículos que invoca no son atributivos de ninguno de los derechos laborales cuyo conocimiento pretende en instancia, ni tampoco es procedente plantear la infracción directa de la ley y al mismo tiempo aseverar que ello se produjo por un "error de hecho", yerro fáctico que ni siquiera punitiva el recurrente pues lo que como tal presenta no es un desacuerdo de esta clase sino, a lo sumo, el error de valoración probatoria que lo originó.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-11-26 No casa Tribunal Superior de Pereira

Demandante : César Julio Londofio H.

Demandado : Lubrillantas Ltda.

Radicación No. : 5444

#### DEMANDA DE CASACION - Técnica\PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

El recurrente omite acusar el artículo 65 del CST., fuente de la indemnización moratoria, deficiencia técnica que conduce a que la proposición jurídica resulte incompleta y, por consiguiente, ineficaz para producir la quiebra por este aspecto de la sentencia.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-05 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Simón Rabinovich Rosemblum

Demandado : Tejidos Leticia Ltda

Radicación No. : 5340

#### RECURSO DE CASACION\PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Observa la Sala que este cargo dirigido por la vía indirecta que no se cita en la proposición jurídica ninguna de las normas de carácter sustancial que necesariamente la debían integrar por comprender ellas los derechos perseguidos en el alcance de la impugnación es mas el ataque no se refiere a disposición alguna del CST. En relación con este punto se sigue de las disposiciones procesales que reglan el recurso extraordinario de casación laboral la obligación del recurrente de precisar todas aquellas normas sustanciales del orden nacional que resulten esenciales e imprescindibles en la acusación en consideración a los derechos que son materia de controversia, por ello el impugnante debe indicar los preceptos que crean, modifican o extinguen los derechos que la sentencia atacada declara o desconoce en transgresión a ellos para que el cargo sea completo y pueda ser estudiado de fondo.

Magistrado ponente Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez

Sentencia de 92-12-10 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Rafael Mesa Valderrama  
Demandado : Nucva Era, Cinc Publicitario S.A.  
Radicación No. : 5451

## PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

### PROPOSICION JURIDICA COMPLETA \ TRABAJADORES OFICIALES \ CONVENCIÓN COLECTIVA \ INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, (Compensación y moratoria)

El ataque omitió señalar aquellas disposiciones sustanciales para conformar la proposición jurídica, como son el art. 11 de la ley 6/45, que es la fuente que genera el pago de las indemnizaciones de perjuicios (compensatoria y moratoria) a favor de los trabajadores oficiales, como también el art. 467 del CST., que es el texto legal que le da carácter normativo a las estipulaciones pactadas en las convenciones colectivas de trabajo. Las anteriores deficiencias en la conformación de la proposición jurídica, que no pueden ser mejoradas oficiosamente por la Sala debido al carácter dispositivo de este recurso, le impide estudiar el fondo del cargo, lo que conduce a su necesaria desestimación.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-05 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : José Gabriel Monroy A.  
Demandado : Corporación Nacional de Turismo de Colombia  
Radicación No. : 1932

## PRUEBA CALIFICADA

### PRUEBA CALIFICADA \ TESTIMONIO

Al no acreditarse los errores con prueba calificada, no puede esta Sala de la Corte pasar al estudio de la que no tiene ese carácter, como lo es la testimonial, por expresarlo así el art. 70 de la Ley 16/69.

Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia de 92-11-10 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Gilberto Reyes Vargas  
Demandado : Sandoz Colombiana S.A  
Radicación No. : 5249

### PRUEBA CALIFICADA

Observa la Sala, que la contestación de la demanda, es una pieza procesal no incluida como prueba calificada para fundar cargo en casación con arreglo al art. 70 de la Ley 16/69, que solo se trasmuta en tal, en cuanto contiene confesión.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zuñiga Valverde  
Sentencia de 92-11-11 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá  
Demandante : Alonso Rojo Pineda  
Demandado : Distrito Especial de Bogotá  
Radicación No. : 5130

#### PRUEBA CALIFICADA \ ERROR DE HECHO \ TESTIMONIO \ HORAS EXTRAS

Al no haberse establecido por el recurrente con las pruebas calificadas el error de hecho que le atribuye a la sentencia cuestionada, no es procedente el examen de los testimonios, debido a la restricción consagrada en el artículo 7o de la Ley 16/69. Pero a pesar de ello, esos testimonios tampoco demostraron que la empresa demandada canceló las horas extras con fundamento distinto a las anotaciones de la tarjeta de control de entrada y salida, ni que la empresa hizo ese pago para poder demostrar el provecho indebido a que se hizo mención en la carta de despido, ni tampoco que el demandante fue víctima de un engaño por su inmediato superior.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz  
Sentencia de 92-11-23 No casa Tribunal Superior de Cundinamarca  
Demandante : Víctor Manuel Rincón  
Demandado : Cristalería Peldar S.A.  
Radicación No. : 5244

#### ACCIDENTE DE TRABAJO \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCI-MIENTO \ PRUEBA CALIFICADA

El recurrente no estableció con las pruebas calificadas que el ad quem hubiera incurrido en los evidentes errores fácticos que le atribuye y por el contrario para llegar al convencimiento que el actor demostró la culpa patronal, se basó en los testimonios, medio probatorio que por si solo no es susceptible de ataque en casación.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz  
Sentencia de 92-11-25 No casa Tribunal Superior de Medellín  
Demandante : Amulio de Jesús Gómez Rendón  
Demandado : Servicios Uno A. I. da  
Radicación No. : 5230

#### RECURSO DE CASACION

#### RECURSO DE CASACION \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Observa la Sala que este cargo dirigido por la vía indirecta que no se cita en la proposición jurídica ninguna de las normas de carácter sustancial que necesaria-

mente la debfan integrar por comprender ellas los derechos perseguidos en el alcance de la impugnación, es mas el ataque no se refiere a disposición alguna del CST. En relación con este punto se sigue de las disposiciones procesales que reglan el recurso extraordinario de casación laboral la obligación del recurrente de precisar todas aquellas normas sustanciales del orden nacional que resulten esenciales e imprescindibles en la acusación en consideración a los derechos que son materia de controversia, por ello el impugnante debe indicar los preceptos que crean, modifican o extinguen los derechos que la sentencia atacada declara o desconoce en transgresión a ellos para que el cargo sea completo y pueda ser estudiado de fondo.

Magistrado ponente Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez  
Sentencia de 92-12-10 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Rafael Mesa Valderrama  
Demandado : Nueva Era, Cinc Publicitario S.A.  
Radicación No. : 5451

#### RECURSO DE CASACION \ CONVENCION COLECTIVA

El artículo 51 de la Convención Colectiva a que se refiere el cargo no es una norma de la ley sustancial para que pueda ser infringida como tal y por tanto invocarse por la vía directa, sino que ella solo puede ser en casación una prueba para ser estimada por la vía indirecta, de conformidad con la sentencia proferida por la Sala Plena Laboral de la Corte de 21 de febrero de 1990, mediante la cual se ratificó la jurisprudencia sobre la materia contenida en el fallo de la misma Sala de fecha 27 de mayo de 1985, Rad. N°. 3362

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde  
Sentencia de 92-12-14 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : José Anastacio Ramírez B.  
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero  
Radicación No. : 4481

#### RECURSO DE CASACION EN MATERIA LABORAL

##### RECURSO DE CASACION EN MATERIA LABORAL

De conformidad con el artículo 60 del Decreto 528/64, el recurso de casación procede en materia laboral por ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida e interpretación errónea.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde  
Sentencia de 92-12-14 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : José Anastacio Ramírez B.  
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero  
Radicación No. : 4481

## RECURSO DE HECHO

### RECURSO DE HECHO \ INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

Aun cuando no exactamente por las mismas razones indicadas por la recurrente de hecho, es lo cierto que inclusive sin considerar la totalidad de las pretensiones incluidas en la demanda inicial, y desde luego sin que estas operaciones que aquí se hagan implique entrar a estudiar el aspecto de fondo materia del litigio, la demandante tiene el interés suficiente para recurrir en casación, por lo que habrá de declararse mal denegado el recurso y en su lugar se concederá.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Auto de 92-12-03

Radicación No. : 5689

## RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

### RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION \ VIOLACION INDIRECTA

Atendiendo unas y otras razones, aprecia la Sala que siendo atendibles, razonables y lógicas, no es dable predicar el yerro fáctico en su apreciación, como que este supone, para fundar cargo en casación, que se trate de error ostensible, evidente, protuberante; excluyéndose, como tal, el susceptible de entenderse racional y razonablemente de distintas maneras, como sucede con la ameritada Acta de Conciliación y siendo esto así, no es dable predicar el yerro fáctico con la naturaleza requerida por la Ley del recurso de casación para fundar cargos por la vía indirecta.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-10 No casa Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá

Demandante : María Julieta Ramírez Henao

Demandado : Banco Internacional de Colombia S.A.

Radicación No. : 5132

## RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

En forma reiterada la jurisprudencia de esta Sala de la Corte ha sostenido que el recurso extraordinario de casación es otra instancia y que no es suficiente para su sustentación presentar un simple alegato de instancia, sino que deben llenarse los requisitos exigidos de manera expresa por el artículo 90 del CPL.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-12-09 No casa Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá

Demandante : Alberto Yañez G.  
Demandado : Squibb Sons Inter American Corporation  
Radicación No. : 4727

## RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Causales

### RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - CAUSALES\ERROR DE HECHO

Observa la Sala que la apreciación de una prueba o la omisión de la misma por parte del sentenciador, no es lo que constituye el error de hecho, como equivocadamente plantea el recurrente el cargo. Este vicio es el efecto o resultado que puede presentarse en el juicio del juzgador como consecuencia de haberse dejado de apreciar o de haberse apreciado equivocadamente una prueba, en forma de inducirlo a dar por establecido un hecho que no aparece probado realmente, o al contrario, a dar por no probado un hecho que si está demostrado en el proceso. Esto implica, con arreglo al artículo 87 del CPL., que sea requerimiento técnico fundamental, la obligación del recurrente no solo de indicar la apreciación errónea o falta de apreciación de la prueba, sino la de indicar y demostrar eficazmente el error de hecho o de derecho que alega y que en últimas condujo al Tribunal al quebrantamiento de la normatividad indicada en la proposición jurídica.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde  
Sentencia de 92-11-17 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá  
Demandante : María Clara Nieto Villegas  
Demandado : Fábrica de Muebles Arcocto S.A.  
Radicación No. : 5086

## REFORMATIO IN PEJUS

### REFORMATIO IN PEJUS

Esta Sala, en forma reiterada, ha expresado que cuando se propone un cargo por la causal segunda, no es necesario el señalamiento de las normas legales que se considera fueron quebrantadas por el fallo recurrido, sino que basta confrontar la decisión del ad quem con la de primera instancia, para verificar si se le hizo más gravosa la situación del único apelante o de aquella parte cuyo favor se surtió la consulta.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz  
Sentencia de 92-11-20 No casa Tribunal Superior de Buga  
Demandante : Jairo Tascón J.  
Demandado : Ingenio Riopaila S.A.  
Radicación No. : 5237

### REFORMATIO IN PEJUS

El cargo carece de cualquier fundamento puesto que ambas partes apelaron el fallo de primera instancia, y como es sabido la reforma en perjuicio como causal autónoma de casación supone necesariamente que solo haya apelado la parte a quien se le hizo más gravosa su situación. Por ello cuando ambas partes apelan no procede esta causal de casación.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suárez Pujols  
Sentencia de 92-11-20 No casa Tribunal Superior de Medellín  
Demandante : María Soledad Herrera M.  
Demandado : Revestimos Ltda.  
Radicación No. : 5429

### REINTEGRO

La jurisprudencia de esta Corporación ha hecho la interpretación de la parte final del ordinal 5o del artículo 8o del Decreto 2351/65. Según esta interpretación "para la consideración de esas circunstancias por el juez, nada importa, por tanto, que sean las mismas invocadas por la extinción del vínculo, u otras distintas, o que no se hubiese alegado ninguna en aquel momento, pues la materia de la controversia no es la existencia o inexistencia de una justa causa para despedir, sino la conveniencia o inconveniencia del reintegro demandado". (Reiteración jurisprudencia contenida en Gaceta Judicial, CLVIII, pág. 223).

Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio  
Sentencia de 92-12-03 No casa Tribunal Superior de Cali  
Demandante : Antonio Bolaños W.  
Demandado : Banco de Colombia  
Radicación No. : 5286

### RENUNCIA

La carta interna, en sí misma no demuestra ninguna presión de tipo psicológico que hubiese podido viciar el consentimiento del actor y conducirlo a presentar la renuncia en el cargo que venía desempeñando. Se trata de un documento que registra algunos cargos contra el demandante que bien podía, de estar en condiciones de hacerlo, darle respuesta satisfactoria e incluso de no resultar así, examinar si se trataba de hechos que ameritaran la terminación unilateral del contrato u otras sanciones. Sin que además, aparezca establecido plenamente el conocimiento de dicho documento por el actor, pues no se le entregó, según consta en el mismo.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde  
Sentencia de 92-12-18 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante : Omar Peláez Salazar  
 Demandado : Banco de Bogotá  
 Radicación No. : 5091

## RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

### PENSION DE JUBILACION \ CONVENCION COLECTIVA \ LAUDO ARBITRAL \ RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

La Sala estima pertinente señalar que en este caso los aumentos que hubieren sido fijados posteriormente en convenciones o laudos arbitrales con retrospectividad a su vigencia, no tienen la virtualidad de afectar o modificar condiciones ya consolidadas para adquirir el derecho a la jubilación.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-12 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá  
 Demandante : María Josefina de Jesús Mackenzie Trujillo  
 Demandado : Banco Cafetero  
 Radicación No. : 5051

### SUSTITUCION PENSIONAL \ COMPAÑERA PERMANENTE \ INTERPRETACIÓN DE LA LEY \ RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

El cargo no prospera por cuanto, como lo destaca la réplica, el sentido e intención que el Tribunal le dio a las normas legales con las que se integra la proposición jurídica, corresponde exactamente a la genuina interpretación que a dichos textos legales ha dado la jurisprudencia de esta Sala, la que ha dicho que únicamente fue a partir de la vigencia de la Ley 113/85 cuando vino a reconocerse a la compañera permanente la sustitución del derecho a la pensión surgida en vida del jubilado. Por tanto la Ley 113/85 que vino a reconocer este derecho de sustitución pensional también para la compañera permanente, empezó a regir con posterioridad al fallecimiento del compañero de la recurrente y, por lo mismo no puede aplicarse a una situación que en un momento quedó consumada bajo el imperio de una normatividad anterior. La inaplicación de esa ley a un caso definido con anterioridad a su vigencia, lejos de afectar la unidad de interpretación normativa que plantea la recurrente, lo único que hace es garantizar el derecho justamente adquirido en los términos de los artículos 30 de la anterior Constitución y 58 de la Nueva Carta Fundamental.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-11-12 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá  
 Demandante : Lilia Castellanos Jiménez  
 Demandado : Banco de la República  
 Radicación No. : 5408

## SALARIO

### LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ SALARIO \ PRESTACIONES SOCIALES

De las pruebas estudiadas no se establecen los errores fácticos y por el contrario el testimonio sirvió para que el sentenciador con fundamento en la libre apreciación de las pruebas, llegara a la convicción que la diferencia salarial que resultó a favor del actor se debió a un error en el método empleado en la liquidación y no a una conducta intencional que pudiera llevar a inferir la mala fe de la empleadora en la terminación del contrato de trabajo.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-12-03 No casa Tribunal Superior de Riohacha

Demandante : Pedro Pacheco Cruzado

Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc

Radicación No. : 5099

## SENTENCIA

### COMPLEMENTACION \ ACLARACION \ SENTENCIA

La aclaración y complementación serán denegados por cuanto no se dan las exigencias del artículo 309 del CPC., que exige que los conceptos o frases han de estar contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influir en ella.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Auto de 92-12-09

Radicación No. : 5204

## SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO

### FUERZA MAYOR \ CASO FORTUITO \ SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO

En materia laboral ha reiterado esta Sala de la Corte que para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito como causa que libere al patrono de cumplir sus obligaciones contractuales o legales, es necesario, no solo que el hecho constitutivo de tal fuerza sea imprevisible, sino además que lo coloque en absoluta imposibilidad de atender tales obligaciones, y también, para que opere como causa que justifique la suspensión de un contrato de trabajo, debe tener la característica de ser temporal o pasajera y no indefinida, de tal manera que cesadas las circunstancias que le dieron origen a la suspensión, pudiera reanudarse la prestación del servicio por parte del trabajador.

Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia de 92-11-12 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali

Demandante : Medardo Velasco

Demandado : Nacional Constructora S.A. y Administraciones Técnicas Ltda

Radicación No. : 5259

## SUSTITUCION PENSIONAL

### SUSTITUCION PENSIONAL \ COMPAÑERA PERMANENTE \INTERPRETACION DE LA LEY\RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

El cargo no prospera por cuanto, como lo destaca la réplica, el sentido de inteligencia que el Tribunal le dio a las normas legales con las que se integra la proposición jurídica, corresponde exactamente a la genuina interpretación que a dichos textos legales ha dado la jurisprudencia de esta Sala, la que ha dicho que únicamente fue a partir de la vigencia de la Ley 113/85 cuando vino a reconocerse a la compañera permanente la sustitución del derecho a la pensión surgida en vida del jubilado. Por tanto la Ley 113/85 que vino a reconocer este derecho de sustitución pensional también para la compañera permanente, empezó a regir con posterioridad al fallecimiento del compañero de la recurrente y, por lo mismo no puede aplicarse a una situación que en un momento quedó consumada bajo el imperio de una normatividad anterior. La inaplicación de esa ley a un caso definido con anterioridad a su vigencia, lejos de afectar la unidad de interpretación normativa que plantea la recurrente, lo único que hace es garantizar el derecho justamente adquirido en los términos de los artículos 30 de la anterior Constitución y 58 de la Nueva Carta Fundamental.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-11-12 No casa Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá

Demandante : Lilia Castellanos Jiménez

Demandado : Banco de la República

Radicación No. : 5408

## TESTIMONIO

### TESTIMONIO TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

Como de las pruebas calificadas no se demuestran los yerros lógicos que se le anotan a la sentencia acusada, no es procedente el examen de los testimonios dentro de la limitación establecida por el artículo 7o de la Ley 16/69, pero advierte la Sala que la apreciación de tales testimonios fue uno de los principales soportes que tuvo en cuenta el Tribunal, para llegar a la conclusión definitiva que la

Corporación demandada terminó unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo celebrado con el demandante.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-05 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : José Gabriel Monroy A.

Demandado : Corporación Nacional de Turismo de Colombia

Radicación No. : 4932

#### PRUEBA CALIFICADA Y TESTIMONIO

Al no acreditarse los errores con prueba calificada, no puede esta Sala de la Corte pasar al estudio de la que no tiene ese carácter, como la es la testimonial, por expresarlo así el art. 7º de la Ley 16/69.

Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia de 92-11-10 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Gilberto Reyes Vargas

Demandado : Sandoz Colombiana S.A.

Radicación No. : 5249

#### TESTIMONIO

No es del caso examinar la prueba testimonial, conforme a la restricción que prescribe el artículo 7º de la Ley 16/69.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-19 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Francisco Luis Correa

Demandado : Municipio de Itagüí

Radicación No. : 5385

#### TESTIMONIO

No le está permitido a la Sala estudiar las declaraciones, dentro de la restricción consagrada en el artículo 7º de la Ley 16/69.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-20 No casa Tribunal Superior de Buga

Demandante : Jairo Tascón J.

Demandado : Ingenio Riopaila S.A.

Radicación No. : 5237

## PRUEBA CALIFICADA \ ERROR DE HECHO \ TESTIMONIO \ HORAS EXTRAS

Al no haberse establecido por el recurrente con las pruebas calificadas el error de hecho que le atribuye a la sentencia cuestionada, no es procedente el examen de los testimonios, debido a la restricción consagrada en el artículo 7º de la Ley 16/69. Pero a pesar de ello, esos testimonios tampoco demostraron que la empresa demandada canceló las horas extras con fundamento distinto a las anotaciones de la tarjeta de control de entrada y salida, ni que la empresa hizo ese pago para poder demostrar el provecho indebido a que se hizo mención en la carta de despido, ni tampoco que el demandante fue víctima de un engaño por su inmediato superior.

Magistrado ponente. Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-23 No casa Tribunal Superior de Cundinamarca

Demandante : Víctor Manuel Rincón

Demandado : Cristalcería Peldar S.A.

Radicación No. : 5244

## DICTAMEN PERICIAL \ TESTIMONIO

No es del caso examinar la prueba pericial, y los testimonios conforme a la restricción impuesta por el art. 7º de la Ley 16 de 1969.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-05 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Simón Rabinovich Rosemblum

Demandado : Tejidos Leticia Ltda

Radicación No. : 5340

## TESTIMONIO

Acerca de la prueba testimonial, la Corte ha reiterado incesantemente que en virtud de la restricción consagrada en el artículo 7º de la Ley 16/69, no hay lugar a la estructuración de errores de hecho con fundamento en la apreciación de esta especie de prueba.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-12-16 Casa parcialmente Tribunal Superior de Bucaramanga

Demandante : Alberto Misas C

Demandado : Instituto Tecnológico de Administración y Economía "ITAE"

Radicación No. : 5401

**TESTIMONIO**

Sin acreditarse yerro fáctico en la prueba calificada, no es dable el examen de la testimonial, por la restricción impuesta por el art. 7o de la Ley 16/69.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde  
Sentencia de 92-12-18 No casa Tribunal Superior de Cali  
Demandante : Omar Peláez Salazar  
Demandado : Banco de Bogotá  
Radicación No. : 5091

**TRABAJADOR DE LA CONSTRUCCION****TRABAJADOR DE LA CONSTRUCCION**

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz  
Sentencia de 92-11-11 Casa parcialmente Tribunal Superior de Riohacha  
Demandante : Tomás Emilio González  
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.  
Radicación No. : 5119

**TRABAJADOR OFICIAL****PENSION PROPORCIONAL DE JUBILACION POR RETIRO VOLUNTARIO\TRABAJADOR OFICIAL\PROPOSICION JURIDICA COMPLETA**

La fuente del derecho a la pensión proporcional de jubilación por retiro voluntario cuando el trabajador oficial haya laborado por mas de 15 años y cumplido 60 años de edad, no son los artículos 11 del Decreto 1611/62 y 72 del Decreto 1848/69, sino la norma sustancial reglamentada que consagra el artículo 8o de la Ley 171/61. Y como el cargo se limita a acusar violación de la previsión que traen los Decretos reglamentarios, la proposición jurídica resulta incompleta y, por consiguiente, ineficaz para producir la quiebra de la sentencia.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera  
Sentencia de 92-11-05 No casa Tribunal Superior de Cali  
Demandante : Luis Carlos Manzano Gil  
Demandado : Ferrocarriles Nacionales de Colombia  
Radicación No. : 5365

## PENSION PROPORCIONAL POR RETIRO VOLUNTARIO\TRABAJADOR OFICIAL \ ACUMULACION DE SERVICIOS PRESTADOS A DIFERENTES ENTIDADES ADMINISTRATIVAS

Para fines de las pensiones proporcionales originadas en el despido injusto o en retiro voluntario del trabajador oficial, no es posible acumular servicios prestados a diferentes entidades administrativas. Se exige que los servicios correspondan a la misma entidad administrativa y que esos servicios impliquen desde luego la vinculación calificada del contrato de trabajo, sin que importe en absoluto que sean prestados en la sede o en domicilio principal de la entidad o en cualquiera de sus dependencias, ya que las entidades de derecho público no tienen sucursales. El artículo 80. de la Ley 171/61 tampoco discrimina desfavorablemente para esa consecuencia legal los servicios discontinuos, ni tampoco los servicios sucesivos a la misma entidad. (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de Sala Plena de Casación Laboral de 25 de agosto de 1980, Rad. G.J. año 1980, Págs, 513-514).

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera

Sentencia de 92-11-05 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante : Luis Carlos Manzano Gil

Demandado : Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Radicación No. : 5365

## TRABAJADORES OFICIALES

### PROPOSICION JURIDICA COMPLETA\TRABAJADORES OFICIALES \ CONVENCIÓN COLECTIVA \ INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, (Compensación y moratoria)

El ataque omitió señalar aquellas disposiciones sustanciales para conformar la proposición jurídica, como son el art. 11 de la Ley 6/45, que es la fuente que genera el pago de la indemnizaciones de perjuicios (compensatorio y moratoria) a favor de los trabajadores oficiales, como también el art. 467 del CST., que es el texto legal que le da carácter normativo a las estipulaciones pactadas en las convenciones colectivas de trabajo. Las anteriores deficiencias en la conformación de la proposición jurídica, que no pueden ser mejoradas oficiosamente por la Sala debido al carácter dispositivo de este recurso, le impide estudiar el fondo del cargo, lo que conduce a su necesaria desestimación.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-11-05 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : José Gabriel Monroy A.

Demandado : Corporación Nacional de Turismo de Colombia

Radicación No. : 4932

## TRABAJADORES OFICIALES \ EMPLEADOS PUBLICOS

Respecto del Decreto Ley 3135\68, que hecha de menos la opositora, hay que decir que se trata de una norma que, en principio y salvo el criterio de clasificación de los empleados oficiales fijado por el art. 5 del mismo, no es aplicable a los servidores públicos de los órdenes departamental y municipal. Debiéndose incluso anotar marginalmente que con la expedición de las leyes 3a. y 11 de 1986, recogidas posteriormente en la codificación de las normas aplicables a los departamentos y municipios que se hizo mediante los Decretos 1222 y 1333 del mismo año, dicho precepto clasificatorio ya no debe tomarse en consideración respecto de los empleados de esas divisiones territoriales, por cuanto estos dos estatutos, en su orden, consagraron en los artículos 233 y 288 los criterios de clasificación de los servidores departamentales y municipales.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-11-20 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Luis Fernando Villamarín

Demandado : Lotería de Bogotá

Radicación No. : 5421

## VIOLACION DIRECTA

### VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ VIOLACION DIRECTA

El cargo se presenta por las vías directa en el concepto de aplicación indebida de la normatividad relacionada en la proposición jurídica. Sin embargo, desde el principio, se ocupa de controvertir los fundamentos fácticos considerados por el Tribunal en su decisión de declarar la imposición de la sanción moratoria a la accionada. Basta transcribir el siguiente aparte del cargo para concluir en que este, se basa en meros aspectos fácticos que, como lo recuerda en su réplica el opositor, no son de recibo en la impugnación por la vía directa que supone absoluta armonía en lo fáctico y probatorio entre la sentencia recurrida y la censura.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-10-30 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Jaime Villegas Botero

Demandado : Olivetti Colombiana S.A.

Radicación No. : 4897

### DEMANDA DE CASACION - Técnica\PROPOSICION JURIDICA COMPLETA \ VIOLACION DIRECTA

El cargo no contiene una proposición jurídica completa, pues omitió señalar el texto o los textos consagratorios de los derechos reconocidos al accionante en la

sentencia, conforme a su interés jurídico. Por lo demás el cargo, formulado contra la sentencia por la vía directa, en el concepto de infracción directa de la normatividad indicada en la proposición jurídica, supone para su cabal estructuración completa armonía fáctica y probatoria entre sentencia e impugnación, de tal manera que excluya cualquier cuestionamiento al respecto.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde  
Sentencia de 92-10-30 No casa Tribunal Superior Cartagena

Demandante : Javier Parejo Amburguer  
Demandado : Puertos de Colombia  
Radicación No. : 4955

#### VIOLACION DIRECTA

Por no aceptar los presupuestos de hecho que dejó establecido la sentencia acusada, el cargo presentado por la vía directa se desestima.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols  
Sentencia de 92-11-06 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Eduardo Antonio Agudelo  
Demandado : José Cardona Valencia  
Radicación No. : 5398

#### DEMANDA DE CASACION - Técnica \ VIOLACION DIRECTA

El cargo lo dirige la censura por la vía directa, acusando la sentencia recurrida de falta de aplicación de unas disposiciones, y la indebida aplicación de otras. La vía escogida supone que el recurrente se halla de acuerdo con los aspectos fácticos acreditados en la decisión de segundo grado. Sin embargo el censor basa en buena parte la demostración del cargo, en el examen de pruebas, lo que va contra la técnica del recurso de casación laboral, cuando de la vía directa se trata.

Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio  
Sentencia de 92-11-18 No casa Tribunal Superior de Villavicencio

Demandante : Alejandro Granados Moreno  
Demandado : Instituto de Mercadeo Agropecuario "Idema"  
Radicación No. : 5313

#### PENSION DE JUBILACION COMPARTIDA\INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES \ VIOLACION DIRECTA

La deducción de que se trataba de una pensión legal compartida entre la demandada y el ISS, y no de una pensión convencional o voluntaria la basó el

Tribunal en las pruebas del proceso, y mas específicamente en el texto de la Resolución No. 2916/88. No pudiendo discutir el recurrente por la vía directa estas conclusiones basadas en los hechos que tuvo por establecidos el sentenciador, ni tampoco separarse de ellas, debe concluirse que el cargo no prospera.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-12-11 No casa Tribunal Superior de Cartagena

Demandante : Pedro Manuel Hernández Velásquez

Demandado : Electrificadora de Bolívar S.A.

Radicación No. : 5465

#### VIOLACION DIRECTA

El ataque por la vía directa supone total acuerdo entre el casacionista y la sentencia impugnada en relación con los hechos en que se basa ella, por lo cual se debe prescindir de toda consideración sobre las pruebas.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-12-14 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : José Anastacio Ramírez B.

Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero

Radicación No. : 4481

#### DEMANDA DE CASACION \ Técnica \ VIOLACION DIRECTA

Se tiene por sabido dentro de la técnica del recurso extraordinario de casación, que la correcta presentación del cargo por la vía directa supone absoluta armonía entre sentencia e impugnación en lo atinente a aspectos fácticos y probatorios, pues por esta vía no caben cuestiones distintas a los estrictamente jurídicos.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-12-18 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Jaime Pardo Abisambra

Demandado : Sociedad Duque Escobar y Cia S.C.

Radicación No. : 5294

#### VIOLACION INDIRECTA

#### RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION \ VIOLACION INDIRECTA

Atendiendo unas y otras razones, aprecia la Sala que siendo atendibles, razonables y lógicas, no es dable predicar el error fáctico en su apreciación, como

que este supone, para fundar cargo en casación, que se trate de error ostensible, evidente, protuberante; excluyéndose, como tal, el susceptible de entender racional y razonablemente de distintas maneras, como sucede con la ameritada Acta de Conciliación y siendo esto así, no es dable predicar el yerro fáctico con la naturaleza requerida por la ley del recurso de casación para fundar cargos por la vía indirecta.

**Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde**

Sentencia de 92-11-10 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : María Julicia Ramírez Henao

Demandado : Banco Internacional de Colombia S.A.

Radicación No. : 5132

#### **VIOLACION INDIRECTA**

Si la censura no estaba de acuerdo con los hechos establecidos por el Tribunal, en su sentencia, la vía indicada para orientar su acusación era la indirecta que es por donde corresponde atribuir al juzgador errores de estimación probatoria conforme se desprende de los artículos 60 del Decreto 528/64, 7º de la ley 16/69 y 90 literal b) del CST.

**Magistrado ponente Dr. Manuel Enrique Daza Álvarez**

Sentencia de 92-11-19 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Fernando Valero G.

Demandado : Interamericana de Aviación S.A.

Radicación No. : 5422

#### **VIOLACION LEY SUSTANCIAL**

##### **VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ VIOLACION DIRECTA**

El cargo se presenta por la vía directa en el concepto de la aplicación indebida de la normatividad relacionada en la proposición jurídica. Sin embargo, desde el principio, se ocupa de controvertir los fundamentos fácticos considerados por el Tribunal en su decisión de declarar la imposición de la sanción moratoria de la accionada. Basta transcribir el siguiente aparte del cargo para concluir en que éste, se basa en meros aspectos fácticos que, como lo recuerda en su réplica el opositor, no son de recibo en la impugnación por la vía directa que supone absoluta armonía en lo fáctico y probatorio entre la sentencia recurrida y la censura.

**Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde**

Sentencia de 92-10-30 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Jaime Villegas Botero

Demandado : Olivetti Colombiana S.A

Radicación No. : 4897

**VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA**

Cabe destacar la esencia fáctica de la situación creada por la sentencia, porque necesariamente remite al fallador al examen fáctico tendiente a establecer, si hubo proposición o alegación de excepciones y a lo mismo remite el cargo de que se ocupa la Corte y siendo esto así, no es la vía directa indicada, que supone la total exclusión de cuestionamiento o análisis de situaciones fácticas a que se vería avocada la Corte si procediera al estudio del cargo en el fondo. Por lo demás en la proposición jurídica no señala como violado el art. 32 del CPL., que regula la proposición y decisión de excepciones y de la misma no se desprende la obligación de sustentarla sino de proponerla en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite.

Magistrado ponente Dr. Ramón Zúñiga Valverde

Sentencia de 92-11-11 No casa Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá

Demandante : Alonso Rozo Pineda

Demandado : Distrito Especial de Bogotá

Radicación No. : 5130

**VIOLACION LEY SUSTANCIAL**

Por la vía de puro derecho no es posible determinar si el juicio comparativo que hizo el fallador fue o no acertado, pues la obligada y necesaria remisión a piezas procesales y pruebas saca del ámbito de la vía directa el asunto controvertido.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-11-20 No casa Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá

Demandante : Luis Fernando Villamarín

Demandado : Lotería de Bogotá

Radicación No. : 5421

**LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ INDICIOS**

El ad quem para colegir que el actor prestó sus servicios hasta el 21 de octubre de 1986, no solo tuvo en cuenta las documentales, sino también otras probanzas y actuaciones procesales a las cuales hace mención y al no ser atacadas por la censura, el yerro anotado carece de las características que le anota. No debe olvidarse que todos esos elementos de juicio, el Tribunal los apreció en conjunto dentro de la libertad probatoria que le da el artículo 61 del CPI... y si esto no fuera suficiente, es el propio recurrente el que en forma expresa manifiesta que a ella llegó el sentenciador con base en "simples indicios", lo que haría imposible su ataque por la vía escogida toda vez que sobre ese medio probatorio no puede fundarse errores de hecho en casación laboral, tal como lo establece el artículo 7º de la Ley 16/69.

Magistrado ponente Dr. Ernesto Jiménez Díaz

Sentencia de 92-12-09 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Alberto Yates G.

Demandado : Squibb Sons Inter American Corporation

Radicación No. : 4727

#### VIOLACION LEY SUSTANCIAL

No existiendo acuerdo en cuanto a los hechos entre el recurrente y la sentencia que acusa, debe desestimarse el cargo presentado como está por la vía directa.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-12-11 No casa Tribunal Superior de Villavicencio

Demandante : Alvaro Garzón

Demandado : Almacenes Generales de Depósito Santa Fe S.A  
"Alnaviva"

Radicación No. : 5432

#### VIOLACION LEY SUSTANCIAL

En realidad lo que se plantea por el impugnante es el desconocimiento por parte del sentenciador de alzada de las normas contenidas en el Decreto 2920/82, y ocurre que ese quebrantamiento normativo, en el supuesto de que hubiese ocurrido, configuraría una infracción directa de tales preceptos legislativos cuya denuncia tendría que hacerse por la vía de puro derecho. Sin embargo, en verdad el juez colegiado no ignoró el Decreto 2920/82 pues por el contrario expresamente se refirió a él, pero concluyó que no hubo violación de dicho estatuto que justificara el despido, basado en que la Superintendencia Bancaria se abstuvo de imponer sanciones luego de la visita que practicó a la oficina dirigida por el demandante.

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols

Sentencia de 92-12-11 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Francisco Vergara Céspedes

Demandado : Compañía de Financiamiento Comercial de Promociones S.A. "Pronta"

Radicación No. : 5452

Esta obra se terminó de imprimir en  
los talleres gráficos de  
EDITORIAL LINOTIPIA BOLÍVAR  
y Cia. S. IN C.,  
de la Calle 10 Nú. 26-47,  
teléfono: 247 18 35,  
en el mes de septiembre de 1993.  
Santa Fe de Bogotá, D.C. - Colombia